

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

E.A.P. DE DERECHO

**La veracidad informativa como exigencia constitucional
al ejercicio de la libertad de información de los medios
periodísticos**

TESIS

para optar el título profesional de Abogado

AUTORA

Mónica Antoinette Gutiérrez Gómez

ASESOR

José Antonio Ñique de la Puente

Lima -Perú

2007

A Normith y Rómulo,
mis padres.

***“Si se me dejara decidir si debiéramos tener
un gobierno sin diarios
o periódicos sin gobierno,
no dudaría en elegir lo segundo”.***

Thomas Jefferson (1787)

Índice General

Introducción

Capítulo Primero:

Ubicación del tema en el universo de los derechos fundamentales

1.1.	Consideraciones generales: El Derecho como instrumento de liberación del ser humano.....	1
1.2.	Origen y desarrollo histórico de los derechos fundamentales.....	5
1.2.1	La Declaración de Derechos de Virginia de 1776.....	8
1.2.2.	La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.....	9
1.2.3.	Los derechos sociales y su incorporación en los textos constitucionales.....	11
1.2.4	La internacionalización de los Derechos Humanos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	14
1.3.	Los derechos fundamentales y su invocación entre particulares.....	16
1.4	Importancia y fundamento de los derechos fundamentales.....	18

Capítulo Segundo:

La libertad de información como derecho fundamental

2.1.	Antecedentes históricos del derecho a la libertad de información.....	21
2.1.1.	Reconocimiento de la libertad de pensamiento.....	21
2.1.2.	Reconocimiento de la libertad de opinión.....	24
2.1.3.	Invencción de la imprenta y configuración de la libertad de impresión.....	25
2.1.4.	Siglos XV-XIX: Entre la libertad de impresión y la censura.....	26
2.1.5.	Reconocimiento de la libertad de expresión.....	29
2.1.5.1.	Ejercicio de la libertad de expresión.....	34
A.	Posición absolutista.....	35
B.	Posición relativista.....	35
C.	Posición intermedia.....	36
2.1.6.	Surgimiento de la prensa y reconocimiento de la libertad de	

	prensa.....	36
2.1.7.	Surgimiento del periodismo de masas.....	38
	2.1.7.1. Emisor.....	41
	2.1.7.2. Mensaje.....	43
	2.1.7.3. Receptor.....	43
2.1.8.	¿Libertad de prensa o libertad de empresa periodística?.....	45
2.2.	Reconocimiento del derecho a la libertad de información.....	49
	2.2.1. Reconocimiento del derecho a la libertad de información en el Derecho Internacional.....	52
	2.2.2. Reconocimiento del derecho a la libertad de información en el ordenamiento jurídico peruano.....	55
2.3.	Posiciones en torno al concepto del derecho a la libertad de información.	64
	2.3.1. Concepción unificadora.....	65
	2.3.2. Concepción dualista.....	66
2.4.	Naturaleza jurídica del derecho a la libertad de información.....	70
2.5.	Ámbitos del derecho a la libertad de información.....	76
	2.5.1. Libertad de obtener y transmitir información.....	77
	2.5.1.1. El periodista.....	79
	2.5.1.2. El medio periodístico.....	85
	2.5.2. Libertad de recibir información.....	86
2.6.	El problema de la censura.....	90
	2.6.1. Concepción clásica.....	90
	2.6.2. Concepción moderna: la libertad de información frente a los intereses económicos.....	92

Capítulo Tercero:

El objeto del derecho a la libertad de información:

El hecho noticioso dotado de veracidad

3.1.	El hecho noticioso como objeto del derecho.....	95
	3.1.1. La noticiabilidad del hecho.....	97
	3.1.2. El interés público del hecho.....	99
	3.1.2.1. Interés público de la información por la materia sobre la que versa.....	102
	3.1.2.2. Interés público de la información por la persona	

	sobre la que versa.....	103
3.1.3.	La veracidad del hecho.....	104
3.1.3.1.	El hecho verificable.....	111
	A. Distinción entre difusión de hechos y opiniones.....	112
3.1.3.2.	Diligencia del informante en la averiguación, documentación y contrastación de los hechos.....	115
	A. Origen y desarrollo de la doctrina de la real malicia.....	124
3.1.3.3.	Diligencia del informante en el análisis de los hechos.....	128
3.2.	La veracidad informativa frente al contexto noticioso.....	130
3.2.1.	La diversidad de medios periodísticos.....	130
	A. Medios periodísticos impresos.....	131
	B. Medios periodísticos radiales.....	133
	C. Medios periodísticos televisivos.....	135
	D. Medios periodísticos a través del Internet.....	137
3.2.2.	La especialización del periodista.....	139
3.2.3.	La ética aplicada al periodismo frente a la veracidad.....	142
3.3.	El complemento externo a la veracidad de la información: el pluralismo informativo.....	156
3.4.	Fundamento de la veracidad de la información: Conformación de la opinión pública libre para el sostenimiento del sistema democrático.....	158
3.5.	Consecuencias de la difusión de información inexacta.....	163
3.5.1.	El derecho de rectificación.....	163
3.5.2.	Difusión de información falsa: Aplicación de las normas penales por delito contra el honor.....	163
	A. La técnica del reportaje neutral.....	176
	B. <i>Exceptio veritatis</i> (prueba de la verdad): origen e invocación.....	180
3.5.3.	Difusión de información falsa: Generación de un daño y responsabilidad civil extracontractual por dolo.....	185
3.5.4.	Difusión de información errónea: Generación de un daño y responsabilidad civil extracontractual por presencia de culpa....	188

**Capítulo Cuarto:
Límites a la difusión de información veraz**

4.1.	El ejercicio del derecho a la libertad de información no es irrestricto.....	190
4.1.1.	La difusión de información veraz puede contravenir el derecho a la intimidad.....	196
4.1.2.	La difusión de información veraz puede contravenir el derecho a la voz y a la imagen propia.....	203

**Capítulo Quinto:
Análisis de la Jurisprudencia Constitucional en torno al concepto de veracidad informativa**

5.1.	Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano del 29 de setiembre de 1999 (Exp. No. 0829-1998-AA/TC).....	206
5.2.	Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano del 30 de marzo de 2000 (Exp. No. 1308-1999-AA/TC).....	210
5.3.	Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano del 08 de junio de 2000 (Exp. No. 1004-1999-AA/TC).....	215
5.4.	Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano del 14 de agosto de 2002 (Exp. No. 0905-2001-AA/TC).....	217
5.5.	Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano del 20 de julio de 2005 (Exp. No. 3512-2005-PA/TC).....	223
5.6.	Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano del 29 de agosto de 2006 (Exp. No. 3362-2004-AA/TC).....	227
	Conclusiones	241

Bibliografía

Introducción

El derecho fundamental a la libertad de información –que en su doble dimensión abarca la libertad de difundir información y, al mismo tiempo, la libertad de acceder a la misma– posee en el Perú la máxima consideración legal. En ese sentido, se encuentra expresamente prohibida toda forma de censura previa, garantizándose así un ambiente libre de restricciones e interferencias para el intercambio de información. Sin embargo, lo anterior no debe agotar el debate sobre las características de la libertad de información, toda vez que la especial dinámica en torno a su ejercicio aún presenta nuevas interrogantes que deben contestarse, como aquella que motiva la presente tesis de pre-grado.

En la actualidad, los medios periodísticos ejercen una enorme influencia sobre la vida de relación de las personas, las que diariamente atendemos con interés la información difundida a través de la prensa escrita, la radio, la televisión o el internet. Con ello, no sólo nos formamos una opinión individual sobre los diferentes hechos que acontecen a nuestro alrededor, sino que conformamos una opinión pública –dinámica y plural–, la misma que constituye la base de todo sistema democrático, caracterizado por la promoción de mecanismos reales de participación social. En vista de lo anterior, queda claro que las noticias difundidas a través de los medios periodísticos no pueden contener información de cualquier tipo, sino que deben acercarse lo máximo posible a la verdad de los acontecimientos. Lo contrario sería amparar un sistema en que las opiniones y actitudes de la población puedan ser concebidas sobre la base de información falsa.

En nuestros días, la noticia es considerada un bien de consumo masivo sujeto a las leyes del mercado. Los medios periodísticos son hoy verdaderas industrias que poseen un proceso de producción, así como un esquema de división del trabajo, compitiendo entre sí por captar el mayor número de receptores de información. Y en ese contexto, la información debe ser transmitida con celeridad, lo cual complica aún más su proceso de confirmación y análisis. Como resultado de ello, no son pocas las ocasiones en que los medios periodísticos difunden información falsa, conllevando ello una lesión a los derechos al honor de las personas a las que aluden.

La búsqueda de la verdad en el ejercicio de la labor informativa es un tema crucial al momento de analizar adecuadamente el ejercicio de la libertad de información y, en ese contexto, la “veracidad informativa” es un concepto que viene desarrollándose a través de la doctrina jurídica y la jurisprudencia, debiendo ser aplicado como exigencia a los hechos noticiosos transmitidos a través de los medios periodísticos. En consecuencia, sólo la difusión de información veraz por parte de los medios periodísticos configura el legítimo ejercicio del derecho a la libertad de información, de forma que sólo aquella debe merecer protección constitucional.

En vista de lo anterior, la presente tesis de pre-grado tiene el objetivo de demostrar la validez de la siguiente hipótesis: *“Si mediante el empleo del método de interpretación de la ratio legis y del método sociológico consideramos que sólo la difusión de información veraz por parte de los medios de prensa merece protección constitucional, en aplicación del derecho a la libertad de información y habida cuenta de: (i) la contribución que dicha actividad tiene sobre la formación de la opinión pública; y (ii) el respeto a los derechos fundamentales de la persona; entonces, se debe entender a la “veracidad informativa” como un deber del informador hacia la verdad, el que conlleva la obligación de actuar con la debida diligencia al momento de recabar y analizar la información, lo que incluye interpretar los hechos sociales a la luz de su contexto, y no limitarse a realizar una simple descripción de los acontecimientos”*. Precisamente, al profundizar el análisis de los diferentes elementos que componen la “veracidad informativa”, nos proponemos probar que el deber de diligencia del informador hacia la búsqueda de la verdad se manifiesta en tres momentos a lo largo del proceso de construcción de la noticia: (i) verificación del hecho y distinción de opiniones; (ii) averiguación, documentación y contrastación del hecho; y (iii) análisis del hecho en su contexto. De esta forma, sólo la noticia diligentemente obtenida y analizada puede ser difundida a la población, ya que de lo contrario, se estaría admitiendo la posibilidad de que los medios periodísticos difundan rumores, invenciones o hechos que al estar fuera de contexto no forman parte del objeto del derecho a la libertad de información.

A fin de llevar a cabo nuestra investigación, hemos partido por recabar información relativa al origen y desarrollo jurídico de los derechos fundamentales, enfatizando aquellos aspectos relativos al reconocimiento de la libertad de información. Más adelante, hemos analizado los diferentes elementos que componen la “veracidad informativa”, partiendo de aquel enunciado que la define como la “actitud

del informador hacia la verdad” y examinando diversas Sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional Español y la Corte Constitucional de Colombia.

Posteriormente, encontrará el lector una descripción del contexto noticioso en medio del cual la exigencia de veracidad debe ser cumplida por el informante, siendo necesario conocer de cerca las especiales características de los diferentes tipos de medios periodísticos existentes en nuestros días. Además, hemos creído necesario aproximarnos al tema de la ética aplicada al periodismo, así como a la conveniencia de promover especializaciones temáticas entre quienes se dedican profesionalmente al acopio y difusión de información.

Seguidamente, hemos considerado necesario analizar las consecuencias presentadas tras la difusión de información inexacta por parte de los medios periodísticos, así como los límites a la difusión de información veraz impuestos por el respeto a los derechos a la intimidad y a la voz e imagen propias.

Finalmente, reservamos para el Capítulo Quinto el análisis de la jurisprudencia constitucional peruana en torno a los alcances del concepto de veracidad informativa, para lo cual hemos examinado seis Sentencias expedidas entre los años 1999 y 2006.

En atención a la hipótesis planteada, hemos utilizado principalmente el método funcionalista, el cual nos ha permitido analizar de manera conjunta los aspectos jurídicos relacionados con el tema y las especiales características de la actividad periodística. De forma complementaria, hemos utilizado los métodos exegético y dogmático.

**1.1. Consideraciones generales:
El Derecho como instrumento de liberación del ser humano.**

Desde los albores mismos de la civilización el hombre ha sido consciente de las múltiples necesidades que debía satisfacer, en contraste con los escasos y lejanos recursos con los que disponía. Frente a ello, los seres humanos formaron grupos sociales a fin de incrementar su capacidad para buscar albergue, encontrar y recolectar alimentos, así como defenderse de los depredadores.

Los años pasaron, y conforme el ser humano consolidó su dominio sobre la naturaleza y sus semejantes, aquel desarrolló también el lenguaje y la comunicación, factor que le permitió distribuir roles entre los miembros de la comunidad y satisfacer sus necesidades de manera eficiente. En ese contexto, vemos pues que el hombre empezó a considerarse parte de un grupo o –lo que es más exacto– integrado a una colectividad de la que dependía su subsistencia.

Habiendo comprobado que su existencia alejado de la comunidad era imposible, el hombre advirtió la necesidad de relacionarse exitosamente con los miembros de su especie. No en vano, hace más de dos mil años, el filósofo Aristóteles sostuvo que el hombre es un animal político¹, lo que debe entenderse como la innata predisposición del ser humano a vivir en sociedad y en observancia a determinadas reglas.

Es en ese escenario que surge el Derecho, como un producto natural del hombre que vive en sociedad, destinado a facilitar la interacción entre las personas.

Luego de siglos de evolución, las relaciones entre los seres humanos han alcanzado un alto nivel de complejidad. La aptitud innovadora del hombre lo ha llevado a emprender actividades que hoy le permiten satisfacer sus necesidades y explicar los fenómenos de la naturaleza. Sin embargo, además de los recursos materiales, el ser humano ha desarrollado también intereses y aspiraciones a nivel individual y colectivo.

¹ Al respecto, consúltese su obra *La Política*.

En la actualidad el Derecho es concebido como un instrumento de liberación del ser humano, toda vez que su principal objetivo debe ser el permitir a la persona hacer realidad su proyecto de vida, en armonía con el interés de toda la colectividad. Precisamente, es para esa búsqueda de libertad que el Derecho debe asegurar el establecimiento de condiciones de vida adecuadas como la justicia y seguridad, al tiempo que debe permitir la realización de valores como la solidaridad, la paz, entre otros. Lejos de ser un fin en sí mismo, el Derecho debe actuar como un medio que garantice la plena libertad del ser humano y, con ello, la libertad de toda la sociedad.

Ciertamente, a fin de comprender al Derecho como un instrumento de liberación del ser humano es preciso avanzar más allá de una concepción meramente normativista², y entender que la base del Derecho la constituye la “experiencia jurídica”, concepto estrechamente vinculado a la teoría tridimensional del Derecho.

El tridimensionalismo jurídico es una de las perspectivas de mayor amplitud desde la que se ha abordado la problemática relativa a la definición y dimensiones del Derecho, al sostener que éste nace de la interacción de la vida humana en sociedad, los valores anhelados y las normas jurídicas³. Así, esta correspondencia de elementos puede ser reducida a un concepto que lleva el nombre de “experiencia jurídica”.

² Entiéndase una concepción normativista como aquella que define al Derecho como un conjunto de normas a las que el ser humano ajusta su conducta. Un célebre ejemplo de esta concepción lo tenemos en el pensamiento de Hans Kelsen, quien intentó elevar el Derecho hasta el máximo nivel de objetividad y precisión a través de la elaboración de una teoría “pura”, con un objeto regido por leyes propias, libre de ideologías políticas o elementos derivados de las ciencias naturales y sociales. En ese sentido, Kelsen señaló que la ciencia del Derecho es una ciencia normativa, diferenciándola de las ciencias de la naturaleza a partir de la aplicación del principio de imputación. Para Kelsen, la ciencia jurídica posee dos definiciones del Derecho, dependiendo de si ésta es abordada desde un punto de vista estático o dinámico. Así, desde un punto de vista estático, Kelsen afirma que el Derecho es un conjunto de normas que determinan las conductas humanas, mientras que, desde un punto de vista dinámico, el Derecho resulta ser un conjunto de conductas humanas determinadas por las normas. De una forma u otra, para Kelsen el objeto de la ciencia del Derecho es siempre la norma creada por la comunidad, la que a su vez habría sido creada por un orden normativo. Cfr.: KELSEN, Hans; *Teoría pura del derecho. Introducción a la ciencia del derecho*; Lima, Ediciones Wisla, 1987, 164 pp. En vista de ello, una investigación que parta de una concepción normativista del Derecho tendrá como punto de inicio a las normas jurídicas; sin embargo, ese no es nuestro caso, ya que consideramos al aparato normativo sólo como uno de los aspectos que conforman el Derecho.

³ Podemos considerar al tridimensionalismo como un planteamiento general, del cual han germinado interesantes variantes en América Latina y España. El tratadista brasileiro Miguel Reale fue uno de los primeros juristas en proponer internacionalmente esta concepción al vincular la idea de “ser” y “deber ser” a la realización de determinados valores. Con relación a las normas, Reale sostiene que éstas no son una creación arbitraria del espíritu humano, sino que deben estar destinadas a la realización de un valor. En atención a ello, la dación de una norma obliga a su autor a analizar previamente la cultura de la comunidad y las posibles soluciones a los conflictos que suelen presentarse en su interior. De no realizarse aquel análisis, la norma en cuestión no será eficaz y se reducirá a una mera abstracción. En ese sentido, agrega este autor que la justicia constituye el máximo valor que sirve de fundamento al Derecho, el que alcanza su más alto nivel a través del bien común. Sin embargo, no debe entenderse al bien común

De esta forma, es posible afirmar que la “experiencia jurídica” es un fenómeno complejo, el cual –a diferencia de las normas que pueden desfasarse o perder su validez– se caracteriza por su dinamismo y permanente enriquecimiento.

En su conjunto, el aparato normativo tendrá sentido en la medida que se dirija a la realización de los valores, entre los cuales ocupa un lugar preeminente la libertad del ser humano para hacer realidad su proyecto de vida⁴. Esta concepción amplia y

como la coexistencia de libertades individuales, sino más bien como la “coexistencia y armonía del bien de cada uno con el bien de los demás”. Cfr.: REALE, Miguel; *Fundamentos del Derecho*; Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1976, p. 257. La obra de Reale –que es considerada la de mayor solidez y aceptación en este campo– ha tenido un profundo impacto sobre el pensamiento jurídico latinoamericano y español, lo que se pone de manifiesto en la obra de diversos juristas que recogieron los postulados esenciales de su definición del Derecho. Entre estos podemos mencionar, por ejemplo, a Luis Legaz y Lacambra, para quien el Derecho, en su concepción tridimensional, constituye un orden de vida estrechamente vinculado a la existencia del hombre y a su necesidad de relacionarse con sus semejantes. Cfr.: LEGAZ Y LACAMBRA, Luis; *Introducción a la ciencia del derecho*. Barcelona, Casa Editorial Bosch, 1943, 638 pp.

Según Domingo García Belaúnde, el tridimensionalismo se introdujo en el Perú en el año 1966, por influencia de Miguel Reale. Sin embargo –agrega este autor– en 1950 Carlos Fernández Sessarego había planteado ya una concepción tridimensional del Derecho, labor que realizó a partir de la aplicación de la filosofía existencialista y la teoría egológica. Cfr.: GARCÍA BELAÚNDE, Domingo; “*Variantes hispánicas del tridimensionalismo jurídico*” en: *Ius et Praxis*, diciembre 1988, No. 12, Lima, pp. 227-236.

⁴ Respecto a los elementos que componen la “experiencia jurídica”, Carlos Fernández Sessarego señala que las normas jurídicas constituyen el aspecto formal del Derecho, mientras que los valores tienen la importancia de otorgar un sentido a las normas y a los hechos sociales. En cuanto a esta última dimensión, Fernández Sessarego señala que “se trata de la vida humana tal como ella se da: en su dimensión coexistencial”. Por otro lado, agrega el citado autor que, de faltar cualquiera de los tres elementos señalados estaríamos ante “cualquier otra experiencia pero no ante aquella que conocemos y llamamos jurídica”. Cfr.: FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; *Libertad, Constitución y Derechos Humanos*. Lima, Editorial San Marcos, 2003, primera edición, 129 pp.

Respecto a la naturaleza de la “experiencia jurídica”, es interesante la posición de Luis Díez-Picazo, para quien el Derecho constituye un conjunto de experiencias vividas, en medio de las cuales la “experiencia jurídica primaria” la constituye el conflicto de intereses. Frente a ello, el Derecho viene ser una propuesta para resolver tales conflictos, ofrecimiento que se haría viable a través de las normas jurídicas en su calidad de instrumentos dinámicos. Así, para Díez-Picazo la teoría del Derecho debe partir por analizar el “conflicto de intereses”, y luego plantear soluciones a través de las normas jurídicas, toda vez que existe una exigencia social de solución del conflicto. Para determinar los llamados “fenómenos jurídicos”, Díez-Picazo parte de la contemplación del mundo y de las relaciones sociales establecidas entre los seres humanos. He ahí la razón por la cual los fenómenos jurídicos son dinámicos; sin embargo, debido a la presión social las soluciones propuestas deben adecuarse a ciertos valores. Cfr.: DÍEZ-PICAZO, Luis; *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*; Barcelona, Editorial Ariel S.A., 1982, segunda reimpresión, 327 pp.

Al igual que Fernández Sessarego y Díez-Picazo, para el jurista José Luis Sardón la base del Derecho también la constituye la “experiencia jurídica”, debiendo ésta ser entendida como la frontera de la libertad del ser humano. En ese sentido, para este autor la idea de justicia debe ser concebida en su contexto social, ya que la percepción de justicia que posea cada individuo dependerá, básicamente, de la percepción que de ella posea toda la comunidad. Para Sardón todas las normas jurídicas poseen un contenido axiológico, en atención a lo cual, a fin de comprender mejor el Derecho, es indispensable entender los valores perseguidos. Además, señala este autor que, si bien el Derecho busca la realización de la justicia, debemos aceptar que el concepto de justicia varía en el tiempo. En otras palabras, para que el derecho positivo tenga vigencia, éste debe ser el reflejo de la idea de justicia que posea la comunidad. Cfr.: SARDÓN, José Luis; “*Dimensiones del Derecho*” en: *Ius et Praxis*, julio 1985, No. 5, Lima, pp. 119-122.

realista del Derecho nos hace ver que la vida del ser humano adquiere sentido en la medida que se ajuste a los valores que se desean alcanzar por medio de las normas jurídicas.

En ese orden de ideas, se puede afirmar que el derecho es una “forma de vida colectiva”⁵, es decir, un planteamiento ideal de relaciones humanas que concibe a la persona como parte de la sociedad, en cuyo interior desarrolla determinadas actividades⁶.

De acuerdo a lo anterior, debemos tener presente que el Derecho –al ser un instrumento que realiza los valores y la libertad de las personas– debe permanecer atento a las transformaciones sociales, a las nuevas actitudes frente a los antiguos e inesperados problemas que aquejan a la población, así como a los avances científicos y tecnológicos que modifican velozmente la forma de vida del ser humano⁷. Al respecto, Carlos Fernández Sessarego señala que “el Derecho no permanece indiferente ante el acontecer social, desde que su misión es comprenderlo a fin de regularlo valorativamente otorgándole un sentido”⁸. De ahí que cada día se tornen más necesarios para el Derecho los estudios de carácter interdisciplinario, los que permitirán a los operadores jurídicos comprender adecuadamente las diversas formas como se relacionan los seres humanos, en un contexto marcado por profundas transformaciones sociales.

En este punto, no podemos dejar de mencionar el aporte del peruano Domingo García Belaúnde, para quien el aspecto neurálgico del tridimensionalismo radica en determinar la forma como se integran las tres dimensiones que lo componen, y cómo abordar su estudio. Frente a ello, García Belaúnde propone un enfoque que parta de diferenciar varios niveles: (i) una “experiencia jurídica originaria”, en la que interactúen las tres dimensiones hecho, valor y norma; (ii) un momento normativo en el que el Derecho positivo se presenta como una proyección de las tres dimensiones que componen la “experiencia jurídica originaria”; (iii) una vez creada, la norma jurídica se proyecta sobre el mundo incidiendo sobre los hechos, las conductas y los valores, lo que a su vez generará una “experiencia jurídica derivada”; (iv) finalmente, estamos pues ante una “experiencia jurídica total” la que abarca a la experiencia jurídica originaria, la norma y a la experiencia jurídica derivada. Cfr.: GARCÍA BELAÚNDE, Domingo; *ob. cit.*, pp. 227-236.

⁵ FERRERO REBAGLIATI, Raúl; *Ciencia Política, Teoría del Estado y Derecho Constitucional*; Lima, Ediciones Justo Valenzuela V. E.I.R.L., 1987, 7° Edición (póstuma), p. 397.

⁶ Cabe mencionar que, si bien el Derecho concibe al ser humano como parte integrante de la sociedad, también respeta y protege aquellas manifestaciones que son parte de su intimidad.

⁷ En 1997, Nelson Manrique señalaba que el patrimonio de conocimientos acumulados por la humanidad se duplicaba cada 4 años, estimándose que para el año 2020 esto sucederá cada 72 días. Cfr.: MANRIQUE, Nelson; *La sociedad virtual y otros ensayos*; Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997, primera edición, 282 pp. Como sabemos, el aumento y la complejidad cada vez mayor del conocimiento influye enormemente sobre la vida de los seres humanos y la forma como nos relacionamos. Ejemplos de ello los encontramos en el campo de la medicina, la informática, así como en la comunicación de masas y las relaciones de poder.

⁸ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; *Derecho y persona*; Trujillo, Editora Normas Legales S.A., 1995, segunda edición, p. 39.

1.2. Origen y desarrollo histórico de los derechos fundamentales⁹.

En líneas anteriores hemos visto cómo el Derecho contribuye a garantizar un ambiente de libertad para el ser humano, permitiendo con ello la total realización de su proyecto de vida. En ese sentido, existen ciertos derechos que son inherentes a todos los seres humanos, cuya observancia es indispensable para alcanzar tan alto objetivo. Estos son los denominados “derechos fundamentales”.

En el actual esquema constitucional, los derechos fundamentales ocupan un lugar preeminente, existiendo una estrecha vinculación y dependencia entre el respeto a los derechos fundamentales y la preservación del Estado de Derecho. De esta forma, los derechos fundamentales influyen sobre la organización del Estado, el ejercicio del poder y el diseño de todo el ordenamiento jurídico, buscándose con ello

⁹ Al respecto, recordemos que en el ámbito jurídico no existe consenso en torno a la designación de estos derechos, de manera que aquellos a los que en la presente investigación denominamos “derechos fundamentales” reciben también en el idioma español el *nomen juris* de “derechos humanos”, “derechos fundamentales del hombre”, “derechos naturales”, “derechos públicos subjetivos”, “libertades fundamentales”, “garantías individuales”, etc. Sin embargo, esta pluralidad de denominaciones va más allá de una falta de consenso en torno a su designación, siendo la expresión de las diferentes perspectivas desde las cuales se ha abordado el estudio de estos derechos. Con relación a la distinción entre los términos “derechos humanos” y “derechos fundamentales”, ambos usualmente son asumidos como sinónimos; sin embargo, ambas expresiones representan derechos sustancialmente distintos. Así, siguiendo a Antonio Pérez Luño –y a efectos de la presente investigación– cuando nos referimos a los derechos humanos hablaremos de aquellos derechos naturales que se encuentran recogidos en las Declaraciones y Convenciones Internacionales, así como aquellas libertades y exigencias vinculadas a la dignidad humana que aún no gozan de cierto nivel de positivización. Se trata pues de valores de carácter universal y de largo alcance deontológico. Por otro lado, cuando nos referimos a los derechos fundamentales hacemos alusión a aquellos derechos de la persona que han sido consagrados a nivel interno del Estado, y que detentan un sentido preciso, estricto y delimitado. Téngase presente además que, fue durante la segunda mitad del Siglo XVIII que se substituyó gradualmente el término “derechos naturales” por la locución “derechos del hombre” por influencia de la obra *The Rights of Man* de Thomas Paine. Por aquella época surgió también el uso de la expresión “derechos fundamentales”, lo cual pone en evidencia la gran motivación que existió entonces por convertir los postulados del derecho natural en preceptos de obligatoria observancia. Cfr.: PÉREZ LUÑO, Antonio; *Los derechos fundamentales*; Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1995, sexta edición, 231 pp. Por otro lado, resulta ilustrativa la polémica suscitada entre Gregorio Peces-Barba y Manuel Atienza, quienes desde una perspectiva eminentemente terminológica, exponen sus puntos de vista en torno a la conveniencia del uso de los términos “derechos humanos” o “derechos fundamentales”. Según Gregorio Peces-Barba, considerando que todos los derechos son humanos –porque es precisamente el ser humano el titular de todos los derechos– el término “derechos humanos” es demasiado genérico y carece de precisión, siendo más adecuado el término “derechos fundamentales”, ya que transmite la idea de encontrarnos ante una relación de derechos que constituyen la base del ordenamiento jurídico. Por otro lado, el profesor Manuel Atienza ha criticado por diversas razones la denominación “derechos fundamentales”, señalando que este *nomen juris* podría conllevar una postura apriorística, pudiendo sobreentenderse que todos los demás derechos se deducen o derivan automáticamente de los primeros, considerándose a los “derechos fundamentales” como entidades inmutables y carentes de historia. Agrega el profesor Atienza que los “derechos humanos” no solamente son humanos por haber sido creados por los hombres y para los hombres, sino que se trata de derechos que han sido fruto de luchas y reivindicaciones sociales. Cfr.: PECES-BARBA, Gregorio; *Derechos Fundamentales*; Madrid, Editorial Latina S.A., 1980, p. 13 y ss.

su máxima efectividad. De acuerdo a lo anterior, los derechos fundamentales son la garantía de que el Estado se encaminará a proteger y promover al máximo a la persona humana.

La existencia de los derechos fundamentales no obedece a la voluntad del legislador en un determinado momento, sino que constituye el resultado de un largo proceso histórico, marcado por cruentas luchas sociales alentadas por las más diversas tendencias filosóficas, políticas y religiosas. Al respecto, según Carlos Fernández Sessarego, es en la doctrina cristiana donde podemos encontrar el antecedente más remoto de los derechos fundamentales, al señalar aquella que los seres humanos estamos llamados a ser libres y a decidir nuestros propios destinos¹⁰. No obstante lo anterior, fueron acontecimientos posteriores los que recién permitieron la universalización de estos derechos, luego que los pueblos tomaron conciencia de la trascendencia de los mismos, incorporándolos a sus ordenamientos jurídicos, y consagrando con ello la necesidad de su tutela y defensa.

Es así que, desde un punto de vista eminentemente normativo, los antecedentes de los derechos fundamentales yacen en las Declaraciones de Derechos proclamadas a finales del siglo XVIII¹¹. En aquel entonces, inspirados en la doctrina de

¹⁰ Señala el referido autor que: “Nadie discute que la central afirmación cristiana de la dignidad de la persona humana supone la primera, la mejor y la perdurable fundamentación de los derechos humanos. Estos, tal como lo predica el cristianismo, se sustentan en la calidad de ser libre, coexistencial y creador que es propia de la persona así como en la igualdad de todos los seres humanos, hechos a imagen y semejanza de Dios. Libertad que permite la identidad de cada ser humano, el de ser-uno-mismo, único, irreplicable, no estandarizado. Es esta persona, cada persona, la que ha de salvarse o perderse, la que se realice o se frustre”. Cfr.: FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; *Libertad, Constitución y Derechos Humanos*; Lima, Editorial San Marcos, 2003, primera edición, p 17. En ese mismo sentido, téngase presente lo señalado por Antonio Truyol Serra, en el sentido de que “el cristianismo dio su sentido pleno a la unidad del género humano en virtud de la nueva relación establecida entre el hombre y Dios por el dogma de la encarnación: una de las personas divinas se hizo carne, y si todos pecaron en Adán, a todos se abren ahora las puertas de la eternidad en Cristo. Los hombres tienen, además de un mismo origen, un destino común en el tiempo y más allá. Pero el cristianismo reconoce, por otra parte, que la división de la humanidad en pueblos y naciones forma parte del orden natural, por lo menos tal como se deriva del hecho del pecado”. Cfr.: TRUYOL SERRA, Antonio; “*La idea europea de género humano*” en: PÉREZ LUÑO, Antonio E. y otros; *Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el tercer milenio*; Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 1996, pp. 137-150.

¹¹ Desde luego, no podemos dejar de mencionar aquellos documentos expedidos previamente en Inglaterra que pueden ser considerados como precedentes para las Declaraciones de Derechos de finales del Siglo XVIII como la *Petition Of Rights* de 1628, el Acta de *Habeas Corpus* de 1679 y el *Bill Of Rights* de 1689. No obstante, estas declaraciones no significaron el reconocimiento de derechos universales, sino que brindaron privilegios a ciertos grupos de la nobleza. Es por ello que se afirma que aquellos tuvieron un carácter “mucho más particular y concreto que las Declaraciones Americanas y, sobre todo, que las francesas”. Cfr: HAURIUO, André; *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*; Barcelona, Ediciones Ariel S.A., 1971, p. 206. De igual forma, Cfr.: PÉREZ LUÑO, Antonio; *ob. cit.*; p. 34.

los derechos naturales¹² y consolidados gracias al afianzamiento del individualismo liberal, los derechos fundamentales fueron reconocidos por primera vez en la Declaración de Derechos de Virginia del 12 de junio de 1776, así como en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano durante la Revolución Francesa de 1789.

Desde aquel entonces, la concepción “personalista o humanista”¹³ del hombre suscitada por el reconocimiento de sus derechos y libertades transformó la visión que el ser humano poseía respecto a su rol en la sociedad, contribuyendo a generar condiciones de vida más justas para sus semejantes, y variando incluso el curso de la historia¹⁴.

Sin embargo, la evolución de estos derechos fue más allá, ya que luego del reconocimiento de los derechos individuales, es decir, aquellos que son inherentes al

¹² Hablar de la doctrina de los derechos naturales nos remite necesariamente a la Filosofía de la Ilustración (siglos XVII y XVIII). Esta corriente del pensamiento, estrechamente vinculada al racionalismo, tuvo en el filósofo político inglés John Locke a su primer y máximo exponente, habiendo influido posteriormente sobre intelectuales como William Blackstone, Charles Louis de Montesquieu, Thomas Jefferson y Benjamín Franklin. A través de sus obras, Locke propuso la existencia de una ley natural superior a la voluntad de los seres humanos, descartando el supuesto origen divino de la monarquía. Para Locke, la ley natural era la ley de Dios. En la actualidad podemos afirmar que la recepción de la doctrina de los derechos naturales no ha sido pacífica. Así, resulta interesante la polémica entre el iusnaturalismo (que en buena cuenta es el encuadramiento jurídico de la concepción cristiana del ser humano) y el positivismo. Según Norberto Bobbio –citado por Gregorio Peces-Barba– esta discusión puede resumirse de la siguiente forma: Para los positivistas, solo existe un Derecho que es el Derecho Positivo, mientras que los iusnaturalistas defienden la coexistencia de dos tipos de Derecho que son el Derecho Positivo y el Derecho Natural, teniendo este último preeminencia sobre el primero. En consecuencia, según los iusnaturalistas, el Derecho Positivo se encuentra en un nivel de inferioridad respecto al Derecho Natural.

En cuanto a este punto, Gregorio Peces-Barba propone una concepción dualista, que permita dejar de lado la infructuosa polémica entre iusnaturalistas y positivistas, vinculando dos momentos: el momento de los valores y el momento de la voluntad del poder. De manera más precisa, señala Peces-Barba que “en nuestro campo parece posible superar la aparente dificultad a través de una concepción dualista de los derechos humanos como valores o paradigmas de un derecho futuro y como Derecho vigente positivo en una sociedad determinada”. Cfr.: PECES-BARBA, Gregorio; *ob. cit.*; p. 16. En este punto, es importante traer a colación lo señalado por Germán Bidart Campos, para quien no hay consenso en torno a lo que debe entenderse por iusnaturalismo, positivismo o Derecho Natural. Según Carlos Ignacio Massini –citado por Germán Bidart Campos– es iusnaturalista toda posición iusfilosófica que admite algún principio superior al Derecho Positivo. De acuerdo a lo anterior, afirma Bidart que “es iusnaturalista toda posición que, en materia de derechos humanos, niega que éstos sean lo que el Estado dice que son y cuáles son. De alguna manera, en sentido opuesto, esta versión iusnaturalista postula que lo que son y cuáles son los derechos humanos no depende de la voluntad del Estado”. Así, para Bidart Campos no existe un solo iusnaturalismo, sino varios. Cfr.: BIDART CAMPOS, Germán J.; *La interpretación del sistema de Derechos Humanos*; Buenos Aires, Ediar Sociedad Anónima Editora, comercial, Industrial y Financiera, 1994, p. 12.

¹³ FERRERO REBAGLIATI, Raúl; *ob. cit.*, p. 400.

¹⁴ No podemos dejar de mencionar que los Principios que alentaron la independencia de las trece colonias inglesas en América del Norte y la Revolución Francesa fueron fuente de inspiración para la corriente que dirigió la independencia política de las posesiones españolas en América del Sur.

ser humano, el hombre advirtió la importancia de dejar constancia de los derechos sociales, aquellos que tiendan a “la atenuación de las desigualdades económicas, al amparo de los trabajadores y a realizar la función social de la propiedad”¹⁵.

1.2.1 La Declaración de Derechos de Virginia de 1776.

La Declaración de Derechos votada por la Asamblea del Estado de Virginia el 12 de junio de 1776 –expedida en el contexto marcado por el proceso de independencia de las trece colonias inglesas en América del Norte– recoge los postulados fundamentales de la independencia de los Estados Unidos de América, constituyendo el primer documento en su género en la historia de la humanidad.

Al respecto, la Declaración de Derechos de Virginia, que fuera redactada por George Mason, señaló por vez primera que “todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados”¹⁶. La idea central de esta Declaración es que los seres humanos poseen derechos inalienables, los que no pueden ser desnaturalizados por la sociedad civil, ni modificados por los gobiernos a través de las normas jurídicas. Se comprende así la influencia de la doctrina de los derechos naturales, como aquellos que han sido concedidos por Dios a los seres humanos.

Cabe resaltar que la Declaración de Derechos de Virginia constituyó el soporte ideológico de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 1776, la cual –a decir de Raúl Ferrero Rebagliati– “con razón ha sido llamada piedra miliar en la historia del hombre, pues enuncia con sencillez patricia las verdades eternas en que se funda el Estado democrático. De las frases iniciales, merecen relieve aquellas que establecen la posición ideológica fundada en el derecho natural: ‘Consideramos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales; que están dotados por el Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos figuran la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para asegurar esos derechos se instituyen entre los hombres los Gobiernos, los cuales derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados. Que cuando una forma de gobierno tienda a

¹⁵ FERRERO REBAGLIATI, Raúl; *ob. cit.*, p. 400.

¹⁶ Tal como se estableció en la versión original en inglés: “*That all men are by nature equally free and independent, and have certain inherent rights, of which, when they enter into a state of society, they cannot, by any compact, deprive or divest their posterity*”.

destruir esos fines, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno, fundándolo en aquellos principios y organizando sus poderes en la forma que parezca mejor para garantizar su seguridad y su felicidad”¹⁷. Vemos pues que la primera parte de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos transmite un Principio de suma importancia relativo a que los gobiernos no otorgan los derechos inherentes al ser humano, sino que sólo protegen a su titular frente a cualquier amenaza o intento de supresión.

En el año 1787 –once años después de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América– los delegados de la Convención de Filadelfia aprobaron la Constitución Federal; sin embargo, debemos tener presente que el texto originario de la Constitución no contiene una Declaración de Derechos, los cuales fueron incorporados posteriormente en la forma de enmiendas¹⁸. Al respecto, refiere Germán Bidart Campos que “la ausencia de ella no obedeció a desconocerlos ni a negarlos ni a hacerlos inexigibles, sino, a la inversa, a la convicción de que no era necesaria (dada, por supuesto, la tradición en que se sostenía la constitución, anticipada por las colonias inglesas independizadas que dieron nacimiento a la federación en el ya citado año de 1787). Si se quiere, dígase que los derechos silenciados configuraban una implicitud normativa”¹⁹.

1.2.2. La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

La Revolución Francesa es, indudablemente, el acontecimiento que mayor influencia ha ejercido sobre la conformación del mundo contemporáneo. En efecto, muchas de las instituciones jurídicas y políticas que hoy nos rigen, al igual que los Principios sobre los que éstas se constituyen, se gestaron en medio de este importante acontecimiento social.

¹⁷ Cfr.: FERRERO REBAGLIATI, Raúl; *ob. cit.*, p. 404. Cabe tener presente la versión original del texto del Acta de Independencia de los Estados Unidos que señala: “*We hold these truths to be self-evident, that all men are created equal, that they are endowed by their Creator with certain unalienable rights, that among these are life, liberty, and the pursuit of happiness; that to secure these rights, governments are instituted among men, deriving their just powers from the consent of the governed. That whenever any form of government becomes destructive of these ends, it is the right of the people to alter or to abolish it, and to institute new government, laying its foundation on such principles, and organizing its powers in such form, as to them shall seem most likely to effect their safety and happiness.*”

¹⁸ Cfr.: Servicio Informativo y Cultural de los Estados Unidos; *La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas*; 1987, 60 pp.

¹⁹ BIDART CAMPOS, Germán J.; *El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa*; Buenos Aires, Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, 1995, 529 pp.

En el ámbito estrictamente económico, la Revolución Francesa eliminó los remanentes del régimen feudal, facilitando la consolidación de la burguesía y, con ello, el desarrollo del capitalismo. En pocas palabras, la Revolución Francesa constituyó el vehículo de transición entre el feudalismo y el capitalismo moderno²⁰, trasladándose de un escenario caracterizado por la riqueza heredada a un contexto identificado con la obtención de riqueza por medio del trabajo y la producción empresarial.

Al respecto, es conveniente recordar que el período previo a la Revolución Francesa se caracterizó por ser eminentemente aristocrático, en medio del cual, la tenencia de la tierra constituía la única forma de riqueza y poder, en detrimento de todos aquellos que la cultivaban. En ese contexto, la burguesía –la cual había hecho su aparición alrededor de los siglos X y XI– no podía desarrollarse debido a las normas jurídicas que a finales del Siglo XVIII permitían a la aristocracia y al alto clero abusar de los pequeños productores, campesinos y artesanos.

Desde esta perspectiva, vemos que los impulsos para el fortalecimiento de la burguesía capitalista no podían ser encontrados en el antiguo régimen, caracterizado por profundas diferencias sociales y privilegios injustos a favor de la aristocracia. Era necesario pues transformar aquel esquema de vida, forjando un ambiente de libertad para todos los miembros de la sociedad.

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada solemnemente por la Asamblea Nacional en 1789, en buena cuenta confirmó lo dispuesto por la Declaración de Derechos de Virginia en todo lo referido a la libertad del ser humano y la búsqueda de su felicidad, además de señalar que existen derechos del hombre que poseen la cualidad de ser naturales. Sin embargo, en comparación con la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano contiene “un texto más preciso y orgánico. Enuncia que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos, atribuye la soberanía a la nación, funda el poder en la mayoría y proclama que la propiedad es un derecho inviolable y sagrado. Su carácter es burgués pero con

²⁰ Según el historiador Albert Soboul, debemos entender el término feudalidad “no en el sentido restringido del derecho sino como noción de historia económica y social, definida por un cierto tipo de propiedad, por un modo de producción histórico basado en la propiedad de tierras, anterior al capital moderno y al modo de producción capitalista”. Cfr.: SOBOUL, Albert; *La Revolución Francesa*; Madrid, Ediciones Orbis S.A., 1981, 160 pp.

el mérito de haber extendido por el mundo entero, en frases claras y rotundas, los principios democráticos y la fe en la razón²¹.

Por otro lado, desde el punto de vista político, la Revolución Francesa reemplazó un régimen monárquico y despótico por otro fundado en la democracia y la libertad. Sin embargo, debemos advertir que, cuando la burguesía exigía “igualdad”, lo que pretendía era igualdad entre ella y la aristocracia. Al mismo tiempo, cuando la burguesía exigía “libertad”, era libertad política y económica para asegurar su fortalecimiento, lo que significaba libertad en todas sus formas (libertad de la persona, condición del asalariado, libertad de los bienes, condición de su movilidad, libertad de la mente, condición de la investigación y de los descubrimientos técnicos y científicos). De ahí que se considere a la Revolución Francesa como una transformación auténticamente burguesa, alentada por “una visión estrictamente liberal e individualista” del hombre²².

Finalmente, no debemos olvidar que la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano influyó decisivamente sobre el pensamiento filosófico y político en Europa y América Latina, de forma que “hasta la primera guerra mundial, tales principios bastaron para uniformizar todas las constituciones del mundo. Luego aparecieron los derechos sociales, que implican el control social sobre la libertad para evitar la injusticia económica”²³.

1.2.3. Los derechos sociales y su incorporación en los textos constitucionales.

Si bien la Declaración de Derechos de Virginia de 1776 y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 significaron avances importantes en la búsqueda de una vida más digna para los seres humanos, cierto es también que éstas se fundaron en un excesivo individualismo²⁴.

²¹ FERRERO REBAGLIATI, Raúl; *ob. cit.*, pp. 404-405.

²² HAURIOU, André; *ob. cit.*; p. 210.

²³ FERRERO REBAGLIATI, Raúl; *ob. cit.*, p. 414.

²⁴ Al respecto, conviene tener presente lo señalado por Enrique Bernales y Marcial Rubio en el sentido de que “esta manera de concebir los derechos, obviaba la profunda desigualdad real que existía en el conjunto de la sociedad: la revolución fue hecha por el pueblo, pero fue capitaneada y finalmente apropiada por quienes tenían la riqueza. (...) La Declaración, por tanto, significó un avance revolucionario para la burguesía frente a lo que se llama el Antiguo Régimen, pero no para el pueblo en su conjunto, que no se benefició de ella. A partir de esta declaración, y dado que se la tomó como la medida de los derechos del hombre y como su más fiel expresión, se desarrolló una forma particular de evaluar y consagrar constitucionalmente los derechos como si fueran de todos los hombres. Formalmente ello era cierto pero, realmente, era todo lo contrario: perpetuaba el poder de los poderosos y la

Como ideología, el individualismo influyó notablemente sobre los ordenamientos jurídicos del mundo de forma que, tal como lo señala Carlos Fernández Sessarego, “las constituciones y los códigos civiles del siglo XIX corresponden a una ideología definidamente individualista que, en su esencia, es contraria al reconocimiento de los derechos humanos en su expresión naturalmente social, de los principios de dignidad, de igualdad y de solidaridad que deben regir las relaciones entre los seres humanos. Esta corriente ideológica sintetiza la prevalearca del individuo sobre el bien común, sobre los intereses de la comunidad, es decir, la preponderancia del egoísmo sobre la solidaridad”²⁵. De esta forma, si bien los derechos fundamentales fueron originalmente construidos sobre la base de la libertad, el paulatino crecimiento y fortalecimiento del proletariado engendró la exigencia de desarrollar un ordenamiento jurídico que atiende verdaderamente a las aspiraciones relacionadas a la búsqueda de la igualdad entre los seres humanos, como miembros de la sociedad²⁶.

Frente a esta situación, la Constitución Mexicana de 1917 significó un primer paso para la superación del individualismo como principio del ordenamiento jurídico. Sin embargo, fue la Constitución Alemana de Weimar de 1919 –tal como lo refiere Antonio Pérez Luño– la que “mejor refleja el nuevo estatuto de los derechos fundamentales en el tránsito entre el estado liberal al Estado social del Derecho”²⁷, constituyendo así un paradigma para los ordenamientos jurídicos foráneos y las generaciones venideras en todo lo relativo a la armonización de la libertad de la persona con los derechos sociales, culturales y económicos, como aquellos referidos a la protección de la familia, el derecho a la educación, a la salud, entre otros.

dominación sobre los explotados”: BERNALES BALLESTEROS, Enrique y Marcial RUBIO CORREA; *Constitución y Sociedad Política*; Lima, Mesa Redonda Editores, 1985, primera reimpresión, p. 25.

²⁵ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; *Libertad, Constitución y Derechos Humanos*; Lima, Editorial San Marcos, 2003, primera edición, pp. 21-22.

²⁶ En este punto, es importante traer a colación lo señalado por Antonio Pérez Luño, quien citando a Georg Jellinek, propone la existencia de cuatro etapas de afirmación de los “derechos públicos subjetivos”, los que son: “a) el *status subiectionis*, que determina la situación puramente pasiva de los destinatarios de la normativa emanada del poder político; b) el *status libertatis*, que comporta el reconocimiento de una esfera de libertad individual negativa de los ciudadanos, es decir, la garantía de la no intromisión estatal en determinadas materias; c) el *status civitatis*, en el que los ciudadanos pueden ejercitar pretensiones frente al Estado, lo que equivale a poder reclamar un comportamiento positivo de los poderes públicos para la defensa de sus derechos civiles, y d) el *status activae civitatis*, situación activa en la que el ciudadano goza de derechos políticos, esto es, participa en la formación de la voluntad del Estado como miembro de la comunidad política.” A estos periodos añade Pérez Luño una quinta fase que vendría a ser el *status positivus socialis*, el que “comprende el reconocimiento de los denominados derechos económicos, sociales y culturales”, garantizando con ello el pleno desarrollo de los seres humanos. Cfr.: PÉREZ LUÑO, Antonio; *ob. cit.*; pp. 24-25.

²⁷ PÉREZ LUÑO, Antonio citado por FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; *ob. cit.*; p. 22.

Vemos pues la evolución que se presentó, marchándose de una dimensión individual expresada en el Estado Liberal de Derecho, a una dimensión de orden colectiva a través del Estado Social de Derecho. Al mismo tiempo, de ser una garantía negativa –como un “no hacer” por parte del Estado–, los derechos fundamentales pasaron a ser una garantía positiva a través de un “hacer” a favor del ser humano. Hablar de los derechos sociales significa referirnos a aquellos derechos que surgen de la interacción de los seres humanos, los que “tienen que afirmar una base social de equidad y justicia en las relaciones y, a partir de ello combatir situaciones inequitativas entre las diferentes personas por razón de la manera particular como está ordenada la sociedad. En este sentido, las normas que los contienen no deben limitarse a declararlos, sino que deben contemplar los mecanismos específicos para que esos derechos sean efectivamente cumplidos”²⁸.

Formalmente, si bien la libertad puede ser ejercida por todos los seres humanos, pues no menos cierto es que –desde un punto de vista real– ésta solamente puede ser disfrutada plenamente por aquellas personas que poseen los recursos materiales suficientes. Existe pues una brecha entre lo plasmado en la ley y lo real experimentado por la población a la luz de las carencias y limitaciones económicas. En ese contexto, es preciso comprender que la libertad y la igualdad no son incompatibles; antes bien debe comprenderse que, como derecho, la libertad debe perseguir el supremo valor del bienestar general.²⁹

Los derechos fundamentales deben ser analizados en el contexto dado por todo el ordenamiento constitucional, del cual forman parte. Desde un punto de vista objetivo –es decir, desde el punto de vista de los valores– los derechos fundamentales poseen una doble estimación. Por un lado, los derechos fundamentales constituyen valores supremos, es decir, valores a realizar; mientras que, por otro lado, aquellos son también instrumentos que permiten a los seres humanos encontrar nuevos valores –o actualizar los ya existentes– de acuerdo a la búsqueda de libertad del ser humano y las nuevas exigencias de la convivencia social³⁰. Tal como lo señala Peter Häberle,

²⁸ BERNALES BALLESTEROS, Enrique y Marcial RUBIO CORREA; *ob. cit.*; p. 54.

²⁹ Cfr.: ORTECHO VILLENA, Víctor Julio; *Estado y Ejercicio Constitucional*; Trujillo, Marsol Perú Editores S.A., 1999, primera edición, 349 pp.

³⁰ En el caso español, señala Pérez Luño que “el orden axiológico de la Constitución encuentra su manifestación culminante en los derechos fundamentales, que aunque ampliamente contemplados por el constituyente español, requieren de una constante redefinición a fin de acomodarlos a las siempre mutantes exigencias de la realidad social, todo ello al margen ya de la ineludibilidad, en ciertos casos, de acotar el ámbito de vigencia de determinados derechos que colisionan entre sí. Es aquí donde cobra especial relevancia la labor del Tribunal Constitucional”: *ob. cit.*; p. 42.

“los derechos fundamentales son la expresión de un ordenamiento libre ya realizado, y al mismo tiempo son el presupuesto para que este ordenamiento se reconstituya continuamente a través del ejercicio individual de las libertades por parte de todos”³¹.

De acuerdo a lo anterior, existen diversos bienes que son tutelados por el Derecho Constitucional, sin embargo, aquellos no se encuentran aislados el uno del otro, sino que se vinculan estrechamente. De ahí que se sostenga la importancia de interpretar sistemáticamente las disposiciones constitucionales, y no a cada una aisladamente. Se habla pues de una “interpretación unitaria”³² de las disposiciones constitucionales, en la que ninguno de los valores contenidos en ellas tendrá mayor preponderancia que los demás. Consecuentemente, los derechos fundamentales deben ser analizados como un todo, ya que sólo así podremos encontrar su razón de ser –así como sus alcances y límites– en el contexto dado por la Constitución. Es así que, siguiendo a Pedro de Vega García, debemos señalar que la Constitución dejó de ser un conjunto de principios, convirtiéndose en un verdadero sistema de preceptos, cuyo contenido debe ser asumido como un conjunto de garantías que tiene la importancia de regular la jurisdicción constitucional de la libertad³³.

1.2.4 La internacionalización de los Derechos Humanos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La internacionalización de los derechos humanos se encuentra estrechamente vinculada al reconocimiento del hombre como sujeto del Derecho Internacional, el mismo que –hasta la primera mitad del Siglo XX– sólo se ocupaba de los asuntos vinculados a los Estados como tales, más no a aquellas materias relacionadas directamente a sus habitantes. En consecuencia, antes del reconocimiento del ser humano como sujeto del Derecho Internacional, los seres humanos solamente eran protegidos de forma indirecta a través de sus Estados.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo esta visión del Derecho Internacional cambió. Es así que el 10 de diciembre de 1948 la III Asamblea General de las

³¹ HABERLE, Peter; *La libertad fundamental en el Estado constitucional*; Lima, Fondo Editorial de la PUCP, 1997, primera edición, pp. 55-56.

³² HABERLE, Peter; *ob. cit.*; p. 56.

³³ DE VEGA GARCÍA, Pedro; “*Dificultades y problemas para la construcción de un constitucionalismo de la igualdad (en caso de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales)*” en: PÉREZ LUÑO, Antonio E. y otros; *ob. cit.*; pp. 265-280.

Naciones Unidas promulgó la Declaración Universal de los Derechos Humanos³⁴, como una reacción a los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), “habiéndose generalizado la convicción de que las libertades deben ser limitadas en la medida en que el bien común lo exige”³⁵. La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento de capital importancia, de manera que, a decir de Karl-Peter Sommermann, se trató del “primer texto jurídico internacional que formula un catálogo omnicompreensivo de derechos humanos, el cual debe valer universalmente, es decir, para todos los hombres de la tierra”³⁶.

En la actualidad, en virtud de la internacionalización de los derechos humanos, su violación no sólo puede ser abordada como una cuestión doméstica o interna de cada Estado –el que precisamente puede ser el agente agresor– sino que constituye un asunto de relevancia internacional, habiéndose asumido la protección de los derechos humanos por la comunidad de todos los pueblos. De esta forma, es con la Declaración Universal de los Derechos Humanos que se inicia el combate moderno para la protección de los derechos fundamentales a nivel internacional, convirtiéndose en un “criterio ético de evaluación de las conductas políticas”³⁷.

Por otro lado, cabe destacar que los autores de la Declaración Universal de 1948 fueron inspirados por las Declaraciones de Derechos procedentes de ordenamientos jurídicos nacionales, especialmente de aquellos de eminente perspectiva liberal como el norteamericano y el francés, así como aquellos derechos sociales y culturales plasmados en la Constitución Mexicana de 1917 y la Constitución de Weimar de 1919. De esta forma, habiendo sido influenciada por el individualismo liberal de las Declaraciones de Derechos y el pensamiento social de las Constituciones de Weimar y México, la Declaración Universal de Derechos Humanos es a su vez fuente de inspiración para la positivización de los derechos fundamentales en los textos constitucionales contemporáneos, así como su ulterior interpretación. Estamos

³⁴ En el Perú, los derechos contenidos en este instrumento internacional fueron elevados a la categoría de Pactos Colectivos el 16 de diciembre de 1966.

³⁵ FERRERO REBAGLIATI, Raúl; *ob. cit.*, p. 415.

³⁶ SOMMERMANN, Karl-Peter; “*El Desarrollo de los Derechos Humanos desde la Declaración Universal de 1948*” en: PÉREZ LUÑO, Antonio E. y otros; *ob. cit.*; p. 98.

³⁷ DE LA PUENTE BRUNKE, José; “La Declaración Universal de los Derechos Humanos: Una visión desde la historia” en: NOVAK, Fabián y otros; *Declaración Universal de los Derechos Humanos (50 años)*; Lima, Fondo Editorial de la PUCP, Instituto de Estudios Internacionales, Instituto Riva Agüero, 1999, primera edición, p. 13. En ese sentido, Pierre-Henri Imbert señala que “al comprometerse en la protección de los derechos humanos, los Estados han admitido que las relaciones entre los poderes públicos y la población están reguladas por normas internacionales”. Cfr.: IMBERT, Pierre-Henri; “*Los derechos humanos en la actualidad*” en: PÉREZ LUÑO, Antonio E. y otros; *ob. cit.*, p. 74.

pues ante una interacción de los derechos humanos (nivel internacional) con los derechos fundamentales (nivel nacional).

Posteriormente, la Declaración Universal de Derechos Humanos dio lugar a dos documentos que desarrollaron en detalle su contenido, los que son: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos del año 1966. El primero de ellos desarrolló derechos subjetivos judicialmente exigibles frente al Estado, mientras que el segundo estableció compromisos por parte de los Estados para avanzar hacia determinados objetivos, brindando pautas para un ulterior desarrollo legislativo de acuerdo a la capacidad económica de los Estados³⁸.

Cabe resaltar que la concepción de derechos humanos se ha venido desarrollando a través de tres generaciones: la primera, constituida por los derechos de primera generación o derechos de la libertad; luego, los derechos de segunda generación o derechos sociales, los que se han desarrollado en base a la idea de igualdad. Finalmente, los derechos de tercera generación, es decir, los derechos devenidos del principio de fraternidad, y que se expresan a través de la solidaridad entre naciones ricas y pobres para hacer realidad el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la paz, etc. Estamos pues frente a una ampliación del campo de acción de los Derechos Humanos.

1.3. Los derechos fundamentales y su invocación entre particulares.

Desde un punto de vista objetivo, los derechos fundamentales reflejan un consenso entre diversas fuerzas sociales que antaño se encontraron en contraposición, conformando hoy los pilares sobre los que se erige el ordenamiento jurídico y la sociedad democrática. Al mismo tiempo, los derechos fundamentales también constituyen hoy un conjunto de metas sociales a alcanzar.

Sin embargo, los derechos fundamentales poseen también una dimensión subjetiva, la cual determina “el estatuto jurídico de los ciudadanos, lo mismo en sus

³⁸ De manera específica señala Karl-Peter Sommermann que “el Pacto sobre derechos civiles pretende atribuir directamente al individuo derechos subjetivos ejercitables frente al Estado, en tanto que el Pacto sobre derechos sociales formula *promotional obligations*, esto es, compromisos de los Estados para avanzar gradualmente hacia un determinado objetivo”: Cfr.: SOMMERMANN, Karl-Peter; *ob. cit.*; p. 102.

relaciones con el Estado que en sus relaciones entre sí³⁹. De esta forma, si antes se consideraba que los derechos fundamentales eran oponibles sólo entre el Estado y los particulares, hoy dicha concepción es distinta, de manera que los derechos fundamentales pueden también ser invocados por las personas en sus relaciones con sus semejantes.

Como hemos visto en acápites anteriores, los derechos fundamentales fueron originalmente concebidos como un límite al poder del Estado frente a los particulares. Si bien en la actualidad esta eficacia no se ha visto modificada, aquella ha sido ampliada para que los derechos fundamentales puedan ser invocados eficazmente entre los particulares. Vemos pues que el tránsito del Estado Liberal al Estado Social de Derecho no supuso solamente la traslación de una concepción individual a otra de orden colectiva de los derechos fundamentales, sino que, además, la incidencia de estos derechos fue transmitida a todos los ámbitos de la vida de relación del ser humano, incluyendo las relaciones entre particulares.

Al respecto, es importante tener presente lo señalado por el jurista español Fernández Segado, para quien “los cambios que han experimentado los derechos [fundamentales] son más que notables, en especial si se confrontan con la clásica concepción de los mismos en el Estado liberal”. Citando el caso de la República Federal de Alemania, el referido autor afirma haberse constatado “una transformación de las normas referentes a los derechos, que de normas destinadas a la defensa del ciudadano frente al Estado, han pasado a ser normas principio con la función de defender a la persona humana frente a las intervenciones inconstitucionales del legislador, e incluso, frente a aquellas agresiones a los derechos que tengan su origen en terceros, esto es, en ciudadanos privados⁴⁰”.

Cabe resaltar que esta situación es sumamente importante si la consideramos a la luz del contexto en que vivimos, en el que la igualdad jurídica o formal no supone una igualdad de orden material. Existen hoy grupos y entidades privadas que detentan un gran poder, las cuales en el ejercicio de sus actividades podrían contravenir los derechos fundamentales de miles de personas. Tal como lo veremos en líneas posteriores, esta situación cobra mucha importancia en el campo del ejercicio de la libertad de información.

³⁹ PÉREZ LUÑO, Antonio; *ob. cit.*; p. 22.

⁴⁰ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco; *La dogmática de los derechos humanos*; Lima, Ediciones Jurídicas, 1994, p. 58.

1.4 Importancia y fundamento de los derechos fundamentales.

En la actualidad los derechos fundamentales son considerados el “reflejo jurídico de los valores éticos de libertad y dignidad básicos en la sociedad democrática”⁴¹, gozan de la máxima consideración legal, y se ubican generalmente en el nivel superior de la jerarquía normativa⁴². Al respecto, refiere Germán Bidart Campos que “cuando los regímenes políticos resuelven de qué manera han de situar políticamente al hombre en el Estado, esas ideologías se esfuerzan por remarcar que el hombre debe quedar emplazado de un modo favorable a su dignidad, a su libertad, y a sus derechos. Lo importante radica, primariamente, en que cualquiera sea el fundamento filosófico que se acoja para postular y defender los derechos humanos, la realidad del derecho positivo funcionalice su efectividad como un límite al poder y al Estado mismo”⁴³.

No obstante, el fundamento del carácter preeminente de los derechos fundamentales radica en que éstos deben actuar como parámetros de interpretación de todo el ordenamiento jurídico, buscándose el sentido que sea más favorable para el ser humano, procurándose con ello la mayor eficacia de los derechos fundamentales⁴⁴.

Desde un punto de vista eminentemente político, los derechos fundamentales constituyen un requisito para la consolidación de la democracia, la cual debe velar por la vigencia de un orden que permita el libre desenvolvimiento de la persona⁴⁵. Ciertamente, el sistema democrático no podría existir en la medida que el Estado no garantice el respeto de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. Así, el respeto que un Estado posee por los derechos fundamentales es parte integrante de su legitimidad. Sin embargo, si bien existe una estrecha relación entre la democracia y el respeto a los derechos fundamentales, esta vinculación se fundamenta precisamente en el valor que posee la libertad. Mientras que en los Estados no

⁴¹ PÉREZ TREMP, Pablo; “*Criterios de interpretación de los derechos fundamentales*” en: Revista de la Academia de la Magistratura, noviembre 1999, No. 2, Lima, pp. 53-63.

⁴² PECES-BARBA, Gregorio; *ob. cit.*; p. 14.

⁴³ BIDART CAMPOS, Germán J.; *Teoría del Estado - Los temas de la Ciencia Política*; Buenos Aires, Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 1991, pp. 215-216. En palabras de Francisco Fernández Segado, los derechos fundamentales cumplen “funciones estructurales de suma importancia para los principios conformadores de la Constitución”: Cfr.: FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco; *ob. cit.*; p. 57.

⁴⁴ PÉREZ TREMP, Pablo; *ob. cit.*; pp. 53-63.

⁴⁵ DE PIÉROLA BALTA, Nicolás; “*Los derechos humanos y las libertades fundamentales como prerrequisito para la democracia*” en: Ius et Praxis, diciembre 1991, No. 18, Lima, pp. 83-96.

democráticos la libertad se encuentra limitada por la voluntad del que ejerce el poder, los sistemas democráticos buscan la realización del bienestar general, siendo el pueblo el que ejerce el poder a través de la elección de sus mandatarios. Además, no debemos olvidar que, en un sistema democrático, si bien es la mayoría de ciudadanos la que decide los destinos del país, los derechos de las minorías son también debidamente protegidos a través de la Constitución y las leyes.

De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, cuanto mayor sea el respeto a los derechos fundamentales, mayor será la eficacia del Estado de Derecho, debiendo entenderse a éste como el gobierno de las leyes⁴⁶, en el que las normas que garantizan el respeto de la dignidad de la persona se encuentran estrechamente relacionadas a aquellas que disponen la estructura del Estado y el ejercicio del poder político. Frente a esta situación, en una sociedad organizada debe existir un acuerdo sobre los mecanismos y la forma cómo se ha de tutelar y defender los derechos fundamentales, configurando éstos “el límite sustancial por excelencia que se impone a los poderes públicos y que en el fondo explican la existencia del Estado de Derecho”⁴⁷. Consecuentemente, podemos asegurar también que ahí donde no exista Estado de Derecho, no existirán tampoco mecanismos que aseguren el respeto a los derechos fundamentales ni la libertad de las personas. Sin embargo, la existencia de un verdadero Estado de Derecho no necesariamente conllevará el total respeto a los derechos fundamentales, ya que en ocasiones éstos son injustamente vulnerados por grupos de poder, entidades privadas, corporaciones, etc.

Además de lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que los derechos fundamentales cumplen una función social, la cual nos permite determinar sus contenidos y límites, como cuando se prohíbe el ejercicio abusivo del derecho. Sin embargo, “una concepción funcional de los derechos fundamentales no puede desarrollarse en menoscabo de su significado de tutela del individuo”. De ahí que los derechos fundamentales no tengan sólo por objetivo resultados a nivel colectivo, sino que deben también estar encaminados a garantizar a los seres humanos la plena realización de sus proyectos de vida⁴⁸. Como lo hemos visto en acápite anteriores, la

⁴⁶ Según Raúl Ferrero Rebagliati “si bien es verdad que quienes gobiernan son hombres, o sea voluntades reales, no es menos cierto que esos hombres están sometidos a una idea de Derecho y a normas establecidas, las cuales condicionan inclusive la creación de nuevas normas”: FERRERO REBAGLIATI, Raúl; *ob. cit.*; p. 398.

⁴⁷ GONZÁLES MANTILLA, Gorki; *Poder Judicial, interés público y derechos fundamentales en el Perú*; Lima, Fondo Editorial de la PUCP, 1998, pp. 88-89

⁴⁸ HABERLE, Peter; *ob. cit.*; p. 60 y ss.

libertad y la igualdad no son excluyentes. Todo lo contrario, ambos valores se encuentran en perfecta armonía, de forma que la libertad de las personas se encuentra limitada por el respeto a los derechos de sus semejantes.

Es por ello que los derechos fundamentales poseen dos aspectos: uno de orden individual, y otro de exigencia institucional. Así, cuando nos referimos al carácter individual de estos derechos debemos comprenderlos como derechos de la persona humana, entendida individualmente o asociada con sus semejantes a través de asociaciones o sindicatos. Por otro lado, cuando nos referimos al aspecto institucional de los derechos fundamentales, aludimos a los diferentes ámbitos de la vida del ser humano que son regulados por aquellos, es decir, un conjunto normativo debidamente organizado que según Peter Häberle representa “la garantía constitucional de esferas de vida reguladas y organizadas según principios de libertad, que, a causa de su significado objetivo-institucional, no se dejan enclaustrar en el esquema libertad individual-límite a la libertad individual, se rebelan a la relación unidimensional individuo-Estado y no se dejan fundar sobre el solo individuo”⁴⁹.

⁴⁹ HABERLE, Peter; *ob. cit.*; p. 164.

Capítulo Segundo:

La libertad de información como derecho fundamental

2.1. Antecedentes históricos del derecho a la libertad de información.

La libertad de información es un derecho cuyo primer reconocimiento positivo es relativamente reciente (mediados del Siglo XX⁵⁰); sin embargo, su formulación teórica y configuración dependió de un largo proceso histórico previo marcado por hechos sociales de enorme trascendencia como la divulgación del pensamiento filosófico, el afianzamiento de los regímenes democráticos, la consolidación del capitalismo y el paulatino fortalecimiento jurídico y social de la libertad individual⁵¹.

Por otro lado, si bien hoy podemos afirmar que la libertad de información es un derecho diferenciado y autónomo en el ordenamiento jurídico, debemos señalar que en un principio este derecho se encontraba confundido con las libertades de pensamiento, opinión, impresión y expresión. En atención a ello, a fin de comprender claramente el contenido y alcances del derecho a la libertad de información, es necesario analizar aquellos derechos y libertades que además de constituir sus antecedentes, poseen contenidos y efectos aparentemente iguales a aquél.

2.1.1. Reconocimiento de la libertad de pensamiento.

Cuando hablamos de la libertad de pensamiento nos referimos al derecho que posee todo ser humano a apreciar el mundo, elaborar determinadas conclusiones y producir sus propios juicios de valor. Se trata pues de una libertad de ideas que garantiza que las reflexiones personales sean desarrolladas en un ambiente de total autonomía.

De acuerdo a Alberto R. Dalla Vía⁵², la libertad de pensamiento es una de las dos manifestaciones de la libertad de conciencia⁵³, derecho amplio y

⁵⁰ Nos referimos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU de 1948 y que analizamos en el numeral 2.2.1. del presente Capítulo.

⁵¹ EGUIGUREN PRAELI, Francisco; *La Libertad de Expresión e Información y el Derecho a la Intimidad Personal: su desarrollo actual y sus conflictos*; Lima, Palestra Editores S.A.C., 2004, p. 15.

⁵² DALLA VÍA, Alberto R.; *La Conciencia y el Derecho*; Buenos Aires, Editorial de la Universidad de Belgrano, 1998, Primera Edición, pp. 93 y ss.

⁵³ La otra manifestación del derecho a la libertad de conciencia es el derecho a la libertad de creencia. En ese sentido, el derecho a la libertad de creencia está estrechamente vinculado a la fe religiosa, aunque no puede ser confundida con la libertad de culto, la cual es el conjunto de actos y ceremonias con que los miembros de un grupo religioso rinden homenaje a su Dios. En otras palabras, la libertad de culto es la

abstracto este último que engloba todas las elaboraciones de nuestro fuero interior como los pensamientos, las creencias, los sueños y la fe religiosa.

Sin embargo, aún cuando es reconocido que la libertad de pensamiento es irrestricta y no puede ser limitada mientras permanezca en la mente de las personas, dicha afirmación es contradictoria porque el pensamiento solamente tiene valor en la medida que pueda ser manifestado y vinculado con las libertades de expresión y opinión. Y es que la libertad de pensamiento debe proyectarse hacia el exterior en la forma de un comportamiento determinado, y es éste el que debe adecuarse a los valores superiores que inspiran todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la libertad de pensamiento es un derecho troncal porque “la libertad de expresarse y de actuar implica que exista la libertad de ideas y de pensamiento”⁵⁴.

En consecuencia, para los fines de la presente investigación, la mayor importancia de la libertad de pensamiento no reposa en su sitial de antecedente histórico más remoto de la libertad de información⁵⁵ sino más bien

exteriorización de la creencia, y a diferencia de la segunda, su ejercicio indebido sí puede afectar el orden social, la moral o las buenas costumbres. Según Alberto R. Dalla Vía, el derecho a la libertad de conciencia viene a ser el primero de los derechos individuales que se ha consagrado en tiempos modernos como absoluto e inviolable. Tiene un carácter profundamente individual, constituyendo así la máxima expresión de la libertad y autonomía del ser humano, y representa el único ámbito de nuestras vidas en que el Estado no puede intervenir. Considerando que el Derecho solamente regula la conducta humana, es posible afirmar que la concepción clásica del derecho a la libertad de conciencia quedaría fuera del alcance de la ley y se convertiría en una ilusión impracticable. En vista de lo anterior, existe un mecanismo para dar valor real al contenido de la libertad de conciencia, dejando de lado su concepción clásica y optando por una más acorde con la realidad. Así, de acuerdo al Fallo No. 139 expedido por la Corte Suprema de la Nación Argentina, “la libertad de conciencia consiste en no ser obligado a realizar un acto prohibido por la propia conciencia, sea que la prohibición obedezca a creencias religiosas o a convicciones morales”. De esta manera, ciertas obligaciones jurídicas cederán frente a los imperativos de conciencia, mientras que ésta concurre al campo del accionar y adquiere, en la práctica, verdadera trascendencia jurídica. Cfr.: DALLA VÍA, Alberto R.; *ob. cit.*; pp. 95 y ss. Por otro lado, siguiendo a Göran Rollnert Liern, existe una expresión tripartita más genérica y omnicompreensiva que considera a las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión como derechos independientes el uno del otro. De acuerdo al referido autor, dicha corriente de pensamiento ha sido plasmada en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. De acuerdo a este autor, la libertad de conciencia viene a ser la garantía jurídica para la abstención de llevar adelante una conducta determinada. Cfr.: ROLLNERT LIERN, Göran; *La Libertad Ideológica en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1980-2001)*; Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, pp. 45 y ss.

⁵⁴ MALET VÁZQUEZ, Mariana; “*Los Medios de Comunicación, La Libertad de Expresión y la Ley Penal*” en: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República Oriental del Uruguay, enero-junio 2001, No. 19, Montevideo, pp. 185-219.

⁵⁵ Según Víctor Malpartida “la libertad de pensamiento fundamenta a las libertades de opinión, de imprenta, de prensa, de expresión y de la información, constituyendo una progresión histórica que van a

en el hecho de que, en la práctica, el ejercicio de la libertad de pensamiento es la primera acción humana que desencadena el ejercicio de otras libertades como las de opinión e información, las que a su vez son esenciales para que el hombre se desarrolle en sociedad.

No obstante lo anterior, es necesario advertir que los primeros esfuerzos del ser humano por garantizar un pensamiento libre estuvieron relacionados con la lucha por la difusión de la palabra impresa⁵⁶. Libertad de pensamiento y libertad de expresión fueron en antaño concebidas como una sola, y tuvieron que pasar varios siglos para que se reconozcan los contenidos propios de ambas libertades, entendiéndose más bien como dos derechos que se ejercen en un orden sucesivo⁵⁷.

Y en este punto es necesario preguntarnos, ¿en qué momento el ser humano tomó conciencia de su libertad de pensamiento? Al respecto, los primeros acontecimientos que evidenciaron la preocupación del ser humano por tener un pensamiento libre se remontan a la Grecia de la antigüedad. En aquel entonces el dramaturgo Eurípides realizó una defensa de la libertad de pensamiento y expresión en su obra “Las Fenicias”, colocando en palabras de su personaje Yocasta que “sólo es propio de esclavos no decir lo que uno siente”⁵⁸. Otro hecho que marcó el proceso de configuración de la libertad de pensamiento fue la muerte de Sócrates, quien fue injustamente condenado a beber la cicuta por el hecho de promover un ánimo crítico y cuestionador entre sus discípulos⁵⁹. Sin embargo, la muerte de este insigne filósofo no fue obstáculo para que otros hombres defendieran, a su turno, la libertad de pensamiento. Tal fue el caso del emperador romano Tiberio Nerón, de quien

denotar, a su vez, cada una, contenidos propios” Cfr.: MALPARTIDA CASTILLO, Víctor; “*De la Libertad de expresión al Derecho de la Información*” en: Revista de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM, 2000 (Primer Semestre), Vol. 57 (No. 1), Lima, pp. 339-364.

⁵⁶ BÍSCARO, Beatriz R. y Eduardo A. ZANNONI; *Responsabilidad de los medios de prensa*; Buenos Aires, Editorial Astrea, 1993, pp. 2 y ss.

⁵⁷ Respecto a la relación entre las libertades de pensamiento y expresión, es interesante lo anotado por Mariana Malet Vázquez en el sentido que “ambas libertades tienen importantes connotaciones históricas y del punto de vista filosófico se plasman en el tema de la vinculación entre Moral y Derecho. La separación teórica de ambas esferas se logra con el jusnaturalismo racionalista del s. XVIII que dio criterios para separar la conciencia personal y la ley estatal, lo moral de lo jurídico, distinguiendo de éste los pensamientos y creencias de cada individuo. Fue una forma de responder a las guerras de religión permanentes. Ellas perdieron sentido desde que las ideas religiosas dejaron de concebirse como una cuestión de Estado y se limitaron a verse como una cuestión personal”. Cfr.: MALET VÁZQUEZ, Mariana; *ob. cit.*; p. 204.

⁵⁸ BÍSCARO, Beatriz R. y Eduardo A. ZANNONI; *ob. cit.*; p. 3.

⁵⁹ BÍSCARO, Beatriz R. y Eduardo A. ZANNONI; *ob. cit.*; p. 4 y ss.

gracias al historiador romano Cayo Suetonio sabemos que afirmaba que “en una ciudad libre, la lengua y el pensamiento debían ser libres”⁶⁰.

2.1.2. Reconocimiento de la libertad de opinión.

El ser humano tomó conciencia de la libertad de opinión hace muchos Siglos, cuando la comunicación se desarrollaba, exclusivamente, a nivel interpersonal. Lo que queremos decir es que el ser humano advirtió que podía desarrollar una posición propia respecto a lo que acontecía en su entorno, aunque ello no fuera siempre bien visto por los gobernantes o aquellas personas que detentaban el poder. Así, la expresión de la opinión ha sido vista, incluso, como un peligro para ciertos grupos, los cuales intentaron reprimirla a toda costa.

Es así como la libertad de opinión es entendida como la facultad que tiene toda persona de adoptar y mantener sus convicciones y elaborar juicios de valor sobre aspectos de diversa naturaleza, extrayéndolas de su fuero interno y dándolas a conocer a sus semejantes, sin que ello conlleve el ser víctima de alguna agresión o violación a sus derechos fundamentales⁶¹. Así, debe quedar claro que la libertad de opinión es un derecho absoluto, toda vez que nadie puede ser condenado por la posición que ha asumido respecto a un asunto, es decir, la persona humana no puede ver limitado su derecho a emitir los juicios de valor que considere necesarios en base a los hechos que ha recogido o a los que ha estado expuesto. El único condicionamiento a la libertad de opinión debe nacer del respeto a los derechos de los demás, cuya vulneración significaría una desnaturalización de dicha libertad, así como del uso de expresiones y conceptos adecuados que sean necesarios para expresar las ideas.

Además, no debemos olvidar que, en estricto, “la libertad de opinión ampara tanto al ciudadano individual que no necesariamente busca propagar el sentido de su pensamiento, como al medio de comunicación que puede legitimar y deliberadamente encauzar su tarea periodística hacia la orientación

⁶⁰ BÍSCARO, Beatriz R. y Eduardo A. ZANNONI; *ob. cit.*; p. 4 y ss.

⁶¹ COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS; *Protección de los Derechos Humanos: Definiciones operativas* citado por EGUIGUREN PRAELI, Francisco; *ob. cit.*; p. 29.

y formación de la opinión pública en determinada dirección”⁶². En medio de la dinámica de los medios periodísticos, la libertad de opinión se encuentra estrechamente vinculada a la libertad de información, ya que mientras esta última se traduce en la posibilidad de transmitir y recibir noticias, la libertad de opinión es la libertad de comentarlas⁶³, lo que significa un complemento necesario para la adecuada formación de la opinión pública en una sociedad democrática y pluralista.

2.1.3. Invención de la imprenta y configuración de la libertad de impresión.

Muchos siglos después de las primeras manifestaciones en defensa de la libertad de pensamiento y opinión, en la Alemania del Siglo XV, Johann Gutenberg inventó la imprenta⁶⁴. Y así, lejos estaba el inventor de imaginar que aquella invención compuesta por tipos móviles estaba próxima a desencadenar dos fenómenos importantes: Por un lado, una nueva concepción de las libertades de pensamiento y expresión y, poco tiempo después, la aparición de la censura como reacción contra las referidas libertades.

La invención y posterior difusión de la imprenta debe analizarse a la luz de su contexto social. Y es que durante el Siglo XV y subsiguientes se suscitaron diversos acontecimientos que variaron el curso de la historia. Para el mundo occidental, el hallazgo de nuevas rutas para viajar a otros continentes y el encuentro con pueblos hasta entonces desconocidos motivaron el desarrollo de nuevas ideas y reflexiones sobre el rol del ser humano en el mundo. La imprenta expandió las posibilidades de difusión del pensamiento y las nuevas ideas que fueron concibiéndose, colocando también a los seres humanos en la necesidad de defender su derecho a expresarse.

La invención de la imprenta conllevó la configuración de la libertad de imprenta, la cual se refería principalmente al derecho a imprimir publicaciones diversas, utilizando técnicas externas que permiten mayor expansión que la

⁶² PERLA ANAYA, José; “*La Libertad de Información dentro del Derecho de las Comunicaciones*” en: AA.VV.; *El derecho de la información en el marco de la reforma del Estado en México*, México D.F., Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la LVII Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados de México, 2000, Segunda Edición, pp. 167-184.

⁶³ CHIRINOS SOTO, Enrique; *La Nueva Constitución al Alcance de Todos*; Lima, Editorial Andina, 1980, Segunda Edición, p. 31.

⁶⁴ Johann Gutenberg vivió entre los años 1400 y 1468.

expresión natural⁶⁵. A la larga, el uso difundido y constante de la imprenta derivó en la configuración de la libertad de prensa que, tal como lo veremos en el numeral 2.1.5. y posteriores, constituye un derecho bastante complejo.

Vemos así que el ser humano transitó de una lucha por la libertad de pensamiento y expresión a la plena defensa de la libertad de imprimir y difundir las ideas propias y/o ajenas.

2.1.4. Siglos XV-XIX: Entre la libertad de impresión y la censura.

Lamentablemente, la rápida difusión de ideas que era posible a través de la imprenta motivó la preocupación de diversos sectores de poder, entre los que destacaron las monarquías europeas y la propia iglesia católica. Así, como consecuencia de esta inquietud surge la censura, buscando controlar y limitar la difusión de las ideas. Lo que es importante recalcar es que el establecimiento de la censura siempre obedeció al cumplimiento de un objetivo específico, el mismo que podía tener un trasfondo político o religioso.

En ese escenario, la invención de la imprenta desencadenó una pugna entre quienes intentaban dominar la expresión y aquellos que la defendían totalmente, valorándose el ideal de libertad en la expresión plenamente, y no con las limitaciones establecidas por las autoridades.

En Roma, en el año 1501 el Papa Alejandro VI expidió la Bula *Index Librorum Prohibitorum*, instrumento que tenía por finalidad impedir la difusión de los fundamentos del protestantismo entre los católicos. Esta Bula es considerada como una de las primeras manifestaciones de la censura.

Por otro lado, a mediados del Siglo XV, contrariamente a lo que habría de suceder luego en Roma con la imposición de un sistema orientado hacia la censura, en España se dieron avances importantes en lo referido a la promoción de un régimen legal favorable a la libertad de expresión. Así, en el año 1480 los reyes Isabel de Castilla y Fernando de Aragón expidieron la Ley No. 96, la cual permitió la libre traducción de libros extranjeros en el reino de

⁶⁵ PERLA ANAYA, José; *La prensa, la gente y los gobiernos*; Lima, Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima, 1997, Tercera Edición, p. 47.

Castilla⁶⁶. Sin embargo, 22 años después, en el año 1502, los mismos reyes Católicos expiden una Pragmática a través de la cual se prohibió la impresión, introducción y venta de cualquier libro si éste no contaba con una licencia real. Esta tendencia hacia la imposición de la censura fue continuada por el rey Felipe II, quien no solo la conservó, sino que también la extendió a todas las posesiones españolas en América a través de una Real Cédula firmada en Valladolid en el año 1560. Respecto a este punto en particular, vale la pena destacar que el objetivo de la referida norma era impedir la difusión de las ideas de Bartolomé de las Casas en América del Sur, quien venía denunciando los tratos injustos perpetrados por los invasores españoles a los indígenas de estas tierras.

Fue así como la censura continuó y, en el año 1788, mientras las ideas de la ilustración ganaban simpatizantes en América del Sur, a través de una Pragmática la corona española prohibió en el virreinato todas las “voces o cláusulas que pudieran interpretarse o tener alusión directa contra el gobierno y sus magistrados”⁶⁷. Como puede verse, la censura siempre ha tenido un objetivo específico. En este caso, ya sea para limitar la expansión del protestantismo, detener la difusión de las ideas de Bartolomé de las Casas, o impedir la divulgación de los principios que alentaron la emancipación política de las posesiones españolas en América del Sur, la censura siempre fue establecida para cumplir una finalidad específica.

Sin embargo, el régimen de censura y controles monárquicos aplicables a la difusión de ideas se vio interrumpido con la intervención de las Cortes de Cádiz, las que el 5 de noviembre de 1810 expidieron el Decreto No. 181 que consagró el derecho de la persona a difundir sus ideas libremente, tanto de manera individual como colectiva⁶⁸. Además, el aporte fundamental de las Cortes de Cádiz radica en el establecimiento de responsabilidades ulteriores aplicables al ejercicio de la libertad de expresión al señalarse que ésta “ofende derechos particulares, y a todos los ciudadanos, si compromete la tranquilidad pública, la conservación de la religión católica o la Constitución del

⁶⁶ PERLA ANAYA, José; *ob. cit.*; p. 32.

⁶⁷ MALPARTIDA CASTILLO, Víctor; *ob. cit.*; pp. 339-364.

⁶⁸ Si bien el Decreto expedido por las Cortes de Cádiz constituyó un avance hacia la desaparición de la censura, ésta no dejó de lado la censura religiosa. Al contrario, la respetó casi íntegramente.

Estado⁶⁹. Cabe resaltar que posteriormente, en el año 1812, la Constitución de Cádiz ratificó el fin de la censura⁷⁰.

No obstante lo anterior, algunos años después Fernando VII abolió el Decreto No. 181 y la Constitución de Cádiz, restableciendo así el régimen monárquico de controles sobre el ejercicio de la libertad de expresión. Finalmente, en el año 1820 volvió a instaurarse en España un régimen constitucional y, con ello, la libertad de imprenta, de acuerdo a lo parámetros establecidos a través del Decreto No. 181 del 5 de noviembre de 1810.

De forma paralela a lo acaecido en España y sus posesiones en América del Sur, en Inglaterra también sucedieron acontecimientos de enorme trascendencia que contribuyeron a la configuración del derecho a la libertad de expresión. Así, en el año 1637, la denominada “Star Chamber” estableció el monopolio de la impresión a favor del Estado en algunas ciudades del reino. Frente a ello, pensadores como John Milton y John Locke defendieron la libertad de expresar libremente las ideas, así como el libre comercio de obras impresas. Años después, los controles a las impresiones y el comercio de obras impresas fueron removidos a través de la expedición de la Libel Act.

Tiempo después fue William Blackstone quien, a través de su obra *Commentaries on the Laws of England*, sentó las bases de una auténtica doctrina sobre la libertad de prensa al señalar que ésta consiste en “no imponer restricciones previas sobre las publicaciones, aunque sin exceptuarlas de las leyes penales después de hecha la publicación”⁷¹. Esta idea ha ido evolucionando y fortaleciéndose hasta nuestros días.

Existieron también diversas tendencias ideológicas que impulsaron la libertad de prensa en Inglaterra, como fue el caso del puritanismo, el

⁶⁹ ZANNONI, Eduardo; “*Libertad de prensa y de información y protección de la persona*” citado por MALPARTIDA CASTILLO, Víctor; *ob. cit.*; pp. 339-364.

⁷⁰ De acuerdo al Artículo 371 de la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, “Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”. UGARTE DEL PINO, Juan Vicente; *Historia de las Constituciones del Perú*; Lima, Editorial Andina S.A., 1978, p. 98.

⁷¹ Agrega el citado autor que “Todo hombre libre tiene un derecho incuestionable a exponer al público los sentimientos que le plazcan. Pero si publica lo que es impropio, dañino o ilegal, debe sufrir las consecuencias de su propia temeridad”: BLACKSTONE, William; *Commentaries on the Laws of England* citado por BÍSCARO, Beatriz R. y Eduardo A. ZANNONI; *ob. cit.*, p. 5.

protestantismo y el racionalismo de la ilustración. Así, de una fundamentación de orden filosófica de la libertad de expresión se transitó a otra de carácter político. Es por ello que, con el advenimiento de los regímenes democráticos, la libertad de expresión fue concebida como un instrumento de control del poder de los gobernantes, sirviendo a la preservación del régimen democrático.

De acuerdo a lo anterior, grandemente influenciada por lo acaecido en Inglaterra, el 12 de junio de 1776 los Estados Unidos de América dieron un paso importante cuando vio la luz la Declaración de Derechos votada por la Asamblea del Estado de Virginia, la misma que en su Artículo 12° dejó sentado el Principio de *“Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad, y que jamás puede restringirla un gobierno despótico”*⁷².

Finalmente, no podemos dejar de mencionar los avances acaecidos en Francia relativos al surgimiento de la libertad de expresión. Y es que durante los años previos y paralelos a la Revolución, los portavoces del racionalismo de la ilustración defendieron el derecho de la ciudadanía a expresar libremente el pensamiento y las ideas, dejando así de lado la opresión instaurada por el antiguo régimen.

Posteriormente, durante la restauración, la libertad de prensa se vio reconocida por la Ley del 17 de mayo de 1819. En ese contexto, sobresalió mucho la figura de Mirebeau, quien acertadamente señaló que “no se puede reprimir un derecho, se puede reprimir sólo el abuso que se comete en ejercicio de la libertad de prensa”. En ese sentido, “cada ciudadano tiene el derecho de comunicar sus pensamientos y sólo debe admitir la intervención de la ley para castigar el abuso que se haga de este derecho”⁷³.

2.1.5. Reconocimiento de la libertad de expresión.

La expresión es la forma como los seres humanos exteriorizamos nuestros pensamientos, usando para ello signos, palabras o gestos que tienen como propósito comunicar algo. En ese sentido, la libertad de expresión es uno

⁷² Tal como se estableció en la versión original del texto del Acta de la Declaración de Derechos de Virginia que señala: *“That the freedom of the press is one of the great bulwarks of liberty, and can never be restrained but by despotick governments”*.

⁷³ PELLET LASTRA, Arturo; *La Libertad de Expresión* citado por MALPARTIDA CASTILLO, Víctor; *ob. cit.*; pp. 339-364.

de los derechos fundamentales del hombre que tiene su origen en la capacidad de las personas para elaborar y transmitir determinadas respuestas a las situaciones a las que son expuestas, en un contexto marcado por una permanente interacción social⁷⁴. Así, antes de pasar a analizar en detalle el desarrollo del derecho a la libertad de expresión, no podemos dejar de mencionar que su consolidación es el resultado del impulso de la educación del hombre. Al respecto, Ernesto Villanueva señala que “la educación hace las veces de instrumento esencial de transmisión de conciencia y de vehículo que habilita al hombre para el ejercicio pleno del sentido de ciudadanía, cuya aprehensión colectiva entraña una sociedad civil con mayores espacios de participación e injerencia en la res pública”⁷⁵.

Tras una primera aproximación, la libertad de expresión puede concebirse como la ausencia de dominación por parte del Estado al momento de manifestarse públicamente las propias ideas. Esta concepción, que debe entenderse como parte del largo proceso que ha contribuido a la afirmación del individuo y la conquista de sus derechos fundamentales frente al Estado absolutista, abarca todas las posibilidades de expresión del pensamiento humano, cualquiera sea el medio de difusión utilizado⁷⁶. La ideología liberal que inspiró la Revolución Francesa impulsó notablemente el interés de las personas por la libertad de expresión. Fue así como, en ese contexto social, el desarrollo inicial de la libertad de expresión estuvo marcado por un profundo corte individualista, buscando limitar el poder público y la injerencia estatal.

Así, la primera tutela legal de la Libertad de Expresión la tenemos en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano del 26 de agosto de 1789, la que en su Principio X dispuso que “*Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley*”. De acuerdo a lo anterior, el

⁷⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto; *Derecho Mexicano de la Información, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*; México D.F., 2000, Oxford University Press, Primera Edición, p. 11.

⁷⁵ VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto; *ob. cit.*; p. 12.

⁷⁶ De acuerdo a lo anterior, la libertad de expresión abarca aspectos como opiniones, informaciones, relatos de ficción o manifestaciones artísticas, a través de las más diversas formas de comunicación (símbolos, radio, televisión, etc.). Cfr.: DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE PERÚ; *Situación de la Libertad de Expresión en el Perú (Setiembre 1996 – Setiembre 2000)*; Lima, 2000, Serie Informes Defensoriales - Informe No. 48 disponible en: http://www.ombudsman.gob.pe/modules/Downloads/informes/informe_48.pdf; AGUILERA FERNÁNDEZ, Antonio; *La Libertad de Expresión del Ciudadano y la Libertad de Prensa o Información (Posibilidades y Límites Constitucionales)*; Granada, Editorial Comares, 1990, pp. 8-9.

Principio XI del citado documento dispuso también que *“La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre, en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”*. Así las cosas, a través de la concepción clásica de la libertad de expresión se reconoce como único titular del derecho a la persona individual.

Otro de los primeros instrumentos que evidencian el reconocimiento del derecho a la libertad de expresión lo tenemos en la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América. Si bien el texto original de la Constitución Federal firmada el 17 de setiembre de 1787 no consagró expresamente la libertad de expresión⁷⁷, fue a través de la Primera Enmienda (*First Amendment*) contenida en la Declaración de Derechos ratificada el 15 de diciembre de 1791⁷⁸ que explícitamente se dispuso una libertad negativa o de no ingerencia por parte del Estado al señalarse que *“El Congreso no legislará respecto al establecimiento de una religión o la prohibición del libre ejercicio de la misma; ni pondrá cortapisas a la libertad de expresión o de prensa; ni coartará el derecho de la gente a reunirse en forma pacífica ni de pedir al Gobierno la reparación de agravios”*⁷⁹.

Asimismo, es importante tener en consideración lo dispuesto en la Constitución Mexicana de 1917, documento de capital importancia y eminente corte social que señaló en su Artículo 6° que *“la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”*. Como hemos visto en la cita anterior, la Constitución Mexicana de 1917 es uno de los primeros documentos en los que se hace referencia a la

⁷⁷ Tal como lo vimos en el Capítulo anterior, el texto original de la Constitución Federal aprobada en 1787 no contenía una Declaración de Derechos, los cuales fueron incorporados posteriormente a través de Enmiendas.

⁷⁸ Antes de su ratificación, la Declaración de Derechos había sido aprobada el 25 de setiembre de 1789.

⁷⁹ Cabe tener presente la versión original del texto del Acta de la Declaración de Derechos de los Estados Unidos de América, cuyo Artículo Tercero (aprobado y ratificado como Primera Enmienda a la Constitución Federal) señala lo siguiente: *“Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances”*.

“libertad de información”, separándola de la libertad de expresión. Al mismo tiempo, no podemos dejar de mencionar lo dispuesto en el Artículo 7°, el que dispone que *“es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, ‘papeleros’, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos”*.

Actualmente, el planteamiento original de eminente corte liberal de la libertad de expresión y su fundamento como límite del poder público es insuficiente, ya que hoy los peligros para dicha libertad no solo provienen de las posibles injerencias del Estado, sino que pueden originarse por voluntad de otras personas o entidades. De hecho, las restricciones a la libertad de expresión pueden provenir de manos de aquellas personas que detentan el poder sobre los medios de comunicación y que, coincidentemente, son aquellas que detentan el poder económico. En definitiva, al lado de una concepción negativa del derecho a la libertad de expresión, entendida como la no intromisión del Estado sobre las posibilidades de expresión de los sujetos particulares, debe subsistir una concepción positiva, la que frente a las posibles violaciones ejecutadas por sujetos particulares garantice la intervención de un Estado promotor y asegurador del ejercicio del derecho a la libertad de expresión. De esta forma se asegura el goce del derecho a la libertad de expresión a todas las personas por igual, en aplicación del Principio de Igualdad ante la Ley⁸⁰.

En consecuencia, dado el contexto social y económico en medio del cual vivimos, la libertad de expresión puede hoy ser definida como aquella ausencia de restricciones de carácter público o privado a la libre difusión de “pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben

⁸⁰ MARCIANI BURGOS, Betzabé; *El Derecho a la Libertad de Expresión y la Tesis de los Derechos Preferentes*; Lima, 2004, Palestra Editores, pp. 55-56.

incluirse también las creencias y los juicios de valor⁸¹. En ese sentido, la libertad de expresión puede ser ejercida a través de medios orales, escritos, gráficos o electrónicos, pudiendo comprender manifestaciones artísticas como el teatro, el cine o la escultura, así como la transmisión de un programa de televisión, un aviso publicitario o la realización de un evento público de proselitismo político⁸². Estamos pues ante una concepción amplia de la libertad de expresión, la cual se pone de manifiesto por acción del contexto en el que vivimos. Según Víctor Malpartida, “cualquier medio y cualquier contenido son los puntos centrales de esta libertad⁸³, cuyo ejercicio es fundamental para el sostenimiento del régimen democrático, al permitir la libre circulación de ideas y la formación de la opinión pública⁸⁴”.

Según José Perla Anaya, la libertad de expresión “radica en la posibilidad de utilizar cualquier forma de exteriorización de las ideas y de la creatividad. Enunciada en otros términos, es la libertad de estilo de la persona o del medio, a la que cabe contraponer en resguardo de otra persona y de la sociedad algunas restricciones, siempre que éstas se encuentren taxativamente previstas en el ordenamiento jurídico común vigente⁸⁵”.

En la actualidad, “la libertad de expresión es considerada por algunos como la más valiosa garantía constitucional; no sólo porque a través de ella el ser humano comunica a los demás sus ideas, sus sentimientos, sus temores y sus esperanzas, sino porque sin ella tanto la creatividad artística, como la búsqueda filosófica de la verdad se verían truncadas; lo que es más importante, no habría posibilidad de vigilar, cuestionar, criticar a los gobernantes de turno, es decir, no habría mayor participación política⁸⁶”. Así, el

⁸¹ Sentencias del Tribunal Constitucional Español Nos. 6/1988, de fecha 21 de enero de 1988 y 123/1993, de fecha 19 de abril de 1993.

⁸² ORTECHO VILLENA, Víctor Julio; “*Libertad de Expresión, Grupos de Presión y Gobernabilidad*” en: Revista Jurídica del Perú, Abril de 2003, Año LIII, No. 45, Lima, pp. 137-143.

⁸³ MALPARTIDA CASTILLO, Víctor; *ob. cit.*; pp. 339-364.

⁸⁴ De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”. Cfr.: Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985 sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas.

⁸⁵ PERLA ANAYA, José; “*La Libertad de Información dentro del Derecho de las Comunicaciones*” en: AA.VV.; *ob. cit.*, pp. 167-184.

⁸⁶ MORALES GODÓ, Juan; *El Derecho a la Vida Privada y el conflicto con la Libertad de Información*; Lima, 1995, Editora y Distribuidora Jurídica Grijley E.I.R.L., p. 67. En ese mismo sentido, el Principio No. 01 de la Declaración de Chapultepec (Adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México D.F., el 11 de marzo de 1994) señala que: “No hay personas ni

derecho a la libertad de expresión posee una trascendencia objetiva o institucional vinculada al funcionamiento del sistema democrático, de forma que su ejercicio contribuye a la “participación informada y racional de las personas en los asuntos públicos, y a la rendición de cuentas (*accountability*)”⁸⁷. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la libertad de expresión permite el debate abierto sobre los valores morales y sociales y facilita el discurso político, central para los valores democráticos”⁸⁸.

Cuando nos referimos a la libertad de expresión estamos ante el derecho a la pública manifestación de las ideas que puede realizar una persona, mas no se considera el derecho de las personas a recibir aquellos mensajes. En ese sentido, el único límite al que está sujeta la libertad de expresión es la responsabilidad ulterior, lo que significa que en su ejercicio no debe injuriarse o agraviarse a alguna persona.

Por otro lado, dado que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión es eminentemente subjetivo al referirse a la manifestación de ideas u opiniones, no le es exigible el requisito de la veracidad⁸⁹. Tampoco se podrá exigir a quien la ejercite el interés público de lo manifestado.

2.1.5.1. Ejercicio de la libertad de expresión.

Habiendo revisado el desarrollo doctrinario de la libertad de expresión, es importante destacar las posiciones que se han generado en torno a los alcances que puede tener su ejercicio.

sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo”. Al respecto, comenta José Perla Anaya que “este Principio está redactado como un postulado filosófico-jurídico. Afirma axiomáticamente que la libertad de expresión y de prensa son derechos universales, naturales e inalienables, tanto de las personas individualmente, como de ellas en cuanto miembros de una sociedad. Sin estas libertades, ni la persona ni la sociedad son libres”. Cfr.: PERLA ANAYA, José; “*El periodismo televisivo de los noventa y la Declaración de Chapultepec*” en: *Contratexto*, Revista de la Facultad de Comunicación de la Universidad de Lima, 2005, No. 13, Lima, pp. 73-82. Cabe indicar que la Declaración de Chapultepec de 1994 es un conjunto de postulados generados al interior de la Sociedad Interamericana de Prensa. Dicho documento fue suscrito por el Perú en los años 2001 y 2002.

⁸⁷ DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE PERÚ; *ob. cit.* pp. 5 y ss.

⁸⁸ Sentencia del 6 de febrero del 2001 expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú*.

⁸⁹ Según el Tribunal Constitucional Peruano, “el concepto de veracidad es esencial para determinar la distinción entre libertad de expresión y el derecho de información”: Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Peruano expedida tras la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Periodistas del Perú contra la Ley No. 26937 (Expediente No. 0027-2005-PI/TC).

A. Posición absolutista.

Para cierto sector de la prensa y de la doctrina jurídica, la libertad de expresión es un derecho absoluto que no debe estar sujeto a restricciones o límites de ningún tipo. Así, aquellos consideran que “la total libertad de expresión, tanto política como no política, es un derecho fundamental y ‘no negociable’; para ellos no existen límites para dicha libertad, no hay distingo alguno, y en consecuencia protegerían por igual forma la obscenidad, la difamación, la defensa del genocidio, etc. Sostienen que una sociedad libre, tiene que ser libre en todos los aspectos de la expresión”⁹⁰. Al respecto, compartimos la posición asumida por Antonio Aguilera Fernández, para quien la puesta en práctica de esta concepción de la libertad de expresión constituiría un totalitarismo de la libertad, inviable en nuestros tiempos, lo cual se pone en evidencia en el hecho de que en la actualidad no existe en el mundo un Estado que haya adoptado esta teoría⁹¹.

B. Posición relativista.

Por otro lado, existe una corriente de pensamiento que sostiene que la libertad de expresión tiene sus límites fijados por el respeto a los derechos de los demás. Esta posición, que bien puede ser calificada como “relativista”, sostiene que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, ya que “siempre estará supeditada a los valores sociales imperantes”. Al respecto, Ivo Duchacek señala que “esta tendencia es la mayoritaria a tal punto que en la mayoría de las constituciones se incorpora el derecho a la libertad de expresión, pero supeditada a consideraciones de orden

⁹⁰ DUCHACEK, Ivo; *Derechos y Libertades en el Mundo Actual* citado por MORALES GODOL, Juan; *ob. cit.*; p. 68.

⁹¹ AGUILERA FERNÁNDEZ, Antonio; *ob. cit.*; pp. 13-14.

moral y/u orden público”⁹². Así, a diferencia de la libertad de opinión que constituye un derecho absoluto y sin restricciones, “la libertad de expresión está sujeta a responsabilidades y sí puede ser objeto de ciertas restricciones, tanto para preservar los derechos a la reputación (honor e intimidad) de las personas, como motivadas por razones de protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud públicas”⁹³.

C. Posición intermedia.

Entre los defensores de un ejercicio irrestricto de la libertad de expresión y aquellos que sostienen que dicha libertad debe ser sometida a límites específicos y responsabilidades ulteriores, existe una posición intermedia que diferencia entre la libertad de expresión de las ideas políticas que debe ser absoluta, y la libertad de expresión en los demás campos que debe ser relacionada con valores sociales como la moral y el orden público. De esta forma, “este grupo relativiza la libertad de expresión, pero sólo en lo que se refiere a las ideas no políticas”⁹⁴.

2.1.6. Surgimiento de la prensa y reconocimiento de la libertad de prensa.

Una de las principales inquietudes del ser humano ha consistido en desarrollar canales para manifestar libremente sus ideas, dejando en claro su disconformidad frente a cualquier intento de opresión por parte del Estado o sus semejantes. En esas circunstancias, entre los diversos medios de expresión, la prensa ejerció siempre un rol protagónico, contribuyendo así al afianzamiento del Estado liberal y democrático.

⁹² DUCHACEK, Ivo; *Derechos y Libertades en el Mundo Actual* citado por MORALES GODOL, Juan; *ob. cit.*; p. 68.

⁹³ EGUIGUREN PRAELI, Francisco; *ob. cit.*; p. 34.

⁹⁴ MORALES GODOL, Juan; *ob. cit.*; p. 68.

La historia de la aparición y consolidación de la prensa en el mundo es, sin lugar a dudas, una narración de acontecimientos marcados por marchas y retrocesos. Así, ésta hizo su aparición en el escenario político europeo, “enfrentando el absolutismo monárquico de principios del Siglo XVII”⁹⁵.

Durante la Ilustración, una de las necesidades más importantes de la sociedad “consistió aparentemente en la liberación de la prensa del Estado para que pudiera actuar con un control sobre el gobierno y como un vehículo mediante el cual el hombre pudiera percibir la verdad”⁹⁶. Consecuentemente, en aquel entonces la prensa era concebida como un instrumento de lucha contra la opresión, y los periodistas ejercían la libertad de expresión que era, fundamentalmente, libertad de pensamiento y de opinión⁹⁷.

Se trataba pues de una prensa “ilustrada”, motivada por personas que buscaban la consolidación de la democracia, y que a su vez estaba dirigida a un público “ilustrado”, envuelto por las mismas inquietudes revolucionarias y que participaba activamente en la vida política de la época. En aquel entonces se daba mayor importancia al aspecto ideológico, lo cual configuró una auténtica prensa de opinión, y cuya presencia se prolongó hasta el Siglo XIX, inclusive.

⁹⁵ BÍSCARO, Beatriz R. y Eduardo A. ZANNONI; *ob. cit.*, p. 1. Es necesario señalar que existen diversas posiciones en torno a cuál debe ser considerado el antecedente más remoto de la prensa en el mundo. Según Rosana Anaya Capone y Jaime Dávila – Pestana “desde la época de los romanos se tiene noticia de la existencia de un periódico llamado Acta Diurna o Carta de Noticias, el cual era expedido por el Senado Romano, donde se registraban las principales actividades de este cuerpo colegiado; esto ocurrió hacia el año 449 A.C. Pero se puede decir que la primera versión aproximada de lo que hoy conocemos como periódico, es el que editaba el gobierno veneciano en el Siglo XVI y que se compraba con una gazzeta, moneda de la época”. Cfr.: ANAYA CAPONE, Rosana del Carmen y Jaime DÁVILA-PESTANA PADRÓN; *La Responsabilidad Civil derivada de los medios de comunicación social*; Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Socio-Económicas, 1988, pp. 19-20.

⁹⁶ RIVERS, William L. y Wilbur SCHRAMM; *Responsabilidad y Comunicación de masas*; Buenos Aires, Editorial Troquel S.A., 1973, p. 58-59.

⁹⁷ Al respecto, Beatriz Biscaro y Eduardo Zannoni señalan que “la libertad de prensa en las democracias liberales del Siglo XIX, tan íntimamente vinculada con la libertad de pensamiento y de expresión como veíamos antes, presupone una prensa de opinión, más que de divulgación de noticias o informaciones”. Agregan los citados autores que dichas opiniones individuales, a su vez, “iban dirigidas a la clase ilustrada, a la misma clase social que luchó por el reconocimiento de la libertad de prensa. Esta favorece la formación de las ideologías y limita el poder del Estado, o lo condiciona, a los intereses de la clase ilustrada, que es la burguesía en ascenso. Se trata de una prensa ‘ilustrada’, que opera como un instrumento de la conciencia política de esa burguesía frente al absolutismo y ante la necesidad de reflexión crítica sobre los asuntos públicos”. Cfr.: BÍSCARO, Beatriz R. y Eduardo A. ZANNONI; *ob. cit.*; p. 12.

Sin embargo, frente a esta noble iniciativa, persistía el deseo de la nobleza por ejercer un control directo sobre las publicaciones periódicas, el que se evidenció con el establecimiento de la “censura previa” y la exigencia de concesiones o permisos para poder efectuar publicaciones⁹⁸.

En ese contexto, la doctrina básica de la libertad de prensa esbozada por William Blackstone señalaba que ésta “consiste en no imponer restricciones previas sobre las publicaciones, aunque sin exceptuarlas de las leyes penales después de hecha la publicación. Todo hombre libre tiene un derecho incuestionable a exponer al público los sentimientos que le plazcan. Pero si publica lo que es impropio, dañino o ilegal, debe sufrir las consecuencias de su propia temeridad⁹⁹. Vale la pena indicar que en aquel entonces la posibilidad de difundir las ideas sin censura previa se refería a la libertad de publicar las propias opiniones, las que permitirían la formación de una clase ilustrada que consolidara la caída del absolutismo monárquico.

Sin embargo, con el paso de los años, conforme la imprenta adquirió un mayor desarrollo técnico hasta convertirse en modernas rotativas, otros medios de comunicación audiovisuales y sonoros hicieron también su aparición en la vida de relación de los seres humanos. Consecuentemente, la noción de libertad de prensa como posibilidad de transmitir información sobre hechos actuales a través de medios escritos varió completamente.

2.1.7. Surgimiento del periodismo de masas.

Con el advenimiento de la sociedad industrial en la primera mitad del Siglo XIX, la forma cómo la prensa ejercía su labor fue variando

⁹⁸ Al respecto, es importante lo señalado en los Estados Unidos de América por William Rivers y Wilbur Schramm, en referencia a que “nuestros sistemas informativos se desarrollaron en una época de severísimas restricciones impuestas por gobiernos autoritarios. Participaron de los grandes movimientos revolucionarios que derribaron ese autoritarismo en buena parte del mundo occidental. En los gobiernos democráticos se erigieron en representantes del pueblo para controlar al gobierno, evitar el retorno del autoritarismo e impedir la aparición de la deshonestidad e incompetencia. Las agencias informativas aprendieron, por consiguiente, su oficio en una época de apremiantes exigencias de revolución y de una responsabilidad básica de representar el derecho del pueblo a saber lo que se le estaba ocultando. En estas circunstancias aprendieron a obtener las noticias por todos los medios posibles. En general, el derecho de saber y la necesidad de saber superaron toda otra consideración. Trasladaron el mismo espíritu a la difusión más amplia de los acontecimientos humanos después de haber salido bastante bien parados en la lucha por la información de los asuntos de gobierno”: RIVERS, William L. y Wilbur SCHRAMM; *ob. cit.*, p. 199.

⁹⁹ BLACKSTONE, William en *Commentaries on the Laws of England* citado por BÍSCARO, Beatriz R. y Eduardo A. ZANNONI; *ob. cit.*; p. 5.

dramáticamente¹⁰⁰. Así, de una “prensa ilustrada” caracterizada por promover la expresión de las propias opiniones e ideas se transitó a una “prensa de masas” que asumió la noticia¹⁰¹ como un bien de consumo, sujeto a las leyes del mercado¹⁰². A fin de atraer el mayor número de receptores, los propietarios de los medios de prensa masivos debieron “privilegiar una determinada información de la realidad aparentemente objetiva”¹⁰³ y adecuarla a los intereses comunes de los diversos sectores de la población¹⁰⁴.

En ese sentido, el clásico rol de la prensa como instrumento de resistencia del individuo frente al Estado absolutista fue reemplazado por otro en que serviría a la persona para estar mejor informada y poder participar adecuadamente en la vida social.

En vista de lo anterior, la conformación de los actores que participaban en la actividad periodística experimentó una transformación. Así, las antiguas imprentas –desarrolladas en el contexto definido por las luchas reivindicadoras de la libertad individual y el derecho a divulgar las ideas– se transformaron en empresas que contaban con un proceso de producción y un esquema de división del trabajo.

¹⁰⁰ ANAYA CAPONE, Rosana del Carmen y Jaime DÁVILA-PESTANA PADRÓN; *ob. cit.*, p. 13.

¹⁰¹ Se considera “noticia” a todo hecho verdadero, inédito y actual, que interesa a toda la colectividad y que es puesto en su conocimiento masivamente, luego de que los medios periodísticos hayan controlado dicha información. Las noticias se emiten luego de una labor de recolección, interpretación y valoración, la cual ha sido realizada por un equipo de personas que se ha distribuido el trabajo de la siguiente manera: los reporteros consiguen la noticia, los redactores la valoran y organizan, mientras que los editorialistas la analizan y enjuician. Cfr.: ANAYA CAPONE, Rosana del Carmen y Jaime DÁVILA-PESTANA PADRÓN; *ob. cit.*; p. 41.

¹⁰² CARRILLO MAURIZ, Sonia Luz; “*La intimidad al aire: acerca de ‘lo público’ y ‘lo privado’*” en: Comunicación – Revista de la Escuela Académico Profesional de Comunicación Social de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la UNMSM, enero/diciembre 2002, Año 2, No. 3, Lima, pp. 31-37. Es importante señalar que el periodismo de masas apareció como resultado de una pluralidad de fenómenos como la consolidación de los principios democráticos, así como el surgimiento y consolidación de la Clase Media. Además, a ello podemos agregar otros hechos como el perfeccionamiento técnico de la imprenta y la mayor producción de papel. Si bien la prensa de masas surgió en los países capitalistas de mayor desarrollo a principios del Siglo XIX, con el paso de los años ésta se propagó por todo el mundo.

¹⁰³ BÍSCARO, Beatriz R. y Eduardo A. ZANNONI; *ob. cit.*, p. 22-23.

¹⁰⁴ Esta situación presupone una nueva problemática para los receptores de la información, habida cuenta de los múltiples intereses existentes en materia de contenidos. A propósito de ello, William Rivers y Wilbur Schramm señalan que “¿Pero qué ocurre con las minorías interesadas en noticias que habrán de convertirlos en mejores ciudadanos? Existen, después de todo, minorías que querían leer algo más que los siete u ocho artículos sobre noticias extranjeras que les ofrece en un día cualquiera el periódico de su ciudad natal. Hay quienes querían obtener más información sobre lo que ocurre en el ámbito de la nucleónica, la automatización o la educación. Los medios de comunicación de masas tienen, por consiguiente, la responsabilidad de servir a la minoría que ha superado el promedio de nueve grados que se supone tiene la masa, que posee más refinamiento que la representada por el nivel de vocabulario de octavo grado que muchos de nuestros más afortunados medios tratan de alcanzar”: RIVERS, William L. y Wilbur SCHRAMM; *ob. cit.*, pp. 186-187.

A diferencia de las rotativas de antaño que estaban integradas principalmente por pensadores e intelectuales, los medios periodísticos fueron transformándose en corporaciones cuyos propietarios buscan hoy el lucro y la obtención de los mayores beneficios económicos¹⁰⁵. Para cumplir con dicho propósito, los empresarios deben atraer la mayor audiencia en el menor tiempo posible, valiéndose para ello de lo más avanzado de la tecnología, la generación de mensajes estandarizados para un público universal, así como de los servicios de reporteros y redactores que cumplen su función a través de una relación de subordinación laboral.

Desde el punto de vista técnico, la comunicación de masas es una forma especial de comunicación¹⁰⁶ en que los elementos emisor, mensaje y

¹⁰⁵ CARRILLO MAURIZ, Sonia Luz; *ob. cit.*, pp. 31-37.

¹⁰⁶ Como actividad, la comunicación (término que posee su raíz en el vocablo latino “communis” que significa común) se encuentra referida a la acción de poner algo en común. Agrega la citada autora que “es fundamental la idea de dar, con la particularidad de que ocurre sin empobrecerse, debido al carácter inmaterial del objeto transmitido”. Así, quien comunica algo no se desprende de aquello que comunica; sino que al contrario, enriquece a los demás y quien transmitió la información continúa poseyéndolo. Cfr.: MALET VÁZQUEZ, Mariana; *ob. cit.*; pp. 195 y ss. Ciertamente, la existencia del ser humano se encuentra estrechamente vinculada a la de su comunidad, y siendo esto así, considerando que el hombre no puede vivir al margen de sus semejantes, es necesario reconocer que esta interacción sería imposible si no contáramos con el instrumento adecuado, el que no es otro que la comunicación. Al respecto, resulta interesante lo señalado por ANAYA CAPONE y DÁVILA-PESTANA PADRÓN, al sostener que “Desde todo punto de vista encontramos que los términos comunicación, hombre y sociedad, están estrechamente vinculados, ya que desde la aparición del hombre sobre la tierra, se puede hablar del origen de la comunicación; aunque hay que señalar que la comunicación nunca se presentó como una y única, porque cada momento histórico tuvo su propia forma de expresión, por eso se dice que hubo un habla en cada época que se acomodó a las circunstancias de cada una de ellas, por ejemplo el sonido de los tambores, las señales de humo, etc.” Cfr.: ANAYA CAPONE, Rosana del Carmen y Jaime DÁVILA-PESTANA PADRÓN; *ob. cit.*; pp. 5-6. En consecuencia, dada nuestra naturaleza eminentemente social, no es exagerado afirmar que el vehículo que hace posible nuestra subsistencia es la comunicación, la cual nos permite dar a conocer a otros nuestros pensamientos, necesidades y ofrecimientos. Como actividad, la comunicación se desarrolla entre los más diversos seres vivos, pero es entre los seres humanos donde ésta alcanza su máximo nivel de complejidad y desarrollo a través del lenguaje articulado. Sin embargo, a fin de comunicarnos exitosamente las personas no solo requerimos de una particular dotación biológica, sino que, además, debemos cumplir un largo proceso de aprendizaje, el cual a su vez está condicionado por nuestro entorno social y cultural. Por otro lado, a fin de entender adecuadamente la relación de la comunicación con el ser humano, es importante repasar brevemente el desarrollo de los diferentes tipos de comunicación que ha generado éste, como son: (A) Comunicación intrapersonal, que es aquella que puede ser ejercida por el ser humano consigo mismo. A través de ésta, el ser humano puede cuestionar sus propios pensamientos e ideas, actuando como emisor, instrumento de comunicación y receptor de los mensajes que él mismo desarrolla; (B) Comunicación interpersonal, que es aquella que se establece entre una pluralidad de personas, vinculándolas directamente en un plano horizontal. Al respecto, señala Magdalena García Toledo que “debe haber un contexto común entre los participantes, dado por el mismo código compartido y aún más, en las mismas condiciones educativas, sociales y hasta económicas” Cfr.: GARCÍA TOLEDO, Magdalena; “*La comunicación y los medios de comunicación*” en: *Comunicación - Revista de la Escuela Académico Profesional de Comunicación Social de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la UNMSM*, enero-diciembre 2002, Año 2, No. 03, Lima, pp. 14-22. Al respecto, según Rafael Bustos Gisbert –quien trasladó los elementos que componen la comunicación a términos jurídicos a fin de analizar apropiadamente la libertad de información– el proceso de comunicación posee cinco elementos básicos: emisor, receptor, mensaje, canal y contexto, agregando que “el emisor es el sujeto

receptor poseen características muy particulares, tal como lo veremos a continuación:

2.1.7.1. Emisor.

En la comunicación de masas el rol del emisor es asumido por los grandes medios de comunicación, los cuales son organizaciones complejas que se valen de la más avanzada tecnología para cumplir su labor, así como de la investigación y análisis social para impactar con un mismo mensaje sobre el mayor número de personas. Además, dichos medios son entidades que compiten entre sí, buscando captar la atención del mayor número de personas que conforman su público.

activo del derecho (la persona que lo ejerce); el receptor sería el sujeto pasivo del derecho (entendiéndolo como la persona que recibe un beneficio del ejercicio de este derecho); al referirnos a mensaje hablaríamos del objeto del derecho (lo transmitido); el canal sería el medio utilizado para ejercer el derecho; y finalmente, el contexto sería la situación que rodea a la comunicación tutelada”. Cfr.: BUSTOS GISBERT, Rafael; *“El concepto de libertad de información a partir de su distinción de la libertad de expresión”* en: Revista de Estudios Políticos - Nueva Época, julio-septiembre de 1994, No. 85, Madrid, pp. 270-271. (C) Comunicación grupal, que es establecida en medio de las relaciones laborales y sociales, entre personas con intereses afines. Si bien posee cierto nivel de complejidad, debe tenerse presente que en este tipo de comunicación los receptores del mensaje conforman un grupo previamente determinado. Al igual que la comunicación interpersonal, la comunicación grupal es también de tipo horizontal; y (D) Comunicación de masas, en la que generalmente, a diferencia de los esquemas mencionados anteriormente, el receptor no tiene oportunidad de responder a la información que ha sido enviada por el emisor. Se trata de un esquema de comunicación de tipo vertical, y que se vale de aparatos tecnológicos como la televisión y la radio para llegar al mayor número de personas, venciendo así las limitaciones dadas por el tiempo y el espacio. En vista de lo anterior, es necesario reconocer que la comunicación humana es un proceso que cada día adquiere un nivel más alto de complejidad. Así, hoy podemos advertir cómo los seres humanos venimos transitado de un esquema de comunicación interpersonal –en el que el vínculo es establecido directamente entre dos personas– hasta otro dado por la comunicación masiva –el cual puede ser descrito como aquel entablado a través de aparatos de alta tecnología como la radio, televisión y prensa escrita–. Al respecto, el Informe Preliminar sobre los Problemas de la Comunicación en la Sociedad Moderna preparado por la Comisión MacBride para la UNESCO señaló que “no hay ninguna definición o descripción de la comunicación que permita abarcar la totalidad de sentidos que se dan a esta palabra”, para luego agregar que “se le puede dar un sentido más estricto, esto es, limitarla a la circulación de mensajes y a sus intermediarios o en un sentido más amplio; es decir, el de una interacción humana por medio de signos y símbolos”. Cfr.: VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto; *ob. cit.*; p. 20. Cabe indicar que el Informe Preliminar sobre los Problemas de la Comunicación en la Sociedad Moderna fue preparado por una Comisión de especialistas, a pedido de la UNESCO, y publicada en París en el año 1978. En ese sentido, es importante entender que el fenómeno de la comunicación de masas ha modificado el concepto mismo de comunicación, el cual era antes considerado como un fenómeno lineal que relacionaba un emisor y un receptor, los que se enviaban un mensaje a través de un canal. Hoy, sin embargo, referimos a la comunicación en el esquema dado por la comunicación de masas significa tener en cuenta elementos mucho más diversos como el entorno social y cultural.

Asimismo, los medios de comunicación de masas son organizaciones compuestas por una pluralidad de trabajadores, de los cuales sólo una porción son periodistas. Al interior de estas entidades existe una división del trabajo, se utilizan sistemas tecnológicos cada vez más complejos de orden satelital y digital, y su subsistencia en el mercado demanda grandes inversiones de capital. Es debido a ello que “esta parte de la comunicación masiva esté en manos de pocas personas, coincidiendo con aquéllas que poseen el poder económico”¹⁰⁷. En el caso de la televisión, conviene tener presente lo señalado por Nelson Manrique, para quien dicho medio de comunicación de masas supone “un emisor activo, que controla el contenido de lo que va a transmitir, la oportunidad y la forma cómo lo hará”¹⁰⁸.

Si bien en líneas anteriores hemos señalado que los actuales medios periodísticos son el resultado de un largo proceso de desarrollo iniciado con la aparición de los antiguos periódicos de opinión del Siglo XVII, aún hoy dichos medios continúan evolucionando a la par de la tecnología y la denominada “sociedad de la información”. En ese sentido, es importante señalar que dicho desarrollo está marcado por diversos fenómenos como son: (a) la aparición de nuevos y complejos medios masivos de comunicación; (b) la coexistencia perfecta de estos nuevos medios masivos de comunicación con los medios tradicionales, de forma que cada uno de éstos encuentra su público objetivo¹⁰⁹; (c) la internacionalización de

¹⁰⁷ ANAYA CAPONE, Rosana del Carmen y Jaime DÁVILA-PESTANA PADRÓN; *ob. cit.*; p. 14.

¹⁰⁸ MANRIQUE, Nelson; *ob. cit.*; p. 130.

¹⁰⁹ FERNÁNDEZ ESTEBAN, María Luisa; *Nuevas Tecnologías, Internet y Derechos Fundamentales*; Madrid, Editorial McGraw Hill, Interamericana de España S.A., 1998, Primera Edición, pp. 75 y ss.; PATTEN, David A.; *La Prensa Gráfica ante los Nuevos Medios de Comunicación*; Buenos Aires, Editorial Fraterna S.A., 1989, pp. 15 y ss. Ciertamente, el vertiginoso desarrollo de los medios masivos de comunicación viene contribuyendo a la aparición de nuevos vehículos para la transmisión de información. Por ejemplo, las computadoras y el Internet han permitido la implementación de periódicos digitales y foros de discusión interactivos, a la vez que los teléfonos celulares posibilitan hoy a sus usuarios la recepción de noticias. Sin embargo, no podemos olvidar que el desarrollo tecnológico viene produciendo también la fusión entre los sectores dedicados a la información, el entretenimiento y la educación. Así, este fenómeno que bien podría responder exclusivamente a la creciente demanda del mercado, se explica como la consecuencia de la integración presentada por las empresas distribuidoras de contenidos informativos, las compañías que prestan servicios de difusión (empresas de telecomunicaciones, corporaciones dedicadas al alojamiento y soporte de páginas Web, etc.) y aquellas cuyo objeto es el desarrollo y venta de tecnología. Un ejemplo clásico de esta nueva dinámica presente al interior de los medios de comunicación de masas lo advertimos en el caso de los periódicos. En el pasado, aunque

los medios de comunicación; y (d) la concentración de la propiedad de los medios masivos de comunicación en un menor número de personas¹¹⁰.

2.1.7.2. Mensaje.

En la comunicación de masas el mensaje es público, ya que está dirigido a toda la sociedad y no a una persona en particular. El propósito de este enfoque es que los mensajes transmitidos sean recibidos por el mayor número de personas. A tal fin, los propietarios de los medios masivos de comunicación se valen del diseño de información impersonal, lo que se traduce en la construcción de un “perfil” del ciudadano promedio el cual se pretende llegar, estandarizándose para ello el contenido de los mensajes.

En relación al tiempo, el mensaje transmitido por los medios de comunicación de masas tiene la característica de ser rápido y transitorio, elaborándose para un consumo inmediato, “de tal forma que la noticia de ayer, hoy está desactualizada”¹¹¹. Asimismo, la información puede ser recibida por millones de personas al mismo tiempo, lo cual se torna posible gracias al eficaz uso de la tecnología.

Sin embargo, las especiales características que envuelven al mensaje en el proceso de la comunicación de masas hacen que éste pueda servir a acciones de manipulación y dirección social por parte de sus emisores.

2.1.7.3. Receptor.

Se trata de un público extenso, el que puede llegar a estar compuesto por millones de personas. Además, se trata de un

dichos medios no ofrecían la cobertura inmediata que sí brindaba la radio, eran valorados porque facilitaban al lector detalles más profundos sobre los hechos objeto de información. Sin embargo, en la actualidad el Internet permite a los lectores de periódicos contar con la información deseada en un tiempo tan corto como podría hacerse a través de la radio.

¹¹⁰ Es innegable que, cuanto mayor sea la concentración de la propiedad de los medios de comunicación, menor será la diversidad de opiniones.

¹¹¹ ANAYA CAPONE, Rosana del Carmen y Jaime DÁVILA-PESTANA PADRÓN; *ob. cit.*; pp. 14-15.

receptor anónimo, toda vez que el mensaje remitido ha sido preparado para interesar a cualquier persona y no a alguna en particular. De acuerdo a lo anterior, en la comunicación de masas el receptor es heterogéneo, ya que “el conglomerado social al cual está dirigida está conformado por una pluralidad de individuos de diferente edad, sexo, raza o estrato social”¹¹². En el caso de la televisión como medio de comunicación de masas, Nelson Manrique afirma que ésta genera un “espectador pasivo” que deviene luego en la formación de una “audiencia acrítica, incapaz de cuestionar lo que recibe”¹¹³. Así, estamos ante un mecanismo que tiene el poder de incidir simultáneamente sobre millones de personas y generar entre ellas reacciones uniformes¹¹⁴. Bajo este esquema, los receptores actúan como puntos pasivos que se limitan a recoger la información que ha sido remitida a través de un agente activo que la analiza y distribuye según pautas prefijadas¹¹⁵.

Considerando que los medios periodísticos actuales constituyen los medios de comunicación de masas por excelencia, es necesario advertir el enorme impacto que aquellos tienen sobre la población. Hoy en día, los medios periodísticos son prácticamente los únicos mecanismos a través de los cuales la población puede conocer los hechos que acontecen en su localidad y fuera de ella, contribuyendo así a formar grupos de opinión y fortalecer los valores sociales. Es por ello que, en los Estados liberales y democráticos, los medios periodísticos han llegado incluso a ser considerados auténticos instrumentos de control político¹¹⁶. Sin embargo, esta influencia puede también ser negativa, toda vez que los propietarios de los medios periodísticos tienen la capacidad

¹¹² ANAYA CAPONE, Rosana del Carmen y Jaime DÁVILA-PESTANA PADRÓN; *ob. cit.*; p. 15.

¹¹³ MANRIQUE, Nelson; *ob. cit.*; pp. 130-131.

¹¹⁴ Según Nelson Manrique es posible realizar la misma crítica respecto a otros medios de comunicación masiva como la radio y los periódicos; sin embargo, el impacto de la televisión es mucho más fuerte, toda vez que este medio puede fácilmente influir sobre todos los miembros de la familia, especialmente sobre los menores en periodo de formación. Cfr.: MANRIQUE, Nelson; *ob. cit.*; p. 131.

¹¹⁵ Sin embargo, debemos notar que en la actualidad el Internet está contribuyendo a modificar el rol pasivo del receptor. Hoy, los usuarios están en posibilidad de elegir el tipo de información que recibirán, pudiendo además distribuirla a otras personas a través del uso del correo electrónico, la implementación de foros de discusión o el desarrollo de páginas Web. Vemos pues que el Internet constituye un nuevo paradigma para la comunicación, cuya interactividad es su característica fundamental. Este tema lo analizaremos en detalle en el numeral 2.9. del presente Capítulo.

¹¹⁶ Al respecto señala Juan Alberdi que: “Por medio de la prensa el país colabora y concurre a la gestión de su gobierno, junto con sus mandatarios; es tan esencial al gobierno del país por el país, que abdicarla es lo mismo que abdicar su soberanía y renunciar al rango de país libre”. Cfr.: ALBERDI, Juan B.; *América y su Revolución* citado por BÍSCARO, Beatriz R. y Eduardo A. ZANNONI; *ob. cit.*, pp. 13-14.

de manipular la opinión pública a través de la distribución de mensajes distorsionados.

En principio, la información brindada a la población a través de los medios periodísticos debería estar orientada a mejorar su conocimiento sobre la realidad; sin embargo, usualmente el contenido del mensaje remitido al público responde a los beneficios particulares de los propietarios de dichos medios. Al respecto, Juan Morales Godo señala que “los medios de comunicación masiva tienen el derecho y el deber de informar, y con los actuales alcances en la difusión, han adquirido un poder con dimensión política; pero, así como brinda información al ciudadano, tiene también el manejo de la misma, pudiendo deformarla a su libre albedrío, especialmente las que tienen connotaciones ideológico-políticas o económicas. A ello se agrega que los daños que puede producir son de gran envergadura, debido a la difusión masiva, cuando toma información que daña el honor, la intimidad, la imagen y/o la identidad de las personas. Es un verdadero poder que detentan los medios de comunicación masiva, por lo que un tema de singular importancia es el relativo a la propiedad de dichos medios de comunicación”¹¹⁷.

2.1.8. ¿Libertad de prensa o libertad de empresa periodística?

La libertad de prensa es, fundamentalmente, el derecho que tienen las personas a expresarse a través de los medios de comunicación de masas, sin censura previa establecida por los gobernantes. Por cuestiones eminentemente técnicas, en el pasado la libertad de prensa era concebida como un derecho que podía ser ejercido a través de los medios escritos; sin embargo, en la actualidad es entendido que este derecho abarca el acceso a cualquier medio de comunicación masiva. Así, la libertad de prensa tiene por objeto la transmisión de hechos vinculados a asuntos privados y/o públicos, pudiéndose criticar y/o fiscalizar la actuación de los gobernantes¹¹⁸, lo que significa que ésta abarca el ejercicio de las libertades de expresión y de opinión.

La libertad de prensa constituye un derecho complejo, toda vez que ésta no sólo abarca el derecho a transmitir información y opiniones a la

¹¹⁷ MORALES GODO, Juan; *ob. cit.*; p. 75.

¹¹⁸ PERLA ANAYA, José; *ob. cit.*; p. 68; ORTECHO VILLENA, Víctor Julio; *ob. cit.*; p. 139.

población, sino también dos aspectos que se encuentran indisolublemente unidos¹¹⁹: (i) la libertad económica de prensa, esto es, el derecho a invertir el capital necesario en las actividades empresariales vinculadas al periodismo; y (ii) la libertad política de prensa, que se traduce en el derecho de los propietarios de los medios periodísticos a definir libremente su línea editorial y manejo interno¹²⁰. En vista de lo anterior, la libertad de prensa –que más bien debe ser denominada “libertad de empresa periodística”– puede ser considerada un derecho estratégico si consideramos que, en la actualidad, la información es una auténtica fuente de poder. Pero al mismo tiempo, ahí donde exista actividad empresarial informativa existirá también el “poder de informar”, el cual debe ser entendido como la capacidad de distribuir información masivamente, colocando a quien lo ostenta en una situación de dominio intelectual y con la posibilidad de influir directamente sobre personas e instituciones¹²¹. De esta forma, además de obtener rendimientos económicos, los propietarios de las grandes empresas informativas pueden ejercer cierto poder sobre la población y los gobiernos.

La libertad de empresa periodística no debe ser objeto de restricciones. En otras palabras, este derecho debe implicar ausencia de abusos en el establecimiento de controles públicos o autorizaciones para difundir información, de forma que sea ejercida de la manera más espontánea posible, permitiendo así que sus bondades y defectos sean “determinados por

¹¹⁹ SAAVEDRA LÓPEZ, Modesto; *La Libertad de Expresión en el Estado de Derecho* citado por BÍSCARO, Beatriz R. y Eduardo A. ZANNONI; *ob. cit.*, pp. 56-57.

¹²⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado, a través de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional expedida tras la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don José Alfredo Chinchay Sánchez, Procurador Público Municipal del Gobierno Provincial de Huarney, contra los artículos 29° y 30° de la Ley No. 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (Expediente No. 0001-2005-PI/TC) que “el contenido de la libertad de empresa está determinado por cuatro tipo de libertades, las cuales configuran el ámbito de irradiación de la protección de tal derecho: (i) En primer lugar, la libertad de creación de empresa y de acceso al mercado significa libertad para emprender actividades económicas, en el sentido de libre fundación de empresas y concurrencia al mercado; (ii) En segundo término, la libertad de organización contiene la libre elección del objeto, nombre, domicilio, tipo de empresa o de sociedad mercantil, facultades a los administradores, políticas de precios, créditos y seguros, contratación de personal y política publicitaria, entre otros; (iii) En tercer lugar, está la libertad de competencia; y (iv) En último término, la libertad para cesar las actividades es libertad, para quien haya creado una empresa, de disponer el cierre o cesación de las actividades de la misma cuando lo considere más oportuno”.

¹²¹ ESTREMADOYRO ALEGRE, Julio; “*El poder de informar y la decisión de un televidente, en torno a una polémica sobre la televisión*” en: *Comunicación - Revista de la Escuela Académico Profesional de Comunicación Social de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la UNMSM*, enero/diciembre 2002, Año 2, No. 03, Lima, pp. 4-9. Agrega el referido autor que “sometido al respeto a la ley, a normas morales y al bien común, el poder de informar permite influir en los que influyen, decidir sobre los que deciden, opinar de los que opinan, juzgar a los que juzgan”.

el grado de cultura democrática alcanzado por el pueblo que, así como tiene madurez suficiente para elegir sus gobernantes, también la debe tener para condenar socialmente a los llamados abusos de prensa¹²². Sin embargo, no debemos olvidar que no todos los medios informativos son iguales. Así, mientras la edición de un periódico o revista puede efectuarse con la sola inversión del capital necesario, la entrada en funcionamiento de una emisora de radio o televisión requiere de grandes inversiones de capital y está condicionada a la obtención de una autorización administrativa y una concesión de licencia estatal¹²³. Si bien esta última situación hace que sean pocas las personas que pueden constituir empresas del ramo periodístico, no olvidemos que las radioemisoras y televisoras hacen uso del espectro radioeléctrico, el cual pertenece a toda la nación y es administrado por el Estado¹²⁴.

No obstante lo anterior, al momento de analizar la libertad de empresa periodística no podemos dejar de lado la vinculación que debe existir entre los medios periodísticos y el público. En ese sentido, la referida libertad no debe ser interpretada como un derecho exclusivo de los propietarios de los medios periodísticos y sus funcionarios, así como de sus gremios nacionales e internacionales. En principio, la libertad de empresa periodística posee un perfil

¹²² BADENI, Gregorio; *Libertad de Prensa* citado por BÍSCARO, Beatriz R. y Eduardo A. ZANNONI; *ob. cit.*, p. 26.

¹²³ ANCAROLA, Gerardo; “*Libertad de Prensa y Responsabilidad de la Prensa*” en: *Anales- Revista de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, 1997, Tomo XXVI, Buenos Aires, pp. 147-172.

¹²⁴ En relación a la libertad de empresa periodística y su relación con las exigencias administrativas para su ejercicio, es interesante lo señalado por el Tribunal Constitucional Peruano en la Sentencia del Expediente No. 1048-2001-AA/TC, en el sentido de que “un abuso de control oficial se presenta en todos aquellos casos en los que las exigencias de los organismos públicos competentes no satisfacen criterios mínimos de razonabilidad con el propósito de evitar que la información pueda llegar a la opinión pública.” La referida Sentencia es accesible en el link <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/juris-nac/1048-01.htm>. Al respecto, el tercer numeral del Artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que “no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”. Siguiendo la línea anterior, el último párrafo del inciso 4) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que “los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación”. Asimismo, el Artículo 59° del texto constitucional señala que “el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades”.

democrático y ético que no puede debilitarse frente a los intereses económicos circundantes. Así, estamos también ante un derecho del público a ser informado con responsabilidad, y aunque éste normalmente no posee los mecanismos y la organización necesaria para defender su derecho, los propietarios y directores de los medios informativos deben obrar con plena conciencia del impacto social que ejerce su labor¹²⁵. En ese sentido, la libertad de empresa periodística “no puede significar ni justificar cualquier acto o decisión de los propietarios o de quienes dirigen una empresa dedicada a la difusión y comunicación social, como la cancelación de un programa de televisión, la exclusión de un periodista, o la omisión de informaciones u opiniones que no coinciden con la opción política o los intereses económicos de los titulares de la organización”¹²⁶. Frente a ello, es importante diferenciar adecuadamente el derecho a la libertad de empresa periodística del derecho a la libertad de información (en sus dos ámbitos que comprenden el derecho a obtener y transmitir información y, por el otro lado, el derecho a recibirla), debiendo entenderse que, si bien el propietario de un medio masivo de comunicación tiene la facultad de decidir libremente la línea editorial que su empresa seguirá, éste definitivamente no podrá limitar injustificadamente el accionar de los periodistas que para él laboran, ni mucho menos perjudicar el derecho del público a recibir información adecuada y suficiente para una mejor toma de decisiones.

Siguiendo al profesor español José María Desantes Guanter, el derecho a la libertad de prensa puede ser considerado una primera etapa en el desarrollo del derecho a la libertad de información. Así, según el referido autor, la dinámica entre libertad e información originó tres períodos que pueden ser descritos de la siguiente manera: una primera etapa propia del Siglo XIX, caracterizada por unos pocos sujetos empresarios que, gracias a los recursos materiales con los que contaban, eran los únicos que podían acceder a la libertad de prensa, y de ahí precisamente el nombre de este derecho¹²⁷. Complementando lo anterior, de acuerdo a Carlos Soria, fue a partir de esta “libertad para la prensa” que posteriormente se transitó a una “libertad de

¹²⁵ ALFARO, Rosa María; “*Derechos comunicativos para la afirmación ciudadana*” en: *Contratexto*, Revista de la Facultad de Comunicación de la Universidad de Lima, 2005, No. 13, Lima, pp. 46-72.

¹²⁶ EGUIGUREN PRAELI, Francisco; *ob. cit.*; p. 82.

¹²⁷ DESANTES GUANTER, José María; *La cláusula de conciencia* citado por LORETI, Damián; *ob. cit.*; p. 16.

constitución de empresas de prensa”, la que más adelante querrá decir libertad para el empresario, es decir, “para la persona que rige y controla la organización informativa”¹²⁸.

Asimismo, no podemos dejar de lado el hecho de que los propietarios de los medios periodísticos (y así los medios informativos en sí mismos) sí pueden difundir su opinión y/o posición ante los diversos hechos sociales, aunque dicha transmisión debe estar reservada a los espacios editoriales y pronunciamientos especiales¹²⁹. Y es que mientras las opiniones o pareceres personales, por su propia naturaleza, pueden ser tomadas por válidas o rechazadas por quien las recibe, la información debe estar compuesta por hechos verificables.

2.2. Reconocimiento del derecho a la libertad de información.

El reconocimiento del derecho a la libertad de información se remonta a mediados del Siglo XX, lo cual se debió en gran parte al afianzamiento de la noción del Estado Social de Derecho¹³⁰. En ese sentido, la concepción clásica y liberal del derecho a la libertad de expresión que promovía la afirmación del individuo frente al absolutismo fue adquiriendo trascendencia social, sentándose con ello las bases de lo que luego vendría a ser el derecho a la libertad de información.

Sin embargo, existe otro hecho que debe tenerse en cuenta al analizarse el origen y reconocimiento del derecho a la libertad de información, el que está referido a la consolidación del capitalismo y el surgimiento del periodismo de masas. En efecto, y tal como lo hemos visto en el numeral 2.1.7. precedente, la nueva situación económica dibujada por el advenimiento de la sociedad industrial provocó que la información suministrada por los medios periodísticos al público receptor esté sometida a las exigencias del mercado y, como bien de consumo, su objetivo ya no era ilustrar a las

¹²⁸ SORIA, Carlos; *La crisis de identidad del periodista* citado por LORETI, Damián; *ob. cit.*; p. 16. Las dos siguientes etapas en el desarrollo del derecho a la libertad de información vendrían a ser: (i) el período del sujeto profesional, a principios del Siglo XX, caracterizada por la conformación de gremios de periodistas y la afirmación de sus derechos a través de estatutos; y (ii) la etapa del sujeto universal, que se da a mediados del Siglo XX, con el reconocimiento del derecho fundamental a investigar, recibir y difundir información entre todos los seres humanos.

¹²⁹ EGUIGUREN PRAELI, Francisco; *ob. cit.*; p. 83.

¹³⁰ El concepto de Estado Social de Derecho nos remite a aquella situación en que el Estado se involucra directamente en las relaciones jurídicas entre sujetos particulares con el fin de corregir las desigualdades sociales. Este hecho, estrechamente vinculado a la gestación de los derechos económicos, sociales y culturales, influye sobre el ordenamiento jurídico para que éste garantice la libertad de los individuos y promueva el bienestar general. En pocas palabras, con la afirmación del Estado Social de Derecho, todo el ordenamiento jurídico adquiere trascendencia social.

personas con las opiniones más versadas sobre los diversos acontecimientos sociales, sino más bien captar el mayor número de consumidores para venderles sus servicios informativos y obtener beneficios económicos. Así, el poder de brindar información de forma masiva implicaba la realización de grandes inversiones de capital¹³¹, lo cual sólo podía ser ejecutado por pocas personas organizadas a través de empresas. Conforme transcurrió el tiempo, el público fue viendo cómo la propiedad de sus fuentes de información –es decir, los medios periodísticos– fueron concentrándose en manos de una menor cantidad de personas.

Como consecuencia de lo anterior, las empresas informativas empezaron a competir entre ellas en el mercado, siendo necesario hacer de la noticia un producto atractivo para atraer al público. En ese contexto, la concepción del derecho a la libertad de expresión resultó insuficiente para explicar la dinámica de la actividad periodística, así como las consecuencias que dicha labor acarrearía sobre la sociedad.

Con el paso del tiempo, la sociedad advirtió lo importante que era contar con información suficiente y oportuna para una mejor toma de decisiones; sin embargo, percibió también que la ingerencia estatal no era la única amenaza para el pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión. De esta forma, la población tomó conciencia del enorme poder que los propietarios de las empresas informativas ejercían sobre los procesos de distribución de información, en desmedro de los receptores. La espectacularidad y el sensacionalismo empezaron a dirigir la labor periodística a efectos de atraer una audiencia más grande y variada, situación que a la larga contribuyó a la consagración del derecho a la libertad de información.

Una de las nociones más importantes que coadyuvó a la gestación del derecho a la libertad de información fue la idea de que informar no es sólo un derecho, sino también un deber. En la actualidad, la sociedad requiere de información adecuada para participar activamente en la conducción del país, por lo que era necesario considerar los dos ámbitos del derecho a la libertad de información: por un lado, el derecho a obtener y transmitir libremente información y, del otro, el derecho de los ciudadanos a acceder a la misma para formarse una adecuada opinión de los hechos sociales. De esta forma, el derecho a la libertad de información “no es ya una libertad resistencia, de carácter defensiva, como la concepción clásica de la libertad de

¹³¹ Recordemos que las referidas inversiones contribuyeron decisivamente al desarrollo tecnológico de los medios de comunicación masiva como las estaciones de televisión y radio, así como las modernas rotativas.

expresión. Es una, en todo caso, libertad participación, que remarca el aspecto positivo de la participación del hombre en la sociedad, que a su vez nos lleva a una concepción de ciudadano participante en la democracia¹³². Así las cosas, sin una comunicación pública libre las instituciones representativas serían formas vacías, se falsearía el principio de legitimidad democrática y no habría sociedad libre ni soberanía popular. En ese sentido, la preservación de la comunicación pública libre exige tanto la garantía de ciertos derechos fundamentales como una especial consideración a los medios que aseguran la comunicación social y a las personas que profesionalmente los sirven¹³³.

A diferencia de la libertad de expresión que tutela exclusivamente el derecho de la persona a manifestar públicamente aquello que es pensado o sentido, el derecho a la libertad de información protege el derecho del emisor a obtener y difundir información, y el derecho del público a recibirla. Tal como lo veremos en líneas subsiguientes, el derecho a la libertad de información sirve de base para el ejercicio de otras libertades como las de opinión y expresión, toda vez que para emitir una opinión es indispensable estar adecuadamente informados.

De acuerdo a lo anterior, no es correcto considerar a la libertad de información como una simple manifestación de la libertad de expresión. En estricto, la libertad de información es un derecho con características propias y un fundamento jurídico distinto, de manera que refleja la compleja relación entre los medios periodísticos y la sociedad. Así, el derecho a la libertad de información viene a ser considerado como un derecho de amplio alcance que comprende “la búsqueda, recepción, entrega y pedidos de información”, así como el “derecho a ser informados, y a crear medios de información”¹³⁴ en un contexto en que éstos fueron alcanzando mayor importancia y complejidad. Existen pues diversos criterios que pretenden explicar la relación entre los derechos a la libertad de expresión y la libertad de información. Así, para un sector de la doctrina, ambos derechos constituyen manifestaciones de la libertad ideológica. En segundo lugar, existen quienes sostienen que la libertad de brindar información es una de las diversas manifestaciones de la libertad de expresión (que goza de un enorme impacto social y que por ello puede ser objeto de un estudio científico autónomo); mientras que una tercera posición señala que ambos son derechos

¹³² MALPARTIDA CASTILLO, Víctor; *ob. cit.*; pp. 339-364.

¹³³ Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 6/1981, de fecha 16 de marzo.

¹³⁴ GARCÍA BELAÚNDE, Domingo; *Esquema de la Constitución Peruana*; Lima, 1992, Ediciones Justo Valenzuela E.I.R.L., p. 83.

totalmente diferentes y autónomos entre sí¹³⁵. Este punto lo analizaremos en mayor detalle en el numeral 2.3. subsiguiente.

2.2.1. Reconocimiento del derecho a la libertad de información en el Derecho Internacional.

El Artículo 19° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹³⁶ señala que *“todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión. Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*. Llama la atención el hecho de que sea recién el año 1948 en el que se tuteló legalmente el derecho a la libertad de información; sin embargo, no debemos olvidar que el reconocimiento formal de esta libertad responde a una progresión histórica. Así, mientras la comunicación interpersonal era la única forma de comunicación, el derecho a la libertad de opinión y expresión era también el único derecho vinculado a la actividad comunicativa del ser humano. Luego de ello, la invención de la imprenta motivó el reconocimiento del derecho a la libertad de prensa, pero fue recién el desarrollo de los grandes medios de comunicación masiva los que motivaron que el derecho a buscar, recibir y difundir información pasara a ser la principal preocupación e interés de la sociedad.

Existen quienes han criticado el texto de la Declaración, señalando que éste modela a la libertad de información “conforme al esquema de un derecho individual cuyo objeto es proporcionar información a otros, lo cual es una simple proyección del derecho a emitir libre opinión y expresión. Con ello contempla únicamente el derecho del informador y no establece el derecho de

¹³⁵ BUSTOS GISBERT, Rafael; *ob. cit.*; pp. 264 y ss.

¹³⁶ Suscrita en París el 10 de diciembre de 1948, fue ratificada por el Congreso Peruano y convertida en Ley a través de la Resolución Legislativa No. 13282 del 05 de diciembre de 1959. Cabe indicar que pocos meses antes, el 02 de mayo de 1948, en la IX Conferencia Panamericana de Bogotá, se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la misma que, según Mario Alzamora Valdez constituyó “un acto de singular trascendencia, el primero de tal naturaleza en el orden internacional y de profundo y renovador significado para la vida social, jurídica y política de los habitantes del Hemisferio”. ALZAMORA VALDEZ, Mario; *“La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los Organismos Interamericanos”* en: Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Separata), Año XXXII, 1968, Lima, pp. 185-214. La antedicha Declaración no hizo referencia expresa al derecho a la libertad de información, aunque a manera de antecedente, conviene tener presente lo dispuesto en su Artículo IV en el sentido que “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio”.

los otros hombres a recibir una información apropiada”¹³⁷. Así, según el texto literal de la Declaración, el derecho a la libertad de información formaría parte del derecho a la libertad de opinión y expresión. No obstante lo anterior, somos de la opinión que ambos conceptos (tanto del que transmite la información como del que la recibe) se encuentran tácitamente incluidos en el texto de la Declaración porque en la comunicación humana siempre participan dos sujetos: el emisor y el receptor.

Por otro lado, el Artículo 19° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU de 1966¹³⁸ dispone que “*nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones*”, agregando también que “*toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”. La importancia de este dispositivo legal radica en que, por primera vez, se precisó que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información “*entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para (a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; (b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*”¹³⁹.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13° del Pacto de San José de Costa Rica de 1969, también reconocido como Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴⁰ y que constituye el marco legal al que se encuentran sujetos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, “*toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir*

¹³⁷ NOVOA MONREAL, Eduardo; *Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información – Un conflicto de derechos*; México D.F., Siglo Veintiuno Editores, 1979, Primera Edición, p. 149.

¹³⁸ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, en la ciudad de Nueva York. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con su Artículo 49°.

¹³⁹ Notemos que, tanto el Artículo 19° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos como el citado Artículo 19° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que el bien jurídico protegido no es solamente la libertad de expresión, sino también la libertad de recibir, investigar y difundir información por cualquier medio de expresión.

¹⁴⁰ Aprobada el 22 de noviembre de 1969.

informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". El segundo párrafo del citado dispositivo se refiere a la prohibición de la censura previa y está redactado bajo los siguientes términos: *"el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: (a) el respeto a los derechos a la reputación de los demás; o (b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"*. Seguidamente, el tercer párrafo del citado artículo dispone que *"no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación o la circulación de ideas y opiniones"*. Cabe indicar que, complementando lo anterior, el segundo párrafo del Principio Segundo del documento denominado "Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" señala que *"todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*¹⁴¹. Al igual que los documentos internacionales referidos anteriormente, el Pacto de San José de Costa Rica considera a la libertad de información como una proyección del derecho a la libertad de expresión, concepción con la que discrepamos, tal como lo veremos en líneas siguientes¹⁴².

¹⁴¹ El documento "Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" fue aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108º período ordinario de sesiones.

¹⁴² Dicho criterio ha sido recogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del 6 de febrero del 2001 en el caso Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú, al señalar que "el artículo 13 de la Convención corresponde a un concepto amplio de la libertad de expresión y autonomía de las personas; su objetivo es proteger y fomentar el acceso a información, ideas y expresiones de toda índole". Cabe indicar que en dicho proceso la Corte declaró que el Estado peruano había violado el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13.1 y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein, luego de verificarse que la privación de su título de nacionalidad tuvo por finalidad primordial el limitar su derecho a la propiedad privada (nos referimos a su televisora) y silenciar así el periodismo de investigación que se desarrollaba en su canal de televisión. Así, se trató de un "medio indirecto para restringir su libertad de expresión, así como la de los periodistas que laboraban e investigaban para el programa Contrapunto del Canal 2 de la televisión peruana" (Cfr.: para. 162). En ese

Finalmente, el Artículo 10º de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales señala que *“toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones e ideas sin que pueda haber ingerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa”*. Agrega el citado dispositivo que *“el ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”*.

2.2.2. Reconocimiento del derecho a la libertad de información en el ordenamiento jurídico peruano.

Si bien el reconocimiento del derecho a la libertad de información en nuestro país fue el reflejo del desarrollo que este derecho fue presentando a nivel internacional, cierto es también que en el Perú la libertad de información ha tenido una evolución legislativa propia, marcada por la inestabilidad política y las constantes tensiones presentadas entre el poder de los gobernantes y la prensa.

Tal como lo hemos visto en el acápite 2.1.4. precedente, la Constitución de Cádiz de 1812 ya había reconocido el derecho de los Españoles, incluyendo aquellos que habitaban sus posesiones en América del Sur, a escribir, imprimir y publicar sin restricciones, salvo la responsabilidad

mismo sentido, la Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985 sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas ‘por cualquier... procedimiento’, está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente”*.

ulterior. Luego de ello, con la independencia política de nuestro país, documentos como el Estatuto Provisional de José de San Martín de 1821 y el denominado Bases de la Constitución Política de la República Peruana de 1822 reconocieron el derecho a la libertad de imprenta¹⁴³ a todos los ciudadanos¹⁴⁴.

Sin embargo, con el inicio de nuestra vida republicana, el 12 de noviembre de 1823 la primera Constitución del Perú consagró el derecho de los ciudadanos a la libertad de imprenta, así como su expresa vinculación con el derecho a la educación, de acuerdo a los artículos 181^o, 182^o y 193^o que transcribimos a continuación:

“Artículo 181.- La instrucción es una necesidad común, y la República la debe igualmente a todos sus individuos.”

*“Artículo 182.- La Constitución garantiza este derecho:
(...) 4.- Por el ejercicio libre de la imprenta que arreglará una ley particular.”*

*“Artículo 193.- Sin embargo, de estar consignados los derechos sociales e individuales de los peruanos en la organización de esta ley fundamental se declaran inviolables:
(...) 7.- La libertad de imprenta en conformidad de la ley que la arregle.”*

De acuerdo a lo anterior, fue también el 12 de noviembre de 1823 que el Gobierno Peruano expidió el primer Reglamento de Imprenta¹⁴⁵, estableciéndose en dicho documento que “todo peruano tiene derecho a manifestar sus pensamientos por medio de la prensa sin precedente licencia”, agregándose luego que dicha regla se vería limitada únicamente en el caso de

¹⁴³ Debe tenerse en cuenta que, en aquel entonces, la imprenta era el único instrumento que permitía difundir información a un público mayoritario.

¹⁴⁴ Al respecto, cabe indicar que el Artículo 4^o de la Sección Octava del Estatuto Provisional de 1821 señaló “Queda sancionada la libertad de imprenta bajo las reglas que se prescribirán por separado”, dejando así lugar a una subordinación de dicha disposición estatutaria a una norma de menor jerarquía. A su turno, el Artículo 9 de las Bases de la Constitución Política de la República Peruana de 1822 dispuso que “La Constitución debe proteger la libertad de imprenta”.

¹⁴⁵ Modificada por las Leyes del 08 y 18 de noviembre de 1823. La primera (promulgada por el Presidente José Bernardo Tagle antes que el Reglamento de Imprenta, pero encontrándose ésta debidamente aprobada por el Congreso de la República), dispuso un procedimiento especial para establecer la responsabilidad de los Diputados del Congreso cuando éstos incurrieran en delitos por abuso de la libertad de imprenta. Días después, la segunda de ambas normas estableció un procedimiento especial para denunciar los impresos publicados fuera del territorio nacional cuando contravenían el Reglamento de Imprenta.

escritos “que versen sobre los libros de la santa escritura; sobre los artículos y dogmas de la religión de la República, sobre la moral religiosa, y sobre la disciplina esencial de la iglesia, los cuales para imprimirse necesitan de la expresa licencia del ordinario”. Adicionalmente, el primer Reglamento de Imprenta de la República estableció los supuestos en los que se configuraba el abuso al ejercicio de la libertad de imprenta, como eran los siguientes:

“Artículo 6.- Se abusa de la libertad de imprenta:

- 1.- Cuando se publican máximas, o doctrinas que conspiran directamente a trastornar, o destruir la religión de la República, o su Constitución política.*
- 2.- Publicando doctrinas, o máximas dirigidas a excitar la rebelión, o perturbación de la pública tranquilidad.*
- 3.- Incitando directamente a desobedecer alguna ley, o autoridad legítima: o provocando a esta desobediencia con sátiras, o invectivas.*
- 4.- Imprimiendo escritos obscenos, o contrarios a las buenas costumbres.*
- 5.- Injuriando a una o más personas con libelos infamatorios, que tachen su vida privada, y mancillen su honor, y buena reputación.”*

Asimismo, en lo que se refiere al ejercicio diligente de la libertad de imprenta y la posibilidad de vulnerarse el derecho al honor y a la buena reputación, el Reglamento de Imprenta de 1823 señaló normas bastante estrictas, disponiéndose que, en el caso del delito de difamación contra sujetos particulares, “aún cuando se ofrezca probar la imputación injuriosa, se le aplicará la pena al autor o editor del libelo infamatorio”, mientras que en el caso de la difamación contra los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, “y el autor o editor prueban su aserto quedan libres de toda pena”. De esta manera, el legislador fortaleció los mecanismos legales que contribuían a promover una mayor crítica a la función pública, procurándose así un mejor gobierno¹⁴⁶.

Durante el Siglo XIX la inestabilidad política fue el rasgo característico de nuestra vida republicana. En efecto, un breve repaso a aquel periodo de nuestra historia deja ver una sucesión de golpes de Estado y breves periodos de estabilidad democrática, hecho que en buena forma explica el

¹⁴⁶ Cabe indicar que la vigencia de la norma bajo comentario fue suspendida en dos oportunidades: la primera por el Reglamento Provisional de Santa Cruz desde el 17 de diciembre de 1826 hasta el 20 de junio de 1827. Luego, la segunda suspensión fue ejecutada en virtud de las disposiciones del Decreto Dictatorial del Presidente Ramón Castilla, entre el 25 de marzo de 1855 y el 25 de mayo de 1861.

porqué del gran número de Constituciones que rigieron el destino del país durante el siglo antepasado, las mismas que eran concebidas según las ambiciones e intereses de los gobernantes de turno, pero que poco o nada aportaron al desarrollo conceptual de tan importante derecho como el de la libertad de imprenta. Fue así que las Constituciones de los años 1826¹⁴⁷ no representaron ningún avance importante en lo referente al derecho a la libertad de imprenta si las comparamos con lo previsto en la Constitución de 1823, mientras que las Constituciones de 1828, 1834 y 1839 prácticamente transcribieron de forma literal el mismo precepto constitucional poco desarrollado sobre la libertad de imprenta¹⁴⁸. Sin embargo, es en el artículo 8º del Estatuto Provisorio de la Convención Nacional de 1855 donde hallamos claramente expuesta la problemática en torno a la libertad de imprenta y su escaso desarrollo a nivel constitucional, a saber:

“Artículo 8.- Se declaran como garantías individuales, las siguientes:

(...) 3.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito y publicarlas por medio de la imprenta, sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que determina el decreto de 25 de marzo del presente año, y la ley de 3 de noviembre de 1823, en lo que no se oponga a dicho decreto.”

Como se desprende del citado artículo, el reconocimiento del derecho a la libertad de imprenta en la Constitución era meramente formal, a través de un enunciado genérico y no desarrollado, subordinado a normas de menor jerarquía. Posteriormente, si bien la expresa remisión a normas específicas fue

¹⁴⁷ Nos referimos a la Constitución de 1826, la que en su Artículo 60 dispuso que “Corresponde además a la Cámara de Censores: (...) 3.- Proteger la libertad de imprenta, y nombrar los jueces que deben ver en última apelación los juicios de ella”, así como a la denominada Constitución Vitalicia de Bolívar de ese mismo año, cuyo Artículo 143 señalaba que “Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que la ley determine”.

¹⁴⁸ El Artículo 153 de la Constitución Política de 1828 señaló que “Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa, pero bajo la responsabilidad que determine la ley”. A su turno, el Artículo 147 de la Constitución Política del Perú de 1834 señaló que “Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, o publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa, pero bajo la responsabilidad que determine la ley”. De la misma forma, el Artículo 156 de la Constitución de 1839 (Constitución de Huancayo) señaló que “Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra; o por escrito, publicarlos por medio de la imprenta, sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que determina la ley”.

dejada de lado por el legislador en las Constituciones de los años 1856 y 1860¹⁴⁹, éstas no brindaron un avance importante al respecto.

Algunos años después, la Constitución de 1867 sí marcó una diferencia con respecto a los documentos anteriores, al señalar lo siguiente:

“Artículo 20.- Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos, sin censura previa; y sin responsabilidad en asuntos de interés general. En las publicaciones sobre asuntos personales, se hará efectiva la responsabilidad de los autores y editores conforme a lo dispuesto, para esta clase de asuntos, en la ley que instituye el jurado. Toda publicación que ataque la vida privada de los individuos, será firmada por su autor.”

De acuerdo a lo anterior vemos que el legislador de 1867 conservó la prohibición de la censura previa establecida en las constituciones anteriores; sin embargo, dio un paso importante al establecer una protección jurídica diferente a las publicaciones sobre asuntos privados de aquellas que versan sobre hechos de interés público. Así, mientras los autores de publicaciones sobre asuntos de interés general tenían protección absoluta para su derecho a la libertad de imprenta, las publicaciones que versaban sobre la vida privada de las personas sí era posible establecer una responsabilidad en caso de producirse un daño. En ese sentido, “este privilegio conlleva que ninguna autoridad puede restringir o reprimir, ni siquiera a posteriori de su publicación, crónicas o artículos que traten asuntos de carácter general o de interés público”¹⁵⁰ en beneficio del debate que de esos temas debía efectuar la sociedad.

En el año 1875 el Perú se integró al mundo a través del cable submarino, trayendo consigo otras opciones de comunicación; sin embargo, esta situación novedosa para nuestro país no se vio reflejada aún en el Estatuto Provisorio del Presidente Nicolás de Piérola de 1879 y en la

¹⁴⁹ El Artículo 20 de la Constitución de la República Peruana de 1856 señalaba que “Todos pueden hacer uso de la imprenta sin censura previa, bajo la responsabilidad que determine la ley”. A su turno, el Artículo 21 de la Constitución Política de 1860 señaló que “Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura previa, pero bajo la responsabilidad que determina la ley”.

¹⁵⁰ PERLA ANAYA, José; *ob. cit.*; p. 50.

Constitución de 1920, inclusive, ya que aquellas continuaron preservando exclusivamente la tutela legal a la libertad de imprenta¹⁵¹.

Décadas más tarde, la implementación de la telegrafía sin hilos y la fundación, en el año 1925, de la estación radial OAX a cargo de la Peruvian Broadcasting Company abrieron las puertas de nuestro país a la comunicación internacional. Estos hechos evidenciaron la necesidad de ampliar el precepto constitucional, pasando de un esquema construido sobre la base de la impresión a pequeña escala a otro fundamentado en la libertad de difundir hechos a través de mecanismos de mayor alcance. Fue así como el 04 de diciembre de 1930 la Junta Militar de Gobierno presidida por Luís Miguel Sánchez Cerro dictó la segunda Ley de Imprenta de nuestro país a través del Decreto Ley No. 6961, modificada luego a través de la Ley No. 7479. La referida norma tuvo un carácter altamente restrictivo de la libertad de opinión y difusión de información, y para ello, especificó los medios a través de los cuales las personas podían incurrir en los delitos de calumnia, difusión e injuria como eran los periódicos, impresos, carteles, el cinema, fonógrafo, radio y otros medios análogos de publicidad. En ese sentido, la referida norma señaló, en su parte considerativa, que era indispensable modificar ciertas disposiciones del Reglamento de Imprenta del 12 de noviembre de 1823 por anacrónicas e ineficaces mientras se estudiaba una reforma integral de la legislación aplicable. Entretanto, la Constitución de 1933 señaló, a la letra, lo siguiente:

“Artículo 63.- El Estado garantiza la libertad de prensa. Todos tienen el derecho de emitir libremente sus ideas y sus opiniones por medio de la imprenta o de cualquier otro medio de difusión, bajo la responsabilidad que establece la ley. La responsabilidad concierne al autor y al editor de la publicación punible, quienes responderán solidariamente de la indemnización que corresponda a la persona damnificada.”

Como vemos, la Constitución de 1933 incluyó de forma diferenciada a las libertades de imprenta y de prensa, señalándose inclusive la posibilidad

¹⁵¹ El Artículo 7 del Estatuto Provisorio expedido por el Jefe Supremo de la República, doctor Nicolás de Piérola del año 1879 señalaba que “Quedan garantizadas, bajo la lealtad del Gobierno: (...) La libertad de imprenta, quedando proscrito el anónimo, que se perseguirá y castigará como pasquín. Los delitos cometidos por medio de la imprenta, no cambian su naturaleza. En su consecuencia, serán juzgados por los Tribunales respectivos”. Respecto a este documento, no podemos dejar de resaltar el que en ella se señalara que la libertad de imprenta no protege los escritos anónimos, calificándolos como delictivos. Años más tarde, el Artículo 34 de la Constitución del año 1920 señaló que “Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura previa, bajo la responsabilidad que determina la ley”.

de que las personas difundan su opinión a través de “cualquier otro medio de difusión”, lo cual abarcaba los instrumentos de comunicación ya existentes y cualquier otro que el desarrollo tecnológico podía producir con el tiempo.

Décadas más tarde, la regulación del derecho a la libertad de prensa a través de normas de jerarquía inferior a la Constitución no fue más que un instrumento para restringirla, en beneficio de los regímenes de turno. En ese sentido, fueron varias las ocasiones en que, a través de leyes y/o decretos leyes, los gobiernos del Perú establecieron limitaciones a la libre difusión de ideas, tipificaciones especiales para los denominados “delitos de imprenta”, así como fueros específicos para su tramitación. Ejemplos de ello los tenemos en las Leyes Nos. 8528¹⁵² y 9034¹⁵³ promulgadas por el Presidente Oscar R. Benavides, el Decreto Ley No. 11049¹⁵⁴ promulgado por el Presidente Manuel Odría, los Decretos Ley Nos. 18075¹⁵⁵ y 20680¹⁵⁶ promulgados por la Junta de Gobierno presidida por el Gral. Juan Velasco Alvarado, así como el Decreto Ley No. 22244¹⁵⁷ expedida por la Junta de Gobierno presidida por el Gral. Francisco Morales Bermúdez.

Sin embargo, fue en el año 1945, durante el gobierno del presidente José Luís Bustamante y Rivero, que el Perú vivió la dación de una escueta norma de prensa a través de la Ley No. 10309, modificada luego por la Ley No. 10310¹⁵⁸, cuyo Artículo 1º señalaba que *“todos tienen el derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones por medio de la prensa, bajo la responsabilidad que establece la ley”*. A diferencia de las precitadas reglamentaciones, la Ley bajo comentario tuvo un corte menos represivo, respetando en gran medida la tipificación establecida en el Código Penal.

Posteriormente, la Constitución Política del Perú de 1979 recogió la experiencia vivida durante la dictadura militar ejercida entre los años 1968 y 1979 y, muy especialmente, la represión ejercida sobre los medios de comunicación social, señalando lo siguiente:

¹⁵² Ley de Defensa Social que prohibió la propaganda de doctrinas comunistas y disociadoras, del 15 de abril de 1937.

¹⁵³ Ley de Imprenta, del 23 de noviembre de 1939.

¹⁵⁴ Ley de Seguridad Interior de la República, del 01 de julio de 1949.

¹⁵⁵ Estatuto de la Libertad de Prensa, del 30 de diciembre de 1969.

¹⁵⁶ Estatuto de Prensa, del 26 de julio de 1974.

¹⁵⁷ Ley de Prensa, del 18 de julio de 1978.

¹⁵⁸ Ley de Imprenta y Ley que sustituye el Artículo 1º del texto primitivo, del 14 de diciembre de 1945.

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...) 4.- A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, censura, ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

También es delito toda acción que suspende o clausure algún órgano de expresión o le impide circular libremente.

Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación”.

Fue pues en este documento que, por primera vez, el Constituyente dejó de lado el concepto de libertad de prensa para reconocer la libertad de información, como un concepto más amplio que abarca la libertad de transmitir y recibir información. Esta situación responde a diversos hechos, entre los que cabe mencionar el desarrollo de un nuevo contexto social en el que los medios de comunicación masiva fueron adquiriendo una mayor importancia para la población. Así, el concepto de libertad de expresión como ausencia de intervención del Estado sobre los medios de comunicación resultaba insuficiente, siendo necesario tutelar el derecho de la población a ser informada adecuadamente sobre los diversos acontecimientos sociales para una correcta formación de la opinión pública. Asimismo, no podemos dejar de mencionar a la Declaración de Derechos Humanos de la ONU de 1948 y demás documentos internacionales citados en el acápite 2.2.1. anterior, los cuales constituyeron fuente de derecho para la citada Constitución de 1979. En ese sentido, lo que se buscó a través de la plasmación constitucional de la libertad de información fue impedir el establecimiento de algún monopolio sobre los medios periodísticos, lo cual ocurrió en nuestro país durante el régimen militar de la década del 70. Según José Perla Anaya, la Constitución de 1979 “es un texto constitucional más recargado y reiterativo, destinado a tratar de impedir que otro eventual gobierno dictatorial se ampare en algún resquicio normativo para abusar de la prensa”¹⁵⁹.

Cabe indicar que la referida Carta Magna guardó silencio en torno al derecho que tienen los ciudadanos de ser informados sobre los asuntos

¹⁵⁹ PERLA ANAYA, José; *ob. cit.*; p. 57.

públicos. Al respecto, señala Juan Morales Godo que “el sistema democrático se fortalece cuando los asuntos públicos están al alcance del pueblo, cuando se reconoce el derecho del ciudadano de tomar conocimiento, de informarse de los asuntos públicos, teniendo acceso a dicha información, y cuando se establece la obligación por parte de los organismos estatales de informar pública y verazmente a la ciudadanía respecto de las decisiones sobre temas nacionales. De esta forma, el ciudadano puede tener una mejor información a fin de formarse una opinión, ejercer su juicio crítico, y en general formar su conciencia cívica y política, estando mejor preparado para participar en la vida política nacional, aún cuando sólo sea para ejercer el derecho de sufragio en la etapa de elecciones de autoridades. Este aspecto decisivo no fue desarrollado por la Constitución de 1979, por los propios intereses políticos, ya que la información sobre los asuntos públicos significa un poder que el poder político necesita controlar”¹⁶⁰. Como veremos más adelante, el derecho del público a obtener información de los organismos públicos fue consagrado posteriormente por la Constitución de 1993 y reglamentado a través de normas especiales.

Finalmente, en el año 1993, luego del golpe de Estado del 05 de abril de 1992 y de un breve período marcado por la censura directa y la autocensura de los medios de comunicación masiva, el Congreso Constituyente Democrático expidió una nueva Constitución, la que en relación a la libertad de información señala lo siguiente:

*“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
 (...) 4.- A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.
 Los delitos cometidos por medio de libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.
 Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente.
 Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación”.*

Vemos pues que el precepto constitucional de 1993 fue prácticamente una transcripción de la análoga disposición del año 1979, aún

¹⁶⁰ MORALES GODO, Juan; *ob. cit.*; p. 71.

cuando el contexto en medio del cual aquella se gestó estuvo marcado por el recorte de las garantías constitucionales y severas normas legales de estrategia antisubversiva que ciertamente limitaron el derecho a la libertad de información de todos los ciudadanos. En este punto, es importante señalar que la redacción del Artículo deja clara la idea de que no estamos ante el otorgamiento de un derecho, sino que éste viene siendo reconocido al ser humano, siendo anterior a la voluntad política y al propio Estado.

A continuación, y a manera de conclusión, podemos señalar que en el Perú todas las Constituciones han reconocido, a su tiempo, el derecho a la libertad de imprenta, de prensa y de información de los ciudadanos. Y aunque ello constituya una muestra de la importancia que estos derechos siempre han tenido en nuestra vida social, cierto es también que los referidos preceptos constitucionales muchas veces no fueron más que reconocimientos formales y sin contenido real, toda vez que el ejercicio de dichos derechos era, al mismo tiempo, restringido por los gobiernos de turno a través de normas de menor jerarquía. En ese sentido, “más que enriquecer el principio constitucional, ampliarlo a sectores y circunstancias nuevas o reafirmar su validez, las normas de prensa se dirigen a señalar los abusos en el ejercicio de la libertad de prensa y las sanciones correspondientes”¹⁶¹.

2.3. Posiciones en torno al concepto del derecho a la libertad de información.

Como hemos visto en líneas anteriores, el reconocimiento formal del derecho a la libertad de información es relativamente reciente, teniendo sus orígenes en el derecho a la libertad de expresión y su dinámica frente a los grandes medios de comunicación de masas, a lo que debemos agregar la necesidad de la población por obtener información suficiente y oportuna que le permita participar activamente en la vida social.

No es extraño que en la práctica la expresión de ideas, pensamientos y opiniones se encuentre confundida con la estricta comunicación informativa, por lo que al momento de identificar y distinguir el ejercicio de ambas libertades es necesario atender, en lo comunicado, al elemento que en ellos aparece como preponderante y

¹⁶¹ PERLA ANAYA, José; *ob. cit.*; p. 146.

sitarlo en un contexto ya bien ideológico o de carácter informativo¹⁶². Tras una primera aproximación podemos afirmar que, mientras la narración de hechos es susceptible de prueba por su materialidad, los pensamientos, ideas, opiniones y juicios de valor no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de inexactitud¹⁶³. Sin embargo, el deslinde entre las libertades de expresión e información no es total y absoluto, ya que en la práctica vemos que la expresión de opiniones se apoya en cierta medida en afirmaciones fácticas o hechos contrastables, y viceversa.

De acuerdo a lo anterior, y tal como lo veremos en las siguientes líneas, existen dos posiciones que tratan de explicar la relación entre la libertad de expresión y la libertad de información. Así, para un sector de la doctrina, el derecho a la libertad de información es una de las diversas manifestaciones del derecho a la libertad de expresión. Para otros autores, en cambio, libertad de expresión y libertad de información son derechos diferentes y autónomos entre sí.

2.3.1. Concepción unificadora.

Esta concepción señala que la libertad de información forma parte del contenido del derecho a la libertad de expresión, debiendo este último ser entendido como un concepto genérico que incluye el derecho a manifestar y comunicar el pensamiento propio sin trabas, a través de las más variadas formas de comunicación. La libertad de información viene a ser una concreción de la libertad de expresión, una suerte de manifestación compleja en la que los mensajes están referidos a hechos de interés social y que llegan a la opinión pública.

¹⁶² Cfr.: Sentencias del Tribunal Constitucional Español Nos. 6/1988, de fecha 21 de enero; 223/1992, de fecha 14 de diciembre y 123/1993, de fecha 19 de abril. Por otro lado, no podemos dejar de mencionar lo establecido por el Tribunal Constitucional Español, en el sentido de que las libertades de expresión e información son manifestaciones de la libertad ideológica, la que debe ser lo más amplia posible. Así, el referido Tribunal ha señalado que “la libertad ideológica, por ser esencial para la efectividad de los valores superiores y especialmente del pluralismo político, hace necesario que el ámbito de este derecho no se recorte ni tenga ‘más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley’”. Es así como la libertad ideológica se encuentra estrechamente vinculada al pluralismo político, permitiendo la libre expresión de ideas dentro de los parámetros que impone una verdadera democracia. En ese contexto, las limitaciones a la libertad ideológica deben ser interpretadas de la manera más restrictiva posible. Cfr.: Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 20/1990, de fecha 15 de febrero.

¹⁶³ Sentencias del Tribunal Constitucional Español Nos. 223/1992, de fecha 14 de diciembre y 42/1995, de fecha 13 de febrero.

Siendo la libertad de información una de las tantas manifestaciones de la libertad de expresión, existiría entre ambas una relación de especie a género. En ese sentido, Mariana Malet Vázquez señala que la libertad de expresión “es en realidad el género que en el aspecto de libertad de información en los medios de comunicación social, debe presentar cierto nivel de organización para lograr una efectiva relación entre el emisor y los múltiples receptores de la sociedad de masas donde están insertos”¹⁶⁴.

Esta concepción ha sido adoptada por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y los órganos del Sistema Interamericano de Protección como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el Perú, considerando que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 señala que las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interceptan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por nuestro país, podemos afirmar que el ordenamiento jurídico recoge una concepción unificadora.

2.3.2. Concepción dualista.

Esta concepción parte del supuesto que la libertad de información es un derecho diferente y autónomo respecto a la libertad de expresión, constituyendo ambos dos manifestaciones del derecho general a la libre comunicación¹⁶⁵. Esta concepción ha sido adoptada expresamente por países como Alemania¹⁶⁶, España¹⁶⁷ y Colombia¹⁶⁸, y es la que tendremos presente para el desarrollo de la presente investigación, por encontrarla más acertada.

¹⁶⁴ MALET VÁZQUEZ, Mariana; *ob. cit.*; pp. 185 y ss. En el Perú, en ese mismo sentido se expresa Gustavo Romero Umlauff. Cfr.: ROMERO UMLAUFF, Gustavo; “*Libertad de Expresión y Ética Periodística*” en: AA.VV.; *ob. cit.*, pp. 229-238; MARCIANI BURGOS, Betzabé; *ob. cit.*; p. 107.

¹⁶⁵ BUSTOS GISBERT, Rafael; *ob. cit.*; pp. 263-264; DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE PERÚ; *ob. cit.*; p. 8.

¹⁶⁶ El Artículo 5º de la Constitución Alemana señala lo siguiente:

1. *Cada uno tendrá derecho a expresar y difundir su opinión por la palabra, el escrito y la imagen, y a informarse en las fuentes de acceso general. Se garantizan la libertad de prensa (Pressefreiheit) y la libertad de información a través de la radiofonía y del cinematógrafo. No se podrá establecer la censura.*
2. *Estos derechos no tendrán más límites que los preceptos de las leyes generales, las disposiciones legales para la protección de los menores y el derecho al honor personal.*
3. *Serán libres el arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza. La libertad de enseñanza no exime, sin embargo, de la lealtad a la Constitución.*

Si bien la libertad de información tiene su origen histórico en la libertad de expresión, cierto es también que la libertad de información ha adquirido una completa autonomía conceptual respecto a aquella. Así, de acuerdo a María

¹⁶⁷ El Artículo 20º de la Constitución Española señala lo siguiente:

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Comentando lo dispuesto en el Artículo 20º de la Constitución Española, Rafael Bustos Gisbert cita a autores como Fernández - Miranda y Campoamor, García Morillo, Espín y Romero Coloma, para quienes la enumeración señalada en dicho Artículo no es más que un detalle de las distintas maneras a través de las cuales puede ejercerse la libertad de expresión. Así, “dicha *ratio* se encuentra en que el precepto reconoce en sus cuatro apartados las manifestaciones de la libertad de expresión. Es decir, el primer párrafo del Artículo 20º reconoce un único derecho, el de expresarse libremente. Sus cuatro apartados son una mera aclaración de cómo este derecho puede concretarse en la vida diaria. En tal sentido, la distinción en diferentes apartados de estas libertades tendría una finalidad simplemente aclaratoria y demostrativa de la enorme riqueza de la libertad de expresión”. Sin embargo, el propio autor señala luego que la referida posición no es acertada, toda vez que no puede considerarse que “derechos como la libertad de cátedra y la libre creación literaria, artística, científica y técnica son simples manifestaciones del derecho a difundir las propias opiniones. Tales derechos responden a unas necesidades esenciales de la propia sociedad como son la libertad en la formación intelectual, el fomento de la libertad individual o la prohibición de introducir impedimentos en el avance científico y técnico. Estos derechos presentan una serie de implicaciones que no pueden contemplarse exclusivamente desde la libertad para expresar las propias ideas y opiniones”. En ese sentido, según el señalado autor, no puede afirmarse que el primer párrafo del Artículo 20º de la Constitución Española garantice cuatro manifestaciones de la libertad de expresión, sino más bien “la libre comunicación como el único camino posible para llegar a una sociedad libre y plural”. Cfr.: BUSTOS GISBERT, Rafael; *ob. cit.*; pp. 262 y ss. Inclusive, si analizamos la disposición contenida en la Constitución Española vemos que aquella establece una distinción entre las libertades de expresión e información, al separar la libertad de expresión –la cual contiene las libertades de emitir opiniones, ideas y pensamientos– del derecho a comunicar y recibir información que da cuenta de hechos o sucesos y no de opiniones, imponiéndosele el deber de veracidad. Cfr.: EGUIGUREN PRAELI, Francisco; *ob. cit.*; p. 38; “*Las Libertades de Expresión e Información: Alcances y Límites*” en: AA.VV.; *Derechos Humanos, Democracia y Libertad de Expresión*, Lima, Comisión Andina de Juristas – CAJ, 2002, Primera Edición, pp. 115-123. De acuerdo a lo anterior, la libertad de información no constituye una manifestación del derecho a la libertad de expresión, sino que cada uno de ellos posee matices peculiares que modulan su tratamiento jurídico. Cfr.: Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 165/1987, de fecha 27 de octubre.

¹⁶⁸ El Artículo 20º de la Constitución Política de Colombia del año 1991 señala lo siguiente:

Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Cruz Llamazares Calzadilla, la libertad de expresión conlleva la posibilidad de “dar a conocer las propias ideas a los demás. Su objeto, por tanto, está situado en el plano subjetivo, y se concreta en la expresión de los propios pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben incluirse las creencias (religiosas o no religiosas) y los juicios de valor”. Por otro lado, la libertad de información posee una estructura compleja al recoger dos derechos estrechamente vinculados, como son los de “comunicar información veraz y recibir esa misma información”¹⁶⁹. Estamos pues en este caso ante un derecho cuyo objeto está compuesto exclusivamente por hechos de trascendencia pública, lo que significa que sean “noticiales”, y que son necesarios para que los ciudadanos participen real y efectivamente en la vida colectiva¹⁷⁰. De esta manera, la libertad de información busca que asegure la transmisión, lo más exacta posible, de los hechos lo suficientemente relevantes, para que las personas conozcan la verdadera situación social en la que se desarrollan. Así, mientras que el objeto del derecho a la libertad de información está compuesto por las noticias, en el caso de la libertad de expresión, éste se encuentra conformado por la opinión y el pensamiento libre. Es por ello que ambos derechos merecen ser estudiados de forma independiente¹⁷¹.

Libertad de expresión y libertad de información son derechos estrechamente vinculados, toda vez que en la práctica ambos se ejercen

¹⁶⁹ LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz; *Las Libertades de Expresión e Información como Garantía del Pluralismo Democrático*; Madrid, Civitas Ediciones S.L., 1999, Primera Edición, pp. 41 - 42. En ese mismo sentido: DE VEGA RUÍZ, José Augusto; *Libertad de Expresión, Información Veraz, Juicios Paralelos, Medios de Comunicación*; Madrid, Editorial Universitas S.A., 1998, p. 41.

¹⁷⁰ CHINCHILLA MARÍN, Carmen; “*Las libertades de expresión e información en la televisión*” en: Debate Defensorial - Revista de la Defensoría del Pueblo, enero de 2002, No. 4, Lima, pp. 09 - 25.

¹⁷¹ Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado a través de la Sentencia No. T-066 del año 1998 que “el artículo 20 de la Constitución acoge una diferenciación, que es aceptada en la doctrina y la jurisprudencia de otros países, y que es importante de atender cuando se trata sobre la actividad que realizan los medios de comunicación. Así, mientras que, por un lado, el artículo establece la libertad de expresar y difundir los propios pensamientos y opiniones, por el otro se señala que existe libertad para informar y recibir información veraz e imparcial. La primera libertad se refiere al derecho de todas las personas de comunicar sus concepciones e ideas, mientras que la segunda se aplica al derecho de informar y de ser informado sobre los hechos o sucesos cotidianos. Las dos libertades reciben un trato distinto: así, mientras que la libertad de expresión *prima facie* no conoce límites, la libertad de informar está atada constitucionalmente a dos condiciones, a saber: la veracidad y la imparcialidad. La explicación del desigual tratamiento de estas dos libertades salta a la vista: en una sociedad democrática y liberal no se puede impedir que cada cual tenga y exponga sus propias opiniones, pero algo diferente es que exponga hechos que no corresponden a la realidad o que suministren una versión sesgada de ella, induciendo así a engaño a los receptores de información”. Cfr.: BOTERO MARINO, Catalina; FERNANDO JARAMILLO, Juan y Rodrigo UPRIMNY YEPES; “*Libertad de Información, Democracia y Control Judicial: La Jurisprudencia Constitucional Colombiana en Perspectiva Comparada*” disponible en la página web institucional de la Comisión Andina de Juristas: <http://www.cajpe.org.pe/rj/index.html>.

conjuntamente. Así, mientras los hechos transmitidos vienen acompañados de juicios de valor efectuados por los comunicadores sociales, las opiniones expresadas se basan en hechos reales. Además, libertad de expresión y libertad de información tienen en común el hecho de que ambas se garantizan a través de la prohibición de todo tipo de interferencias o condicionamientos en la comunicación humana. No obstante lo anterior, la libertad de información es un derecho específico que posee un contenido eminentemente ilustrativo sobre la realidad, requiriéndose para su ejercicio mecanismos que permiten llegar a la mayor cantidad de receptores y satisfacer la demanda social de información. Sin embargo, y tal como lo veremos en líneas posteriores, la diferencia más importante que encontramos entre la libertad de expresión y la libertad de información se pone de manifiesto en que esta última abarca también el derecho de las personas a recibir información. En consecuencia, estamos ante un derecho que posee dos ámbitos que actúan simultáneamente: por un lado, el derecho a transmitir información y, por el otro, el derecho a recibirla.

Por otro lado, según Rafael Bustos Gisbert, el argumento que señala que la diferencia entre los derechos a la libertad de expresión e información radica en que el objeto del primero está compuesto por juicios de valor, mientras que en el segundo se encuentra conformado por hechos, es insuficiente por las tres razones siguientes: (i) Que el sólo hecho de considerar “noticia” a un hecho implica haber efectuado un juicio de valor sobre el mismo¹⁷²; (ii) Que no existe un criterio apriorístico que permita diferenciar a los hechos de los juicios de valor, ya que ambos siempre aparecen mezclados y ya dependerá del Juez diferenciarlos en cada caso concreto; y (iii) Que la libertad de información no tutela la transmisión desnuda de hechos, sino la transmisión de juicios de valor referidos a unos hechos que le sirven de fundamento. De lo contrario, se reduciría demasiado el derecho a expresarse con libertad. Por todo lo anterior, es en la estructura comunicativa donde debemos encontrar la diferencia entre ambos derechos, de forma que se entienda al derecho a la información en su doble dimensión como el “derecho de todo ciudadano, conecedor de hechos dotados de trascendencia pública, a transmitirlos al conjunto de la sociedad a través de los medios de comunicación social”, y al

¹⁷² Según Rafael Bustos Gisbert, el hecho de considerar “noticia” a un acontecimiento implica la realización de un juicio de valor sobre el suceso, y ello sin “analizar los procedimientos indirectos de valorización, como pueda ser la colocación topográfica de una noticia dentro del flujo de la información, el tipo de titulares, el extracto de frases relevantes”. Cfr.: BUSTOS GISBERT, Rafael; *ob. cit.*; p. 263.

mismo tiempo “el derecho de todo ciudadano a conocer hechos dotados de trascendencia pública, transmitidos por aquellos que tengan conocimiento directo de los mismos, a través de los medios de comunicación social”¹⁷³.

Cabe indicar que, como área de la ciencia jurídica, el derecho de la información es una de sus ramas más recientes, la cual nació ante “la necesidad de reglamentar y organizar el ejercicio de un derecho natural del hombre, reconocido con estas características en las leyes fundamentales de los diversos países modelados en el ámbito jurídico-político al modo de los Estados de Derecho”¹⁷⁴. Se trata pues de una rama en formación de la ciencia del derecho, la cual está en busca de su autonomía respecto de las clásicas ramas de la ciencia jurídica que puede definirse como “la rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas que regulan, *latu sensu*, las relaciones entre Estado, medios y sociedad, así como, *strictu sensu*, los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información y el derecho a la información a través de cualquier medio”¹⁷⁵. Estamos pues ante un conjunto de Principios y normas que garantizan la plena difusión y recepción de información entre la población, debiendo entenderse que dicha reglamentación no busca restringir el derecho a la libertad de información, sino separar de manera clara a los medios de comunicación de masas del poder político y económico¹⁷⁶.

2.4. Naturaleza jurídica del derecho a la libertad de información.

Tras una primera aproximación, el derecho a la libertad de información se manifiesta como un derecho fundamental, es decir, como un derecho subjetivo del ciudadano o del hombre “que prohíbe toda intervención del poder público tendente a impedir o coartar su libre comunicación con los otros”¹⁷⁷.

¹⁷³ BUSTOS GISBERT, Rafael; *ob. cit.*; p. 285.

¹⁷⁴ FERNÁNDEZ AREAL, Manuel; *Introducción al derecho de la información*; Barcelona, A.T.E., 1977, p. 9.

¹⁷⁵ VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto; *ob. cit.*; p. 2.

¹⁷⁶ GONZÁLEZ RUBIO, Javier; “Regulación Legal y Ética en los Medios” en: AA.VV.; *ob. cit.*, pp. 261-266.

¹⁷⁷ LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz; *ob. cit.*; p. 43. Asimismo, según Enrique Bernales y Marcial Rubio Correa, aquellos “son derechos que le pertenecen a la persona en su calidad, y que verdaderamente se centran en ella misma. No excluyen contenidos políticos o de relación social, pero su naturaleza los hace esencialmente privativos del individuo, intransmisibles e imposibles de compartir”: BERNALES BALLESTEROS, Enrique y Marcial RUBIO CORREA; *Constitución y Sociedad Política*; Lima, 1985, Mesa Redonda Editores, primera reimpresión, p. 36.

Seguendo a Doris Réniz Caballero, Directora Ejecutiva de la Asociación Iberoamericana de Derecho de la Información y de la Comunicación (AIDIC), el derecho a la libertad de información es aquel derecho fundamental, inherente a todos los seres humanos, a ser informada y a informarse de la verdad, para poder juzgar por sí misma sobre la realidad con conocimiento suficiente. Sin embargo, de acuerdo a la misma autora, la libertad de información tiene también un indudable valor colectivo, toda vez que en su ejercicio “están en juego el debate público sobre los asuntos de interés general, el pluralismo y la libertad de opinar sobre los asuntos públicos”¹⁷⁸. Es por ello que, al lado de una concepción individualista del derecho a la libertad de información, propia del desarrollo inicial de la libertad de expresión bajo el influjo del racionalismo francés, debe resaltarse también sus alcances como derecho social o colectivo, lo que se traduce en su acción como soporte del sistema democrático de gobierno¹⁷⁹. Y es que el derecho a la libertad de información es un instrumento para el fortalecimiento del pluralismo democrático, toda vez que permite al ciudadano promedio estar al tanto de los asuntos de relevancia pública, recibir versiones contrapuestas sobre un mismo hecho y formar libremente sus opiniones. Estamos pues ante un valor colectivo, lo que significa que el Estado debe intervenir para hacer realidad el derecho a la libertad de información, no con el objetivo de defender un derecho individual, sino para fortalecer el sistema democrático¹⁸⁰.

Además de ser un derecho fundamental, la libertad de información constituye un derecho social cuya proclamación se encuentra vinculada al surgimiento del Estado social de Derecho; es decir, al reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales y al compromiso con la búsqueda del bien común¹⁸¹. En ese contexto, según Eduardo Novoa Monreal, el derecho a la libertad de información es un derecho fundamental para la “cooperación, la paz y la amistad entre los hombres, para su creatividad y para su progreso, para el intercambio y la confrontación de sus ideas,

¹⁷⁸ RÉNIZ CABALLERO, Doris; “*Los retos del derecho a la información en el siglo XXI*” en: AA.VV.; *Los Derechos de la Información y de la Comunicación: Panorama General, Una Visión Internacional*, Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, Asociación Iberoamericana de Derecho de la Información y de la Comunicación, Pontificia Universidad Javeriana, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda., 2002, pp. 19-39.

¹⁷⁹ MARCIANI BURGOS, Betzabé; *ob. cit.*; p. 84.

¹⁸⁰ MARCIANI BURGOS, Betzabé; *ob. cit.*; pp. 84 y ss.

¹⁸¹ El Estado Social de Derecho es un sistema que busca crear condiciones de vida más equitativas para todos los integrantes miembros de la sociedad. Cuando se dejan de lado un poco las desigualdades sociales. Existe un mayor interés social por los asuntos que vinculan a las personas. Ya no se trata de un conflicto entre los derechos civiles y políticos frente a los derechos sociales, sino que ambos se complementan en bien de la persona humana. Los derechos individuales interactúan y se vinculan con los derechos sociales.

para el ejercicio cabal de sus derechos y el desempeño de su participación en la vida social, para su intervención en la toma de decisiones, individuales y colectivas, para adelantar en un perfeccionamiento intelectual, espiritual y moral y para consolidar y promover actividades sociales de índole cultural, de búsqueda de la verdad y de respeto de los derechos humanos¹⁸².

De acuerdo a lo anterior, existen dos razones que explican por qué la concepción individual del derecho a la libertad de información es insuficiente para entender la dinámica de su ejercicio, a saber: (i) porque dicha concepción no logra explicar por qué deben primar los intereses de los que se expresan por sobre los intereses de los que son objeto o tema de expresión o discurso; y (ii) porque tampoco explica cómo es que la libertad de información se extiende a instituciones y organizaciones, como los grandes medios de comunicación¹⁸³.

Según Ernesto Villanueva, “la trascendencia social de la libertad de información es tal que sería iluso esperar una interpretación unidireccional de sus efectos. La influencia de los medios de comunicación social en la evolución de la cultura ha dado lugar a una interpretación integracionista considerándolos como un eficaz medio de comunicación social en el contexto de un cambio social moderado favorable al desarrollo de la cultura, ya una interpretación dialéctica como instrumento revulsivo de las situaciones de hecho y generados de cambios sociales de importancia¹⁸⁴. Estamos así ante un derecho que también actúa como mecanismo de control del Estado, que desde el ámbito del derecho a la libertad de emitir información resulta indispensable para coadyuvar a la formación de la opinión pública y el sostenimiento de la democracia. No en vano podemos señalar que los medios periodísticos son los defensores de los valores de la sociedad ante los poderes y los excesos que se presentan, incluso por parte de las entidades privadas. El derecho a la libertad de información cumple pues una función social, de forma que el Estado de Derecho no es concebible sin su pleno reconocimiento y respeto. De esta forma, el derecho a la libertad de información tiene una importante trascendencia para la vigencia de un régimen democrático y pluralista, a la vez que contribuye a la formación de la opinión pública, con lo cual adquiere una indiscutible dimensión social. De hecho, el mayor

¹⁸² NOVOA MONREAL, Eduardo; *ob. cit.*; p. 189.

¹⁸³ FISS, Owen; *La Ironía de la Libertad de Expresión* citado por MARCIANI BURGOS, Betzabé; *ob. cit.*; p. 85.

¹⁸⁴ SORIANO, Ramón; *Las Libertades Públicas* citado por VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto; *ob. cit.*; p. 20.

grado de plenitud en el ejercicio del derecho a la libertad de información viene a ser un “termómetro para medir el nivel de libertad, pluralismo y tolerancia existentes en un determinado régimen político, así como para evaluar la madurez alcanzada por las instituciones políticas y jurídicas de una sociedad”¹⁸⁵.

Al lado de la concepción del derecho a la libertad de información como derecho social o colectivo, es destacable aquella que lo identifica como garantía institucional de la opinión pública libre¹⁸⁶. Al respecto, la teoría de las garantías institucionales surgió en Alemania, como resultado de la doctrina y jurisprudencia emanadas de la interpretación del Artículo 127º de la Constitución de Weimar referido a la autoadministración de los municipios, que señala lo siguiente: “*los Municipios y las asociaciones de Municipios tienen derecho a la autoadministración dentro de los límites de las leyes*”. En la práctica, dicho precepto otorgó “a la vida local un ámbito donde se desenvuelva sin injerencias ajenas cuando de resolver sus propios asuntos haya de ocuparse”, reafirmandose así su derecho a “administrarse con autonomía dentro de los límites marcados por las leyes”¹⁸⁷. Vemos pues que las garantías institucionales tienen que ver con las libertades públicas situadas bajo reserva de ley; es decir, cuando su contenido queda bajo la libre disposición del legislador ordinario con el fin de establecer, a través de normas, límites para que no se desconozca el contenido de diversas instituciones, pudiendo o no éstas coincidir con ciertos derechos fundamentales.

Jiménez Blanco afirma que “existe una garantía institucional cuando determinadas instituciones, organizaciones y figuras jurídicas, formadas con complejos normativos y con realidades fácticas se encuentran contempladas en la Constitución con fines de protección”¹⁸⁸. Además, agrega el referido autor que “cuando coexisten la garantía y el derecho fundamental, la primera sirve para fortalecer al segundo, para protegerlo, no para limitarlo”¹⁸⁹. En ese sentido, la categoría del derecho fundamental no es incompatible con la garantía institucional, toda vez que ambas pueden darse simultáneamente en un mismo instituto o norma jurídica, al tiempo que la dimensión de garantía institucional refuerza la protección y alcance del derecho fundamental.

¹⁸⁵ EGUIGUREN PRAELI, Francisco; *ob. cit.*; p. 27.

¹⁸⁶ ALVAREZ CONDE, Enrique; *Curso de Derecho Constitucional – Vol. I*; Madrid, 1996, Editorial Tecnos S.A., Segunda Edición, p. 359.

¹⁸⁷ PÉREZ SERRANO, Nicolás; *Tratado de Derecho Político*; Madrid, Editorial Civitas S.A., 1997, Segunda Edición, pp. 674-675.

¹⁸⁸ JIMENEZ BLANCO, A.; *Garantías institucionales y derechos fundamentales en la Constitución* citado por LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz; *ob. cit.*; p. 35.

¹⁸⁹ JIMENEZ BLANCO, A.; *ob. cit.*; p. 36.

En el caso de la libertad de información, estamos ante el derecho fundamental de cada ciudadano y, al mismo tiempo, la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre y plural, base del sistema democrático, concretándose esta última a través de la abstención del legislador, así como por la exigencia de promoción y fomento de la institución en cuestión por parte de la colectividad organizada. Precisamente, en ese sentido se ha manifestado el Tribunal Constitucional Peruano, habiendo señalado que las libertades de la comunicación del discurso son “garantía de la difusión del pensamiento y la información, por ende, base inseparable del pluralismo democrático. Se tratan, por tanto, no sólo de derechos fundamentales, sino de garantías institucionales para la formación de una opinión pública libre en una sociedad democrática”¹⁹⁰.

La enorme contribución del derecho a la libertad de información a la formación de la opinión pública nos permite advertir su innegable dimensión institucional. Así, de acuerdo a Llamazares Fernández¹⁹¹, “es preciso distinguir entre libertad de información como derecho subjetivo que corresponde a todos los ciudadanos (libertad de expresión y derecho a recibir información veraz) o a los profesionales de la información (derecho a comunicar libremente la información) y libertad de información como garantía institucional o institución política fundamental, condición del pluralismo y de la formación de una opinión pública libre, valor básico y requisito necesario para el normal funcionamiento del Estado democrático. La libertad de expresión de pensamientos, ideas y opiniones, así como la difusión de las mismas y de las noticias relativas a los asuntos públicos son premisa necesaria para la formación de la opinión pública. Ambas son imprescindibles para la formación de la conciencia individual de los ciudadanos, base de la convivencia democrática”.

Según Nicolás Pérez Serrano, mientras los derechos fundamentales son “derechos del hombre individual y libre; valen frente al Estado; son anteriores y superiores a la comunidad política, y presuponen una esfera de libertad ilimitada, en que el Estado ha de abstenerse de intervenir”, las garantías institucionales son “derechos que se reconocen a determinadas instituciones, como ya el propio nombre

¹⁹⁰ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Peruano expedida tras la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5000 ciudadanos contra el Artículo 37° de la Ley No. 28094 – Ley de Partidos Políticos (Expediente No. 0003-2006-PI/TC).

¹⁹¹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D; *Derecho a la libertad de conciencia* citado por LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz; *ob. cit.*; p. 44

indica, y no afectan a los individuos, o a lo sumo repercuten oblicua e indirectamente en ellos; no pueden valer contra el Estado, sino para su adecuado funcionamiento; no se conciben antes ni por encima del Estado, sino dentro de él, y no implican órbita previa de competencia ilimitada, sino radio de acción, más o menos amplio, marcado por la Constitución; se trata, en suma, de protección especial dispensada por el poder constituyente a instituciones que no conviene dejar entregadas a veleidades de la Ley ordinaria”¹⁹².

Vemos pues que la garantía institucional contrarresta en alguna forma el fuerte individualismo de las Declaraciones de Derechos y la desprotección que pesaba sobre los grupos sociales. Y es que las garantías institucionales no se preocupan del individuo en sí, sino que atienden a la institución conformada por individuos reunidos y organizados bajo determinadas reglas. Como es de esperarse, los derechos que al ente colectivo se otorguen redundarán en beneficio de sus miembros individuales. Y es que el reconocimiento de las garantías institucionales se traduce en el otorgamiento de garantías para que las libertades individuales reconocidas a los integrantes de los grupos o instituciones se hagan efectivas.

Si bien no existe un catálogo cerrado de garantías institucionales, Nicolás Pérez Serrano señala que pueden considerarse a las siguientes: la asociación¹⁹³, los municipios, las minorías nacionales, los funcionarios, la familia y el trabajo. Así, la defensa del ejercicio de la libertad de información no debe ser solamente conducida por el Estado, sino que, como garantía institucional, puede adquirir un cariz gremialista, el que a su vez puede desembocar en una función de autocontrol y vigilancia ciudadana, para que el derecho de acceso a los medios de comunicación de masas se haga verdaderamente viable. En otras palabras, la libertad de información, como garantía institucional de la opinión pública libre, cumplirá una doble función: como tutela del derecho frente a los posibles abusos del poder estatal y de aquellos

¹⁹² PÉREZ SERRANO, Nicolás; *ob. cit.*; pp. 674-676.

¹⁹³ Como garantía institucional, la asociación comprende todas las manifestaciones de agrupación humana, las cuales van desde la formación de un gremio hasta la sola convivencia en una localidad. En ese sentido, se puede mencionar como manifestaciones de la asociación a las sociedades privadas, los sindicatos, los partidos políticos, las congregaciones religiosas, las entidades cooperativas y/o culturales, las cuales procuran a sus miembros el efectivo ejercicio de sus derechos. De acuerdo al referido autor, “la asociación multiplica extraordinariamente nuestras posibilidades, brindando instrumento eficaz para grandes empresas, que exigen medios superiores y duración más dilatada que la que pueden ofrecer aisladas las vidas individuales”, siendo sus elementos los siguientes: pluralidad de personas físicas, un fin común a perseguir, medios o servicios mutuos con que alcanzarse, así como una organización definida. Cfr.: PÉREZ SERRANO, Nicolás; *ob. cit.*; pp. 674-676.

que detentan el poder sobre los medios de comunicación de masas y, al mismo tiempo, como mecanismo de autorregulación¹⁹⁴.

En vista de lo anterior, el carácter institucional del derecho a la libertad de información nos remite a su condición de elemento objetivo básico del Estado de Derecho. Estamos ante una libertad que actúa como presupuesto para el correcto ejercicio de otras libertades que no podrían concretarse sin ella. Además, actúa como un medio de participación política y de control político. De alguna forma, el derecho a la libertad de información legitima el sistema democrático.

Finalmente, existen quienes señalan que el derecho a la libertad de información, y la acción de informar que aquel tutela, constituyen una función pública. Y es que en la actualidad la libertad de información ha dejado de ser solamente un derecho subjetivo para convertirse en un derecho y deber de los periodistas “en la medida en que nadie debe informar si no es para satisfacer el derecho de los individuos a recibir información veraz, completa y objetiva”¹⁹⁵. De acuerdo a lo anterior, la información, como objeto del derecho a la libertad de información, constituye una garantía supranacional, lo que se traduce en el hecho de que el derecho a recibir y emitir información encuentra “protección frente a los intentos estatales por suprimir o restringir indebidamente el alcance de esta libertad fundamental de todos los individuos”¹⁹⁶.

2.5. Ámbitos del derecho a la libertad de información.

Tras una primera aproximación, el derecho a la libertad de información se nos presenta como la denominación que hoy damos a la ausencia de restricciones en la pública difusión de hechos o sucesos que son parte de la realidad. Sin embargo, este derecho no sólo comprende la libertad de difundir información sin interferencias, sino

¹⁹⁴ En el ámbito de protección de los periodistas, podemos citar los ejemplos de las siguientes entidades: (1) Asociación Nacional de Periodistas y el Consejo de la Prensa Peruana; (2) RED del Instituto Prensa y Sociedad - IPYS; (3) Relatoría para la Libertad de Expresión de la OEA; (4) Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de las Naciones Unidas. Por otro lado, en el ámbito de la autorregulación y control social, actúan las siguientes entidades que han sido constituidas por los propios medios de comunicación como un mecanismo que evite el recurso del control gubernamental: (1) Defensor del lector u Ombudsman de la Prensa, cuya labor se concibe al interior de cada medio de comunicación de masas; (2) Consejo de la Prensa Peruana y su Tribunal de Ética; (3) Veeduría Ciudadana de la Comunicación Social, institución peruana que fomenta la participación de la sociedad civil y de la ciudadanía en la definición de los contenidos a ser transmitidos por los medios de comunicación de masas.

¹⁹⁵ VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto; *ob. cit.*; p. 22.

¹⁹⁶ VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto; *ob. cit.*; p. 22.

también el derecho a acceder a aquella libremente a través de múltiples fuentes¹⁹⁷. En consecuencia, el derecho a la libertad de información posee dos ámbitos estrechamente vinculados¹⁹⁸, cada uno de los cuales refleja a sus respectivos sujetos titulares¹⁹⁹.

2.5.1. Libertad de obtener y transmitir información.

Desde el punto de vista del informante, estamos ante el derecho de las personas a obtener y transmitir datos sobre hechos reales, encontrándose tal objeto apartado de la evaluación subjetiva que el emisor puede realizar respecto a los mismos²⁰⁰. Estamos pues ante un derecho subjetivo del cual es titular la persona humana individual, y cuyo reconocimiento parte de la necesidad de que el emisor de la información posea las más amplias facultades para agenciarse de información y difundirla, habida cuenta de que “quien informa es fiduciario del derecho colectivo a la noticia, no actúa para proteger un interés propio, sino que representa un interés ajeno”²⁰¹. He ahí la importancia de que el Estado intervenga y garantice el pleno ejercicio de este derecho.

La delimitación constitucional del derecho a la libertad de obtener y transmitir información es relativamente reciente, pudiendo ser considerado una

¹⁹⁷ MARCIANI BURGOS, Betzabé; *ob. cit.*; p. 115; SANCHEZ GONZALES, Santiago; *La Libertad de Expresión* citado por MALPARTIDA CASTILLO, Víctor; *ob. cit.*; p. 352; y GALGANO, Francesco; *Dizionario Enciclopedico del Diritto (Volumen II)*; Padova, CEDAM, 1996, p. 904.

¹⁹⁸ Cfr.: Sentencias del Tribunal Constitucional Español Nos. 6/1981, de fecha 16 de marzo y 105/1983, de fecha 23 de noviembre. En ese mismo sentido, Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Peruano expedida tras la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Periodistas del Perú contra la Ley No. 26937 (Expediente No. 0027-2005-PI/TC).

¹⁹⁹ Al respecto, señala Eduardo Novoa Monreal que: “Existe, pues, un derecho de informar y un derecho a ser informado, cada uno de los cuales tiene diferentes titulares y diferentes contenidos. Sin esta discriminación, no pueden entenderse los problemas correspondientes a la libertad de información; su preterición ha sido causa de grandes confusiones en este campo, que todavía subsisten”: NOVOA MONREAL, Eduardo; *ob. cit.*; p. 152.

²⁰⁰ Según Enrique Bernales y Marcial Rubio, la libertad de opinión “es un segundo nivel del procesamiento intelectual, más subjetivo (porque la noticia y el conocimiento no dejan de serlo), pero igualmente importante dentro de la vida social”. Cfr.: BERNALES BALLESTEROS, Enrique y Marcial RUBIO CORREA; *ob. cit.*; p. 110. Al respecto, conviene tener presente que si bien, en la práctica, es difícil separar la transmisión de pensamientos y opiniones de la comunicación netamente informativa, toda vez que la expresión de pensamientos también requiere fundarse en la narración de hechos y, viceversa, la comunicación de hechos o noticias no se da nunca en forma pura y usualmente comprende elementos valorativos.

²⁰¹ VILLAVARDE MENÉNDEZ, Ignacio; *Los derechos del público: el derecho a recibir información del artículo 20.1.d) de la Constitución Española de 1978*; Madrid, Editorial Tecnos, 1995, p. 54.

aplicación concreta de la libertad de expresión²⁰². En principio, la titularidad de este derecho corresponde a todas las personas; sin embargo, en la práctica, sólo por razones de funcionalidad, son los propietarios de los medios periodísticos y los periodistas que laboran bajo su subordinación los que ejercen este derecho. Cuando hablamos de funcionalidad nos referimos al rol social que ya vienen cumpliendo desde antaño los periodistas en la sociedad. Y es que, en las condiciones dadas por el mercado, es esta última la que les ha delegado el cumplimiento de esta función. Precisamente, en ese sentido se ha manifestado el Tribunal Constitucional Peruano, habiendo señalado que el derecho a comunicar libremente información veraz “se convierte en un derecho general, ya que es concebido no como un derecho de aquellos que ejercen la información (sic) sino como un derecho de todos y cada uno de los miembros de una sociedad”²⁰³.

Lo que debe quedar claro es que la libertad de obtener y transmitir información es, fundamentalmente, una libertad común a todos los ciudadanos; y el sólo hecho de que existan personas (dígase, periodistas o empresarios periodísticos) que a través de los medios de comunicación masiva la ejerzan habitualmente no convierten a este derecho en un patrimonio exclusivo de la industria periodística²⁰⁴. Estamos pues ante personas que han hecho de la búsqueda y difusión de información su profesión específica, actuando como sujeto, órgano e instrumento de este derecho²⁰⁵. Así, el que la libertad de información alcance su máximo nivel de protección cuando es ejercitada por los profesionales de la información a través de la prensa no significa que aquella deba ser reconocida exclusivamente a esos profesionales y no a las demás personas. En ese sentido, la Sentencia No. 165/1987 expedida por el Tribunal Constitucional Español refiere que la libertad de información debe ser reconocida “en iguales términos a quienes no ostentan igual cualidad profesional, pues los derechos de la personalidad pertenecen a todos sin estar

²⁰² Cfr.: Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 6/1981, de fecha 16 de marzo.

²⁰³ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Peruano expedida tras la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Periodistas del Perú contra la Ley No. 26937 (Expediente No. 0027-2005-PI/TC). De acuerdo al texto completo del fallo, cuando el referido Tribunal señaló “ejercen la información” quiso decir “ejercen la labor informativa”, debiendo esta última ser entendida como actividad empresarial informativa.

²⁰⁴ BALLESTER, Eliel C.; *Derecho de Respuesta. Réplica. Rectificación. El público, la información y los medios*; Buenos Aires, Editorial Astrea, 1987, p. 11.

²⁰⁵ Cfr.: Sentencias del Tribunal Constitucional Español Nos. 6/1981, de fecha 16 de marzo y 105/1983, de fecha 23 de noviembre.

subordinados a las características personales del que la ejerce, sino al contenido del propio ejercicio”. De esta forma, el valor preferente de la libertad de información “declina cuando su ejercicio no se realiza por los cauces normales de formación de la opinión pública”²⁰⁶. De acuerdo a lo anterior, lo importante es que aquella persona que emite los datos sobre la realidad (es decir, el sujeto activo del derecho a la libertad de información) posea la intención de informar.

En definitiva, la libertad de obtener y transmitir información parte de la ausencia de cualquier tipo de censura previa o reglamentación sobre el objeto (mensaje), promoviéndose así el libre intercambio de noticias que harán posible el disfrute del derecho a la libertad de información en su ámbito pasivo. Así, el único límite a este derecho estará dado por el respeto a los derechos de las personas, lo cual sólo podrá ser determinado a través de la responsabilidad ulterior.

2.5.1.1. El periodista.

Según Rosana Anaya Capone y Jaime Dávila-Pestana Padrón, el periodismo es “una rama científica que se inserta dentro de la ciencia de la comunicación social, pero en el nivel pragmático ya que se ocupa del estudio de los mensajes y no sólo desde el punto de vista de su creación individual, sea en forma literaria, visual o sonora, sino sobre todo desde una perspectiva social que valora el significado total de estos mensajes en los grupos humanos”²⁰⁷.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el periodista profesional es “una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado”²⁰⁸, labor que puede ser realizada libremente por cualquier persona y no

²⁰⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 165/1987, de fecha 27 de octubre. Complementando lo anterior, la Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 6/1988, de fecha 21 de enero, señala que la libertad de información en su ámbito activo debe ser reconocido a todas las personas y no sólo a aquellas que desempeñan labores informativas “aunque no fuera más que porque el proceso en que la comunicación consiste no siempre podrá iniciarse mediante el acceso directo del profesional del periodismo al hecho noticiable mismo”.

²⁰⁷ ANAYA CAPONE, Rosana del Carmen y Jaime DÁVILA-PESTANA PADRÓN; *ob. cit.*; pp. 39-40.

²⁰⁸ Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985 sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas.

sólo por aquellas que poseen un grado académico en la especialidad de la comunicación social ni que son parte de un Colegio Profesional²⁰⁹. Por su parte, Luís Núñez Ladevéze señala que “el periodista puede aprender lo que necesita sobre la marcha, prescindir de o adquirir la información que necesita por hábito profesional. Es decir, periodista puede serlo cualquiera, porque informar, interpretar y opinar son actividades que están tan directamente ligadas al uso del lenguaje y a la normal experiencia de la vida, que su ejercicio forma parte del hábito de cualquier hablante y no ofrece dificultad si de lo que se trata es de notificar lo que interesa a la gente común o lo que es de común interés para la gente”²¹⁰. Al respecto, el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado que el ejercicio profesional del periodismo está estrechamente vinculado “tanto al derecho a la libertad de expresión como al derecho a la libertad de información”²¹¹.

²⁰⁹ Si bien existen razones que justificarían el establecimiento de ciertos requisitos para el ejercicio de la labor periodística como: (a) la necesidad de organizar el ejercicio de la profesión en América Latina, (b) la búsqueda de la utilidad colectiva vinculada con la ética y la responsabilidad profesional, (c) el mejor control en el cumplimiento de los deberes frente a la comunidad, y (d) garantizar la independencia de los periodistas frente a sus empleadores, éstas no coinciden con el Principio que ha reafirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva OC-5/85 sobre Colegiación Obligatoria de Periodistas, en el sentido de que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser absolutamente necesarias para obtener ciertos fines legítimos como (a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o (b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. En ese orden de ideas, no constituyendo la Colegiación Obligatoria de Periodistas un mecanismo necesario para conseguir los mencionados fines, ésta se convertiría en una limitación del derecho a la libertad de expresión que no puede ser amparada por el Derecho. De acuerdo a lo establecido por la Corte, “es perfectamente concebible establecer un estatuto que proteja la libertad e independencia de todos aquellos que ejerzan el periodismo, sin necesidad de dejar ese ejercicio solamente a un grupo restringido de la comunidad” (Cfr.: para. 79). Por otro lado, existen quienes defienden la Colegiación Obligatoria de Periodistas, señalando que se trata de un instrumento que contribuye al fortalecimiento del ejercicio profesional del periodismo. Así tenemos el caso de José María de Santés, quien en su obra *El Autocontrol de la Actividad Informativa* afirma que “los colegios profesionales se enmarcan dentro de los organismos de autocontrol, los cuales sólo tienen una finalidad, hacer que la profesión se depure dentro de la profesión misma, que sean los mismos profesionales los que consigan que la profesión se desarrolle dentro de unos cauces éticos y técnicos”. Cfr.: BUITRAGO LÓPEZ, Elker; “*La Regulación y la Autorregulación de los Medios: Organismos Colegiados con Participación Ciudadana*” en: AA.VV.; *ob. cit.*; pp. 217-227.

²¹⁰ Agrega luego que “puede decirse, por eso, que de un modo casi espontáneo todo el mundo es, de alguna manera, periodista, y que sólo como consecuencia de los procesos de división del trabajo en una sociedad cada vez más compleja que requiere, para su propia estabilidad y evolución, de transferencias de información, el periodismo de profesionaliza y se segrega como profesión diferenciada”: NÚÑEZ LADEVÉZE, Luis; “*Encuentro entre teoría y práctica del periodismo desde un enfoque interdisciplinario*” en: *Anàlisi*, 2002, No. 28, disponible en: <http://www.bib.uab.es/pub/analisi/02112175n28p79.pdf>; p. 81.

²¹¹ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Peruano expedida tras la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Periodistas del Perú contra la Ley No. 26937, la misma que establece la no obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio del periodismo (Expediente No. 0027-2005-PI/TC).

Como todo profesional, el periodista cumple una función social que se traduce en la búsqueda de información, la cual será luego difundida en la forma de mensajes que sean de interés para los diversos grupos humanos y que, por su generalidad y transitoriedad, reciben en un determinado momento la denominación de “noticia”. Para cumplir con dicha finalidad, el periodista debe tener pleno acceso a las fuentes de información pública, ya que sin ello no se podría concretar el derecho a transmitir y recibir información. Y es que si bien, desde el punto de vista teórico, la información pública está a disposición de todas las personas, la mayor parte de éstas no puede acceder a ella directamente y depende para ello de los medios de comunicación de masas, debiéndose tener en cuenta que dichos medios investigan, analizan, dan forma y difunden la información sobre la base de determinados criterios. En el Perú, de acuerdo a la Ley No. 26937, la colegiación no es obligatoria para el ejercicio del periodismo, habiéndose ratificado así la plena vigencia del derecho a la libertad de expresión e información de todas las personas²¹². Cabe indicar que, de acuerdo a la Ley No. 23221, modificada por la Ley No. 25002, la presentación del título profesional universitario es obligatoria para la inscripción de los periodistas en el Colegio Profesional, teniendo esta institución fines y beneficios estrictamente gremiales, pero de ninguna manera constituyendo un mecanismo de control del ejercicio del periodismo. Al respecto, estamos de acuerdo con que la colegiación profesional no sea un limitante para el ejercicio del periodismo, toda vez que ello representaría un obstáculo para que aquellas personas que cuenten con conocimientos especializados y prácticos canalicen la información a la población, la que al final debe ser la más favorecida con el proceso de comunicación de masas. Así, el requisito de la colegiación obligatoria de periodistas constituiría una contravención al derecho a difundir información contenido en el Pacto de San José de Costa Rica.

²¹² La constitucionalidad de esta norma fue ratificada por el Tribunal Constitucional Peruano a través de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional expedida tras la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Periodistas del Perú contra la Ley No. 26937 (Expediente No. 0027-2005-PI/TC). En dicho fallo el Tribunal señaló, en aplicación de los criterios del riesgo social y de la especialización, que “reservar el ejercicio de la actividad periodística a personas que han obtenido un título profesional en periodismo supone una limitación injustificada del ejercicio de los derechos fundamentales aludidos [se refiere a los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad de información] y una distinción, en cuanto a su titularidad, que la Constitución no realiza”.

No obstante lo anterior, si bien la libertad de brindar información es un derecho reconocido a nivel Constitucional y a través de documentos internacionales, cierto es que los periodistas que laboran al interior de los medios periodísticos deben enfrentar diariamente la censura establecida al interior de éstos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios periodísticos “gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad”²¹³. Así, dado que la libre circulación de noticias no es concebible sin una pluralidad de fuentes de información y el respeto a los medios periodísticos, es necesario también que, además de garantizarse el derecho de fundar o dirigir órganos de opinión pública, se tomen las medidas necesarias para que los periodistas y todos aquellos que se dedican profesionalmente a la comunicación social disfruten de la libertad e independencia que requiere dicha actividad²¹⁴. En vista de ello, Damián Loreti²¹⁵ ha señalado a los siguientes como derechos del informador:

- a) No ser censurado, en forma explícita o encubierta.
- b) Investigar opiniones e informaciones.
- c) Difundir informaciones u opiniones.
- d) Publicar informaciones u opiniones.
- e) Contar con los instrumentos técnicos o medios que le permitan hacerlo.
- f) A la indemnidad del mensaje o a no ser interferido.
- g) A acceder a las fuentes²¹⁶.

²¹³ Sentencia del 6 de febrero del 2001 expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú.

²¹⁴ Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985 sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²¹⁵ LORETI, Damián M.; *El derecho a la información - Relación entre medios, público y periodistas*; Buenos Aires, Editorial Paidós SAICF, 1999, 2ª Reimpresión, p. 20.

²¹⁶ En este punto debemos hacer referencia al derecho de acceso a la información pública, debiendo éste ser entendido como el derecho fundamental en virtud del cual todos los ciudadanos pueden requerir y obtener de los organismos del Estado la entrega de documentos o información oficial. En estricto, la publicidad y transparencia de la gestión pública es una de las características esenciales del Estado democrático, lo que significa que los funcionarios estatales y servidores públicos están obligados a rendir cuenta de las acciones ejecutadas, al ser considerados “gestores de una organización creada al servicio de

la ciudadanía”. Lo que se busca así es coadyuvar a eliminar los actos de corrupción, generar mayor confianza entre la ciudadanía en las autoridades públicas, promover una mejor relación entre el mercado, la sociedad y el Estado, y contribuir al debate público. Cfr.: DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE PERÚ; *El Acceso a la Información Pública: No a la Cultura del Secreto*, Lima, Servicios Gráficos JMD, 2004, Sexta Edición, pp.15-16; BOZA, Beatriz; *Acceso a la Información del Estado: Marco Legal y Buenas Prácticas*, Lima, Konrad Adenauer Stiftung eV., CAD Ciudadanos al Día, 2004, pp. 20-21; UCEDA, Ricardo; “*El acceso a la información y el ejercicio periodístico*” en: AA.VV.; *Derechos Humanos, Democracia, y Libertad de Expresión*, Lima, Comisión Andina de Juristas-CAJ, 2002, pp. 105-112.

El inciso 5) del Artículo 2º de la Constitución Política del Perú señala:

“*Toda persona tiene derecho:*

(...)

5) *A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. (...)*”.

Fluye de lo anterior que, si bien la necesidad de contribuir a la formación de la opinión pública requiere que el acceso a la información sea lo más pleno posible, cierto es también que el Estado puede establecer excepciones a este derecho, las cuales deben ser debidamente señaladas por la ley y justificadas en razones como la defensa o seguridad nacional. Cfr.: MORALES GODOL, Juan; *ob. cit.*; p. 66. Aunque la definición esbozada líneas arriba tiene cierta rigurosidad, es necesario indicar que, en la práctica, el ejercicio del derecho a la información pública ha pasado a ser más habitual para los medios periodísticos. En realidad, se puede afirmar que el derecho a la información forma parte del derecho a la libertad de información, toda vez que la acción de transmisión de información a la población debe partir siempre de un primer acceso a las fuentes de información. En el Perú, el derecho de acceso a la información pública consagrado en el numeral 5) del Artículo 2º de la Constitución Política se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo No. 043-2003-PCM) y su Reglamento, el Decreto Supremo No. 072-2003-PCM. De acuerdo a estas normas, toda la información que posea el Estado se presume pública, debiendo así ser proporcionada a la población a través de las entidades de la Administración Pública. No obstante, se admite el caso de información clasificada como reservada, de acuerdo a criterios expresamente establecidos por la Ley. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el inciso 3) del Artículo 200º de la Constitución Política del Estado y el inciso 1) del Artículo 61º del Código Procesal Constitucional (Ley No. 28237), procede la Acción de Habeas Data contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza el derecho a acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que se generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.

Un ejemplo de la reglamentación de este derecho lo tenemos en los Estados Unidos de América a través de la *Freedom of Information Act (FOIA)*, en vigencia desde el año 1966 y modificada en 1996 a través de la *Electronic Freedom of Information Act Amendments*, la cual establece pautas y procedimientos a través de los cuales los departamentos del Poder Ejecutivo del Gobierno Federal brindarán público acceso a los ciudadanos a la información que ellos soliciten, siempre y cuando no pese sobre aquella una orden expresa para ser mantenida en reserva. Otro instrumento legal en vigor en los Estados Unidos de América que podemos citar es la Ley Brown, la cual garantiza el derecho de los ciudadanos a asistir a las Juntas de Agencias Públicas y reportar a terceros sobre lo sucedido en dichas reuniones. Esta última norma es muy invocada por los reporteros en dicho país para el ejercicio de su labor. Cfr.: MUÑOZ BATA, Sergio; “*Ética y Responsabilidad. El Papel de la Prensa en una Sociedad Democrática*” en: AA.VV.; *ob. cit.*, pp. 67-74. En el año 2003, la Asamblea General de la OEA emitió la Resolución No. 1932 sobre el acceso a la información pública, habiéndose establecido en el Preámbulo que “el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales de participación política, votación, educación y asociación, entre otros, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información”.

- h) Al secreto profesional y a la reserva de las fuentes²¹⁷.
- i) A la cláusula de conciencia²¹⁸.

²¹⁷ El secreto profesional es una suerte de reivindicación de la actividad periodística hacia las autoridades. En virtud de esta figura jurídica, los periodistas no están obligados a revelar a las autoridades judiciales y/o policiales la identidad de sus fuentes y/o toda aquella información obtenida en el curso de la investigación periodística y que no ha sido publicada. Así, el secreto profesional resulta indispensable para que los periodistas obtengan y difundan entre la sociedad información relevante, ya que “sin su ejercicio mucha información no sería dada a conocer, ni sería posible una continuidad en la recepción de la información confidencial”. Cfr.: AZURMENDI, Ana; *Derecho de la Información - Guía Jurídica para Profesionales de la Comunicación*; Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra S.A., 1997, p. 165. Sin embargo, he aquí la necesidad de definir si el secreto profesional es un derecho o si, por el contrario, constituye un deber de reserva exigible a los informadores. Al respecto, existen quienes señalan que la finalidad del secreto profesional está orientada a hacer posible que el periodista proteja sus fuentes, “y no a la eventualidad de prohibirle que declare en juicio sobre sus informantes. Y ello debe recalarse porque la función del secreto no tiende a prohibirle a un periodista que declare en juicio. El secreto profesional pretende evitar que se lo presione al atropellar la libertad de investigación por vía judicial y obligarlo a revelar datos confidenciales o sus fuentes”. Cfr.: LORETI, Damián M.; *ob. cit.*; p. 77. En ese sentido, existen documentos que consideran al secreto profesional como un derecho del informador y no como una obligación. Tal es el caso de la Ley Federal Alemana de 1975, la Ley Portuguesa No. 85 del 26 de febrero de 1975, el artículo 10º de la Contempt of Court de Inglaterra, el Código de Ética del Círculo de Periodistas de Bogotá y el artículo 11º del Capítulo de Derechos del Periodista, en Bolivia. En los Estados Unidos de América, 29 Estados que forman parte de la Unión poseen normas que protegen a los periodistas de incurrir en desacato ante la Corte en caso de negativa a revelar sus fuentes de información. En dicho país el secreto profesional de los periodistas es considerado un Privilegio Legal, recibiendo la denominación de “*Newsperson's Privilege*”. Por otro lado, En España, el secreto profesional del periodista está plasmado en el Artículo 20.1.d) de la Constitución, habiéndose señalado en dicho instrumento la necesidad de un desarrollo legislativo posterior. A nivel internacional, el Principio No. 03 de la Declaración de Chapultepec señala que “No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información”. En la actualidad, el secreto profesional de los informadores aparece plasmado (como un derecho y, al mismo tiempo, como una obligación) en numerosos Códigos de Ética y Manuales de Estilo suscritos por federaciones de periodistas y medios independientes, así como por normas expedidas por los Estados.

²¹⁸ Nos referimos al derecho del periodista a dejar sin efecto la relación laboral mantenida con la empresa periodística para la cual labora cuando en ésta se produzca un cambio destacado en la orientación o línea ideológica preexistente, sin que aquello le genere algún perjuicio. La cláusula de conciencia es una fórmula jurídica antigua proveniente de Europa, y sus orígenes se remontan a los primeros estatutos profesionales europeos del Siglo XX. De acuerdo a Carlos Soria, la cláusula de conciencia es la vía legal a través de la cual “el periodista puede abandonar en forma voluntaria la empresa, percibiendo igual indemnización que si hubiera sido despedido injustamente. Esta fórmula legal puede invocarse en el caso de un cambio notable en el carácter u orientación de la publicación o programa, si ese cambio generara para el periodista una situación susceptible de afectar su honor, reputación o intereses morales”. Cfr.: SORIA, Carlos; *ob. cit.*; citado por LORETI, Damián M.; *ob. cit.*; p. 77. De acuerdo a José María Desantes Güanter, el fundamento de la existencia de la cláusula de conciencia radica en que el comunicador es un ser humano con actitudes, y no un autómatas limitado a obedecer órdenes, debiéndose por ello preservarse su libertad ideológica. Así, “mientras la coincidencia ideológica entre uno y otro sujeto de la relación –organizado y cualificado– se mantiene, el informador puede desarrollar su tarea intelectual de una manera acorde con las directrices establecidas y hechas públicas por el medio: los llamados principios editoriales. Cuando, por algún motivo, se produce la discordancia, el informador no puede desempeñar su cometido intelectual con la seguridad moral de que sirve a la información y, con ella, al público, titular universal del derecho a la comunicación, al que debe absoluta sinceridad en la expresión de su mundo interno”. De esta forma, lo que se busca es el equilibrio entre la conciencia del informador y la línea editorial del medio periodístico. Cfr.: DESANTES GUANTER, José María; “*La Causa de la Cláusula de Conciencia*” en: AA.VV.; *La Cláusula de Conciencia*, Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2003, pp. 19-43. Por otro lado, según José Ignacio Bel Mallén, la conciencia profesional es el eje de la actividad informativa, sin embargo, el fundamento de la cláusula de conciencia

2.5.1.2. El medio periodístico.

Tal como lo hemos visto en los numerales 2.1.7.1. y 2.1.8. precedentes, los medios de comunicación de masas –y específicamente, los medios periodísticos– son verdaderas empresas que poseen una división del trabajo y un proceso de producción estructurado de acuerdo a sus necesidades²¹⁹; sin embargo, éstos cumplen también un rol importante hacia la comunidad, ya que “no sólo permiten formar y canalizar la opinión pública indispensable para garantizar el pluralismo inherente a una sociedad democrática, sino que, a su vez, por su cada vez mayor alcance difusivo, se convierten en potencial instrumento de integración social”²²⁰. Al respecto, el Principio No. 11 del Código Europeo de Deontología del Periodismo, aprobado en Estrasburgo el 1 de julio de 1993, señala que “las

radica en la tutela del derecho del público a recibir la información que merece. Así, “la razón última de la cláusula de conciencia es servir al público la información que se merece, que se le debe, en el sentido de la declaración de Ulpiano de la justicia. Dar a cada ciudadano la información, que siendo suya, se merece. Fuera de esta base no hay ningún otro argumento de fondo. Lo que ocurre es que para ello tenemos que tener clara una idea: la información es del público”. Cfr.: BEL MALLÉN, José Ignacio; “*La Cláusula de Conciencia, Reto Informativo a la Ética Empresarial*” en: AA.VV.; *ob. cit.*; pp. 45-64. En nuestro país, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley de Radio y Televisión (Ley No. 28278), los titulares de los servicios de radiodifusión sonora o por televisión de señal abierta deben regir sus actividades, conforme a sus propios códigos de ética, los cuales incluyen la regulación de la cláusula de conciencia. Específicamente, la Primera Disposición Complementaria y Final de la referida norma señala lo siguiente:

“Primera.- Cláusula de Conciencia

En los contratos de trabajo o de locación de servicios que celebren quienes ejerzan la actividad periodística con el titular de un servicio de radiodifusión regirá la Cláusula de Conciencia.

En virtud de esta Cláusula de Conciencia todo el que ejerza la actividad periodística tendrá derecho a solicitar la resolución de su contrato o el término de su vínculo laboral cuando hubiese sido conminado u obligado a realizar trabajos contrarios a su conciencia o al Código de Ética establecido por el titular del servicio.

Cuando se invoca la Cláusula de Conciencia para solicitar la resolución del contrato o el término de su vínculo laboral, se podrá solicitar la inaplicación de las cláusulas de penalidad que pudieran existir. En tanto no se resuelva el proceso, la penalidad no podrá hacerse efectiva.

El plazo para acogerse a este derecho es de treinta (30) días, contados desde el momento en que se produjo alguno de los supuestos previstos en el presente artículo.

En los casos que no exista acuerdo entre las partes sobre la aplicación de la Cláusula de Conciencia, se podrá recurrir a la vía arbitral o judicial, siendo de aplicación en este último caso las reglas del proceso sumarísimo”.

²¹⁹ Al respecto, señala Magdalena García Toledo que los medios masivos de comunicación “son industrias que actúan con la misma racionalidad de cualquier industria mercantil. Las inversiones son cada vez más enormes, el objetivo es el lucro, el capital y los recursos de todo tipo se encuentran en pocas manos, la producción de mensajes es estandarizado, comercializada y dirigida a un público universal”: GARCÍA TOLEDO, Magdalena; *ob. cit.*, pp. 14-22.

²²⁰ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Peruano expedida tras la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5000 ciudadanos contra el Artículo 37° de la Ley No. 28094 – Ley de Partidos Políticos (Expediente No. 0003-2006-PI/TC).

*empresas periodísticas se deben considerar como empresas especiales socioeconómicas, cuyos objetivos empresariales deben quedar limitados por las condiciones que deben hacer posible la prestación de un derecho fundamental*²²¹.

Frente al hecho de que sólo se transmita a la población la información que convenga a los propietarios de los medios periodísticos, estaríamos ante una vulneración del derecho de la población a ser informada. Recordemos que los medios periodísticos constituyen las únicas fuentes de información para la población, siendo su número limitado. He ahí la importancia de identificar y describir adecuadamente los elementos que componen la veracidad informativa, la misma que debe ser exigida a los medios periodísticos.

2.5.2. Libertad de recibir información.

Recibir la información que otros producen constituye una necesidad básica e indispensable para que la población emita opiniones adecuadas y pueda conocer, ejercer y defender sus derechos como la libertad de pensamiento, de opinión, de expresión, etc. En vista de ello, la libertad de recibir información es universal, es decir, corresponde a todas las personas sin distinción, las cuales necesitan conocer los hechos acaecidos a su alrededor para actuar activamente en la sociedad²²². En ese sentido, creemos necesario mencionar lo señalado por la Corte Constitucional de Colombia, en referencia a que “el derecho a la información es de doble vía, característica trascendental cuando se trata de definir su exacto alcance: no cobija únicamente a quien informa (sujeto activo) sino que cubre también a los receptores del mensaje informativo (sujetos pasivos), quienes pueden y deben reclamar de aquel, con fundamento en la misma garantía constitucional, una cierta calidad de la información”²²³.

²²¹ Complementando lo anterior, el Principio No. 10 del citado Código señala que “El tratamiento del periodismo debe efectuarse teniendo en cuenta que éste se ejerce desde los medios de comunicación, que están sustentados en un soporte empresarial y donde se deben distinguir editores, propietarios y periodistas, por lo que además de garantizar la libertad de los medios de comunicación, es necesario también salvaguardar la libertad en los medios de comunicación evitando presiones internas”.

²²² RÉNIZ CABALLERO, Doris; “*Los retos del derecho a la información en el siglo XXI*” en: AA.VV.; *ob. cit.*, pp. 19-39.

²²³ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia No. T-332 del año 1993.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, para cierto sector de la doctrina, el derecho a recibir información constituye un derecho fundamental separado respecto al derecho a emitirla y que, en palabras de Ignacio Villaverde Menéndez, “no es la otra cara del derecho a comunicarla, sino un derecho fundamental autónomo y complejo de todos y cada uno de los individuos a acceder sin trabas a la información”²²⁴, teniéndose así como objetivo el asegurarse una adecuada formación de la opinión pública e individual.

Sin embargo, en este punto es necesario formularnos la siguiente interrogante: ¿puede considerarse a la libertad de recibir información como un derecho de prestación? En relación a este extremo, María Luisa Fernández Esteban señala que el derecho a recibir información es “un derecho de libertad que no puede convertirse en un derecho de prestación por parte del Estado”²²⁵, a la vez que la doctrina “ha entendido que no cabe convertir el derecho a recibir información en un derecho a la prestación de esa información por parte de un tercero”²²⁶, de manera que estamos ante un derecho de libertad que no impone

²²⁴ VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio; *ob. cit.*; p. 15. Según el referido autor, el fundamento de esta consideración recae en el reconocimiento de que en todo Estado democrático es indispensable “proteger adecuadamente a quien ocupa la posición de sujeto pasivo de la libre discusión de las ideas (léase opiniones e información) y no sólo a quien participa en él activamente como un emisor de las mismas. Incluso, es necesario proteger al receptor de las ideas (opiniones e información) del propio emisor, el cual puede engañar o manipular a los receptores”: *ob. cit.*; p. 15.

²²⁵ FERNÁNDEZ ESTEBAN, María Luisa; *ob. cit.*; p. 86 y ss. Posición contraria es defendida por Ernesto Villanueva, quien sostiene que “en ocasiones, y a efecto de que se cumpla eficazmente el derecho contenido en la libertad de información, el Estado asume deberes de prestación. Uno de los ejemplos más claros de ello consiste en las ayudas estatales a la prensa establecidas por ley en diversos países europeos, con el argumento de que la subvención gubernamental a la prensa contribuye a optimizar la calidad de la información que reciben los ciudadanos para la toma de decisiones”. Cfr.: VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto; *ob. cit.*; p. 22.

²²⁶ FERNÁNDEZ ESTEBAN, María Luisa; *ob. cit.*; p. 86 y ss. Al respecto, conviene tener presente lo estipulado en España a través de la Ley No. 21/1997, del 3 de julio (Ley Reguladora de las Emisiones y Retransmisiones de Competencias y Acontecimientos Deportivos). Dicha norma destaca la importancia social y el interés público existente alrededor de los acontecimientos o competiciones deportivas que: (a) sean oficiales, de carácter profesional y ámbito estatal; (b) que correspondan a las selecciones nacionales de España; y (c) que tengan especial relevancia y trascendencia social. Así, a través de la citada norma, el derecho a recibir información deportiva aparece como un derecho sustantivo en el que se basa el Estado para imponer limitaciones a terceros, así como garantizar, a través de apoyos constitucionales explícitos, los legítimos derechos de los consumidores a acceder a las citadas transmisiones, así como la protección de los intereses deportivos y mercantiles que podrían afectarse. A tal fin, la precitada norma ha establecido criterios que salvaguardan el derecho de acceder y/o comunicar información y que, a la vez, facilitan la libre concurrencia de las empresas informativas. Así tenemos, por ejemplo, la creación de un Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas, el que tiene la función de calificar las competencias o acontecimientos deportivos que sean de interés general, los que por esa condición serán retransmitidos en directo o, excepcionalmente, en diferido, pero siempre en emisión abierta y para todo el territorio del Estado. En el caso de los operadores o programadores de televisión cuyas emisiones no cubren la totalidad del territorio del Estado, podrán adquirir derechos exclusivos de retransmisión con la

obligaciones concretas a terceros y que, por lo tanto, no pueden ser objeto de recurso en un órgano jurisdiccional. Así, quienes transmiten profesionalmente hechos noticiosos ejercen su libertad de obtener y transmitir información con mayor frecuencia que los demás ciudadanos; sin embargo, ello no significa que exista a favor de ellos algún tipo de privilegio. En ese sentido, lo que para el común de ciudadanos es un derecho de libertad no puede ser convertido por los periodistas en un derecho de prestación que los legitime para exigir de los poderes públicos la creación o el mantenimiento de medios de comunicación a través de los cuales puedan comunicar información. Así, el derecho a comunicar o recibir información veraz por cualquier medio de difusión, como derecho de libertad, se concreta y satisface en un comportamiento de su titular, consistente en la realización de los actos en que el derecho consiste. Así, la lesión directa se produce cuando el acto de comunicación y difusión se ven impedidos por vía de hecho o por una orden o cualquier impedimento para que se realice la información²²⁷.

Cabe indicar que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional Español, el reconocimiento del derecho a recibir información es una redundancia, toda vez que no existe comunicación cuando el mensaje no tiene un receptor posible. En atención a ello, la inclusión de este ámbito en las declaraciones de derechos no tendría más propósito que ampliar al máximo el

obligación de ceder los mismos, en régimen de pública concurrencia, a todos los demás operadores o programadores, para extender la transmisión al ámbito nacional, sin perjuicio de los acuerdos que puedan existir entre operadores y programadores. En el caso de las emisiones o retransmisiones por televisión de programas deportivos especializados, siempre que fueran autorizadas por los clubes o sociedades deportivas, darán lugar a una contraprestación económica a favor de los titulares de los derechos. Esta circunstancia no impedirá el acceso de otros operadores interesados, mediante la correspondiente remuneración. Al mismo tiempo, la Ley No. 21/1997 ha recogido el derecho a la libertad de información deportiva estableciendo la libertad de acceso de los medios de comunicación social a los estadios y recintos deportivos, así como el establecimiento de los siguientes criterios: (i) gratuidad de la emisión de noticias o imágenes en telediarios, diarios radiofónicos o espacios informativos de carácter general; y (ii) la prohibición de restringir el derecho a la información en los supuestos de cesión de los derechos de retransmisión o emisión. Finalmente, cabe indicar que en la Ley No. 21/1997 existe también una remisión a una norma de orden procesal (La Ley No. 62/1978 de España, del 26 de diciembre) de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, estableciéndose que los conflictos derivados de la aplicación de la Ley comentada pueden someterse a un arbitraje ante el Tribunal de Defensa de la Competencia de España.

²²⁷ Cfr.: Sentencias del Tribunal Constitucional Español Nos. 6/1981, de fecha 16 de marzo y 105/1983, de fecha 23 de noviembre. Por otro lado, a propósito del caso *Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú*, originado por el despojo de la nacionalidad peruana del demandante y la violación de su derecho a la propiedad privada al separarlo del control del Canal 2, excluyéndose así a los periodistas que laboraban en su área de investigación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que con ello “el Estado no sólo restringió el derecho de éstos a circular noticias, ideas y opiniones, sino que afectó también el derecho de todos los peruanos a recibir información, limitando así su libertad para ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática” (Cfr.: para. 163).

número de sujetos que puedan estar legitimados para impugnar algún tipo de perturbación a la libre comunicación social²²⁸.

Así, al referirnos al público, debemos remitirnos nuevamente a Damián Loreti, quien ha detallado los derechos de las personas que reciben la información²²⁹, a saber:

- a) Recibir informaciones y opiniones.
- b) Seleccionar los medios e informaciones a recibir.
- c) A preservar la honra, reputación e intimidad.
- d) A requerir la imposición de las responsabilidades previstas por la ley.
- e) A la rectificación, a la réplica o respuesta.
- f) A ser informado con veracidad.

Finalmente, es necesario recordar que en la actualidad el público no es aún conciente de su derecho a recibir información. El acceso de la población a los medios masivos de comunicación –y particularmente a los medios periodísticos– es casi siempre percibido por aquella como un “favor” que le permite alejarse temporalmente de las dificultades de la vida cotidiana. La información es vista por la gente como un entretenimiento gratuito, lo que disminuye la exigencia de calidad por parte del público. Si a ello agregamos la escasa o nula instrucción que la población posee, son muy pocas las posibilidades de conseguir que el público exija a los medios masivos de comunicación una mayor calidad en la información. Frente a ello, las personas debemos ser conscientes de la importancia que tiene en nuestras vidas la información obtenida a través de los medios masivos de comunicación, la cual debe ser confiable y respetuosa de los derechos de las personas. Además, los medios masivos de comunicación no siempre abordan temas que realmente interesen a la población y, cuando lo hacen, muchas veces el enfoque no es el adecuado²³⁰.

²²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 6/1981, de fecha 16 de marzo.

²²⁹ LORETI, Damián M.; *ob. cit.*; p. 20.

²³⁰ ALFARO, Rosa María; *ob. cit.*; pp. 46-72.

2.6. El problema de la censura.

Una de las primeras cosas que debemos notar al analizar el problema de la censura es que ésta siempre fue impuesta para lograr una finalidad determinada. La censura, como manifestación del poder del Estado, siempre ha tenido un trasfondo que podía ser de tipo político o religioso²³¹.

2.6.1. Concepción clásica.

Encontramos acertada la definición esbozada por Francisco Eguiguren, en el sentido de que la censura previa es cualquier procedimiento de control o interferencia que “impide, condiciona o supedita la difusión de informaciones o ideas, sea sometiendo su contenido a una revisión o aprobación previa antes de su divulgación, o imponiéndole restricciones, exclusiones parciales y hasta prohibiciones totales a su difusión”²³². De acuerdo a lo anterior, habríamos de reconocer un régimen de censura cuando el Estado establece a través de funcionarios administrativos o políticos gubernamentales, restricciones a la difusión de opiniones o informaciones, situación que se encuentra prohibida en nuestro país²³³. Al respecto, el Artículo 169º del Código Penal peruano señala lo siguiente:

“Artículo 169º.- El funcionario público que, abusando de su cargo, suspende o clausura algún medio de comunicación social o impide su circulación o difusión, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1 y 2”.

Sin embargo, debemos detenernos para atender una interrogante que surge del análisis de este punto: ¿puede considerarse un acto de censura a aquellas decisiones judiciales que limitan o restringen la difusión de informaciones, cuando éstas han sido emanadas de un proceso judicial

²³¹ AGUILERA FERNÁNDEZ, Antonio; *ob. cit.*; pp. 4-5. Además, revítese lo señalado en el numeral 2.1.4 del presente Capítulo.

²³² EGUIGUREN PRAELI, Francisco; *ob. cit.*; p. 68.

²³³ En relación a la imposibilidad de que se dicten mandatos judiciales ordenando la no difusión de hechos noticiosos, el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado en la Sentencia del Expediente No. 748-2000-AA/TC que “la libertad de información no está (ni puede estar) sujeta a censura previa. Por el contrario, conforme se señala en el inciso 4) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, su ejercicio no puede estar sujeto, bajo ningún punto de vista, a autorización, censura previa o impedimento algunos”. El texto de la Sentencia es accesible en: <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/juris-nac/748-00.htm>.

regular²³⁴? Una primera aproximación nos indica que, cuando dichas resoluciones son emitidas en salvaguarda de ciertos derechos constitucionales amenazados y en respeto al debido proceso, éstas no pueden ser equiparadas con la censura previa. Estamos pues ante casos en los que el pleno ejercicio del derecho a la libertad de información podría vulnerar, por ejemplo, el derecho a la intimidad personal o la preservación de la propia imagen, los cuales pueden protegerse en fase preventiva²³⁵. En atención a ello, es el juez el que debe evaluar en cada caso concreto si la difusión de determinada información es o no justificada, definiéndose luego la necesidad de establecer limitaciones a su difusión. En ese sentido, Francisco Eguiguren ha señalado que en “una sociedad democrática la determinación del contenido y la eventual limitación al ejercicio de cualquier derecho (incluida la libertad de expresión e información) compete ser esclarecida por los tribunales de justicia, sean nacionales o internacionales”²³⁶.

Por otro lado, es preciso señalar que aquellas acciones estatales que constituyen actos de censura son, a menudo, ejercidas de forma indirecta a través del establecimiento de obstáculos para la compra de papel e insumos para los periódicos, condicionamientos para el otorgamiento y/o renovación de licencias, la afectación de los aparatos utilizados por los medios de comunicación masiva, el establecimiento de presiones por parte de la entidad encargada de la determinación y cobro de obligaciones tributarias, etc. Otra forma de llevar a cabo esta censura (a la que bien podemos calificar de “indirecta”) es el condicionamiento al que son objeto muchas radios y

²³⁴ Entendamos la denominación “proceso judicial regular” a aquel desarrollado por Tribunales independientes por el pleno ejercicio de la potestad jurisdiccional, en estricta observancia a los Principios que inspiran el Debido Proceso.

²³⁵ Entre las medidas cautelares específicas previstas por nuestro ordenamiento jurídico encontramos a las medidas innovativas, las cuales, según el Artículo 682° del Código Procesal Civil, pueden ser dictadas por el Juez ante la inminencia de un perjuicio irreparable, y están destinadas a reponer un estado de hecho o de derecho cuya alteración vaya a ser o es el sustento de la demanda. Esta medida es excepcional por lo que sólo se concederá cuando no resulte aplicable otra prevista en la ley. Así, el Artículo 686° del mismo cuerpo normativo dispone lo siguiente:

“Artículo 686°.- Cuando la demanda pretenda el reconocimiento o restablecimiento del derecho a la intimidad de la vida personal o familiar, así como la preservación y debido aprovechamiento de la imagen o la voz de una persona, puede el Juez dictar la medida que exija la naturaleza y circunstancias de la situación presentada”.

²³⁶ EGUIGUREN PRAELI, Francisco; *“Las Libertades de Expresión e Información: Alcances y Límites”* en: AA.VV.; *Derechos Humanos, Democracia y Libertad de Expresión*, Lima, Comisión Andina de Juristas – CAJ, 2002, Primera Edición, pp. 115-123. Según el referido autor, no sucede lo mismo en el caso de la colisión de los derechos a la libertad de expresión e información frente a los derechos al honor y a la reputación, toda vez que estos últimos sí pueden repararse ulteriormente mediante el ejercicio del derecho de rectificación o el establecimiento de una indemnización patrimonial.

televisoras para verse favorecidas con la contratación de sus servicios en la difusión de la publicidad y propaganda del Estado²³⁷.

No olvidemos pues que el derecho a la libertad de información “implica admitir que el derecho a informar requiere contar con los medios suficientes para que el derecho a la información no sea una mera declaración”, debiendo dejarse de lado cualquier tipo de interferencia técnica o recortes sobre las transmisiones²³⁸.

2.6.2. Concepción moderna: la libertad de información frente a los intereses económicos.

Habitualmente el problema de la censura se presentaba en las relaciones entre los medios de prensa y el Estado. Sin embargo, en la actualidad muchas veces son los propios medios periodísticos los que, por condicionamientos económicos²³⁹ ocultan al público ciertos aspectos de la información. Este silencio puede ser considerado como una verdadera autocensura, la que llega a ser mayor al interior de los grandes medios periodísticos y crea un límite interno para la labor de los periodistas²⁴⁰.

En ese sentido, no olvidemos que siempre que los grupos de poder económico consiguen influir sobre el contenido del mensaje transmitido por los medios periodísticos, lo que éstos buscan no es informar, sino manipular la opinión pública, configurándose con ello un atentado a la libertad de información. Y es que en la actualidad, la prensa independiente actúa como un medio de control político del Estado, permitiendo a la colectividad tomar cuenta de las decisiones y medidas adoptadas por los gobernantes, quienes a su vez son elegidos por el pueblo. Es por ello que, en relación al vínculo entre prensa y democracia, existen quienes sostienen que la democracia es imposible sin

²³⁷ EGUIGUREN PRAELI, Francisco; *ob. cit.*; pp. 78-81.

²³⁸ LORETI, Damián M.; *ob. cit.*; p. 23.

²³⁹ Respecto al tema de los condicionamientos económicos que pesan sobre los medios periodísticos, debemos mencionar que el Estado también suele estar presente en la autocensura, actuando como un cliente habitual en la contratación de servicios de difusión de publicidad a los medios de comunicación de masas, pudiendo así condicionar dichos ingresos por el silenciamiento de ciertos aspectos de la información que no le son convenientes. Cfr.: BÍSCARO, Beatriz R. y Eduardo A. ZANNONI; *ob. cit.*; pp. 46-47.

²⁴⁰ “Mientras más grande sean el periódico, el canal de televisión y la estación de radio, mayor será la censura. En esos terrenos siempre juegan otros intereses antes que la verdad”. Cfr.: KAPUSCINSKI, Ryszard; *ob. cit.*; pp. 83-84.

los medios de comunicación, aunque al mismo tiempo, es imposible con ellos²⁴¹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la libertad de información es “*conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”²⁴². Después de la Segunda Guerra Mundial, diversos teóricos y Comisiones No Gubernamentales como la Comisión sobre la Libertad de Prensa²⁴³ de los Estados Unidos de América establecieron las bases para esbozar una nueva concepción de lo que debería ser el rol de la prensa en la sociedad. Esta nueva formulación, que fue denominada la Teoría de la Responsabilidad Social de la Prensa²⁴⁴, postuló que el ejercicio del periodismo debía brindar “un informe veraz, amplio e inteligente sobre los acontecimientos del día en un contexto que les confiera sentido”²⁴⁵.

Según Theodore Peterson, “la premisa mayor de la teoría de la responsabilidad social es que la libertad lleva consigo obligaciones, y la prensa, que bajo nuestro Gobierno disfruta de una posición privilegiada, está obligada ante la sociedad a desarrollar ciertas funciones esenciales en la comunicación

²⁴¹ “Es imposible sin ellos porque una sociedad de grandes proporciones, urbanizada y compleja, necesita canales de comunicación para hacer llegar a sus miembros la información indispensable para una participación responsable en la toma colectiva de decisiones. Pero también es imposible con ellos, porque la información que suministran, si bien es abrumadora en el nivel cuantitativo, no responde a las exigencias de una toma de conciencia de la complejidad de la realidad y de auténtico respeto al pluralismo social. No sólo no responde a ellas, sino que se les opone con su simplificación y unilateralidad sistemáticas”: SAAVEDRA LÓPEZ, Modesto en *La Libertad de Expresión en el Estado de Derecho* citado por BÍSCARO, Beatriz R. y Eduardo A. ZANNONI; *ob. cit.*, pp. 43-44.

²⁴² Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985 sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas. Cabe recordar que la referida Corte considera a la libertad de información como una manifestación de la libertad de expresión.

²⁴³ *Commission on Freedom of the Press* en su denominación original en inglés.

²⁴⁴ El informe de la Comisión sobre la Libertad de Prensa fue publicado en el volumen editado por la Universidad de Chicago bajo el título *A free and responsible press* en 1947.

²⁴⁵ En relación al contexto y su importancia para la comprensión de los informes periodísticos, resulta interesante lo señalado por Ryszard Kapuscinski, en el sentido de que el mensaje puede ser abordado desde diferentes tipos de contexto como son: el contexto del medio periodístico (que se traduce en su línea editorial), el tiempo en el que es comunicado, las características de los lectores y del autor, entre otros. Cfr.: KAPUSCINSKI, Ryszard; *Los Cinco Sentidos del Periodista (estar, ver, oír, compartir, pensar)*; México D.F., Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 18-19;

masiva dentro de nuestra sociedad contemporánea”²⁴⁶. En ese sentido, la prensa debía actuar como un “foro para intercambiar comentarios y críticas”, dar una “imagen representativa de los grupos constitutivos de la sociedad”, contribuir a “exponer y clarificar las metas y valores de la sociedad” y “proporcionar un acceso pleno a las noticias del día”. De esta manera, de acuerdo a la Comisión sobre la Libertad de Prensa, los medios periodísticos deberían elevar el conflicto social “del plano de la violencia al plano del debate”²⁴⁷. Así pues, el proceso en virtud del cual la libertad de expresión amplió su contenido y alcances hasta verse configurado autónomamente el derecho a la libertad de información, significó el tránsito de un derecho netamente individual a otro de eminente carácter social. De la necesidad de autoafirmación del individuo y su anhelo de expresión libre se pasó a un contexto marcado por la tecnología de la comunicación e información, en medio de la cual el ser humano procura obtener la mayor cantidad de información para una mejor toma de decisiones.

Al respecto, en el Perú el Tribunal Constitucional ha señalado que “los periodistas, por el ejercicio irregular de su actividad, asumen una responsabilidad social, la cual se presenta cuando el ejercicio del periodismo no permite o perjudica el fortalecimiento de las instituciones democráticas –ya sea porque omite difundir información relevante para la formación de la opinión pública, por ejemplo–”²⁴⁸.

²⁴⁶ PETERSON, Theodore; *Cuatro teorías de la prensa* citado por GOODWIN, H. Eugene; *A la Búsqueda de una Ética en el Periodismo*; México D.F., Ediciones Gernika, 1994, Tercera Edición, p. 16.

²⁴⁷ Según William Rivers y Wilbur Schramm, la responsabilidad social “está definida por distintos editores y grupos periodísticos; por cierto esta es relativa y a veces nebulosa, y jamás se llegaría a una solución generalmente aceptada y llevada a la práctica. De hecho, el rasgo característico de la responsabilidad social consiste precisamente en que lo definen los periodistas y no se la hace cumplir en absoluto. Si fuera definida y llevada a la práctica por el gobierno, no sería más que un sistema autoritario disfrazado. ¿Consideran los diferentes periodistas en forma distinta el desempeño responsable? Por supuesto”: RIVERS, William L. y Wilbur SCHRAMM; *ob. cit.*, pp. 59-63.

²⁴⁸ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Peruano expedida tras la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Periodistas del Perú contra la Ley No. 26937 (Expediente No. 0027-2005-PI/TC).

Capítulo Tercero:

El objeto del derecho a la libertad de información:

El hecho noticioso dotado de veracidad

3.1. El hecho noticioso como objeto del derecho.

El derecho a la libertad de información tiene por objeto la transmisión de datos relacionados a hechos noticiosos. En ese sentido se ha manifestado el Tribunal Constitucional Español al señalar que el derecho a comunicar y recibir libremente información versa sobre “hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables”²⁴⁹.

Como actividad, informar significa transmitir de la forma más exacta posible los “hechos con relevancia suficiente para permitir conocer la situación social concreta en la que el ser humano desarrolla su propia existencia, de manera que las decisiones del hombre, en cuanto miembro de una colectividad, puedan realizarse de forma realmente libre”²⁵⁰. Tras esta primera aproximación, vemos que el contenido del derecho a la libertad de información es el dato sobre un hecho verificable y que posee relevancia suficiente para permitirnos reflexionar sobre lo que viene aconteciendo actualmente a nuestro alrededor. Según Carmen Chinchilla Marín, se trata de comunicar de forma libre “hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que la participación de los ciudadanos en la vida colectiva sea real y efectiva”²⁵¹.

El término información tiene y seguirá teniendo diferentes usos, los cuales dependen del contexto y la rama del conocimiento en que nos desenvolvamos²⁵². En ese sentido, según Magdalena García Toledo, referirnos a la información significa atender a la acción de “acopiar, almacenar, someter a tratamiento y difundir las noticias, datos, hechos, opiniones, comentarios y mensajes necesarios para entender

²⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 6/1988, de fecha 21 de enero. El referido criterio fue reafirmado luego mediante Sentencia No. 123/1993, de fecha 19 de abril.

²⁵⁰ BUSTOS GISBERT, Rafael; *ob. cit.*; p. 268.

²⁵¹ CHINCHILLA MARÍN, Carmen; *ob. cit.*; p. 10.

²⁵² El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española otorga diversas acepciones al vocablo “información”. Así, desde una perspectiva general, este vocablo transmite la idea de “comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada”; sin embargo, existen otros campos del saber en que dicho término adquiere connotaciones distintas y mucho más específicas, como la Biología y el Derecho. Cfr.: Real Academia Española; *Diccionario de la Lengua Española (Tomo XI)*; Lima, 2005, Q.W. Editores S.A.C., ESPASA, p. 863.

de un modo inteligente las situaciones individuales, colectivas, nacionales e internacionales y para estar en condiciones de tomar las medidas pertinentes²⁵³. En esa misma línea, para Vicente Romano, se entiende por información a “la transmisión de conocimientos y saber sobre hechos y relaciones (estados de cosas) de unos seres humanos o grupos a otros”. Agrega el citado autor que, “en el lenguaje corriente, y en un sentido más estricto, se entiende como transmisión de hechos nuevos, de noticias”²⁵⁴.

Por otro lado, para Mariana Malet Vázquez, el término información se refiere “tanto a la transmisión de mensajes, saberes o noticias de un emisor a un receptor, como su circulación entre polos que se enriquecen mutuamente”²⁵⁵. Según Néstor Correa Henao, “informar es enterar o dar noticia de una cosa e información es la acción y efecto de informar o informarse”²⁵⁶. Siguiendo a este mismo autor, cuando hablamos de datos nos referimos a hechos de la vida humana, de cualidades de la realidad que pueden organizarse.

Vemos pues que en todas las definiciones esbozadas, el término información se encuentra estrechamente vinculado a la interrelación entre seres humanos, así como a la necesidad de que éstos cuenten con datos reales y actuales sobre hechos de relevancia social. Precisamente, estos hechos que deben ser puestos en conocimiento de la sociedad para que ésta alcance plena conciencia de lo que acontece a su alrededor reciben la denominación de “noticia”, cuyos elementos y principales características serán analizadas en las siguientes líneas²⁵⁷.

²⁵³ GARCÍA TOLEDO, Magdalena; *ob. cit.*; pp. 14-22.

²⁵⁴ ROMANO, Vicente; *Información y Libertad*; serie de documentos publicados por la Universidad Complutense de Madrid disponible en: http://www.ucm.es/info/eurotheo/materiales/fin_de_siecle/VRomano%202.pdf

²⁵⁵ Es destacable la diferencia esbozada por la autora respecto a los términos información y comunicación, indicando que mientras “la comunicación es la consecuencia sociológica del proceso de la información”, esta última viene a ser el “tratamiento que se da a lo que se pretende comunicar”. En ese sentido, la información se relaciona con la comunicación (como actividad) en la medida que constituye la fuente que origina el proceso de comunicación. Cfr.: MALET VÁZQUEZ, Mariana; *ob. cit.*; pp. 186 y ss.

²⁵⁶ CORREA HENAO, Néstor Raúl; “*La libertad de informar y sus derechos conexos*” en: AA.VV.; *Medios, Información y Comunicación: A Mayores Libertades, Mayores Responsabilidades*, Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, Asociación Iberoamericana de Derecho de la Información y de la Comunicación, Pontificia Universidad Javeriana, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda., 2003, pp. 35-78.

²⁵⁷ Según Salvador Ochoa, el derecho a la libertad de información es equivalente a la libertad de prensa y de imprenta, siendo “toda actividad desarrollada por los medios de comunicación social –ya sea directamente o por medio de sus agentes– que tenga como objetivo difundir pensamientos, ideas, opiniones, informaciones de interés general, noticias, sucesos, editoriales o publicidad, en cualesquier formas del género periodístico, mediante el uso de los instrumentos técnicos y tecnológicos de uso común –conocidos o por conocer, con los que se suelen comunicar con la opinión pública– en el momento

3.1.1. La noticiabilidad del hecho.

El término noticia deviene del latín *notitia* que se refiere a la divulgación de un hecho, a la noción, conocimiento, así como al contenido de una comunicación antes desconocida²⁵⁸.

Según Stella Martini, tomándose en cuenta los valores que rigen la noticiabilidad, “la noticia puede ser definida como la construcción periodística de un acontecimiento cuya novedad, imprevisibilidad y efectos futuros sobre la sociedad lo ubican públicamente para su reconocimiento”²⁵⁹.

Según Miguel Rodrigo Alsina, “la noticia es la narración de un hecho o la reescritura de otra narración, mientras que el acontecimiento es la percepción del hecho en sí o de la noticia”²⁶⁰. No todos los hechos pueden ser noticiables. Lo son solamente aquellos que poseen actualidad y que resultan novedosos para la sociedad²⁶¹. De esta forma, si bien el discurso periodístico está basado en la realidad verificable, la noción de actualidad es también un elemento constitutivo de la noticia, la cual está referida a aquellos acontecimientos que suceden en el mundo y que ocupan la atención e interés de los medios periodísticos.

Tal como lo vimos en el numeral 2.1.7.2. precedente, el hecho noticioso que constituye el objeto del derecho a la libertad de información (“el mensaje” dentro de la estructura de la comunicación de masas) es un producto derivado de la actividad industrial de los medios periodísticos. Así, aunque hay

mismo, anterior o posterior, de realización del acto o del evento”. OCHOA OLVERA, Salvador; *Derecho de Prensa*; México D.F., Montealto Editores S.A. de C.V., 1998, Primera Edición, p. 32. Al respecto, coincidimos con la descripción efectuada por el autor respecto a los elementos que componen el derecho a la libertad de información, a excepción de lo relacionado a la difusión de “editoriales o publicidad”, toda vez que estos últimos están relacionados a la libertad de opinión y a la libertad de empresa. Es por ello que, a fin de tener un mejor orden en la apreciación y análisis del derecho a la libertad de información, es necesario diferenciar este derecho de las libertades de prensa o empresa periodística, tal y como lo vimos en el capítulo segundo anterior.

²⁵⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; *Diccionario de la Lengua Española (Tomo II)*; Madrid, Editorial Espasa Calpe S.A., 1995, Vigésima Primera Edición, p. 1449. Según Mar Fontcuberta, “la palabra ‘noticia’ viene del latín ‘nova’ que significaba originariamente ‘cosas nuevas’”. Cfr.: FONTCUBERTA, Mar; *Estructura de la Noticia Periodística*; Barcelona, A.T.E., 1980, p. 9.

²⁵⁹ MARTINI, Stella; *Periodismo, noticia y noticiabilidad*; Bogotá, Grupo Editorial Norma, 2000, p. 33.

²⁶⁰ RODRIGO ALSINA, Miguel; *La construcción de la noticia*; Barcelona, Paidós Comunicación, 1989, p. 16.

²⁶¹ La novedad en torno al acontecimiento no requiere que éste sea necesariamente reciente. Un hecho noticioso puede estar construido sobre la base de un acontecimiento de antigua data, pero es aquello que se diga de él lo que debe ser forzosamente actual y novedoso para la población.

quienes afirmen que la noticia debe ser el espejo de la realidad²⁶², nosotros compartimos aquella posición que define a la noticia como una construcción de la realidad social²⁶³. En consecuencia, el hecho noticioso es el resultado de un proceso de producción que comienza con un acontecimiento actual que el periodista aprehende y otorga un sentido²⁶⁴, pudiendo éste ser definido como una variación perceptible “de un entorno que no ha sido previsto por el ocupante del centro del entorno”²⁶⁵. Estamos pues ante un hecho temporal e imprevisible que se manifiesta como una ruptura con el sistema, “en cualquier ámbito, privado o público, que se destaca sobre un fondo uniforme y constituye una diferencia, y se define por los efectos en el tiempo y en el espacio en los que ocurre”²⁶⁶.

Según Miguel Rodrigo Alsina, para comprender adecuadamente el punto de partida del proceso de producción de la noticia debe tenerse en cuenta las siguientes premisas:

- a) Los acontecimientos se generan mediante fenómenos externos al sujeto.
- b) Pero los acontecimientos no tienen sentido al margen de los sujetos, ya que son éstos los que le dan el sentido.
- c) Se da una relación de inclusión, por la que los fenómenos externos percibidos por el sujeto se convierten en acontecimientos por la acción de éste sobre aquellos. Los acontecimientos están compuestos por los caracteres de los elementos externos a los que el sujeto aplica su conocimiento²⁶⁷.

²⁶² La posición que identifica a la noticia como un espejo de la realidad se encuentra estrechamente vinculada a la objetividad como principio rector del periodismo, el mismo que, tal como veremos en líneas subsiguientes, encontramos insuficiente.

²⁶³ TUCHMAN, Gaye; *La producción de la noticia*; México D.F., Editorial Gustavo Gili S.A., 1983, p. 15 y ss.

²⁶⁴ MARTINI, Stella; *ob. cit.*; p. 25 y ss.

²⁶⁵ MOLES, Abraham; *Notes pour une typologie des événements* citado por RODRIGO ALSINA, Miguel; *ob. cit.*; p. 96.

²⁶⁶ MARTINI, Stella; *ob. cit.*; p. 30 y ss.

²⁶⁷ RODRIGO ALSINA, Miguel; *ob. cit.*; p. 82.

A lo anterior debemos agregar que existe una fuerte relación entre la realidad (el acontecimiento) y el nivel de conocimiento que el sujeto informante posee, el mismo que servirá para identificar el acontecimiento en sí mismo y analizarlo posteriormente, definiendo sus alcances y características. Además, es necesario notar que el acontecimiento y su percepción social han ido variando con el transcurso de la historia, de forma que no siempre el mismo tipo de acontecimiento ha interesado a los diversos grupos humanos²⁶⁸.

Como hemos visto, mientras que el acontecimiento es el fenómeno aprehendido por el sujeto informante, la noticia es lo producido en base a aquél. Los acontecimientos no surgen como noticia, sino que es el informante el que les otorga tal condición luego de valorarlos y de descartar otros hechos que podrían también ser difundidos al público. Sin embargo, para el ciudadano receptor de la información, el acontecimiento a partir del cual desarrollará su horizonte cognitivo²⁶⁹ es el hecho noticioso difundido por los medios periodísticos, ya que es muy poco frecuente que éste tenga acceso directo al suceso real que lo originó.

3.1.2. El interés público del hecho.

Según Mariana Malet Vázquez, no es sencillo determinar anticipadamente lo que debe entenderse por interés público de la información, ya que dicho concepto es sumamente abstracto²⁷⁰ y está marcado por el contexto social y cultural de cada sociedad²⁷¹.

²⁶⁸ Al respecto, Miguel Rodrigo Alsina señala que “De alguna manera, los acontecimientos van a definir una sociedad. En primer lugar, porque el sistema de valoración del acontecer quedará implícito en la transmisión de determinados acontecimientos. En segundo lugar, porque los acontecimientos serán la imagen que dará la propia sociedad de sí misma, y a su vez cada sociedad vendrá a definir lo que es acontecimiento”. Cfr.: RODRIGO ALSINA, Miguel; *ob. cit.*; p. 91.

²⁶⁹ RODRIGO ALSINA, Miguel; *ob. cit.*; p. 13.

²⁷⁰ Para J. Roland Pennock, el interés público “es un acicate para la conciencia y para la deliberación. Es un recordatorio de que los derechos privados no son exhaustivos del interés público, y de que los intereses privados incluyen mucho más que intereses propios. Un término que desempeñe este papel, aún cuando carezca de precisión, es tan valioso como ineludible”: PENNOCK, J. Roland; “*El individuo y las mayorías: una nota sobre el concepto*” en: AA.VV.; *El interés público*, México D.F., American Society for Political and Legal Philosophy, Editorial Roble, 1967, pp. 193-198. Asimismo, según Frank J. Sorauf, “el interés público refleja a menudo un cúmulo de intereses éticos y racionales no especificados, que podrían perderse o descubrirse en el proceso de adopción de la política”: SORAUF, Frank J.; “*La confusión del concepto*” en: AA.VV.; *ob. cit.*; pp. 199-206.

²⁷¹ MALET VÁZQUEZ, Mariana; *ob. cit.*; pp. 190 y ss. Según Eduardo Borrachina Juan, en un sentido mucho más restrictivo, el interés público es un “concepto equivalente a interés general o intereses generales, que, en todo caso, corresponde su representación y gestión a la Administración Pública”:

Tras una primera aproximación, el vocablo “interés” nos remite al apego o necesidad que una persona posee respecto a otro sujeto o una cosa, lo cual le produce cierto bienestar. En ese orden de ideas, si bien puede afirmarse que existe tanta variedad de intereses como personas y comunidades existen en el mundo, influenciadas todas por sus respectivos momentos históricos, cierto es también que no todos los intereses son relevantes para el derecho, siendo sólo unos cuantos los reconocidos por éste, luego de un proceso político en el que se discriminan y determinan prioridades respecto a unos intereses sobre otros²⁷². Sin embargo, ¿qué convierte en público a un interés? Según Gorki González, aquello tiene que ver con el ámbito que lo conforma, toda vez que “con ‘lo público’ nos referimos a ciudadanos actuando sobre la base de intereses comunes, a través del intercambio de opiniones, de ponerse de acuerdo, de lograr consensos mediante el discurso y la persuasión, permitiendo la acción colectiva concertada”²⁷³. Así, el interés público nace de la conjunción de una pluralidad de intereses individuales que también son coincidentes, y si bien estos intereses pueden corresponder originariamente sólo a una mayoría, éstos deberán prevalecer sobre aquellos otros que sean exclusivamente individuales.

El interés público difiere del interés del Estado, entendido este último como aquella entidad unitaria y abstracta que en uso de su poder puede realizar acciones concretas a favor de los ciudadanos, pero que también puede recaer, por acción de determinados regímenes políticos, en un simple agente ejecutor de decisiones que obedecen a intereses de grupos minoritarios y coyunturales. En ese contexto, “lo público se define como el espacio en el cual los ciudadanos participan libremente para propiciar consensos respecto de temas de interés y necesidad compartida. Se trata de un procedimiento deliberativo que permite confrontar y articular las distintas visiones de la

BARRACHINA JUAN, Eduardo; *Diccionario de Derecho Público*; Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias S.A., 1992, Primera Edición, p. 330.

²⁷² GONZÁLES MANTILLA, Gorki; *ob. cit.*; pp. 47-48.

²⁷³ GONZÁLES MANTILLA, Gorki; *ob. cit.*; pp. 48-49. Agrega el autor citado que “no obstante el carácter ambiguo al que se presta el concepto, es posible admitir que con este interés se alude a aquél que trasciende del espacio en el que se ubica cualquier relación jurídica intersubjetiva, es decir, desborda el límite de lo subjetivo impuesto por el interés individual del Derecho Civil. Se trata por tanto de un ámbito al que concurren una pluralidad de intereses que no siempre son fácilmente identificables. Su carácter permite albergar una red heterogénea de intereses supra-individuales. En esa dirección, el interés público puede ser entendido como un atributo de la comunidad política expresado en la existencia de un conjunto de acuerdos reconocidos como básicos porque se refieren a la satisfacción de necesidades específicas de la misma comunidad. Son intereses que no se identifican exclusivamente de manera subjetiva, es decir, en atención a los sujetos sino en función de la comunidad que los agrupa”.

ciudadanía en torno a tópicos que atañen al conjunto. Asuntos que, en términos generales, hacen referencia a las instituciones y valores de la comunidad: la definición de las reglas del sistema político y los derechos; los criterios para la asignación de cargas y beneficios; la determinación de los principios que regirán los mecanismos de solución de conflictos, por ejemplo”²⁷⁴.

En relación al tema que nos ocupa, debemos indicar que no todos los acontecimientos actuales pueden convertirse en noticia. Así, para que un hecho merezca ser considerado noticioso debe poseer una marcada trascendencia pública²⁷⁵, lo cual se fundamenta en el hecho de que el ejercicio del derecho a la libertad de información debe contribuir a la formación de la opinión pública libre, la que a su vez es condición para el sostenimiento de todo el sistema democrático²⁷⁶. Así, la noción de interés público de la información se encuentra estrechamente relacionada a la naturaleza de garantía institucional del pluralismo político que es propia de la libertad de obtener y difundir información. Según Eduardo Novoa Monreal, “son hechos de interés para el público todos aquellos que permiten a éste un ejercicio más efectivo de sus derechos y el cumplimiento mejor de sus obligaciones para con la sociedad y con los demás individuos, un conocimiento más apropiado de sus valores nacionales y culturales, la formación de un sentido crítico para la apreciación de los hechos, el desenvolvimiento de sentimientos de amistad y de respeto mutuo con otros hombres, grupos o pueblos y una compenetración más perfecta con las aspiraciones y necesidades de su propio pueblo y las de otros, esto último como medio de acrecentar la cooperación y comprensión mutua y de reducir tensiones y conflictos. En suma, la información debe tener como objetivo un enriquecimiento espiritual del informado y versar sobre materias que constituyen un interés de la sociedad en su conjunto o del grupo más

²⁷⁴ GONZÁLES MANTILLA, Gorki; “*Interés público e institucionalidad democrática: investigación para la acción*” en: AA.VV.; *Derecho y Ciudadanía: Ensayos de Interés Público*; Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002, Primera Edición, pp. 13-39.

²⁷⁵ RODRIGO ALSINA, Miguel; *ob. cit.*; pp. 82 y ss.

²⁷⁶ Cabe indicar que, en principio, la idea de interés público aplicable al acontecimiento para convertirlo en noticia aparece con el surgimiento del periodismo de masas y la necesidad de diseñar mensajes estandarizados para un público cada vez mayor. Posteriormente, el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de información conllevó también la necesidad de identificar su objeto, el mismo que debe ser hoy determinado a través de la aplicación de ciertos criterios de valoración.

reducido a que el receptor pertenece²⁷⁷. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional Español ha señalado que la protección del derecho a la libertad de información requiere que éste se ejercite “en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen²⁷⁸, no siendo necesario que ambos aspectos se den conjuntamente²⁷⁹.

3.1.2.1. Interés público de la información por la materia sobre la que versa.

Estamos ante el caso en que la propia materia sobre la que se difunde información posee relevancia pública, independientemente de la condición de las personas involucradas en los hechos (las que pueden ser personas privadas o de relevancia pública), cuando aquella contribuya verdaderamente a la formación de la opinión pública libre.

Tras una primera aproximación, “entre las materias destacan, naturalmente, las de contenido político o que tengan que ver con el funcionamiento de las instituciones democráticas, ya sean actividades gubernativas, parlamentarias o judiciales²⁸⁰, aunque al lado de aquellas debemos incluir también aquellas que versan sobre otro tipo de acontecimientos como, por ejemplo, la pública persecución y castigo de los hechos delictivos, entre otros. En todo caso, y tal como lo hemos visto en líneas anteriores, es el periodista el que seleccionará el acontecimiento que considerará adecuado para ser puesto en conocimiento de la sociedad, atribuyéndole así el carácter noticioso que le hará merecer su análisis y posterior difusión. Y en relación a estos temas, el Tribunal Constitucional Español ha señalado que su relevancia pública se fundamenta en “la naturaleza pública de

²⁷⁷ Agrega el referido autor que “Ciertamente que no se ajustan a esta segunda exigencia, las noticias que tienden a satisfacer una malsana curiosidad sobre aquello que en nada puede contribuir a este enaltecimiento del receptor o que solamente despiertan en él un avasallamiento de sus reacciones nobles por sus bajas pasiones o por instintos incontrolados”: NOVOA MONREAL, Eduardo; *ob. cit.*; p. 157.

²⁷⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 107/1988, de fecha 8 de junio.

²⁷⁹ LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz; *ob. cit.*; p. 290. El interés público de la información no debe confundirse con el “interés para el público”, el mismo que se refiere a aquellos actos que pueden motivar la mera curiosidad del ser humano.

²⁸⁰ LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz; *ob. cit.*; p. 293.

la fuente o de parte de los protagonistas de la noticia. Si las autoridades y fuerzas responsables de la seguridad ciudadana realizan una actuación, inicialmente calificable de esclarecedora de unos hechos delictivos, no es dudoso que también pueda considerarse de interés noticioso esa actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado²⁸¹.

3.1.2.2. Interés público de la información por la persona sobre la que versa.

Estamos ante información que puede ser catalogada de interés público por incumbir a personas de relevancia pública, debiéndose reconocer la posibilidad de que “la notoriedad y relevancia públicas de la persona que hace la declaración convierta en hecho noticiable la declaración misma, con independencia de la irrelevancia objetiva de su contenido”²⁸². Pero en este punto es indispensable preguntarnos lo siguiente: ¿Cuándo estamos ante personas de relevancia pública? Pues son éstas las que tienen “una cierta relevancia social por el ejercicio de sus actividades, contribuyendo en consecuencia las circunstancias que les atañan a la formación de la opinión pública libre y plural”²⁸³. Estamos pues ante aquellas personas que desempeñan cargos de autoridad pública y que, debido a la trascendencia de su función, se encuentran sometidos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Y es que su comportamiento debe ser más transparente que el de una persona particular debido a la influencia que sus decisiones tienen sobre la vida de la comunidad²⁸⁴.

Sin embargo, no cualquier información sobre una persona de relevancia pública es trascendente y justifica su difusión a

²⁸¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 178/1993, de fecha 31 de mayo.

²⁸² Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 232/1993, de fecha 12 de julio.

²⁸³ LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz; *ob. cit.*; p. 291.

²⁸⁴ El Tribunal Constitucional Español ha señalado que “en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es parte inseparable de todo cargo de relevancia pública”. Cfr.: Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 105/1990, de fecha 6 de junio. En ese sentido, no debe confundirse la publicidad con la mera popularidad toda vez que, mientras la primera se basa en la importancia que la persona posee por las funciones que desempeña para el desarrollo de la comunidad, la popularidad debe ser entendida como la buena aceptación y/o fama de una persona al interior de un grupo humano por acción de sus actividades particulares.

la sociedad, debiendo comprenderse dentro de la tutela del derecho sólo aquellas informaciones que contribuyan verdaderamente a la formación de una opinión pública libre y plural. En ese sentido, el interés público no puede ser confundido con la “curiosidad pública”, no debiéndose amparar la difusión de aspectos de la vida privada de los personajes públicos²⁸⁵, en la medida que dicha información no contribuye a la formación de la opinión pública.

Cabe indicar que en los acontecimientos de interés público, según lo descrito en el numeral 3.1.2.1. anterior, puede haber participación circunstancial de personas privadas, y en dicho caso “el debilitamiento de su derecho al honor, aunque se produce igualmente, es menor que si se tratara de una persona pública, pues se le debe reconocer un ámbito superior de privacidad, que impide conceder trascendencia general a hechos o conductas que la tendrían de ser referidos a personajes públicos”²⁸⁶.

3.1.3. La veracidad del hecho.

Tal como lo hemos visto en líneas anteriores, el mensaje que constituye el objeto del derecho a la libertad de información debe permitir a su receptor comprender los hechos que acontecen a su alrededor. A diferencia de las opiniones y expresiones que se refieren, fundamentalmente, a ideas o juicios de valor, la información debe ser concebida como una referencia a situaciones reales y verificables. En consecuencia, este mensaje no puede ser de cualquier tipo, sino que debe acercarse lo máximo posible a la verdad de los acontecimientos.

La verdad en términos absolutos es imposible de alcanzar²⁸⁷. Como objeto de estudio de las ciencias exactas, de la filosofía o, más

²⁸⁵ Exceptuamos el caso de aquella información sobre la intimidad de la persona de relevancia pública difundida con su expreso consentimiento

²⁸⁶ LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz; *ob. cit.*; p. 292.

²⁸⁷ Aristóteles señaló que “la ciencia, que tiene por objeto la verdad, es difícil desde un punto de vista y fácil desde otro. Lo prueba la imposibilidad que hay de alcanzar la completa verdad, y la imposibilidad de que se oculte por entero. Cada filósofo explica algún secreto de la naturaleza. Lo que cada cual en particular añade al conocimiento de la verdad, no es nada, sin duda, o es muy poca cosa, pero la reunión de todas las ideas presenta importantes resultados”: ARISTÓTELES; *La Metafísica*; México D.F., Editorial Porrúa S.A., 1969, p. 31. A su turno, Santo Tomás de Aquino afirmó que “ahora bien, los ojos

específicamente, de la gnoseología, la verdad es un concepto ideal y abstracto al que los seres humanos hemos intentado acercarnos desde tiempos muy remotos²⁸⁸, pudiendo hoy ser abordado a través de la siguiente clasificación, según lo señalado por María del Mar López Talavera y Porfirio Barroso Asenjo:

- a) Verdad ontológica, la cual tiene que ver con “la adecuación de las cosas con el entendimiento divino, que las creó”. Se trata de una verdad esencial e inherente a todo ser, pero que permanece en el campo de lo ideal, toda vez que no puede ser demostrada fehacientemente por el ser humano.
- b) Verdad lógica o formal, la misma que tiene que ver con “la conformidad del entendimiento con la cosa conocida”. Estamos pues ante la adecuación entre lo que existe en la realidad y lo que los seres humanos pensamos de aquél, verificándose en nuestra conciencia.
- c) Verdad moral, que consiste en la “conformidad de la palabra con la idea del que habla, o sea la expresión sincera de lo que uno siente en su interior”.
- d) Verdad informativa, la misma que tiene que ver con la verdad lógica o formal, pero que se manifiesta como tal en la medida que sea puesta en conocimiento de otros a través de los medios de comunicación. En ese sentido, este tipo de verdad no se relaciona con los pensamientos interiores del ser humano, sino más bien, con la información que el emisor ha obtenido a través de diversas fuentes, para posteriormente ponerla en conocimiento de terceros. Es así como “se suele definir la verdad informativa como la verdad en cuanto conocida a través de la comunicación, más concretamente la verdad conocida a través de los más diversos medios de comunicación social, tales como: la prensa escrita, la radio, la televisión, el cine, la publicidad, las relaciones

corporales, por agudos que sean, no pueden ver un objeto si éste no está iluminado por la luz solar. Luego tampoco la mente humana, por perfecta que sea, puede alcanzar la verdad con sus razonamientos sin la iluminación divina y, por tanto, sin el auxilio de la gracia”: SANTO TOMÁS DE AQUINO; *Suma de Teología*; Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1993, Segunda Edición, p. 910.

²⁸⁸ Desde un punto de vista estrictamente filosófico, es verdadera toda concordancia entre el objeto real y su entendimiento. Cfr.: LÓPEZ TALAVERA, María del Mar y BARROSO ASENJO, Porfirio; *La Libertad de Expresión y sus Limitaciones Constitucionales*; Madrid, Editorial Fragua, 1998, p. 180.

públicas, así como las modernas tecnologías de la información y de la comunicación como son por ejemplo: la informática, el Internet, el correo electrónico, etc.”²⁸⁹. Estamos pues ante aquella información que será adoptada como verdad por parte de los sujetos receptores a través de los medios periodísticos.

Cierto es que un mismo hecho puede ser aprehendido y explicado de las más diversas maneras, todas ellas respetables en un contexto de pluralismo²⁹⁰. No obstante ello, en el campo del derecho a la libertad de información, existe un concepto que ha venido desarrollándose a través de la doctrina y la jurisprudencia reconocido como el de “veracidad”, el mismo que sí puede ser aplicado como exigencia a los hechos noticiosos transmitidos a través de los medios periodísticos, en beneficio del derecho a recibir información de toda la colectividad. Y es que tal como lo vimos en el Capítulo anterior, los dos ámbitos del derecho a la libertad de información no se encuentran en un plano de igualdad, ya que mientras el sujeto activo (el informante) se encuentra en una situación privilegiada al tener la posibilidad de seleccionar libremente el material a ser puesto en conocimiento de la comunidad, esta última difícilmente cuenta con los recursos y el tiempo suficientes para determinar su exactitud²⁹¹.

De acuerdo a la Sentencia No. 168/1986 expedida por el Tribunal Constitucional Español, resulta menoscabado el derecho a la libertad de información, “tanto si se impide comunicar o recibir una información veraz

²⁸⁹ LÓPEZ TALAVERA, María del Mar y BARROSO ASENJO, Porfirio; *ob. cit.*; pp. 187-190.

²⁹⁰ En España, hubo una época en que “el respeto a la verdad” fue considerada un límite legal a la difusión de información. Al respecto, el Artículo 2º de la Ley de Prensa e Imprenta (Ley No. 14/1966, del 18 de marzo) así lo señalaba expresamente. Luego, dicha disposición fue dejada sin efecto a través del Real Decreto-Ley No. 24/1977, del 1 de abril, sobre Libertad de Expresión, al haberse evidenciado su imposible exigibilidad. Así, según María del Mar López Talavera y Porfirio Barroso Asenjo, “en principio podemos definir la verdad como la concordancia objetiva entre lo que existe en la realidad y lo que nosotros pensamos, hablamos, decimos o escribimos. Mientras que la veracidad consistiría en la concordancia subjetiva entre los hechos reales y lo que nosotros pensamos, hablamos, decimos o escribimos”: LÓPEZ TALAVERA, María del Mar y BARROSO ASENJO, Porfirio; *ob. cit.*; p. 181.

²⁹¹ Al respecto, Ignacio Ramonet señala que “de la misma forma, el sistema actual transforma el propio concepto de verdad, la exigencia de veracidad tan importante en información. ¿Qué es verdadero y qué es falso? El sistema en el que evolucionamos funciona de la manera siguiente: si todos los media dicen que algo es verdad, es verdad. Si la prensa, la radio o la televisión dicen que algo es verdad, eso es verdad incluso si es falso. Los conceptos de verdad y mentira varían de esta forma lógicamente. El receptor no tiene criterios de apreciación, ya que no puede orientarse más que confrontando unos media con otros. Y si todos dicen lo mismo, está obligado a admitir que ésa es la verdad”. Cfr.: RAMONET, Ignacio; *La Tiranía de la Comunicación*; Madrid, Editorial Debate, 1998, p. 81.

como si se difunde, se impone o se ampara la transmisión de noticias que no responden a la verdad²⁹².

Así, tras una primera aproximación, podemos entender por veraz a aquella condición de la información que la hace “cierta, auténtica y comprobable”²⁹³, y que actúa como un elemento estructural de ésta. En ese sentido, sólo la transmisión de información veraz configura el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de información y, por lo tanto, es ésta la única que merece protección constitucional²⁹⁴. Así, la transmisión de meros rumores no debe poseer amparo legal al no constituir el objeto del derecho, hasta el punto que podemos afirmar que la información que no es veraz deja de ser considerada “información”. En consecuencia, saber reconocer la información veraz nos permitirá determinar qué información merece ser ponderada con otros derechos fundamentales en caso de conflicto o, en todo caso, identificar una trasgresión al derecho al honor de la persona respecto a la cual se informa. De este modo, si bien el ejercicio de la libertad de información no puede ser objeto de restricciones o controles estatales, es exigible a quien la ejerce respetar los derechos y libertades de sus semejantes, así como una actitud hacia la verdad²⁹⁵.

En este punto, rechazamos aquella posición que identifica a la veracidad de la información con la “objetividad”, concepto este último al que consideramos imposible e insuficiente para describir adecuadamente la forma cómo debe ejercerse el derecho a obtener y emitir información en beneficio de la población²⁹⁶. Decimos que es imposible porque cualquier emanación de la

²⁹² Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 168/1986, de fecha 22 de diciembre.

²⁹³ NAVARRO MERCHANT, Vicente; *“La veracidad, como límite interno del derecho a la información”* en: Revista Latina de Comunicación Social, agosto de 1998, No. 08, La Laguna (Tenerife), disponible en: <http://www.lazarillo.com/latina/a/56vic.html>

²⁹⁴ LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz; *ob. cit.*; p. 295.

²⁹⁵ BÍSCARO, Beatriz R. y Eduardo A. ZANNONI; *ob. cit.*; p. 27.

²⁹⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional Español ha señalado que “la referencia al carácter objetivo de la información, como condición de ésta, intentó incluirse en el anteproyecto de la Constitución, y que fue excluido conscientemente del texto definitivo del artículo 20 (...). Ello podría bastar para rechazar la exigencia de este requisito como incompatible con el artículo 20 C.E.”. Cfr.: Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 171/1990, de fecha 12 de noviembre. En el mismo sentido, Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 143/1991, de fecha 1 de julio. También en relación a ello, “recuerda el Alto Tribunal [se refiere al Tribunal Constitucional Español] el hecho de que el Anteproyecto de Constitución reconocía la libertad de información en los siguientes términos (Art. 20.4.): ‘Se reconoce la libertad de comunicar o recibir información objetiva y veraz por cualquier medio de difusión’. Este calificativo desaparece, en cambio, en el Proyecto de Constitución, cuyo artículo 19.1.d) reconoce el derecho a la libertad de información en los mismo términos que el definitivo texto constitucional. Esto

conciencia del ser humano estará siempre influenciada por sus deseos, anhelos y la amplitud de su propia subjetividad²⁹⁷. Asimismo, decimos que es insuficiente porque la objetividad, entendida como la intención de describir los hechos tal cual sucedieron, constituye solamente una parte de toda la labor periodística.

Desde el punto de vista histórico, el concepto de objetividad surgió conjuntamente con la aparición del periodismo de masas, y el mismo permaneció como principio rector del periodismo hasta mediados de los años cincuenta (Siglo XX), época en la que el referido concepto empezó a ser cuestionado y abandonado por “formas más explicativas del periodismo, es decir, técnicas de redactar que ofrezcan mayor información de contexto a los lectores”²⁹⁸. Y es que por aquél entonces comenzó a advertirse la manipulación de la que podía ser objeto la información, así como los condicionamientos a los que ésta se encontraba expuesta²⁹⁹.

El sólo hecho de seleccionar un acontecimiento y atribuirle trascendencia social implica la elaboración de una valoración que debilita cualquier argumento a favor de la objetividad periodística. Los periodistas deben cubrir, seleccionar y diseminar relatos acerca de temas identificados como interesantes o importantes³⁰⁰. Además, a ello debemos agregar que los criterios de selección y valoración aplicados a cada acontecimiento se encuentran estrechamente vinculados a los conocimientos y experiencia que posee el sujeto que aprehende el hecho, así como a las cuestiones culturales de su entorno espacial y temporal. Dichos criterios no son rígidos, sino más bien bastante flexibles, y también responden a las relaciones entre el medio,

pone de manifiesto que para el constituyente ‘objetiva’ y ‘veraz’ no son términos sinónimos, y que, además, la objetividad absoluta, aunque deseable, no es exigible de las informaciones”. Cfr.: LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz; *ob. cit.*; p. 296. Por otro lado, Beatriz Biscaro y Eduardo Zannoni han señalado que “aplicando el concepto de objetividad a la información, que es nuestro tema, diríamos que la información objetiva requeriría de quien la emite o produce una descripción, en forma fiel y no tendenciosa, de un hecho o acontecimiento”. Cfr.: BÍSCARO, Beatriz R. y Eduardo A. ZANNONI; *ob. cit.*; pp. 29-30.

²⁹⁷ CARRILLO MAURIZ, Sonia Luz; “*Periodismo y verdad*” en: Letras - Órgano de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2002, Nos. 103-104, Lima, pp. 67-75.

²⁹⁸ GARGUREVICH, Juan; *Nuevo Manual de Periodismo*; Lima, Editorial Causachun, 1987, p. 15.

²⁹⁹ Según Stella Martini, cada vez es más difícil la práctica de un periodismo independiente, a la vez que se existe un menor interés por la investigación. MARTINI, Stella; *ob. cit.*; p. 25 y ss.

³⁰⁰ TUCHMAN, Gaye; *ob. cit.*; p. 196.

los periodistas y la opinión pública³⁰¹. Es así como la objetividad, entendida como aquel silencio aplicado por el hablante sobre sus intereses y deseos, deviene en imposible.

Según Mariana Malet Vázquez, “la objetividad puede ser una meta pero no una realidad”, toda vez que la compleja dinámica de los medios periodísticos y el contexto mismo en el que éstos se desarrollan convierten a este concepto en un imposible³⁰². Según la misma autora, la selección y forma de difusión de la información está sometida a diversos filtros como: “(1) la concentración de la propiedad de los medios de comunicación a escala nacional e internacional; (2) la publicidad comercial como fuente principal de ingresos que tiende a proteger el interés de los anunciantes; (3) las relaciones medios -Estado; (4) los filtros ideológicos que llevan a eliminar lo que se estima por los medios inconveniente para sus intereses (propios, de grupo, o partido)”³⁰³. A lo anterior debemos sumar el correcto uso que debe hacer el periodista del limitado espacio con el que cuenta para difundir los hechos noticiosos al público, así como los criterios que aplicará para otorgar un orden a la información.

Por otro lado, hay quienes señalan que la imposibilidad de la objetividad de la información no debe ser atribuida exclusivamente a los periodistas o a la dinámica de los medios de comunicación de masas a los que pertenecen. Así, Miguel Rodrigo Alsina señala las siguientes otras razones, a saber:

- a) El acontecimiento excepcional oculta la regularidad y lo efímero se potencia sobre lo duradero;

³⁰¹ MARTINI, Stella; *ob. cit.*; p. 34 y ss.

³⁰² En ese mismo sentido, Beatriz Biscaro y Eduardo Zannoni señalan que “las circunstancias de un acontecimiento nunca son verdades puras. Deben ser colocadas en su contexto, explicadas y comentadas; y es ahí donde se encuentra el riesgo de equivocarse”: BÍSCARO, Beatriz R. y Eduardo A. ZANNONI; *ob. cit.*; p. 30.

³⁰³ MALET VÁZQUEZ, Mariana; *ob. cit.*; p. 198.

- b) La fragmentación acentúa, exagerándola, la objetiva variedad y pluralidad de posiciones estableciendo una recomposición ficticia con la primacía del sistema político³⁰⁴;
- c) El efecto de verdad de esta no verdad producida por los mass media es fuerte porque están encubiertos la mayoría de los mecanismos de producción³⁰⁵.

Tal como lo vimos en el numeral 2.3.2. del Capítulo segundo anterior, las Constituciones de España y Colombia exigen expresamente que la información transmitida por los medios periodísticos sea veraz. Sin embargo, el hecho de que en aquellos países la Constitución señale tal exigencia no soluciona del todo la problemática en torno a la calidad que debe poseer la información, al no haberse especificado lo que debe entenderse por veraz. En vista de ello, en España, es el Tribunal Constitucional el que ha fijado los alcances de este concepto, toda vez que “la precisión de qué debe entenderse por veracidad cobra enorme trascendencia a la hora de determinar si la conducta de un informador responde al ejercicio del derecho fundamental a informar constitucionalmente protegido o se sitúa fuera de él y, por tanto, dentro del ámbito de aplicación de las normas penales”³⁰⁶.

En el Perú la Constitución Política del Estado no establece expresamente una exigencia de veracidad a la información objeto del

³⁰⁴ Es necesario considerar la imposibilidad que rodea al periodista a fin de que éste posea una visión completa de todo el acontecimiento sobre el que informará a la sociedad.

³⁰⁵ RODRIGO ALSINA, Miguel; *ob. cit.*; pp. 165-166. Según St. Kline, quien durante la década de los años 80 (Siglo XX) hizo un análisis de los medios periodísticos británicos, canadienses y norteamericanos, existen cuatro tipos de sesgos a los que está sometida la información, a saber: (i) el sesgo de contenido, en el que se viene a reflejar la orientación general de un medio de comunicación. Se puede apreciar cómo interpreta los acontecimientos, asignándoles valores y determinando la cantidad y cualidad de la cobertura y su prioridad; (ii) el sesgo de las fuentes. Se da en la elección de una fuente que se pronuncia y habla de un acontecimiento. Este sesgo se da fundamentalmente en la utilización de especialistas que interpretarán los acontecimientos; (iii) el sesgo temático. El periodista adopta un pattern narrativo, un ángulo para explicar el acontecimiento en los términos de un pattern cultural institucionalizado socialmente. Explicando un acontecimiento, para hacerlo comprensible, el periodista inscribe el acontecimiento en un pattern familiar del conocimiento humano; (iv) el sesgo retórico se da en la organización de los materiales brutos de una noticia por razonamientos por inferencia, o poniendo en relación distintos aspectos de un acontecimiento. En el contexto de un reportaje se dan conclusiones, predicciones sobre las consecuencias, análisis de las causas o motivaciones ofrecidas por los periodistas o por sus fuentes. En concreto, el sesgo retórico se da en la utilización de la opinión, el contexto emocional, la atribución de causas, el tono apreciativo, la coordinación imagen-comentario. Cfr.: KLINE, St.; *Les informations télévisées: structure de leur interprétation de l'actualité* citado por RODRIGO ALSINA, Miguel; *ob. cit.*; pp. 166-167.

³⁰⁶ LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz; *ob. cit.*; p. 295.

derecho³⁰⁷; sin embargo, dicha omisión en el texto constitucional no enerva su exigibilidad a quien transmita la información³⁰⁸, habida cuenta de los métodos de interpretación de la *ratio legis* y el sociológico³⁰⁹. Ante ello, es la jurisprudencia la que viene esbozando tal requerimiento, aunque aún con cierta indefinición y confusión con otros conceptos, tal y como lo veremos en líneas posteriores.

A continuación procederemos a analizar los principales elementos que, a nuestro entender, componen la veracidad informativa.

3.1.3.1. El hecho verificable.

El hecho noticioso debe ser construido a partir de un hecho real y comprobado razonablemente por el informante, pero nunca sobre la base de meros rumores.

Como punto de partida para la construcción de la noticia el sujeto informante debe identificar un acontecimiento, entendido éste como un fenómeno externo y ajeno a los sujetos. Si bien el

³⁰⁷ No nos referiremos en este punto a la conveniencia de incluir a la veracidad como una exigencia expresa en el texto constitucional peruano. Sin embargo, conviene tener presente lo señalado por Enrique BERNALES y Marcial RUBIO en el sentido siguiente: “En países como el nuestro, donde la democracia liberal no ha tenido observancia, y donde no existe una organización social y política en diversos niveles que permita exigir su cumplimiento, las normas jurídicas tienen que ser necesariamente más detalladas en el aseguramiento de los derechos. Nosotros sabemos perfectamente que el hecho de que una Ley (en este caso una Constitución), diga o no diga, precisa o no determinadas normas, nunca ha sido contrafuerte suficiente para evitar el ejercicio arbitrario del poder. (...) Sin embargo, cada institución social debe tratar de cumplir óptimamente su papel y el de las normas jurídicas consiste en lograr toda la precisión necesaria en el aseguramiento formal de los derechos. (...) Creemos nosotros que la Constitución no debe escatimar precisión en los aspectos de su propia temática, llámese derechos constitucionales o régimen de ejercicio del poder”. Cfr.: BERNALES BALLESTEROS, Enrique y Marcial RUBIO CORREA; *ob. cit.*; p. 21.

³⁰⁸ El Artículo II del Título Preliminar de la Ley de Radio y Televisión (Ley No. 28278) señala:

“Artículo II.- Principios para la prestación de los servicios de radiodifusión.

La prestación de los servicios de radiodifusión se rige por los siguientes principios:

(...)

e) La libertad de información veraz e imparcial. (...).”

Cabe indicar que el citado Principio también es de observancia en la aplicación del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión (Decreto Supremo No. 005-2005-MTC).

³⁰⁹ La finalidad del método de la *ratio legis* o lógico es encontrar la razón de ser de la ley o el espíritu de la norma a través de un análisis que va más allá de los vocablos que la componen, atendiendo a sus móviles. En ese sentido, las preguntas que orientan la aplicación de este método son: ¿Para qué se dictó la norma? ¿Cuál es la razón por la cual la norma existe? ¿Qué fines se hallan detrás de la norma? Por otro lado, el método sociológico es aquél que busca entrelazar el derecho con la realidad social, tratando de describir los efectos sociales que toda norma jurídica acarrea. Cfr.: RAMOS NUÑEZ, Carlos; *Cómo hacer una tesis de Derecho*; Lima, Gaceta Jurídica S.A., 2002, Segunda Edición, pp. 136-146.

acontecimiento no tiene sentido sin estos últimos, debe ser posible distinguirse entre la valoración del hecho mismo que la genera.

Cabe indicar que, en la actualidad, el mundo vertiginoso en el que vivimos ha motivado que la cantidad y tipos de acontecimientos se multipliquen exponencialmente.

A. Distinción entre difusión de hechos y opiniones.

La distinción entre la difusión de opiniones y la comunicación informativa tiene decisiva importancia al momento de determinar la legitimidad del ejercicio del derecho a la libertad de información, “pues mientras los hechos, por su materialidad, son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud”³¹⁰. Pero es en este punto donde debemos detenernos y diferenciar adecuadamente lo que es la transmisión de opiniones, ideas o juicios de valor propios del emisor de la información de aquellas otras opiniones, ideas o juicios de valor de terceros y distintas del periodista, caso este último en el cual aquel que transmite la información se limita a aprehenderlos, analizarlos y transmitirlos a la colectividad. Es así que el objeto del derecho a la libertad de información abarca también la transmisión de todo tipo de ideas y juicios de valor elaborados por terceros ajenos al periodista que, en sí mismos y por su propia trascendencia y actualidad, merecen ser puestos en conocimiento de la sociedad. En ese sentido, el

³¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 107/1988, de fecha 8 de junio. En ese mismo sentido también se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia a través de la Sentencia No. T-080 del año 1993.

acontecimiento constituido por la opinión, idea o juicio de valor será previo a la intervención del comunicador³¹¹.

Aunque teóricamente los hechos y las opiniones son claramente diferenciables, en la práctica no sucede lo mismo. Y es que comúnmente la transmisión de hechos relevantes a través de los medios periodísticos está acompañada de opiniones y valoraciones efectuadas por el emisor, las cuales pueden fundirse en un solo argumento y desviar la percepción del receptor. Así, cuando opinamos intentamos persuadir a nuestros semejantes respecto a “la necesidad, utilidad, interés o atractivo de tal o cual objetivo”³¹², y eso es precisamente lo que los medios periodísticos usualmente hacen a fin de captar la atención del mayor número de personas³¹³. Al respecto, Francisco Eguiguren Praeli señala que “cierto es que muchas veces el ejercicio de las libertades de expresión e información se da simultáneamente o puede confundirse, como sucede cuando se difunden hechos noticiosos que conllevan también opiniones o juicios valorativos de quien los emite. Pero ello no enerva la posibilidad de establecer alguna separación o diferenciación de la naturaleza de cada contenido, sobre

³¹¹ VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio; *ob. cit.*; pp. 74 y ss. En ese sentido, es necesario manifestar nuestra posición en torno a lo señalado por el Tribunal Constitucional Peruano, en el sentido que a través del derecho a la libertad de información “se reconoce el derecho a los individuos y a los grupos en los que se integra a recibir información ideológica de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento”. Al respecto, creemos que el Tribunal quiso precisar que existe plena libertad para la elección de contenidos o temas, los cuales pueden ser fácticos o ideológicos, pero reafirmamos que éstos siempre deberán ser aprehendidos, contrastados y analizados diligentemente por el informante antes de ser transmitidos a la población. En ese sentido, el derecho a la libertad de información no abarca la difusión de las posturas ideológicas u opiniones del informante. Cfr.: Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Peruano expedida tras la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Periodistas del Perú contra la Ley No. 26937 (Expediente No. 0027-2005-PI/TC).

³¹² HAURIOU, André; *ob. cit.*; p. 21.

³¹³ Debe evitarse la tergiversación de los hechos a través de la acotación de ideas que debiliten su exactitud. Un ejemplo de ello lo tenemos en la denominada “prensa sensacionalista”, la cual puede llegar a informar mal y/o insuficientemente a la población. En ese sentido, debe entenderse por sensacionalismo a aquel “género periodístico que tiende a llamar la atención del lector recurriendo a métodos muy llamativos o atractivos, exagerando de manera desproporcionada aspectos de un acontecimiento o suceso”: CLAUDÍN, Víctor y Héctor ANABITARTE; *Diccionario General de la Comunicación* citado por GARGUREVICH, Juan; *La Prensa Sensacionalista en el Perú*; Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002, p. 34.

todo para efectos de dilucidar el tipo de límites y eventual responsabilidad que les sería exigible³¹⁴.

Frente a ello, existe una solución a esta problemática que ha sido planteada por el Tribunal Constitucional Español, el cual parte de la determinación del elemento predominante en lo difundido. Así, dicho tribunal ha señalado que “en la práctica es frecuente y normal que en la información se incluyan elementos valorativos que no llegan a desnaturalizar el derecho a la información, siempre que el elemento preponderante de lo comunicado sea el informativo³¹⁵. De esta forma, a través de la aplicación del criterio del elemento preponderante, es posible separar la información relativa a los hechos noticiosos de las opiniones libres que éstos merecen, evitando así que éstos aparezcan como la “única forma de interpretación del hecho, ya que entonces quedaría éste falseado y fuera de la veracidad informativa³¹⁶. En ese sentido, lo esencial es “detectar el elemento preponderante en el texto concreto que se enjuicie en cada caso para situarlo en un contexto ideológico o informativo³¹⁷.

Vemos pues que el hecho noticioso, como objeto del derecho, debe estar compuesto por información sobre acontecimientos, claramente diferenciables de las opiniones que contienen pensamientos, ideas, creencias o juicios de valor libres. Al respecto, en el año 1993 la Corte Constitucional de Colombia señaló que “se debe separar el derecho a la información del derecho a la opinión, el primero es objetivo y el segundo subjetivo. Cuando se presentan el derecho a la información y a la

³¹⁴ EGUIGUREN PRAELI, Francisco; *ob. cit.*; p. 204.

³¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 172/1990, de fecha 12 de noviembre.

³¹⁶ DE CARRERAS, Lluís; *Régimen Jurídico de la Información. Periodistas y Medios de Comunicación*; Barcelona, Editorial Ariel, 1996, p. 50.

³¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 76/1995, de fecha 22 de mayo.

opinión mezclados, como por ejemplo cuando se informa opinando, y se vulneran derechos, es procedente la rectificación y eventualmente la tutela³¹⁸.

Situación distinta es que la que se verifica en el caso de los análisis que puede efectuar el emisor a fin de determinar las causas y consecuencias de los hechos noticiosos, los mismos que serán descritos en el numeral 3.1.3.3. subsiguiente.

3.1.3.2. Diligencia del informante en la averiguación, documentación y contrastación de los hechos.

Referirnos a la veracidad informativa no debe conducirnos al campo de la verdad absoluta que, como hemos visto en líneas anteriores, es imposible de determinar. Así, la veracidad se encuentra estrechamente vinculada a la diligencia con la que debe obrar aquel sujeto que informa, es decir, a la rectitud intelectual y el convencimiento de que lo informado es verdad.

Visto de esta forma, más que un resultado, la veracidad es un procedimiento cuya observancia debe contribuir a probar si el informante se ha acercado a la verdad de los acontecimientos en beneficio del receptor de la información. Al respecto, Beatriz Bísvaro y Eduardo Zannoni señalan que “tal límite se conjuga con la referencia subjetiva, esto es, la actitud del informador hacia la verdad, de manera que le sea dado probar que ha tratado de encontrar la verdad de los hechos, de manera diligente y razonable, agotando las fuentes disponibles, con insistencia suficiente, para que un profesional honesto pueda llegar a la razonable convicción de que lo que publica es verdad³¹⁹. En consecuencia, la veracidad no se refiere a la exactitud de la información, sino al hecho de que se pueda probar que el informante ha actuado con el celo suficiente y ha llegado a la convicción de que el hecho noticioso transmitido es veraz. Para Sonia

³¹⁸ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia No. T-047 del año 1993.

³¹⁹ BÍSCARO, Beatriz R. y Eduardo A. ZANNONI; *ob. cit.*; p. 67. En ese mismo sentido, MUÑOZ MACHADO, Santiago; *Libertad de prensa y procesos por difamación* citado por AGUILERA FERNÁNDEZ, Antonio; *ob. cit.*; p. 11.

Luz Carrillo Mauriz, técnicamente, la veracidad se traduce en la “confrontación de diversas fuentes y la presentación sólo de datos comprobados”³²⁰.

Discrepamos con Néstor Correa Henao, para quien lo veraz “es sinónimo de verdadero”³²¹, ya que el requisito de veracidad se configura como la exigencia de un especial deber de diligencia por parte del informador en la comprobación de la certeza de la información a través de su contraste con datos fidedignos³²². En consecuencia, la veracidad de la información no está conformada por la estricta correspondencia entre los hechos acaecidos y la información transmitida, sino la “honestidad intelectual del informante, es decir, el estar convencido de que lo informado es verdad, habiendo agotado todas las medidas para ello”³²³.

Para el informante no es fácil mantener una posición de absoluta imparcialidad ante la mayor parte de los acontecimientos dotados de actualidad y relevancia pública que son de su conocimiento. Pero al mismo tiempo, respecto a aquellos hechos, no es suficiente que el informante se limite a transmitir una descripción fiel de los mismos, sino que es necesario encontrar su razón de ser, su significado y más profundo contenido, lo cual estará indudablemente condicionado por sus conocimientos e ideas. Los hechos que son transmitidos deben ser comprobados de una forma razonable. Así, no es veraz la noticia que se da como verídica, pero que solamente se sustenta en rumores o invenciones³²⁴.

El periodista debe actuar con un nivel de diligencia que deje ver su ánimo de informar, tanto en la obtención de la información

³²⁰ CARRILLO MAURIZ, Sonia Luz; *ob. cit.*; pp. 67-75.

³²¹ CORREA HENAO, Néstor Raúl; *ob. cit.*; p. 48.

³²² LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz; *ob. cit.*; p. 297; MALET VÁZQUEZ, Mariana; *ob. cit.*; p. 210.

³²³ MALPARTIDA CASTILLO, Víctor; *ob. cit.*; p. 360. En este punto, es importante mencionar que el ejercicio del derecho a la libertad de información posee límites internos y externos. En relación a los primeros tenemos, desde un punto de referencia objetivo, a la verdad y, desde un punto de vista subjetivo, a la veracidad. En cuanto a los límites externos, aquellos son determinados por la interacción del derecho a la libertad de información con otros derechos fundamentales, situación que puede derivar en una colisión entre derechos y que analizaremos en extenso en líneas posteriores.

³²⁴ DE CARRERAS, Lluís; *ob. cit.*, p. 48.

como en su tratamiento y posterior difusión. Precisamente, al respecto el Tribunal Constitucional Español ha señalado en reiteradas oportunidades que la regla de la veracidad no exige que los hechos contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos o incontrovertibles, de forma que se prive de protección a las informaciones que resulten erróneas. Así, lo que se impone es un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de los hechos, en el sentido de que la información rectamente obtenida, contrastada y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado. Por el contrario, se debe negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información, actúan con menosprecio de la veracidad de lo comunicado, comportándose de manera negligente o irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples versiones carentes de toda constatación o meras invenciones, rumores o insinuaciones insidiosas³²⁵.

Así pues, la veracidad de lo comunicado es uno de los presupuestos esenciales del ejercicio del derecho a la libertad de información, y la diligencia del periodista en la indagación de dicha veracidad se acredita a través de la adopción de diversos criterios que le permitan acopiar y difundir “información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa”³²⁶. Precisamente, a continuación detallaremos, a la luz de las precisiones brindadas por la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, las pautas cuyo cumplimiento ponen en evidencia la existencia concreta de diligencia por parte del informante:

- a) En primer lugar, la precisión exigible al informante es la de una razonable comprobación de los hechos difundidos, debiendo aquél diferenciar apropiadamente el

³²⁵ Sentencias del Tribunal Constitucional Español Nos. 6/1988, de fecha 21 de enero; 105/1990, de fecha 6 de junio; 171/1990, de fecha 12 de noviembre; 172/1990, de fecha 12 de noviembre; 240/1992, de fecha 21 de diciembre; 123/1993, de fecha 19 de abril; 41/1994, de fecha 15 de febrero y 28/1996, de fecha 26 de febrero.

³²⁶ Sentencias del Tribunal Constitucional Español Nos. 105/1990, de fecha 6 de junio y 240/1992, de fecha 21 de diciembre.

simple rumor, las invenciones o las insinuaciones de las noticias debidamente contrastadas³²⁷. En ese sentido, el informante debe asumir que “el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable”³²⁸.

- b) En segundo lugar, el nivel de diligencia que debe demostrar el profesional de la información en la comprobación de los hechos expuestos debe ser proporcional a la trascendencia de la información que se pone al alcance de la población y, mucho más, “si la noticia afecta a personas sin relevancia pública, pues esa diligencia en la comprobación de los hechos podrá evitar, en muchos casos, que se lesione su derecho al honor”³²⁹.

Sin perjuicio de lo anterior, debe quedar claro que la regla general requiere que cuando la noticia a divulgarse pueda suponer, por su propio contenido, un descrédito a la consideración de la persona a la que la información se refiere, la obligación de comprobar la veracidad del

³²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 219/1992, de fecha 3 de diciembre.

³²⁸ Sentencias del Tribunal Constitucional Español Nos. 172/1990, de fecha 12 de noviembre y 240/1992, de fecha 21 de diciembre.

³²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 219/1992, de fecha 3 de diciembre.

contenido de la información adquirirá su máxima intensidad³³⁰.

En todo caso, deben además tenerse presente las especiales “circunstancias que concurren en cada supuesto en concreto”, las que deben entenderse como el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la información, las posibilidades efectivas de contrastarla, entre otras. Así, la especial situación y naturaleza de la información puede originar que ésta sea sometida a condicionamientos específicos³³¹. En ese sentido, el Tribunal Constitucional Español ha señalado que “la contrastación de la noticia no es, pues, un término unívoco, sino que, más allá de su genérica formulación como deber, exige matizaciones casuísticas”³³².

- c) En tercer lugar, cuando en la noticia difundida a la población no se haga referencia a las fuentes de la información, ésta será reputada como propia³³³.
- d) En cuarto lugar, se ha señalado expresamente que “la exigencia de una información veraz obliga a respetar el derecho de todos a la presunción de inocencia”³³⁴. En ese sentido, el informante no puede afirmar la culpabilidad de una persona detenida o procesada penalmente por la comisión de un delito, ya que lo único que puede quebrar la presunción de inocencia es una Sentencia Judicial firme³³⁵.

³³⁰ LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz; *ob. cit.*; p. 298; Sentencias del Tribunal Constitucional Español Nos. 240/1992, de fecha 21 de diciembre y 28/1996, de fecha 26 de febrero.

³³¹ Sentencias del Tribunal Constitucional Español Nos. 219/1992, de fecha 3 de diciembre y 240/1992, de fecha 21 de diciembre.

³³² Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 240/1992, de fecha 21 de diciembre.

³³³ Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 219/1992, de fecha 3 de diciembre.

³³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 219/1992, de fecha 3 de diciembre.

³³⁵ En ese mismo sentido se ha manifestado la Corte Constitucional de Colombia a través de la Sentencia No. T-512 del año 1992.

- e) En quinto lugar, en relación al análisis de los hechos que debe efectuar el informante y que atenderemos en detalle en el numeral 3.1.3.3. subsiguiente, debe quedar claro que las expresiones que se apliquen al hecho deben aparecer “como calificaciones de la conducta sobre la que se informa e íntimamente vinculadas con ella”, no pudiendo considerarse afirmaciones que resulten gratuitas, innecesarias y desconectadas de la información, ni tampoco aquellas que por su contenido y forma hubieran sido dictadas con una finalidad meramente vejatoria o de menosprecio, y alejadas de un ánimo informativo³³⁶.

Un aspecto crítico que no debemos perder de vista es que los informantes no siempre poseen una visión o percepción directa del acontecimiento, ya que los medios periodísticos trabajan usualmente con información que le es remitida por agencias de noticias. Sin embargo, tal como lo hemos visto, la veracidad no es un resultado, sino que se manifiesta en la forma y el procedimiento seguidos por el periodista en la comprobación diligente de la información, así como en un deber objetivo de cuidado a ser cumplido en un contexto de inmediatez y rapidez³³⁷. “Esto supone que el hecho haya sido comprobado de manera razonable con otros datos objetivos o que el informante haya contrastado su veracidad realizando las verificaciones oportunas”³³⁸.

La exigencia de diligencia en la verificación de la noticia tiene su fundamento en la trascendencia social de la labor periodística, pero además, ésta actúa como una contrapartida a los privilegios que brinda el ordenamiento jurídico a los periodistas, como el derecho al secreto profesional y a la cláusula de conciencia. Precisamente,

³³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 240/1992, de fecha 3 de diciembre.

³³⁷ Según Mar Fontcuberta, “el tiempo es un elemento básico para distinguir la noticia de otras informaciones. Hay tres aspectos referentes al tiempo que son considerados a la hora de publicar las noticias de la prensa diaria. Para que una información sea noticia requiere la conjunción de tres factores: a) que sea inmediata; b) que sea reciente; y c) que circule. Es decir, que acabe de producirse (o que se acabe de descubrir), que se publique o se dé a conocer en el mínimo espacio de tiempo posible y que ese conocimiento circule entre un público amplio y masivo”. Cfr.: FONTCUBERTA, Mar; *ob. cit.*; p. 13.

³³⁸ DE CARRERAS, Lluís; *ob. cit.*; p. 47.

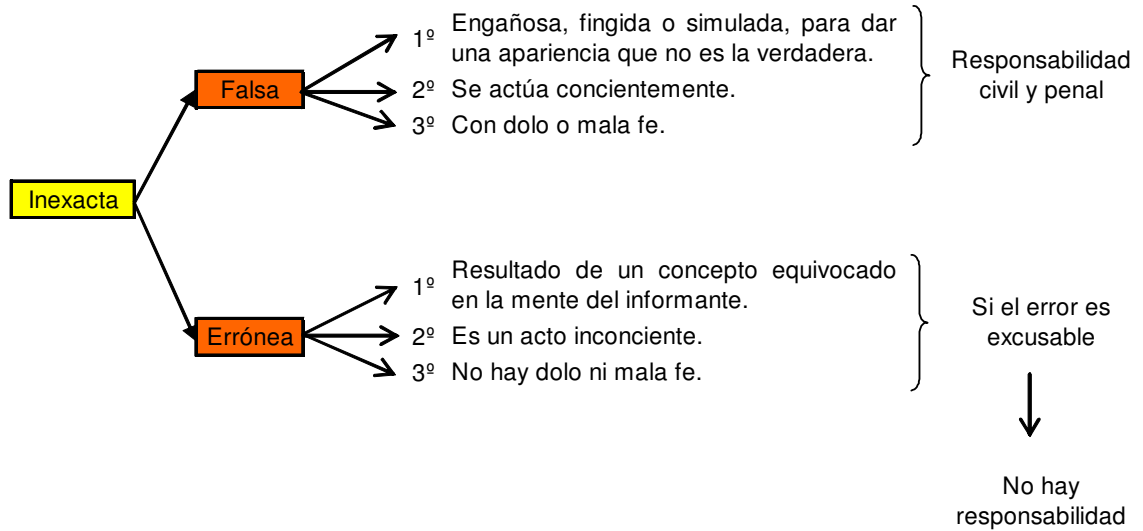
respecto a este punto, el segundo párrafo del Artículo 19º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU de 1966 dispone expresamente que el ejercicio del derecho a la libertad de información “entraña deberes y responsabilidades especiales”³³⁹.

Según Lluís de Carreras, “no hace falta que el hecho sea exacto o incontrovertible, ya que la naturaleza de la información periodística no requiere que la investigación del hecho sea tan exhaustiva como la que correspondería, por ejemplo, a un policía o a un juez. Lo que da veracidad a la difusión de un hecho es que el periodista haya sido diligente en su averiguación, haya hecho lo posible por dar la información de la forma más correcta y haya tenido una actitud positiva hacia la verdad”³⁴⁰. El concepto de veracidad gira pues en torno a la diligencia demostrada por el informante, siendo imposible exigir precisión y autenticidad absoluta en la información difundida. Así, de acuerdo a lo señalado por Jorge Bustamante Alsina³⁴¹, presentamos el siguiente gráfico en el que podemos visualizar las diferencias entre una información falsa de otra errónea:

³³⁹ Citado en el numeral 2.2.1. anterior.

³⁴⁰ DE CARRERAS, Lluís; *ob. cit.*; p. 48.

³⁴¹ De acuerdo al referido autor, “la información inexacta es aquella que no concuerda con la verdad, por ser falsa o errónea. La información es falsa cuando ella es engañosa, fingida o simulada para dar al hecho una apariencia distinta de la realidad. La información es errónea cuando ella es el resultado de un concepto equivocado que en la mente del informante difiere de la realidad”. Añade el autor que la noticia falsa es dada conscientemente, es decir con el deliberado fin de engañar: el informador obra con dolo o mala fe. En cambio, la información que se da por error consiste en un acto no consciente, que no se quiere, se siente ni se piensa. Por eso, la información falsa genera responsabilidad penal y civil, mientras que la información errónea no generará responsabilidad civil si el error fuese excusable, esto es, si hubiese empleado los debidos cuidados, diligencia y atención para evitarlo. Cfr.: BUSTAMANTE ALSINA, Jorge; *Responsabilidad Civil de los Órganos de Prensa por Informaciones Inexactas* citado por BÍSCARO, Beatriz R. y Eduardo A. ZANNONI; *ob. cit.*; p. 70



De lo anterior podemos afirmar que forman parte del objeto del derecho a la libertad de información aquellos datos que responden a una averiguación y comprobación diligente, aún cuando no sean totalmente exactos, a diferencia de la información falsa que sí responde a una actitud dolosa o negligente por parte del informante. De acuerdo a lo anterior, hay quienes sostienen que lo opuesto a la veracidad es la falsedad, debiendo entenderse a esta última como el ánimo de mentir o engañar, así como una rotunda transgresión a la libertad de información³⁴². En ese mismo sentido se manifestó el Tribunal Constitucional Español, al haber señalado que no es requisito para la prueba de veracidad “la demostración plena y exacta de los hechos imputados. Basta con un inicio significativo de probanza, que no es, ni lógicamente puede ser, la de la prueba judicial, es decir, más allá de la duda razonable”. Agrega el referido Tribunal que exigir tal tipo de prueba “supondría cercenar de raíz la posición capital que la formación de la opinión pública a través de la libertad de información tiene en una sociedad democrática”³⁴³.

Vemos así que la observancia de la debida diligencia al momento de verificar una información podría, inclusive, justificar una información errónea. Ante ello, en la práctica, los periodistas han

³⁴² LÓPEZ TALAVERA, María del Mar y BARROSO ASENJO, Porfirio; *ob. cit.*; pp. 190 - 191.

³⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 143/1991, de fecha 1 de julio.

desarrollado una serie de procedimientos para sostener la veracidad de la información que difunden, como los siguientes:

- a) Presentar la posibilidad de contrastar la pretendida verdad, señalando claramente las fuentes.
- b) Presentación de pruebas suplementarias ulteriores que reafirmen un hecho. Se puede hacer un acopio de afirmaciones por el periodista sobre unos hechos comprobados.
- c) El uso de las comillas. Se pone el texto en boca de otro. Supone un distanciamiento del periodista, con lo que no es el periodista el que está haciendo una afirmación de la verdad³⁴⁴.
- d) Estructuración de la información de una forma adecuada. Es decir, se presentan en primer lugar los hechos esenciales.
- e) Separación de la información de la opinión, los hechos de los comentarios³⁴⁵.

Debe quedar claro pues que un hecho noticioso puede ser erróneo, pero éste no quedará desprotegido desde el punto de vista constitucional si su autor y difusor ha observado la diligencia necesaria para alcanzar la veracidad. Sin embargo, la efectividad de los antes mencionados procedimientos se ve limitada por el proceso previo de selección de la información, así como por la calidad organizativa de la empresa periodística.

³⁴⁴ En relación al procedimiento indicado en la letra c), creemos necesario precisar que aquella debe estar verdaderamente referida a declaraciones realizadas por terceros ajenos al informante.

³⁴⁵ TUCHMANN, Gaye, *L'obiettività come rituale strategico: analisi del concetto giornalistico d'obiettività* citado por RODRIGO ALSINA, Miguel; *ob. cit.*; pp. 169-170.

A. Origen y desarrollo de la doctrina de la real malicia.

La doctrina de la real malicia (*actual malice*) surgió en el año 1964 a través del Fallo expedido por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América en el proceso judicial interpuesto por L. B. Sullivan contra la New York Times Company³⁴⁶. En dicho Fallo se estableció, en primer lugar, que los errores son inevitables al realizarse la búsqueda y análisis de la información en un contexto de debate público y libre. En consecuencia, y como efecto del encuadramiento del concepto de funcionarios públicos³⁴⁷, la referida doctrina judicial determinó un principio operativo para el establecimiento de un factor de atribución de responsabilidad, así como criterios para fijar la carga de la prueba, ante la pública difusión de informaciones que se consideren difamatorias en agravio de aquellos.

En ese sentido, se estableció que, para que un funcionario público vea amparada una pretensión de responsabilidad por difamación como consecuencia de la difusión de manifestaciones inexactas y difamatorias respecto al desempeño de sus funciones, no sólo a él le compete probar la falsedad de la información. Así, también le corresponde probar que la difusión de la información se efectuó con malicia real o efectiva, es decir, que el informante conocía plenamente su falsedad y la publicó intencionalmente, o que actuó con absoluta

³⁴⁶ New York Times Company vs. Sullivan, 376 U.S. 255. El texto completo es accesible en: <http://laws.findlaw.com/us/376/254.html>. El 29 de marzo de 1960 el New York Times publicó un aviso de página completa titulado “Escucha sus voces en ascenso”, a través del cual se solicitaba fondos para actividades por los derechos civiles en el sur de los Estados Unidos de América. El aviso también describía las acciones desplegadas contra los manifestantes en el sur, comprometiendo, de forma inexacta, al cuerpo de policía de Montgomery, Alabama. El Comisionado L.B. Sullivan, cuyas responsabilidades incluían la supervisión del citado departamento de policía, no fue mencionado expresamente en la citada publicación, pero él afirmaba que su posición como Comisionado conllevaba que las críticas inexactas respecto a las acciones de la policía se tradujeran en difamación en agravio de su persona.

³⁴⁷ “Public officials”, según la doctrina de la *actual malice*.

despreocupación por acercarse a la verdad de los hechos³⁴⁸. Cabe indicar que este último supuesto se verifica cuando el informante evita realizar las gestiones elementales y prudentes que sean necesarias para verificar la autenticidad de la información.

Siguiendo a Beatriz R. Bísvaro y Eduardo A. Zannoni, al trasladar las categorías subjetivas que componen la doctrina de la real malicia (propias del derecho anglosajón) a las instituciones jurídicas particulares del sistema romano germánico, encontramos que, cuando se habla de malicia real o efectiva (*actual malice*) se manifiesta la existencia de dolo real o efectivo, como consecuencia del conocimiento cabal de la falsedad de la noticia y su ulterior difusión. Por su parte, la descuidada desconsideración acerca de si la información era falsa o no (*reckless disregard of wether it was false or not*) se traduce en un actuar negligente o de culpa grave por parte del informante³⁴⁹. Según Betzabé Marciani, “a través del criterio del *actual malice* (o criterio del dolo real y efectivo) que se desarrolló en dicho caso, se destacó la importancia que tiene la actitud del sujeto que transmite la información para establecer la ilicitud de dicho acto de comunicación, no bastando con probar la falsedad de las informaciones vertidas. A partir del criterio del *actual malice*, la Corte Suprema de los

³⁴⁸ COLAUTTI, Carlos E.; “*La Libertad de Expresión en el Pacto de San José de Costa Rica*” en: Revista Jurídica de Buenos Aires – Publicación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1989, No. 01, Buenos Aires, pp. 83-106.

³⁴⁹ BÍSCARO, Beatriz R. y Eduardo A. ZANNONI; *ob. cit.*; pp. 68-69. Conviene tener presente lo comentado por William Rivers y Wilbur Schramm, en el sentido que, en los últimos años, las decisiones de los Tribunales de Justicia en los Estados Unidos de América “han concedido a los medios de comunicación tanta libertad para los reportajes y comentarios de los hombres públicos que los periodistas deben tener especial cuidado en no abusar de sus derechos. El fallo de la Suprema Corte en *New York Times v. Sullivan* fue que los comentarios de las acciones de los funcionarios públicos son permisibles a menos que se pruebe que hubo malicia o falsedad a sabiendas. En causas posteriores, la Corte extendió el fallo a las figuras públicas: hombres y mujeres que en virtud de sus actividades se han convertido en personajes públicos. El resultado ha sido una extraordinaria libertad para criticar e invadir la vida privada. Se trata de una libertad que los periodistas responsables deben utilizar con cuidado para que no se derrumbe toda la estructura de la doctrina en desarrollo sobre la vida privada.” Cfr.: RIVERS, William L. y Wilbur SCHRAMM; *ob. cit.*; p. 190.

Estados Unidos de América estableció que únicamente puede accionarse por falsedad difamatoria cuando quien transmite la información falsa lo hace a sabiendas de su falsedad o con total menosprecio de ésta, es decir, sin haber cumplido con la diligencia mínima de verificar la información que comunica al resto. En este caso, además, se traslada la carga de la prueba al demandante, pues mientras en la prueba o excepción de verdad el que transmite la información debe probar la exactitud de los hechos comunicados, según el criterio del *actual malice* la persona afectada debe probar no sólo que el reportaje cuestionado contiene datos falsos, sino que existe malicia real o efectiva; es decir, un grado sumo de negligencia o mala fe del periodista³⁵⁰. En el caso de error o falsedad excusable de la información, el medio periodístico no tiene obligación de indemnizar, si es que el afectado no prueba que hubo intención de mentir o notoria negligencia en el cumplimiento de la labor informativa.

Tres años después, los efectos de la doctrina de la real malicia se trasladaron a las “figuras públicas”, es decir, aquellas personas involucradas en temas en los cuales el público tiene un justificado e importante interés. Como consecuencia de ello, una “figura pública” puede ver amparada una pretensión de responsabilidad por difamación si es que prueba una desrazonable conducta que constituya una extrema desviación de los estándares de investigación y reportaje, a los que ordinariamente se adhieren los editores responsables³⁵¹.

³⁵⁰ MARCIANI BURGOS, Betzabé; *ob. cit.*; pp. 120-121.

³⁵¹ *Curtis Publications Company vs. Butts*, 388 U.S. 130 – 1967. En aquella Sentencia se estableció que: “*We consider and would hold that a ‘public figure’ who is not a public official may also recover damages for a defamatory falsehood whose substance makes substantial danger to reputation apparent, on a showing of highly unreasonable conduct constituting an extreme departure from the standards of investigation and reporting ordinarily adhered to by responsible publishers*”. El texto completo es accesible en: <http://laws.findlaw.com/us/388/130.html>.

Es así que, como consecuencia de la doctrina de la real malicia, un error en la información cometido sin negligencia no supone la desprotección del texto informativo. Y es que la protección constitucional a la transmisión de una información sobre la gestión de funcionarios públicos que, aún siendo falsa, haya sido diligentemente contrastada, responde al principio del riesgo permitido, basado en la importancia que hoy en día posee la correcta formación de la opinión pública para el sostenimiento del sistema democrático³⁵². De lo contrario, considerando que las informaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho a la libertad de información, la única garantía para evitarlas sería el silencio³⁵³.

De acuerdo a la doctrina de la real malicia, situación distinta se configura cuando personas particulares son aludidas en noticias cuyo contenido no versa sobre temas que posean relevancia pública. En dicho caso, basta que el demandante pruebe el daño sufrido como consecuencia de la información difundida, así como una negligencia precipitada o simple culpa por parte del informante, para que su pretensión de responsabilidad por difamación sea amparada judicialmente³⁵⁴.

Cabe indicar que la doctrina de la *actual malice* fue recogida por la Corte Suprema de Argentina, habiendo señalado que “la aplicación de la doctrina de la ‘real malicia’ procura lograr un equilibrio razonable entre el

³⁵² MALET VÁZQUEZ, Mariana; *ob. cit.*; p. 210.

³⁵³ Sentencia del Tribunal Constitucional Español No.105/1990, de fecha 6 de junio.

³⁵⁴ COLAUTTI, Carlos E.; *ob. cit.*; pp. 83-106. *Gertz vs. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 323, accesible en <http://laws.findlaw.com/us/418/323.html> y *Time Inc. vs. Firestone, Mary Alice*, 424 U.S. 448, accesible en <http://laws.findlaw.com/us/424/448.html>. En este último caso, la Corte Suprema de los Estados Unidos estableció que la disolución del vínculo matrimonial no constituía una materia de interés público, aún cuando los divorcios de gente adinerada puedan interesar a una parte del público.

ejercicio de la función institucional de la prensa en un régimen democrático y la protección de los derechos individuales que pueden ser afectados por comentarios que puedan ser lesivos a funcionarios públicos, figuras públicas, y también a particulares que intervienen en cuestiones de interés público, objeto de la información o crónica (...). La doctrina de la real malicia se resume en la exculpación de los periodistas acusados criminalmente o procesados civilmente por daños y perjuicios causados por informaciones falsas, poniendo a cargo de los querellantes o demandantes la prueba de que aquéllas lo fueron con conocimiento de que eran falsas o con imprudente y notoria despreocupación sobre si lo eran o no³⁵⁵.

3.1.3.3. Diligencia del informante en el análisis de los hechos.

Existe otro aspecto de enorme relevancia que planteamos en el presente trabajo, el que está referido al análisis al que debe someterse la información difundida. En ese sentido, “una información es objetivamente inexacta cuando no responde, en su contenido, a la verdad de los hechos. Se está de acuerdo hoy que la prensa asume el compromiso de informar no sólo el hecho verídicamente, sino, además, de explicarlo en su contexto, en su verdadera significación³⁵⁶, y es precisamente para ello que debemos encontrar la diferencia entre la información interpretativa y la narración de opiniones propia de las columnas editoriales³⁵⁷.

El hecho noticioso, como objeto del derecho a la libertad de información, es más completo que la simple reproducción mecánica de los acontecimientos. Si la veracidad se traduce en la intención y diligencia del informante para acercarse a la verdad de los acontecimientos, es indispensable que éstos sean analizados

³⁵⁵ Sentencia expedida en el caso Pandolfi, Oscar R. contra Rajneri, J.R. (1997).

³⁵⁶ BÍSCARO, Beatriz R. y Eduardo A. ZANNONI; *ob. cit.*; p. 65.

³⁵⁷ RIVERS, William L. y Wilbur SCHRAMM; *ob. cit.*; p. 176.

adecuadamente³⁵⁸. Y dicho análisis, si bien debe quedar debidamente particularizado respecto al hecho descrito y alejado de las opiniones personales del informante, no debe servir para manipularlo, sino al contrario, para comprenderlo mejor. En ese sentido, no es “exigible que las informaciones difundidas por los medios de comunicación social, que no se limiten al simple comunicado de noticias, sean neutrales o estrictamente objetivas, ya que lo contrario equivaldría a limitar el principio de pluralismo más allá de lo que consiente su condición de valor esencial de la sociedad democrática, dejando reducida la libertad de información a inocua transmisión mecánica de hechos noticiables”³⁵⁹.

Al respecto, en el año 1947 la Comisión sobre Libertad de Prensa de los Estados Unidos de América señaló que “la prensa no sólo debe limitarse a informar el hecho verídicamente, sino informar la verdad acerca del hecho, es decir valorar y profundizar en la explicación de los acontecimientos”³⁶⁰. En ese sentido, existe la posibilidad –y es plenamente aceptado– que el informante emita un análisis respecto al hecho noticioso, pero precisamente dicho examen debe estar referido a la búsqueda de las causas, las consecuencias y los elementos que componen el contexto de desarrollo del hecho³⁶¹. Según Eduardo Novoa Monreal, “la veracidad de la noticia debe ser apreciada no solamente en lo que ella afirma, sino también en lo que calla, en la forma de presentarla (que podría ser tendenciosa en razón de procurar influir en la apreciación que de ella haga el destinatario), en el contexto en el que ella es presentada (que puede asimismo, inducir a una determinada apreciación de ella) y en la oportunidad con que es suministrada. Solamente la noticia que refleje con exactitud, oportunidad e integridad la naturaleza e importancia de los hechos

³⁵⁸ Según María del Mar López Talavera y Porfirio Barroso Asenjo, “la veracidad es una virtud moral, porque el hecho de decir la verdad es un acto”: LÓPEZ TALAVERA, María del Mar y BARROSO ASENJO, Porfirio; *ob. cit.*; p. 202.

³⁵⁹ BUSTOS GISBERT, Rafael; *ob. cit.*; p. 269. En ese mismo sentido se ha manifestado el Tribunal Constitucional Español a través de la Sentencia No. 172/1990, de fecha 12 de noviembre.

³⁶⁰ BÍSCARO, Beatriz R. y Eduardo A. ZANNONI; *ob. cit.*; pp. 59-60.

³⁶¹ En este punto, no podemos dejar de mencionar la importante que es para los medios periodísticos contar con un adecuado servicio de documentación, así como un despliegue técnico óptimo, de forma que su personal cuente con los instrumentos suficientes para confrontar e investigar a profundidad la información que llega a sus manos.

comunicados, permite al público un acceso útil a éstos³⁶². El análisis debe estar alejado de aspectos ideológicos, los cuales son propios del derecho a la libertad de expresión.

De acuerdo a lo anotado hasta aquí, sostenemos que el objeto del derecho a la libertad de información está constituido por los datos relativos a acontecimientos reales y verificables que, por su novedad y actualidad, son considerados de interés público y que deben ser diligentemente obtenidos, documentados, contrastados y analizados para ser transmitidos a la población, habida cuenta de que los mismos son necesarios para coadyuvar a la formación de la opinión pública y, por ende, al sostenimiento de todo régimen democrático y constitucional³⁶³. En ese sentido, el manto protector de este derecho no abarca las invenciones o aquellos datos que no han sido debidamente comprobados por el informante³⁶⁴.

3.2. La veracidad informativa frente al contexto noticioso.

Como lo hemos visto en líneas anteriores, el concepto de veracidad informativa gira en torno a la diligencia demostrada por el informante en la aprehensión del hecho, su transformación en noticia y su posterior difusión a la sociedad. De esta forma, no se excluye la posibilidad de error, ya que la precisión absoluta es imposible en el contexto de la dinámica de los medios periodísticos, caracterizados por la rapidez con la que efectúan su labor. En consecuencia, es necesario conocer de cerca la complejidad de los medios periodísticos, y entender el contexto de inmediatez en medio del cual éstos deben cumplir su función, para advertir así los condicionamientos técnicos y subjetivos a los que se encuentra sometida la veracidad informativa.

3.2.1. La diversidad de medios periodísticos.

Luego de siglos de desarrollo tecnológico y cultural, hoy en día la difusión de información se efectúa a través de diversos canales, cada uno de

³⁶² NOVOA MONREAL, Eduardo; *ob. cit.*; pp. 156-157.

³⁶³ BOTERO MARINO, Catalina; FERNANDO JARAMILLO, Juan y Rodrigo UPRIMNY YEPES; *ob. cit.*; pp. 1-2.

³⁶⁴ En ese orden de ideas, toda la información que no posea un contenido que contribuya realmente al “perfeccionamiento de la opinión pública” no está garantizada constitucionalmente. Cfr.: VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio; *ob. cit.*; pp. 32-33.

los cuales posee una dinámica y características particulares³⁶⁵. Contrariamente a lo que hace décadas algunos anticiparon, el surgimiento de los nuevos medios de comunicación no conllevó el desplazamiento de los medios tradicionales, habiéndose desarrollado entre ambos una relación de coexistencia y adaptación³⁶⁶, así como de especialización temática y de establecimiento de públicos objetivos³⁶⁷.

Vinculado a lo anterior, a lo largo de todos estos años el periodismo ha desarrollado técnicas y especializaciones a fin de cumplir ciertas metas y satisfacer de mejor manera las especiales necesidades del público en materia de información. Existe pues una innegable tendencia a desarrollar una mayor precisión en el mensaje, el mismo que puede ser difundido a través de los siguientes medios:

A. Medios periodísticos impresos.

Tal como lo vimos en el Capítulo anterior, el periódico nace como consecuencia de la invención de la imprenta por parte de Johann Gutenberg en el año 1440, y desde entonces, ha continuado evolucionando hasta nuestros días.

Técnicamente, el periódico es “una publicación de una o varias hojas impresas que aparecen con regularidad, por lo general diariamente, con un formato reconocido y con características propias de presentación. En su contenido se incluyen noticias, comentarios y publicidad, donde se procura recoger al día todo aquello que interese,

³⁶⁵ El concepto de noticia también está condicionado por el medio que la transmite. Así, según Stella Martini, “el soporte que difunde la noticia es también una variable a la hora de su definición. La noticia en los diarios responde a la definición tradicional, que nació con las primeras formas de la prensa periódica: la frecuencia diaria hace a la noticia la construcción relatada de hechos que han sucedido en las últimas veinticuatro horas. La noticia televisiva está presionada por los efectos de la inmediatez, y de la transmisión en directo. Por eso en televisión, la noticia es también el presente de lo que está sucediendo”. MARTINI, Stella; *ob. cit.*; p. 33.

³⁶⁶ PATTEN, David A.; *ob. cit.*; pp. 15 y ss.

³⁶⁷ De acuerdo a los resultados arrojados por una encuesta realizada en mayo de 2006 por el Grupo de Opinión Pública de la Universidad de Lima entre pobladores de Lima Metropolitana y el Callao, el 96.2% de la población tiene a la televisión como el medio de comunicación más consumido para obtener información sobre el acontecer diario, seguido de los diarios, con un 81.4% de las preferencias, y luego la radio que alcanza el 64.4%. En el caso de las revistas, éstas son sólo consideradas un medio de información complementario, reuniendo el 49.2% de las preferencias. Cfr.: *El Peruano*, Lima, 19 de junio de 2006, p. 8.

emocione y sirva al lector adecuadamente”³⁶⁸. Caracterizados por un ritmo de trabajo diario, dividido en etapas muy diferenciadas entre sí (recolección de información, redacción, diagramación, edición e impresión), los medios periodísticos impresos evidencian una problemática en torno a la veracidad periodística caracterizada por el fuerte impacto que los titulares pueden tener sobre el receptor. Éste, al repasar ligeramente la primera plana de un periódico, prestará más atención a los titulares que al contenido mismo de las noticias, por lo cual es necesario que aquellos sean una interpretación fiel del artículo donde se desarrolle en extenso la noticia. Los titulares no deben pues exagerar o deformar la información para hacerla más interesante al lector³⁶⁹.

Asimismo, los medios periodísticos impresos se valen de fotografías para transmitir de mejor manera su mensaje; sin embargo, es en este punto donde el problema de la veracidad adquiere un matiz interesante. Así, aunque se piense que las fotografías necesariamente reflejen la verdad de los hechos, cierto es también que éstas pueden deformarlos. Al respecto William L. Rivers y Wilbur Schramm señalan que “los fotógrafos de prensa y los camarógrafos de televisión figuran entre los primeros en reconocer que lo que enfocan y la forma en que lo enfocan determinan si sus imágenes reflejan la realidad”³⁷⁰. En ese sentido, desde un punto de vista técnico, para que una fotografía sea veraz debe representar una imagen típica del acontecimiento respecto al cual se informa. Además, debe ser natural, lo cual se entiende como la ausencia de una manipulación por parte del fotógrafo o camarógrafo sobre las personas enfocadas³⁷¹. Cabe indicar que una imagen

³⁶⁸ ANAYA CAPONE, Rosana del Carmen y Jaime DÁVILA-PESTANA PADRÓN; *ob. cit.*; p. 19.

³⁶⁹ MALET VÁZQUEZ, Mariana; *ob. cit.*; pp. 186 y ss. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado, a través de la Sentencia No. T-259 del año 1994 que “los titulares deben ser exactos y corresponder al contenido de la noticia. La forma en que el medio presenta sus informaciones incide en el mensaje”.

³⁷⁰ Agregan los referidos autores que “uno de los aspectos más perjudiciales del periodismo fotográfico radica en que una proporción demasiado elevada de las personas que toman fotografías para los medios de comunicación de masas tratan con indiferencia la verdad. Se acostumbran a arreglar las fotografías y no saben en qué punto deben detenerse”: RIVERS, William L. y Wilbur SCHRAMM; *ob. cit.*; pp. 164-165. A lo anterior debemos agregar el hecho de que las actuales tecnologías de la información hacen posible manipular las imágenes fotográficas hasta llegar a su total falseamiento como, por ejemplo, el *digital retouching*. Cfr.: BLÁZQUEZ, Niceto; *La Nueva Ética en los Medios de Comunicación – Problemas y dilemas de los informadores*; Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2002, p. 574.

³⁷¹ RIVERS, William L. y Wilbur SCHRAMM; *ob. cit.*; pp. 164-165.

representa solamente un fragmento de la realidad; sin embargo, es la mente humana la que la contempla e interioriza como si se tratase de un todo. En consecuencia, una opción frente a dicha problemática es que las imágenes sean explicadas en su contexto por el medio periodístico que las transmite a través de sumillas o glosas colocadas convenientemente³⁷².

B. Medios periodísticos radiales.

En la segunda década del Siglo XX la radiodifusión fue concebida como un servicio público, y entre los años 1930 y 1940 ésta se desarrolló alrededor del mundo. En un primer momento la radio fue concebida como un vehículo de esparcimiento y transmisión de publicidad, pero más adelante se advirtió su enorme poder político y comercial. En el Perú, la radiodifusión es hoy el medio de comunicación por excelencia, llegando a muchas más localidades que la televisión y la prensa escrita.

Según Rosana Anaya Capone y Jaime Dávila-Pestana Padrón³⁷³, la radio, como medio de comunicación de masas, posee las siguientes características:

- a) Inmediatez, lo cual supone la eliminación de obstáculos como espacio y tiempo en la difusión de información.

³⁷² De acuerdo a William Rivers y Wilbur Schramm, “Para comprender los problemas del periodista debemos recordar estos hechos: la mayoría de los editores de libros emplean entre seis meses y un año en la publicación de un volumen después de tener en su poder el manuscrito. El típico cuerpo de redacción de un diario publica el equivalente de un libro de regular tamaño todos los días. Es probable que una estación de radio o televisión transmita en palabras el equivalente de un libro por día. Una revista semanal puede publicar en letras de molde el equivalente de un pequeño libro; muchas revistas mensuales publican el equivalente de un libro grande. Desde esta perspectiva, utilizando como base el cuidadoso proceso de publicación de un libro, podemos comprender mejor por qué tantos pequeños y persistentes errores aparecen en los medios de comunicación de masas. A la verdad, los editores de libros, que saben cuánto cuidado hay que poner en una publicación, a veces se maravillan de que los medios que están limitados por el tiempo cometan tan pocos errores. (...) La comunicación de masas es una empresa humana y los errores humanos resultan inevitables; pero la exactitud constituye, aún así, la responsabilidad principal”. Cfr.: RIVERS, William L. y Wilbur SCHRAMM; *ob. cit.*; pp. 155-156. En este punto, es importante destacar la importancia de que el periodista cuente con herramientas y habilidades suficientes que le permitan un óptimo manejo del breve tiempo del que dispone para la comprobación de la información. Considerando las circunstancias que rodeen cada caso concreto, debe pues existir un “plazo razonable” entre la recolección de la información y su posterior difusión. Cfr.: CLARK, Wesley C.; *El Derecho a la Información*; Quito, CIESPAL, 1968, Tercera Edición, p. 13.

³⁷³ ANAYA CAPONE, Rosana del Carmen y Jaime DÁVILA-PESTANA PADRÓN; *ob. cit.*; p. 31.

- b) Rapidez, lo cual permite que la difusión de la información pueda darse simultáneamente con el desarrollo de los hechos. Sin embargo, al establecer un paralelo entre las noticias que son transmitidas a través de los medios periodísticos radiales de los impresos, vemos que la información difundida por los primeros está basada en la instantaneidad, mientras que la de los periódicos es menos efímera, pudiendo haber sido contrastada con mayor profundidad. Además, por la rapidez con la que es transmitida, la información radial es “incierta y cambiante, lo que da lugar a varias rectificaciones y desmentidos”³⁷⁴.
- c) Irrepetibilidad, lo que significa que si el mensaje radial no se captó en un primer momento, es difícil que éste pueda ser repetido, toda vez que cada uno de los despachos emitidos tiene su propio contenido y momento.
- d) Es auditivo, por lo que para recibirlo sólo es necesario tener la capacidad física de oír. Como consecuencia de este atributo, la radio es un medio de comunicación que posee un enorme auditorio, captando la atención de las personas aún cuando éstas se encuentren involucradas de otras actividades.

Según Mariano Cebrián Herreros, “la radio es un medio muy restrictivo en la selección de noticias debido a su característica de presentar los mensajes en un tiempo y estar condicionado por la capacidad atencional y retentiva de la audiencia. Esto lleva consigo que en lugar de las doscientas noticias de un periódico, apenas pueden seleccionarse de 20 a 25 en un noticiario. Exige, además, una síntesis máxima en los relatos de los hechos, en la elección de los datos esenciales y a referirse, en suma, a lo nuclear de cada acontecimiento o declaración”³⁷⁵.

³⁷⁴ HERMELIN, Ch; *La Grammaire de L' Événement (II)* citado por RODRIGO ALSINA, Miguel; *ob. cit.*; pp. 49-50.

³⁷⁵ Agrega el autor citado que “la valorización y jerarquización informativas en radio se establecen no por el espacio o número de columnas, por la topografía y tipografía, que se dedican a un hecho como en la prensa, sino por el orden y la duración que se les otorga”: CEBRIÁN HERREROS, Mariano; *Información*

A diferencia de la comunicación escrita, en la cual un mensaje redactado según las reglas gramaticales y sin las opiniones personales de su autor puede representar para su receptor un mensaje absolutamente imparcial, en el caso de la información transmitida por radio “los rasgos fonéticos del presentador de la información aparecen con toda su personalidad”³⁷⁶, considerando además que “el sonido original de los hechos, salvo cuando se trate de declaraciones y en general de los decires de las personas, sólo puede dar una información muy parcial de la realidad siempre compleja”³⁷⁷.

C. Medios periodísticos televisivos.

Fue en el año 1931 que científico norteamericano Allen Malcon Du Mont perfeccionó la comercialización del tubo de rayos catódicos, el mismo que constituyó la base para el funcionamiento de la televisión³⁷⁸.

En sus inicios, la televisión fue concebida como una competencia para la radio. Sin embargo, con el transcurso del tiempo ambos canales de información fueron encontrando sus públicos objetivos y sus horarios, de forma que a mediados de los años 70 la radio pasaba a dominar la atención del público por las mañanas, mientras que la televisión hacía lo propio durante las noches. Así, la expansión y difusión de la televisión fue rápida, ya que desde sus inicios ejerció dos funciones: informar y entretener³⁷⁹, y hoy es considerada el medio de mayor influencia sobre los individuos y sobre el desarrollo cultural de los pueblos³⁸⁰.

Una de las principales fortalezas de los medios periodísticos televisivos es que el informador puede valerse de imágenes, sonidos y

Radiofónica – Mediación Técnica, Tratamiento y Programación; Madrid, Editorial Síntesis S.A., 1995, Primera Reimpresión, p. 180.

³⁷⁶ CEBRIÁN HERREROS, Mariano; *ob. cit.*; p. 180.

³⁷⁷ CEBRIÁN HERREROS, Mariano; *ob. cit.*; p. 181.

³⁷⁸ ANAYA CAPONE, Rosana del Carmen y Jaime DÁVILA-PESTANA PADRÓN; *ob. cit.*; p. 34.

³⁷⁹ MALET VÁZQUEZ, Mariana; *ob. cit.*; pp. 188 y ss.

³⁸⁰ VENTURA, Adrián; *Poder y Opinión Pública*; Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni Editores, 2004, Primera Edición, pp. 76-78.

escritura para probar lo que está afirmando, logrando así un gran impacto sobre la memoria, retención y capacidad de atención respecto al contenido de los mensajes³⁸¹. En ese sentido, entre las características más importantes del medio televisivo Rosana Anaya Capone y Jaime Dávila-Pestana Padrón³⁸² señalan las siguientes:

- a) Exige una mayor concentración por parte del receptor de la información.
- b) Versatilidad, toda vez que permite gran variedad de técnicas visuales y auditivas.
- c) Fuerte impacto sobre la memoria visual, la cual es la más fiel.
- d) Es familiar, ya que es usual atenderlo en reunión de personas o en familia.
- e) Al igual que la radio, posee inmediatez, lo cual puede lograr la transmisión de información relativa a hechos de forma simultánea a su ocurrencia³⁸³.

Precisamente, las características de la comunicación televisiva mencionadas hasta este momento hacen que los medios periodísticos puedan servir con mayor facilidad a la manipulación de la información, contraviniéndose así la exigencia de veracidad a la labor informativa. Así tenemos, por ejemplo, que a través de los medios periodísticos televisivos puede aplicarse un severo silencio informativo sobre determinadas materias, citarse o transmitirse sin edición un evento o declaración y perderse de vista su contexto, así como recortarse y reconstruirse indebidamente hechos y/o comentarios. A través de la televisión también puede transmitirse información totalmente diferente a los hechos originales, acción que recibe el nombre de conmutación

³⁸¹ CEBRIÁN HERREROS, Mariano; *Información Televisiva - Mediaciones, Contenidos, Expresión y Programación*; Madrid, Editorial Síntesis S.A., 1998, pp. 48-49.

³⁸² ANAYA CAPONE, Rosana del Carmen y Jaime DÁVILA-PESTANA PADRÓN; *ob. cit.*; p. 20.

³⁸³ CEBRIÁN HERREROS, Mariano; *ob. cit.*; p. 50.

informativa³⁸⁴. De esta manera, vemos pues que el uso de la imagen, cuando no se aplica la debida diligencia en el análisis de los hechos que representa, puede servir a la transmisión de información no veraz. Al respecto, Mariano Cebrián Herreros señala que “el agotamiento de imagen lleva a buscar los primeros planos y los planos de detalle ya que describen minuciosamente la realidad e introducen al espectador en el hecho, pero no le dejan ver el conjunto de la realidad. Es lo que ocurre a veces con las informaciones sobre atentados y accidentes. Se muestran los desastres y se insiste en los detalles truculentos. Con ello se genera morbo, se consigue el espectáculo de las apariencias, pero apenas se informa del núcleo de la noticia que radica en las causas y consecuencias. Tales planos de detalles subvierten la comprensión del hecho; impactan sensorialmente, pero no permiten ver el alcance global de la noticia”³⁸⁵.

D. Medios periodísticos a través del Internet.

El uso del Internet para el desarrollo y propalación de los medios periodísticos plantea nuevas interrogantes para el ejercicio de la labor informativa y su búsqueda de la veracidad. Así, Internet se nos presenta como una inmensa red de ordenadores comunicados entre sí que posee alcance mundial, pudiendo actuar como un depósito y, al mismo tiempo, como una fuente de información de la más diversa naturaleza; sin embargo, así como es posible intercambiar mensajes a través de este sistema, cierto es también que el Internet distribuye información poco fiable y sin exigencias de contraste³⁸⁶.

En efecto, en la actualidad, el Internet pone en manos de la población la posibilidad de efectuar acciones que hasta hace poco estaban limitadas para un grupo reducido de personas, de forma que sus usuarios pueden hoy dejar de actuar como simples receptores de información, siendo capaces de determinar el tipo de datos a recibirse, para luego manipularlos, editarlos y transmitirlos a múltiples

³⁸⁴ VILCHES, Lorenzo; *Manipulación de la Información Televisiva*; Barcelona, Paidós Comunicación, 1995, Primera Reimpresión, pp. 25-32.

³⁸⁵ CEBRIÁN HERREROS, Mariano; *ob. cit.*; p. 178.

³⁸⁶ BLÁZQUEZ, Niceto; *ob. cit.*; pp. 751-759.

destinatarios. Como consecuencia de lo anterior, el número de potenciales transmisores de información se viene multiplicando rápidamente, los cuales también pueden influir directa e inmediatamente sobre la formación de la opinión pública, tanto o más que los medios de comunicación de masas tradicionales³⁸⁷.

Vemos pues que en el escenario antes descrito, el esquema tradicional de la comunicación de masas caracterizado por la relación unidireccional entre un emisor de información activo y múltiples receptores pasivos está siendo reemplazado por un esquema en que los roles de ambas partes del proceso comunicativo se vienen confundiendo. Al respecto, según María Luisa Fernández Esteban, “una característica única de Internet es que funciona simultáneamente como medio de publicación y de comunicación. En cualquier momento, un receptor puede convertirse en suministrador de contenidos”³⁸⁸, lo que deja en evidencia su enorme potencial para intercambiar datos de actualidad. De acuerdo a lo anterior, en el Internet cualquier usuario puede convertirse en un sujeto transmisor de información.

A diferencia de los medios periodísticos que poseen la estructura de los medios de comunicación de masas tradicionales, en los cuales es fácil identificar a los directores y editores del medio que son los responsables de la calidad de la información difundida, en el caso del Internet dicha individualización es más difícil de efectuar. En consecuencia, la exigencia de veracidad, entendida como el deber de diligencia que debe asumir el informante, se torna más dificultosa de comprobar. Frente a ello, creemos que el uso de un canal como el Internet no debe significar el debilitamiento de tal exigencia, de forma que aquél que tenga la intención de informar a la población debe: (i) diferenciar los hechos objeto de información de sus opiniones personales; (ii) averiguar, documentar y contrastar diligentemente los hechos; y (iii) analizar adecuadamente los mismos. Así, el amplio alcance y al anonimato que caracterizan a la Internet no debe justificar

³⁸⁷ FERNÁNDEZ ESTEBAN, María Luisa; *ob. cit.*; p. 110 y ss.

³⁸⁸ FERNÁNDEZ ESTEBAN, María Luisa; *ob. cit.*; p. 92 y ss.

la difusión de datos falsos³⁸⁹, los cuales en nada contribuyen a la formación de la opinión pública.

3.2.2. La especialización del periodista.

El ejercicio profesional del periodismo, tal como lo conocemos hoy y lo analizamos en el numeral 2.5.1.1. anterior, es el resultado de un largo proceso de especialización en el que podemos identificar dos niveles: (i) la etapa de profesionalización y (ii) la especialización temática.

En relación a su profesionalización, dicho proceso se dio en el marco de la división social del trabajo y la evolución de la tecnología. Y es que cuanto mayor fue el desarrollo del conocimiento, en mayor medida se evidenció la necesidad de contar con especializaciones cognoscitivas en las más diversas áreas. En ese escenario, cualquier persona versada en una determinada rama del conocimiento podría difundir a la sociedad información que considere actual y de relevancia pública relativa a su especialidad; sin embargo, como señala Luis Núñez Ladevéze, en el periodismo “la especialización no surge porque sea necesario dedicar tiempo a aprender el oficio, sino, al contrario, porque quienes cultivan sus oficios no disponen de tiempo para hacer de periodistas”³⁹⁰. Vemos pues que hay un acto de delegación social a favor del periodista para que sea éste el que lleve a cabo la búsqueda, análisis y difusión de la información relativa a hechos de interés general; sin embargo, la cada vez mayor necesidad de contar con información suficiente y oportuna en una sociedad de procesos cambiantes motivó que el periodismo evolucionara de mero oficio a una especialidad profesional.

Durante los albores de la práctica informativa, para ser periodista no se requería un conocimiento específico ni haber completado un curso de estudios especial. Bastaba saber leer y escribir, así como poseer el tiempo suficiente para recolectar información sobre hechos relevantes. De esta forma, la idea de la profesionalización del periodismo es relativamente reciente, y nace como respuesta a la necesidad de que los periodistas dominen las

³⁸⁹ BLÁZQUEZ, Niceto; *ob. cit.*; pp. 764-765.

³⁹⁰ NÚÑEZ LADEVÉZE, Luis; *ob. cit.*; p. 82.

técnicas e instrumentos de la comunicación moderna³⁹¹. Hemos visto ya que la información veraz no debe limitarse a una mera descripción de los acontecimientos, sino que debe incluir el análisis de los mismos para comprenderlos en su real dimensión, de lo cual puede concluirse que “el fin del periodismo no sólo es informar, sino también interpretar datos para la orientación del público. Debido a esta responsabilidad, el periodista debe tener una formación académica, técnica y práctica, ya que esto le dará una formación cultural básica necesaria para obtener un criterio que le permita hacer una selección adecuada de la información y prever las consecuencias de la misma. El periodista debe ser objetivo, honesto, independiente y responsable³⁹², además de contar con habilidades especiales³⁹³.

No obstante lo anterior, en la actualidad, la complejidad de los temas cuya difusión constituyen el objeto del derecho a la libertad de información pone en relieve la necesidad de que el informante cuente con especializaciones temáticas, toda vez que el mayor conocimiento que el periodista tenga de una determinada materia favorecerá el rigor informativo y una mejor verificación de datos, en beneficio del derecho de la población a recibir información. Al respecto, Niceto Blázquez señala que “la especialización es un imperativo del progreso científico y cultural de nuestro tiempo y los informadores tienen que hablar a veces sin conocimiento suficiente de los asuntos que constituyen el objeto de sus informaciones³⁹⁴. En vista de ello, la especialización del informante se hace cada vez más necesaria, toda vez que

³⁹¹ En este punto, es necesario referirnos a los géneros periodísticos, los cuales son formas de expresión periodística utilizadas para comunicar al público los hechos noticiosos. Los referidos géneros son elegidos por el periodista, teniendo en consideración las circunstancias que rodean al hecho, así como el interés que éste pueda concitar entre la población. Como lo hemos visto en líneas anteriores, el desarrollo del periodismo ha sido vertiginoso y, al convertirse en industria, los modos de escribir y difundir la información evolucionaron en conjunción con los nuevos instrumentos de comunicación. Así, el periodismo moderno presenta hoy técnicas de diagramación, uso de ilustraciones, inclusión de titulares, así como de diferenciación y ubicación de contenidos, todo lo cual puede resumirse en el triángulo: texto - imagen - diseño. En la actualidad, entre los géneros periodísticos más importantes ubicamos los siguientes: (i) nota informativa, (ii) entrevista, (iii) crónica, (iv) reportaje, y (v) gráficos. Si bien los géneros son bastante diversos entre sí y cada uno posee técnicas específicas, todos ellos tienen en común el servir de vehículo para hacer llegar a la población datos sobre hechos de actualidad y de relevancia, debiendo en su contenido primar la búsqueda de la verdad. Cfr.: GARGUREVICH, Juan; *ob. cit.*; pp. 11 y ss.

³⁹² ANAYA CAPONE, Rosana del Carmen y Jaime DÁVILA-PESTANA PADRÓN; *ob. cit.*; p. 40.

³⁹³ Existen diversas habilidades que deben ser desarrolladas por los periodistas como: (i) precisión en el lenguaje; (ii) orden en la exposición de ideas; (iii) establecimiento de prioridades de la información; (iv) descripción y confirmación de los hechos; (v) manejo de las presiones del tiempo; (vi) manejo de las citas textuales o declaraciones de personas autorizadas. Cfr.: RIVERS, William L. y Wilbur SCHRAMM; *ob. cit.*; pp. 157-162.

³⁹⁴ BLÁZQUEZ, Niceto; *ob. cit.*; p. 7.

con el tiempo existe un mayor público por satisfacer, así como segmentos de personas que requieren contar con información especializada en temas particulares³⁹⁵. En ese contexto, debe entenderse al periodismo especializado como “una estructura informativa que se introduce en las diversas especialidades de todo el saber humano para elaborar mensajes periodísticos competentes adaptados a cada audiencia específica de acuerdo con sus legítimos intereses y necesidades. Esta especialidad se refiere sobre todo al dominio de los contenidos informativos, pero también de las nuevas técnicas de difusión”³⁹⁶. Así por ejemplo, cuando se deba obtener, analizar y difundir información sobre un acontecimiento relativo a la economía nacional, ¿será acaso más conveniente contar con un licenciado en economía antes que otro que lo sea en periodismo? Ésta es una típica interrogante que puede plantearse hoy en el contexto dado por el complejo desarrollo de los medios periodísticos y, sobre todo, si tenemos en consideración el desarrollo que en la actualidad está presentando el periodismo de investigación³⁹⁷ y el de precisión³⁹⁸. Respecto a este tema, resulta muy ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional Peruano, en el sentido que “limitar el ejercicio del periodismo a profesionales titulados en esa carrera profesional supone privar a

³⁹⁵ Siguiendo a Niceto Blázquez, entre las especializaciones del periodismo más destacables de nuestro tiempo tenemos a las siguientes: Periodismo de investigación y denuncia, periodismo científico y biomédico, periodismo deportivo, periodismo político e información política, periodismo escolástico e información juvenil, periodismo religioso, periodismo y prensa del corazón, periodismo económico, y periodismo de precisión. Cfr.: BLÁZQUEZ, Niceto; *ob. cit.*; pp. 527-562.

³⁹⁶ BLÁZQUEZ, Niceto; *ob. cit.*; p. 528.

³⁹⁷ La característica fundamental del periodismo de investigación es su actitud crítica ante el poder político, teniendo el objetivo de comunicar a la población aspectos de la vida pública que los actores políticos preferirían mantener en reserva. Cfr.: MURARO, Heriberto; *Políticos, Periodistas y Ciudadanos*; Sao Paulo, Fondo de Cultura Económica S.A., 2000, Segunda Reimpresión, pp. 11-15. El periodismo de investigación tiene por objetivo principal encontrar la verdad que pueda querer ser ocultada por quienes ejercen el poder político. Según Niceto Blázquez, posee las siguientes características: “Primero, que la investigación sea el resultado del trabajo personal del periodista y no la información de instancias oficiales, gubernamentales, policiales o administrativas. En segundo lugar, que los datos que se pretende dar a conocer al público sean de alguna manera ocultados por los poderes públicos. No es periodismo de investigación el que anda a la caza de filtraciones, sino de datos importantes que se ocultan por razones probablemente sospechosas. Y, por supuesto, debe tratarse de asuntos realmente importantes para algún sector del público. La mera curiosidad por cosas objetivamente irrelevantes no tiene categoría de periodismo de investigación”: BLÁZQUEZ, Niceto; *ob. cit.*; p. 529.

³⁹⁸ Género periodístico iniciado por Philip Meyer, quien desarrolló el método del reportaje en profundidad, conjugando el periodismo interpretativo, el investigativo, con los métodos científicos de investigación social y del comportamiento humano, a fin de obtener un mayor acercamiento a la realidad bajo análisis. Las herramientas básicas de este género son la estadística y la sociología, aplicándolos a la investigación de casos concretos como, por ejemplo, los sondeos de opinión previos a los procesos electorales. Se busca así obtener una mayor exactitud en el tratamiento de los acontecimientos que son el objeto de la información. Vemos pues que el periodismo de precisión intenta llegar a abordar los hechos noticiosos a través de una actitud y métodos científicos. Cfr.: DADER, José Luis; *Periodismo de Precisión - Vía Socioinformática de descubrir noticias*; Madrid, Editorial Síntesis S.A., 2002, Primera Reimpresión, pp. 9-23.

la opinión pública de la posibilidad de informarse, de manera plural, sobre una materia especializada. Ello porque, objetivamente, es muy distinto el análisis realizado, a través de los medios de comunicación social, por un periodista que no es un economista, de quien lo es. Del mismo modo, no puede decirse que no existe diferencia alguna entre la información que difunde un periodista cualquiera sobre los avances de la medicina, de quien es un profesional en ella. Estos ejemplos ayudan a comprender la necesidad de que el periodismo sea ejercido tanto por los profesionales en periodismo como por quien no lo es de profesión³⁹⁹.

3.2.3. La ética aplicada al periodismo frente a la veracidad.

La ética aplicada o deontología es una rama de la ética general cuya finalidad es reflexionar sobre la dimensión moral de una determinada profesión o actividad, delimitándose así las obligaciones y valores de su ejercicio⁴⁰⁰. En el campo del periodismo, la ética es uno de los aspectos que en mayor medida contribuyen a definir el contexto noticioso, la cual se traduce en la “vigilancia que cada periodista tiene sobre sus propios pensamientos y sentimientos, a fin de no perjudicar injustamente a otros individuos o instituciones”⁴⁰¹.

La preocupación pública por la ética periodística es relativamente reciente. Según Carlos Soria, fue a mediados de los años setenta (Siglo XX) que se dio en el mundo un primer reconocimiento del aspecto ético del ejercicio del periodismo, habiéndose advertido la existencia de un punto de conflicto entre lo que el periodista cree y siente (plano subjetivo) y los derechos y responsabilidades que éste debe asumir en el ejercicio de su libertad de

³⁹⁹ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Peruano expedida tras la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Periodistas del Perú contra la Ley No. 26937 (Expediente No. 0027-2005-PI/TC).

⁴⁰⁰ “La deontología designa aquella especialidad de las teorías filosófico-morales que se ocupa de los deberes resultantes de las tareas específicas de las diferentes profesiones en una sociedad con división del trabajo. En sentido general se habla de deontología cuando una teoría de la vida buena considera la actividad profesional como algo constitutivo para la moralidad y el desarrollo individual de la persona”. Cfr.: OTFRIED, Höffe; *Diccionario de Ética*; Barcelona, Grupo Grijalbo – Mondadori, 1994, pp. 66-67. La deontología es un aspecto de la ética general que busca la identificación y análisis de las acciones correctas y justas en el ejercicio de una profesión, teniendo en cuenta su impacto social y la búsqueda del bien común, todo lo cual debe estar por encima de cualquier otra motivación exclusivamente personal.

⁴⁰¹ ROMERO UMLAUFF, Gustavo; “*Libertad de Expresión y Ética Periodística*” en: AA.VV.; *ob. cit.*, p. 231.

obtener y transmitir información⁴⁰². Al respecto, William L. Rivers y Wilbur Schramm han señalado que “con independencia de sus intenciones –por firme que sea su ética–, el periodista está sujeto a las preferencias, prejuicios y ambiciones humanas. En forma consciente en algunos casos, inconscientemente en otros, los reporteros y directores pueden verse llevados por sus propias inclinaciones o por lo que creen que desean sus empleadores. Y por muy a fondo que un editor o radiodifusor haya absorbido la ética y comprendido que este poder acarrea obligaciones, también se halla sujeto a limitaciones humanas”⁴⁰³. Estamos, por tanto, ante un paralelo entre las valoraciones personales y las exigencias de las organizaciones periodísticas, de las que pueden emanar jerarquías y deberes de obediencia.

Vemos pues que el tema de la ética en el desempeño de las empresas periodísticas es un tema complejo, delimitado por numerosas aristas⁴⁰⁴, entre

⁴⁰² El Tribunal Constitucional Peruano ha señalado que “aparte de que la noticia sea cierta, la actitud del informador debe estar teñida de libertad. Esta libertad será la mayor y mejor garantía de que se pueda aproximar a la verdad. Ahora bien, esta autonomía en el ejercicio periodístico no nos puede llevar al libertinaje de la información, caracterizado por violar la Constitución y/o los derechos fundamentales, sino a una actuación adecuada y responsable”. Cfr.: Sentencia emitida en el Expediente No. 3362-2004-AA/TC.

⁴⁰³ RIVERS, William L. y Wilbur SCHRAMM; *ob. cit.*; p. 62.

⁴⁰⁴ Al respecto, Carlos Soria esboza una lista de acciones que deben considerarse faltas éticas por parte del periodista, a saber: “Poner trampas para que el entrevistado caiga en ellas. Utilizar documentos robados. Ocultar la identidad de periodista. Inventarse noticias. Inventarse declaraciones. Inventarse ‘comillas’. Plagiar el trabajo de otros. Actuar con malevolencia, mala fe o falta de respeto a las personas. Sesgar intencionadamente las informaciones. Hacer de los intereses propios el norte de la actuación informativa. Huir de la verdad, a costa de publicar lo que vende. Utilizar en beneficio personal o familiar informaciones privilegiadas. Vivir informativamente de los escándalos. No preocuparse de confirmar los datos. Acusar sin pruebas. Aceptar regalos que ablandan o convierten a los informadores en personas trapaceras o en bufones. Practicar la mala educación como sistema de trabajo. Invadir la vida privada o destrozarse la intimidad de las personas. Explotar o chantajear las fuentes de información. Dejarse chantajear o explotar por las fuentes de información. Ser insensibles al dolor o al caos que la información pueda dejar detrás de sí. No tener corazón, ni ser humanos. Despreciar la virtud del patriotismo. Profesar el cinismo, la arrogancia o el descreimiento. No saber digerir las críticas. Utilizar micrófonos y cámaras ocultas. Jugar con el honor de los contemporáneos. Escribir o hablar de lo que no se sabe. Comerciar con el dolor. Navegar en el descompromiso de las verdades a medias o de la ambigüedad. No rectificar cuando hay que hacerlo. Trabajar la información con métodos artesanales. Omitir temas e informaciones simplemente porque son difíciles o enrevesados. Practicar la ley del silencio. Matar historias. Prefabricar la realidad. Dejarse avasallar por pseudoacontecimientos. Consentir que los poderes públicos dicten los temas informativos. Ser especialmente vulnerables a las modas intelectuales de la derecha o de la izquierda. Destrozar el lenguaje. Practicar la autocensura. No luchar contra los prejuicios y las anteojeras. No tener compasión de la gente. Olvidar cómo se llora...” SORIA, Carlos; “*Enfermedades Siquicas de la Ética de las Empresas Informativas*” en: Dikaion, Lo Justo - Revista de Fundamentación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Sabana, 1996, No. 05, Bogotá, pp. 23-48. Se evidencia un fuerte conflicto ético en el uso de cámaras ocultas o la grabación de llamadas que se presumen privadas durante la investigación periodística, a través de lo cual se pretende convertir al público en juez de los hechos. El lamentable descrédito e ineficiencia del sistema de administración de justicia ha motivado que los medios periodísticos intenten promover un sistema de denuncia pública frente a los casos de corrupción de funcionarios, situación que lejos de contribuir al esclarecimiento de los hechos y la

las cuales sobresale el interés económico de aquellos que detentan la propiedad de los mismos. Así, si bien una de las principales preocupaciones de los actuales medios periodísticos es lograr una mayor precisión en el mensaje, no podemos negar que éstos muchas veces tienden a privilegiar lo espectacular y superficial de la información para atraer a un mayor número de receptores convertidos en consumidores. En ese sentido, el tratar al hecho noticioso como si se tratara de una mercancía que debe venderse a la mayor cantidad de personas desencadenará, definitivamente, un fuerte conflicto ético⁴⁰⁵. Tal como lo vimos en los numerales 2.1.7.1. y 2.5.1.2. del Capítulo segundo anterior, el actual crecimiento y concentración de propiedad de los medios periodísticos puede generar el que se deje de lado la función social con que inicialmente éstos se concibieron, priorizándose el interés por el lucro y la obtención de beneficios monetarios. En consecuencia, el afán del periodista por hacer de la noticia un dato más atrayente para el público debe encontrar ciertos límites, los cuales deben ser fijados por sus valores morales. Además, otro de los condicionamientos a los que el ejercicio del periodismo puede verse expuesto es la ingerencia de los actores políticos. Al respecto, sabido es que la información puede ser utilizada con fines políticos, ya sea para beneficiar a un sector o para desprestigiar a otro. Este fenómeno, que recibe la denominación de “videopolítica”, tiene su origen en la “creciente dependencia de las instituciones políticas –desde partidos y entidades gubernamentales hasta asociaciones gremiales– respecto de los medios masivos de comunicación”⁴⁰⁶. Frente a ello, Carlos Soria propone cuatro razones para ser éticos en el ejercicio del periodismo, a saber:

- a) Por dignidad profesional.
- b) Por la defensa de la calidad de la información.

identificación de los responsables, sólo consigue la determinación de vicios que invalidan el procedimiento de obtención de pruebas para un posterior proceso penal. Al respecto, Cfr.: PRAT, Gerardo; *“Tribunales Audiovisuales – Efecto Social de Cámara Oculta en la Investigación Periodística”* en: Contribuciones, enero-marzo 1998, Año XV, No. 1 (57), Buenos Aires, pp. 147-179.

⁴⁰⁵ Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado, a través de la Sentencia No. T-479 del año 1993 que “los medios tienen derecho a informar sobre tragedias, masacres u homicidios, pero no a convertirlos en un producto comercial para explotar el morbo, ya que atentan contra la dignidad humana y la responsabilidad social. La responsabilidad social implica la vigilancia colectiva permanente sobre la actuación del medio”.

⁴⁰⁶ MURARO, Heriberto; *ob. cit.*; pp. 11-12.

- c) Por la insuficiencia del Derecho positivo.
- d) Por la unidad de las empresas informativas⁴⁰⁷.

La ética es una cuestión personal, de una naturaleza diferente a la ley. Así, mientras esta última es impuesta y aceptada socialmente, los valores morales son el resultado de los condicionamientos sociales y las experiencias personales a las que cada uno está expuesto. Precisamente, cuando una acción contraviene la ley, existe consenso por parte de la sociedad en su identificación y sanción; sin embargo, siempre habrán discrepancias en torno a lo que debe o no considerarse amoral. En ese contexto, la ética es un campo en el que no se puede legislar, y en la esfera del derecho a la libertad de información vano sería intentar imponer normas positivas que sancionen el comportamiento de los periodistas cuando éste atente contra la moral. No obstante lo anterior, lo que sí es posible es promover el autocontrol ético del ejercicio del periodismo, es decir, una vigilancia basada en criterios morales debidamente organizados, y asumida desde el interior de cada empresa informativa.

De acuerdo a lo anterior, la autorregulación de los medios periodísticos se concreta a través del establecimiento de mecanismos e instrumentos relacionados con su actividad y que tienen por objetivo el garantizar que la actuación de aquellos se ajuste a los valores y normas aplicables a su labor⁴⁰⁸. La trascendencia de la autorregulación radica en que su delimitación y cumplimiento nace de la iniciativa de todos los sujetos involucrados en el proceso informativo: los propietarios de las empresas informativas (o sus gestores en el caso de las entidades públicas); los profesionales que laboran en su interior; y el público, tanto en su faceta de receptor de información, como de protagonista de los hechos noticiosos⁴⁰⁹.

Estamos pues ante una regulación eminentemente ética, la misma que parte de la aceptación de un compromiso social, desplazándose el interés particular. Al respecto, ha señalado José Augusto de Vega Ruiz que “en

⁴⁰⁷ SORIA, Carlos; *ob. cit.*; p. 33.

⁴⁰⁸ AZNAR, Hugo; *Ética y Periodismo. Códigos, estatutos y otros documentos de autorregulación*; Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica S.A., 1999, pp. 41 y ss.

⁴⁰⁹ AZNAR, Hugo; *ob. cit.*; p. 42.

definitiva, en relación con los contenidos de la información, es preferible aplicar un máximo ético y un mínimo jurídico. Sin embargo, ésta sólo será una solución válida a condición de que los compromisos y la responsabilidad ética se asuman públicamente, porque la ética de los medios de comunicación debe concebirse como una ética social y pública, por eso no es admisible afirmar que el ejercicio del periodismo queda reducido a una relación privada entre los emisores, los medios de comunicación y los receptores, los ciudadanos como personas individuales, porque tanto la libertad de expresión como el derecho a la información son derechos fundamentales que afectan al mismo tiempo a la raíz misma de la persona y al desarrollo de la sociedad y de la vida social⁴¹⁰. La esencia de la autorregulación de los medios periodísticos reposa en la organización de las libertades de las que éstos, y los periodistas que laboran en su interior, son titulares. En ese sentido, se establecen límites sólo donde éstos sean necesarios para proteger los derechos de los demás, coadyuvándose así al cumplimiento de las normas jurídicas.

Un aspecto importante que debemos resaltar es que la autorregulación de los medios periodísticos es una alternativa ideal para la promoción de un periodismo responsable frente a aquellos que defienden la libertad de información absoluta –argumentando que ésta debe medirse solamente en función a las reglas del mercado–, así como aquellos que invocan la necesidad de una fuerte regulación estatal⁴¹¹. Según Hugo Aznar, la autorregulación debe cumplir cuatro funciones básicas:

⁴¹⁰ DE VEGA RUÍZ, José Augusto; *ob. cit.*; p. 21.

⁴¹¹ Frente a aquella posición que sostiene que el único límite al ejercicio de la libertad de información debe ser establecido por el mercado, coincidimos con Hugo Aznar en el sentido de que dicho enfoque es insuficiente. La dinámica entre la oferta y demanda informativa no ha demostrado ser adecuada para regular la labor de los medios periodísticos, ya que la competencia desarrollada en la actualidad demuestra una tendencia a la baja en términos de calidad. Por otro lado, respecto a aquellos que defienden la necesidad de una fuerte regulación estatal, creemos que no debe ser éste el que establezca los criterios de funcionamiento internos de los medios periodísticos. Aquello sería promover la acción de un Estado interventor, lo cual no garantiza una pluralidad de voces ni de contenidos, ni mucho menos una actitud hacia la verdad. Recordemos además que el poder político posee una tendencia natural a controlar el contenido de la información, convirtiéndola en propaganda de sus intereses. Además, coincidimos con Hugo Aznar en que el nacimiento de la prensa respondió, precisamente, a la necesidad de contar con un instrumento que permita denunciar los abusos de los poderes públicos. Cfr.: AZNAR, Hugo; *ob. cit.*; pp. 46 y ss. En ese mismo sentido, señala Niceto Blázquez que “la ética informativa está postulada también por razones de realismo práctico. Si los profesionales de la información no salen ellos mismos al paso de sus errores, lo harán las autoridades públicas. Los delitos informativos serán tratados entre los delitos comunes. Los vacíos éticos serán compensados por las leyes penales. Si ellos no se dan a sí mismos unos principios éticos respetables, no faltará quien se los imponga por la fuerza, con el riesgo que esto supone para el libre y responsable ejercicio de la libertad de expresión y garantía de la objetividad informativa”: BLÁZQUEZ, Niceto; *ob. cit.*; p. 8.

- a) Formular públicamente las normas éticas que deben guiar la actividad de los medios periodísticos, sistematizándose aquellos compromisos que reposan en la mente del informante para que el público las conozca y exija su cumplimiento.
- b) Contribuir a que se concreten las condiciones laborales y sociales que hagan posible el cumplimiento de las normas éticas.
- c) Poner en conocimiento de la opinión pública los casos en los que las normas éticas no son cumplidas, a fin de evitar que dichas transgresiones se repitan en el futuro.
- d) Permitir que los informantes y receptores sean cada día más conscientes de la dimensión moral de la actividad periodística⁴¹².

La ética se puede aprender, pero propiamente no se puede enseñar⁴¹³. Así pues, el punto máximo de la ética periodística yacerá en la búsqueda de la verdad y su fiel transmisión a la sociedad. Hablamos pues de un voluntarismo informativo que se traduzca en acciones concretas por parte de los periodistas para la consecución de dos objetivos que no son excluyentes el uno del otro: la obtención de beneficios económicos y la transmisión de información de calidad a la sociedad. Complementando lo anterior, tengamos en consideración que los medios periodísticos deben tener un ánimo totalizador respecto a la información difundida, ya que su labor no debe limitarse a “ofrecer un informe veraz y equilibrado de las controversias políticas, sino un informe veraz y equilibrado de todos los aspectos notables de nuestro medio”⁴¹⁴. Debe evitarse a toda costa la posibilidad de que la información sirva para manipular a la opinión pública.

⁴¹² AZNAR, Hugo; *ob. cit.*; pp. 42 - 46.

⁴¹³ SORIA, Carlos; *El Laberinto Informativo: Una Salida Ética*; Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra S.A. - EUNSA, 1997, p. 48.

⁴¹⁴ RIVERS, William L. y Wilbur SCHRAMM; *ob. cit.*; p. 185. Los referidos autores se formulan las siguientes interrogantes: ¿Nos brinda la comunicación de masas suficiente información como para comprender las relaciones exteriores? ¿Nos brinda la comunicación de masas suficiente información como para formarnos un juicio equilibrado sobre las consecuencias y exigencias de la era nuclear? ¿obtenemos una imagen adecuada del gobierno nacional, el sistema educacional, las relaciones entre trabajadores y empresarios?

Hay quienes encuentran en la ética periodística una forma de llevar a la práctica la teoría de la responsabilidad social de la prensa⁴¹⁵. En ese sentido, la autorregulación debe ser el fruto del consenso y el acuerdo de la mayoría, pudiendo concretarse a través de los siguientes instrumentos:

- a) Códigos de deontología periodística, los cuales son enunciados de normas morales que deben respetarse al interior de los medios periodísticos, y que incluyen criterios muy rigurosos que el periodista debe seguir en la averiguación, confirmación y redacción de la información. En su elaboración, éstos “deben desarrollarse a partir de decisiones y prácticas que han sido comparadas a la luz de una concepción del bien público”⁴¹⁶.

En la actualidad los principales medios periodísticos del mundo poseen códigos de deontología, correspondiendo a la dirección de cada uno de ellos el velar por el respeto de dichas reglas.

- b) Estatutos de redacción.
- c) Libros de estilo, los cuales actúan como una combinación de criterios lingüísticos y de preservación del idioma, así como de normas éticas y principios ideológicos. Se trata pues de un instrumento que alimenta y/o dirige integralmente la labor del medio periodístico⁴¹⁷.
- d) Principios editoriales.

De forma paralela a los instrumentos señalados anteriormente, los medios periodísticos pueden tener un *Ombudsman*⁴¹⁸, el cual es un defensor interno del lector que, como tal, recibe las quejas del público o de aquellas personas que se sientan afectadas por informaciones inexactas y/o

⁴¹⁵ Al respecto, consúltese el numeral 2.6.2. del Capítulo segundo anterior.

⁴¹⁶ RIVERS, William L. y Wilbur SCHRAMM; *ob. cit.*; pp. 153-154.

⁴¹⁷ BLÁZQUEZ, Niceto; *ob. cit.*; pp. 151-152.

⁴¹⁸ El término *Ombudsman* significa el “hombre que tramita” o “representante”. Como defensor de los intereses de las personas frente a los excesos cometidos por los medios periodísticos, éste tiene su origen en Suecia, donde desde el año 1969 el parlamento de dicho país elige un *Ombudsman* de la prensa, el mismo que no constituye una institución pública ni tiene facultades para imponer sanciones legales, pero cuenta con el patrocinio de los propios medios periodísticos para imponer sanciones morales, actuando así como un eficaz medio de autocontrol. Cfr.: BLÁZQUEZ, Niceto; *ob. cit.*; pp. 114-115.

perjudiciales. El *Ombudsman* debe poseer Estatutos que fijen sus atribuciones y obligaciones de forma clara.

Por otro lado, podemos mencionar también a los Consejos de Prensa, los cuales son órganos de autocontrol que garantizan el cumplimiento de todos los mencionados instrumentos. En algunas ocasiones, los Consejos de Prensa poseen también Tribunales de Ética debidamente reglamentados, los cuales tienen la función de declarar públicamente aquellos casos en los que los informantes han contravenido las normas éticas mayoritariamente aceptadas. Estamos pues ante un mecanismo de reproche social que constituye una sanción al prestigio del medio periodístico, toda vez que la veracidad y la certeza de la información son los mejores referentes para que el público establezca sus preferencias en medio de la oferta informativa.

En este punto, lo importante es reconocer que los excesos en el ejercicio de la labor periodística pueden devenir en una absoluta deshonestidad por parte del informante en la obtención y transmisión de la información, lo cual a su vez atenta contra la veracidad que debe orientar su labor. Frente a esta problemática, existen experiencias exitosas en la implementación de instrumentos de autorregulación y de resguardo del deber de veracidad en el tratamiento de la información⁴¹⁹, algunos de los cuales mencionaremos a continuación:

En el ámbito internacional, conviene destacar los Principios internacionales de ética profesional del periodismo de la UNESCO, el que en su numeral 1) señala, a la letra, lo siguiente:

“1. El derecho del pueblo a una información verídica: El pueblo y las personas tienen el derecho a recibir una imagen objetiva⁴²⁰ de la realidad por medio de una información precisa y completa, y de

⁴¹⁹ Aún con lo positivos que resultan los instrumentos de autorregulación para promover la veracidad en el ejercicio de la labor periodística, existen también voces disconformes y un tanto escépticas respecto a los resultados que aquellos puedan conseguir. En ese sentido, para Eugene Goodwin, los Códigos de Ética “son demasiado limitados para ayudar a tomar a los periodistas las decisiones éticas requeridas día a día”, debiéndose, en su opinión, establecer pautas mucho más cercanas a la realidad de la dinámica periodística. Cfr.: GOODWIN, H. Eugene; *ob. cit.*; p. 404.

⁴²⁰ Tal como lo vimos en el numeral 3.1.3. anterior, consideramos que el concepto de objetividad es insuficiente para describir las reales exigencias que deben ser cumplidas por los periodistas en el ejercicio de su labor.

expresarse libremente a través de los diversos medios de difusión de la cultura y la comunicación.” (Subrayado agregado)

“2. Adhesión del periodista a la realidad objetiva: La tarea primordial del periodista es la de servir el derecho a una información verídica y auténtica por la adhesión honesta a la realidad objetiva, situando conscientemente los hechos en su contexto adecuado, manifestando sus relaciones esenciales, sin que ello entrañe distorsiones, empleando toda la capacidad creativa del profesional, a fin de que el público reciba un material apropiado que le permita formarse una imagen precisa y coherente del mundo, donde el origen, naturaleza y esencia de los acontecimientos, procesos y situaciones sean comprendidos de la manera más objetiva posible.” (Subrayado agregado)

Asimismo, la Declaración de Principios sobre la conducta de los periodistas de la Federación Internacional de Periodistas (FIP) dispone, en su Artículo 1º, lo siguiente:

“1. Respetar la verdad y el derecho que tiene el público a conocerla, constituye el deber primordial del periodista.”

Por otro lado, la Resolución No. 1003 sobre ética del periodismo del Consejo de Europa señala, entre otras disposiciones, que:

“3. El principio básico de toda consideración ética del periodismo debe partir de una clara diferenciación entre noticias y opiniones, evitando cualquier confusión. Las noticias son informaciones de hechos y datos, y las opiniones expresan pensamientos, ideas, creencias o juicios de valor por parte de los medios de comunicación, los editores o los periodistas.” (Subrayado agregado)

“4. Las noticias deben difundirse respetando el principio de veracidad, después de haber sido hechas las verificaciones de rigor, y deben exponerse, describirse y presentarse con imparcialidad. No se deben confundir rumores y noticias. Los titulares y los sumarios de las noticias deben reflejar lo más fielmente posible el contenido de los hechos y datos.” (Subrayado agregado)

“13. En el seno de la empresa informativa, editores y periodistas deben coexistir, teniendo en cuenta que el respeto legítimo de la orientación ideológica de los editores o los propietarios queda limitado por las exigencias insoslayables de la veracidad de las noticias y de la ética de las opiniones, lo cual es esencial para respetar el derecho fundamental de los ciudadanos a la información.” (Subrayado agregado)

“21. Por tanto, el periodismo no debe alterar la información veraz e imparcial ni las opiniones honestas, ni explotarlas para los propósitos de los medios, con la pretensión de crear o dar forma a la opinión pública, puesto que su legitimidad radica en el pleno respeto del derecho fundamental de los ciudadanos a la información como parte

del respeto a los valores democráticos. En este sentido, el periodismo de investigación legítimo tiene su límite en la veracidad y honestidad de las informaciones y opiniones y es incompatible con campañas periodísticas llevadas a cabo desde tomas de posición previamente adoptadas e intereses particulares.” (Subrayado agregado)

Del mismo modo, el Código deontológico de la profesión periodística de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España (FAPE) señala lo siguiente:

“2. El primer compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad.” (Subrayado agregado)

A su vez, el Código deontológico del Colegio de Periodistas de Cataluña señala lo siguiente:

“1. Observar siempre una clara distinción entre hechos y opiniones o interpretaciones, evitando toda confusión o distorsión deliberada de ambas cosas, así como la difusión de conjeturas y rumores.” (Subrayado agregado)

“2. Difundir únicamente informaciones fundamentadas, evitando en cualquier caso afirmaciones o datos imprecisos y sin base suficiente que puedan lesionar o menospreciar la dignidad de las personas y provocar un daño o descrédito injustificados a instituciones y entidades públicas y privadas, así como la utilización de expresiones o calificativos injuriosos.” (Subrayado agregado)

“3. Observar escrupulosamente el principio de presunción de inocencia en las informaciones y opiniones relativas a causas o procedimientos penales en curso.”

Por otro lado, el Código de Conducta de la Asociación de Periodistas de Información Económica (APIE) de España señala, entre otros aportes, lo siguiente:

“1. Los periodistas de información económica expondrán con objetividad e interpretarán con criterio recto los hechos que acontezcan en el ámbito de su especialidad, previa la investigación seria de los datos, el contraste de las diversas versiones, hasta agotar en lo posible todas las fuentes disponibles, rechazando todo tipo de presiones.” (Subrayado agregado)

Finalmente, el Código de práctica periodística de la Comisión de Reclamaciones a la Prensa (PCC) y los editores de prensa británicos dispone, en relación a los elementos que componen la veracidad informativa, lo siguiente:

“1. Exactitud

los medios de comunicación escrita deben velar por no publicar material inexacto, engañoso o distorsionado, incluidas las fotos;

(...)

d) aunque libres de tomar partido, los periódicos deben distinguir claramente entre comentario, conjetura y hechos; (...).”

Tal como se desprende de las citas anteriores, cuando los documentos de autorregulación no hacen referencia expresa al deber de veracidad, sí mencionan los diversos elementos que la componen, como son: la adecuada diferenciación entre hechos y opiniones, la diligencia en la documentación y contrastación de la información, así como el esmero en su análisis o interpretación. Según María Teresa Herrán y Javier Restrepo, el compromiso ético con la veracidad de la información ha sido asumido por todos los códigos de deontología periodística del mundo, habiendo sido mencionado de forma expresa por 56 de los 68 existentes a mediados de la década de los años 90⁴²¹.

En el Perú, la prensa sensacionalista tiene sus orígenes en los diarios limeños de la segunda mitad del Siglo XIX, los mismos que se dedicaron principalmente a la cobertura de acontecimientos políticos, habiendo otorgado a éstos y a los eventos artísticos de la época un tratamiento exagerado y sobredimensionado. Posteriormente, a comienzos del Siglo XX, la aparición de los diarios La Prensa (1903) y La Crónica (1912) abrieron paso a la utilización de tecnología de impresión y al formato tamaño tabloide, respectivamente. Sin embargo, fue el diario Última Hora (1950) el que inició de forma definitiva el camino de la prensa sensacionalista en nuestro país que, lejos de la búsqueda de la verdad, tuvo el objetivo principal de vender entretenimiento a un público verdaderamente masivo. Fue así que el diario Última Hora estableció un estilo periodístico caracterizado por la impresión de grandes titulares sin importar la relevancia real del hecho noticioso, el uso de la jerga popular o “replana”, y la publicación de notas vistosas sobre temas curiosos y polémicos⁴²². Durante la década iniciada en el año 1960, otros diarios como Expreso, Extra, Correo y Ojo apelaron también al estilo sensacionalista para coexistir con los diarios

⁴²¹ HERRÁN, María Teresa y Javier RESTREPO; *Ética para Periodistas* citado por CARRILLO MAURIZ, Sonia Luz; *ob. cit.*; pp. 67-75.

⁴²² A través del sensacionalismo, cualquier hecho puede ser elevado a la categoría de noticia y ocupar la primera página de un diario, capturando la atención del público.

representantes del periodismo tradicional como El Comercio (1834) y La Prensa. Sin embargo, no fue sino hasta la década de los años 90 que el sensacionalismo periodístico dejó ver en nuestro país su variante más resaltante: el “sensacionalismo chicha”, fuertemente caracterizado por el formato tabloide, el uso de colores, el bajo precio y la exhibición exagerada de imágenes femeninas. En relación a la temática, ésta presta especial atención a los hechos de violencia y a otros relacionados con el espectáculo, alejando a los lectores de los temas de interés público como la discusión de aspectos de la economía y los hechos políticos nacionales e internacionales. Adicionalmente, la prensa “sensacionalista chicha” tiene una fuerte tendencia a no distinguir el hecho de la opinión al momento de transmitir la información, siendo muy común el uso de adjetivos calificativos aplicados a personas y sucesos. Y si a todo lo anterior agregamos la manipulación política a la que se prestó la prensa “sensacionalista chicha” durante el segundo gobierno del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, vemos pues lo mucho que este tipo de periodismo puede contribuir a distorsionar la conformación de la opinión pública, a la cual nos referiremos en líneas posteriores⁴²³.

En nuestro país, las experiencias anotadas han puesto sobre relieve la necesidad de promover instrumentos de autorregulación aplicables a los medios periodísticos. Así tenemos que, en octubre de 1950, la Federación de Periodistas del Perú reunida en su Primer Congreso Nacional en la ciudad de Lima, aprobó el Código de Honor del Periodista Peruano, el mismo que no consagra expresamente la exigencia de veracidad en la labor periodística, aunque destaca los siguientes deberes del periodista:

“3. En sus tareas buscará siempre la expresión de la verdad, sabiendo que cuando escriba se proyecta sobre la misma sociedad, para bien o mal de ella.”

“6. El periodista no debe publicar nunca una información cuya falsedad conozca.”

Más de 30 años después, el 29 de septiembre de 1988, la Asociación Nacional de Periodistas del Perú, reunida en el Congreso Ordinario de Cajamarca, aprobó su Carta de Ética Profesional, la que tampoco señala expresamente la exigencia de veracidad, aunque sí dispone lo siguiente:

⁴²³ GARGUREVICH, Juan; *ob. cit.*; pp. 133-299.

“2. Por tanto, honrar la verdad, la libertad, la justicia social y la solidaridad gremial constituyen supremos principios que deben guiar la actividad del trabajador de la comunicación, en general, y del periodista, en particular.”

No obstante lo anterior, en el año 1993, los miembros del Colegio de Periodistas del Perú reunidos en la Asamblea Estatutaria y la II Asamblea Nacional Ampliada realizada en la ciudad de Arequipa, aprobaron el texto del Código de Ética Periodística, el mismo que por primera vez contempla expresamente la exigencia de veracidad:

“Los deberes esenciales del periodista en la búsqueda, redacción, producción, narración y comentario de la noticia son:

- 1. Buscar la verdad en razón del derecho del pueblo, a conocerla, sean cuales fueran las consecuencias para sí mismo.*
- 2. Ajustarse a la más rigurosa veracidad en el trabajo, ser honestos y fieles cumplidores de la difusión de la verdad, brindar una información completa, que permita al pueblo orientarse correctamente sobre el acontecer económico, social, político, científico, cultural y deportivo.*
(...)
- 4. Publicar informaciones y documentos cuyo origen haya sido plenamente verificado, sin suprimir, desnaturalizar, ni añadir hechos que puedan tergiversar la información.* (Subrayado agregado)

Además de los documentos citados anteriormente, cabe mencionar que la Asociación de Radio y Televisión del Perú, reunida en Lima el 15 de julio de 1994, hizo suyo, como Código de Ética, la Declaración de Principios de Ética concordada por la Asociación Internacional de Radiodifusión (AIR) en su Convención de Lima realizada en el año 1955⁴²⁴, el cual señala expresamente lo siguiente:

“3. La radiodifusión requiere la más alta responsabilidad en su ejercicio y por lo tanto al informar, ha de ser veraz, discreta, cuidadosa de las fuentes de sus noticias; (...).” (Subrayado agregado)

Sin embargo, entre las experiencias de autorregulación más importantes de nuestro país es necesario mencionar al Consejo de la Prensa Peruana, el mismo que es una asociación civil sin fines de lucro fundada en el

⁴²⁴ Los textos completos de los documentos de autorregulación periodística peruanos pueden ser encontrados en el libro: KOHAGURA GAHONA, Jesús A. y Raúl ZEVALLOS RÍOS; *Legislación Periodística - Compendio*; Lima, Sara Ríos Vela - Editora, 2000, Primera Edición, pp. 175 - 200.

año 1997 por un grupo de medios periodísticos⁴²⁵, siendo uno de sus fines principales el promover la ética en el ejercicio del periodismo. Esta entidad posee un Tribunal de Ética, autónomo e independiente respecto a los medios de comunicación asociados, y se encuentra integrado por siete vocales elegidos por una Junta de Electores con la principal función de recibir y atender solicitudes de rectificación⁴²⁶ y quejas sobre informaciones difundidas en los medios periodísticos cuando se hayan transgredido los valores éticos aplicables, lo cual puede significar la contravención del deber de veracidad. A tal fin, el Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana posee un Reglamento Interno y una enumeración de criterios y reglas aplicables a las solicitudes de rectificación.

Asimismo, otra experiencia en la implementación de instrumentos de autorregulación de los medios periodísticos la encontramos en la Ley de Radio y Televisión (Ley No. 28278) y su Reglamento (Decreto Supremo No. 005-2005-MTC), según los cuales los titulares de los servicios de radiodifusión, sea sonora o por televisión de señal abierta, están obligados a contar con códigos de ética que rijan sus actividades y detallen sus mecanismos concretos de autorregulación, en especial frente a aquellos casos de quejas o comunicaciones remitidas por el público a consecuencia de la difusión de informaciones inexactas⁴²⁷.

⁴²⁵ Son miembros del Consejo de la Prensa Peruana los diarios El Comercio, La República, El Popular, Líbero, Ojo, Correo, Ajá, El Bocón, La Industria de Trujillo, Satélite de Trujillo, La Industria de Chimbote, La Industria de Chiclayo, El Norteño, Arequipa al Día, El Tiempo de Piura, así como las revistas Caretas, Semana Económica, Perú Económico, Ideele, Signos, Espacio y Cosas. También lo integra el medio audiovisual Canal N. Mayor información puede ser hallada en: www.consejoprensaperuana.org.pe

⁴²⁶ El ejercicio del derecho de rectificación será objeto de un análisis más profundo en el numeral 3.5. subsiguiente.

⁴²⁷ Los Artículos 34° y 35° de la Ley No. 28278 disponen lo siguiente:

“Artículo 34°.- El contenido de los códigos de ética se basa en los principios y lineamientos que promueve la presente Ley, así como en los tratados en materia de Derechos Humanos. Los titulares de servicios de radio y televisión, deben regir sus actividades conforme a los códigos de ética que deben establecer en forma asociada y excepcionalmente en forma individual. En el Código de Ética se incluirán disposiciones relativas al horario familiar, mecanismos concretos de autorregulación y la regulación de la cláusula de conciencia.

Los titulares del servicio de radiodifusión o quienes ellos deleguen, atienden y resuelven las quejas y comunicaciones que envíe el público, en relación con la aplicación de su Código de Ética, así como en ejercicio del derecho de rectificación establecido en la Ley No. 26847.”

“Artículo 35°.- Los códigos de ética de los servicios de radio y televisión deben ser remitidos al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y puestos en conocimiento del público.”

A su vez, los Artículos 97° y 98° del Decreto Supremo No. 005-2005-MTC señalan:

“Artículo 97°.- Los servicios de radiodifusión contribuyen a proteger los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley.”

Debemos comprender que la veracidad informativa constituye una de las piedras angulares de la ética informativa, debiendo ser entendida como un ideal de quienes hacen de la obtención y transmisión de información su profesión. Se trata pues de un compromiso con la sociedad para transmitir a ésta los datos referentes a hechos de interés público y que son necesarios para poder convivir en sociedad⁴²⁸.

3.3. El complemento externo a la veracidad de la información: el pluralismo informativo.

El pluralismo informativo es lo contrario a lo que se verifica bajo un régimen de monopolio informativo, es decir, es un contexto en medio del cual el ciudadano tiene las herramientas suficientes para contrastar las diferentes versiones que los medios periodísticos le brindan respecto a un mismo hecho.

Estamos pues ante un beneficio para el ciudadano receptor de la información ya que, a decir de Javier Cremades García, “el contraste de informaciones, noticias y opiniones es el instrumento más eficaz que el sujeto pasivo posee para superar las diferentes verdades subjetivas que conforman, necesariamente, el panorama del tráfico de productos intelectuales y acercarse así, en alguna medida, a la verdad objetiva”⁴²⁹.

El acceso a información veraz es indispensable para el sostenimiento de la democracia. Y es que sin acceso a información de calidad, los ciudadanos no pueden participar activamente en la vida social ni mucho menos tomar decisiones responsables. En ese sentido, debe evitarse al máximo la concentración de la información en manos de unos cuantos grupos empresariales, los que en la actualidad pueden controlar varios medios periodísticos al mismo tiempo, en detrimento del

“Artículo 98º.- En el marco de lo dispuesto en el artículo precedente, el Código de Ética rige la programación de los servicios de radiodifusión. En tal sentido, deben establecer como mínimo, conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, lo siguiente:

(...)

7. Mecanismos para solución de quejas o comunicaciones del público relacionadas con la programación, aplicación del Código de Ética y/o ejercicio del derecho de rectificación. Los mecanismos de solución de quejas podrán implementarse en forma individual o asociada, indicándose el área o persona responsable del cumplimiento de dicha función.”

⁴²⁸ BLÁZQUEZ, Niceto; *ob. cit.*; p. 77.

⁴²⁹ CREMADES GARCÍA, Javier; *La Exigencia de Veracidad como Límite a las Libertades Informativas* citado por NAVARRO MERCHANT, Vicente; *ob. cit.*; p. 14.

pluralismo cultural y político⁴³⁰. Al respecto, José Luis Dader señala que “la selección en función de determinantes ideológicas, ‘resultaría mucho más tranquilizante para los defensores de la sociedad pluralista con múltiples órganos de información y comunicación, distribuidos entre diversas opciones políticas. Cada grupo lógicamente establecería un control sobre sus medios respectivos y daría una versión limitada del entorno, pero gracias al equilibrio de las discrepancias podría afirmarse que el ciudadano estaría en condición de combinar unas definiciones de la realidad con otras y obtener así la resultante equilibrada y tendencialmente completa’”⁴³¹.

El pluralismo de medios informativos debe incentivarse, fortaleciéndose así las posibilidades de acceso a una diversidad de fuentes informativas. De acuerdo a ello, hay quienes interpretan al pluralismo informativo como un Principio que debe servir como excepción al derecho a la libertad de información, actuando como límite al otorgamiento de licencias de operación a las grandes empresas informativas, permitiéndose así la diversificación de la información a favor del público⁴³². Así, el pluralismo informativo puede ser visto desde dos ángulos: como un principio operativo que bien puede considerarse limitante (por excepción) del derecho a la libertad de información, y como un objetivo que debe ser perseguido por la sociedad a fin de garantizar diversidad de información para el público.

Al respecto, en el Perú, la Constitución Política del Estado establece lo siguiente:

*“Artículo 61.- El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.
La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social y en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares”.
(Subrayado agregado)*

Respecto a este tema, el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado que “la captación monopólica y autoritaria de las redes de difusión de la información y de la

⁴³⁰ FERNÁNDEZ ESTEBAN, María Luisa; *ob. cit.*; p. 79.

⁴³¹ DADER, José Luís; *Periodismo y Pseudocomunicación Política* citado por BÍSCARO, Beatriz R. y Eduardo A. ZANNONI; *ob. cit.*; p. 23.

⁴³² EUROPEAN COMMUNITIES; *Pluralism and Media Concentration in the Internal Market. An Assessment of the Need for Community Action. Green Paper. Annexes. COM (92) 480 final/annex*, 23 December 1992 disponible en: http://aei.pitt.edu/1156/01/pluralism_gp_COM_92_480.pdf

expresión, sean escritas, visuales o auditivas, coarta la libre formación del pensamiento, al impedir la canalización de las ideas, las propuestas y el discurso, sea consensual o disidente. La confrontación fluida de ideas disímiles es imprescindible en el Estado democrático, pues coadyuva al necesario equilibrio preliminar en la maduración del pensamiento y la toma de decisiones, además de viabilizar la alternancia en el poder, y asegurar un gobierno de mayorías con absoluto respeto por los derechos fundamentales de las minorías⁴³³.

De acuerdo a lo anterior, el pluralismo informativo sirve como un complemento externo a la veracidad periodística en aras de la correcta formación de la opinión pública, toda vez que esta última será la más beneficiada cuando los sujetos activos habituales del derecho –esto es, los periodistas– hayan efectuado su mayor esfuerzo por poner a disposición de la sociedad la mayor cantidad de datos referidos a hechos reales, contrastados y analizados de forma diligente. En ese contexto, las múltiples fuentes informativas servirán al destinatario de la información –el público– para sacar sus propias conclusiones ante los hechos sociales y tomar decisiones razonadas. Sin perjuicio de lo anterior, debemos mencionar que el pluralismo informativo es también un instrumento natural del público para la selección y eventual descarte de aquellos medios periodísticos que obren con absoluto desprecio por la verdad.

3.4. Fundamento de la veracidad de la información: Conformación de la opinión pública libre para el sostenimiento del sistema democrático.

La libertad del ser humano, en su sentido real, requiere del pleno acceso a la información para su disfrute. Y es que la racionalidad y la adecuada toma de decisiones solamente pueden alcanzarse a partir de un pleno conocimiento de los hechos que acontecen a nuestro alrededor. En ese contexto, la transmisión de información presupone la existencia de un desconocimiento previo, el mismo que sólo puede ser satisfecho a través de la actividad social y, por delegación colectiva, a través de los medios periodísticos⁴³⁴.

⁴³³ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Peruano expedida tras la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5000 ciudadanos contra el Artículo 37° de la Ley No. 28094 – Ley de Partidos Políticos (Expediente No. 0003-2006-PI/TC).

⁴³⁴ En nuestro país, de acuerdo a los resultados arrojados por una encuesta realizada en mayo de 2006 por el Grupo de Opinión Pública de la Universidad de Lima entre pobladores de Lima Metropolitana y el Callao, el 65.2% de la población considera que en el Perú sí se respeta su derecho a estar informado, frente a un 32.3% que señala que no. No obstante lo anterior, sólo el 31.2% de los encuestados se califica de “informado” y “muy informado”, frente a un 46.3% que se ubica a sí mismo como “medianamente informado”. Cfr.: *El Peruano*, Lima, 19 de junio de 2006, p. 8.

Es incuestionable que, en la actualidad, los medios periodísticos ejercen un rol importante en la vida de relación del ser humano, igual que lo hacen instituciones como los grupos religiosos, los partidos políticos, las fuerzas armadas, el sector empresarial, etc.⁴³⁵ De alguna manera, todos dependemos de la información que dichos medios transmiten, la cual viene a formar nuestro referente para la discusión de los asuntos de interés público. Y en ese contexto, considerando la importancia que los medios periodísticos tienen en la definición y explicación de los temas de relevancia social y, por ende, en la conformación de la opinión pública⁴³⁶, es indispensable que dicha difusión se realice en un marco de búsqueda y respeto por la verdad, es decir, de veracidad⁴³⁷.

No pretendemos aquí brindar una nueva definición sobre la opinión pública. Al respecto, debemos tener en cuenta que aquella es una figura que nace en la Ilustración por influencia de pensadores como John Locke y Juan Jacobo Rousseau, y al haber cautivado desde entonces el interés de una gran cantidad de pensadores, existe un notable número de definiciones y/o posiciones en torno a lo que debe entenderse por opinión pública⁴³⁸, cada una de las cuales debe ser analizada a la luz

⁴³⁵ Es en función a esa importancia que el último párrafo del Artículo 14° de la Constitución peruana señala lo siguiente:

“Artículo 14°.- (...)

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural”.

⁴³⁶ “En las últimas décadas, la ciencia política ha venido estudiando con preferente interés la naturaleza de la opinión pública. Ella puede ser analizada según sus tres aspectos: como información de hechos, como creencia y como voluntad. El contacto de los políticos con la opinión pública está dirigido a ésta en cuanto voluntad, pero precisa que cuente con una información de los hechos según la cual se motiva su actitud volitiva, influida por creencias no siempre razonadas”: FERRERO REBAGLIATI, Raúl; *ob. cit.*; pp. 447-448. Precisamente, es en atención a la necesidad de garantizar una opinión pública verdaderamente libre que los ordenamientos jurídicos instaurados en países democráticos han prohibido la censura, y cada vez brindan mayor acceso a la información pública, así como garantías a favor de aquellos que hacen de la búsqueda y transmisión de información su profesión. Cfr.: VENTURA, Adrián; *ob. cit.*; pp. 71-73.

⁴³⁷ No olvidemos que la adecuada circulación de información y, por ende, el fortalecimiento de los medios de comunicación de masas, son aspectos indispensables del desarrollo económico y social de los pueblos. Al respecto, Wilbur Schramm advierte que los citados medios ejercen una función de vigilancia social, de facilitador de participación política, así como de capacitación y enseñanza. Cfr.: SCHRAMM, Wilbur; *El Papel de la Información en el Desarrollo Nacional*; Quito, CIESPAL, 1967, Primera Edición, pp. 8-10.

⁴³⁸ Adrián Ventura señala diversas líneas de definición aplicables a la opinión pública, como las siguientes: “como la parte de la opinión global que se hace escuchar por canales organizados de comunicación y logra ser tenida en cuenta por quienes mandan (interaccionismo); como sólo aquellas demandas que son articuladas por los partidos y obtienen eco en el Congreso (institucionalismo); como el espacio público donde concurren instancias de debate crítico y racional entre el poder y los ciudadanos, es decir, una opinión pública crítica, con instancias de opinión meramente manipuladas y receptivas por parte de los ciudadanos que no tienen posibilidad de comunicarse con sus dirigentes y la consideración de aquellas opiniones que sólo importan a lo público (concepción crítica, de Habermas); como la opinión más aceptada por la sociedad, que, como instrumento de control social, hace que quienes discrepan

de su contexto histórico y social⁴³⁹. La opinión pública es pues un concepto cambiante, que nace de la voluntad de la población, y que versa sobre los asuntos que son de interés público, por lo que excede el interés meramente privado.

En ese mismo sentido, según Raúl Ferrero Rebagliati, la opinión pública es una fuente de poder compuesta “de una información sobre hechos, una creencia y una voluntad. Como información de hechos, la opinión pública extrae de la experiencia diaria una serie de conceptos, prejuicios y estereotipos. Como creencia, valoriza los hechos y las tendencias, forjándose ídolos y mitos, no pocas veces con ceguera. Por último, como voluntad, afirma el futuro de una acción, sobre todo cuando la propaganda ha logrado acuñar una expresión cargada de intenciones”⁴⁴⁰.

De acuerdo a José Manuel Rodríguez Uribes, la opinión pública posee dos sentidos desde los cuales puede ser abordada y analizada. Así, desde un punto de vista subjetivo, y estrechamente influenciada por el discurso liberal de la opinión pública, ésta debe ser entendida como la “opinión del público”, mientras que desde un sentido objetivo, la opinión pública tiene que ver con la opinión “sobre o acerca de lo público”⁴⁴¹. Desde otra vertiente, la opinión pública, al ser un soporte del poder político, debe ser diferenciada de la opinión del público (opinión popular), fenómeno este último que se presenta de forma pasajera en cualquier situación colectiva y que según Carlos Cossio “traduce un proceso simplemente cuantitativo de adición de opiniones

tiendan a silenciarse para no sentirse mal vistos (concepción realista de Noelle-Neumann), o bien como un espacio común donde la intersubjetividad de los individuos de la sociedad priorizan algún tema sobre otros, un espacio que se rige no por las reglas del debate racional sino que se delimita por aquello a que los individuos le prestan atención y por la determinación que hacen los medios de lo que es importante (lugar común de la intersubjetividad social, de Niklas Luhmann)”: VENTURA, Adrián; *ob. cit.*; p. 72.

⁴³⁹ Históricamente, las primeras nociones del concepto de opinión pública aparecen en Europa en la época de debilitamiento de los Estados absolutistas y el tránsito del gobierno de los reyes al ejercido por el pueblo. Fue en aquel contexto que se evidenció la necesidad de desarrollar mayores canales de comunicación entre el Estado (autoridad) y el pueblo, asumiendo éste último una posición de vigilancia respecto a las decisiones adoptadas por sus gobernantes. A lo anterior contribuyó enormemente la expansión del capitalismo, la difusión del conocimiento y el pensamiento crítico, el desarrollo técnico de los medios de difusión de información y, por supuesto, los procesos de alfabetización. Cfr.: VENTURA, Adrián; *ob. cit.*; pp. 67-71. Vemos pues que el surgimiento de la idea de opinión pública tiene que ver con la visión que el ser humano comenzó a tener sobre sí mismo, como un ser racional y dueño de su destino, así como su búsqueda de la verdad respecto a todo cuanto lo rodeaba.

⁴⁴⁰ FERRERO REBAGLIATI, Raúl; *ob. cit.*; p. 451. Agrega el referido autor que “la opinión pública es la resonancia común, más o menos espontánea, de los acontecimientos. Requiere ser manifiesta. La forman y conducen quienes expresan opinión, emitiendo juicios con interés en la política. Luego se va extendiendo un parecer generalizado. La mayoría es pasiva y receptiva pero evalúa según la experiencia visible, con una cierta intuición”: FERRERO REBAGLIATI, Raúl; *ob. cit.*; p. 447.

⁴⁴¹ RODRÍGUEZ URIBES, José Manuel; *Opinión Pública - Concepto y Modelos Históricos*; Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 1999, 75-78.

personales⁴⁴². De acuerdo a lo anterior, la opinión pública no tiene que ver con la cantidad de individuos ni con la popularidad, constituyendo una institución más estable y que, aunque cambiante, supera el paso del tiempo e influye sobre la opinión del público⁴⁴³.

Sin información transmitida por los medios periodísticos no se podría garantizar una adecuada formación de la opinión pública libre, la cual es una institución “indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito de funcionamiento del Estado democrático”⁴⁴⁴. Por democracia “no debe entenderse sólo ‘gobierno del pueblo’, sino gobierno del pueblo con libertad individual”⁴⁴⁵, la cual solamente puede disfrutarse a través del conocimiento pleno de la realidad⁴⁴⁶.

En ese sentido, es importante tomar conciencia de la trascendente función que los medios periodísticos ejercen al satisfacer las necesidades de la población en materia de información, la cual es necesaria para participar de forma libre e informada en los asuntos de interés general⁴⁴⁷. Para José Manuel Rodríguez Uribes, la transmisión de información a través de los medios periodísticos, conjuntamente con el respeto por el espacio público y la ausencia de prejuicios, es condición para la existencia de la opinión pública⁴⁴⁸. Y en ese escenario, María Cruz Llamazares Calzadilla afirma que “las informaciones falsas, los meros rumores, con ánimo de intoxicar o de menospreciar, no sirven a la formación de la opinión pública, sino todo lo

⁴⁴² COSSIO, Carlos; *La Opinión Pública*; Buenos Aires, Editorial Paidós, 1973, Cuarta Edición, p. 36.

⁴⁴³ COSSIO, Carlos; *ob. cit.*; pp. 36-39.

⁴⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 12/1982, de fecha 31 de marzo. Posteriormente, el mismo Tribunal señaló, mediante Sentencia No. 127/1994, de fecha 5 de mayo, que el derecho a la libertad de información, en su dimensión institucional, supone “una garantía de una opinión pública libre y del mantenimiento de un pluralismo político”. Respecto a este punto, debemos manifestar que el pluralismo es un concepto complejo, el mismo que tiene que ver con la coexistencia de una variedad de opiniones y posiciones, así como de grupos que detentan el poder y otros que buscan alcanzarlo. El pluralismo incluye también el derecho de las personas a asociarse en grupos que representen sus intereses y que puedan, a través de aquellos, participar activamente en la vida política. Cfr.: DAHL, Robert A. en diálogo con Giancarlo BOSETTI; *Entrevista sobre el pluralismo*; Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica S.A., 2003, Primera Edición, pp. 7-30. Al respecto, Adrián Ventura señala que el valor de la opinión pública “está en la pretensión y en la riqueza y pluralidad de ideas, no en la síntesis”: VENTURA, Adrián; *ob. cit.*; p. 75.

⁴⁴⁵ FERRERO REBAGLIATI, Raúl; *ob. cit.*; p. 458.

⁴⁴⁶ La democracia es un concepto complejo que involucra la interacción de Principios, normas y prácticas, en atención a lo cual, su esencia es la participación plural de todos los grupos humanos. Precisamente, para participar realmente en el quehacer de un país es necesaria la información, y en lo que atañe a los asuntos públicos, son los medios periodísticos los encargados de difundirla, actuando como una conexión entre las instituciones políticas y la ciudadanía.

⁴⁴⁷ COLAUTTI, Carlos E.; *ob. cit.*; pp. 83-106.

⁴⁴⁸ RODRÍGUEZ URIBES, José Manuel; *ob. cit.*; pp. 95-118.

contrario”, agregando luego que “la exigencia de veracidad en las informaciones tiene su fundamento, por tanto, en la finalidad última de la libertad de información, esto es, la creación de un contexto plural y democrático que sirva de cauce a la realización efectiva de la libertad de conciencia y la dignidad personal”⁴⁴⁹. Por lo tanto, los medios periodísticos deben transmitir información de una manera amplia, completa e imparcial que sirva de guía a toda la opinión pública, permitiendo a los receptores “llegar a deducciones generales o interpretaciones teóricas que pueden ser correctas o no, en la medida en que el periodista sea responsable, honesto, inteligente, laborioso y creativo en la selección de hechos noticiosos verdaderamente significativos para la sociedad en general”⁴⁵⁰. Es por ello que, cuando se vincula el ejercicio del derecho a la libertad de información con la preservación del sistema democrático, “es menester replantear, a fondo, el modo en que se produce información, a qué intereses reales responde y de qué manera es manipulable”⁴⁵¹.

Asimismo, los medios periodísticos no sólo concentran la atención del individuo sobre determinados temas, sino que ejercen también una labor de vigilancia y control sobre los actos realizados por aquellos que detentan el poder público (*accountability* o rendición de cuentas)⁴⁵². Esta última función, conocida popularmente como de “fiscalización”, debe ser promovida y alentada por los regímenes democráticos, considerando además que el respeto por el derecho a la libertad de información no se agota con su sólo reconocimiento positivo, sino que es la autoridad la que debe estimular su pleno ejercicio, promoviendo así un ambiente de crítica y de tolerancia a la contraposición de ideas⁴⁵³. En el Perú, el lamentable debilitamiento de instituciones como el Poder Judicial y el Ministerio Público vienen motivando a la población a recurrir a los medios periodísticos para denunciar públicamente el ejercicio abusivo del poder⁴⁵⁴. Esta situación, que ya es común en toda América Latina, puede acarrear consecuencias funestas para la gobernabilidad de un país, ya que dejan ver que el

⁴⁴⁹ LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz; *ob. cit.*; pp. 298-299.

⁴⁵⁰ ANAYA CAPONE, Rosana del Carmen y Jaime DÁVILA-PESTANA PADRÓN; *ob. cit.*; pp. 28-29.

⁴⁵¹ BÍSCARO, Beatriz R. y Eduardo A. ZANNONI; *ob. cit.*; pp. 40-41. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado, a través de la Sentencia No. T-066 del año 1998 que “una prensa libre contribuye a informar y formar a los ciudadanos; sirve de vehículo para la realización de los debates sobre los temas que inquieten a la sociedad; ayuda de manera decisiva a la formación de la opinión pública; actúa como instancia de control sobre los poderes públicos y privados, etc.”.

⁴⁵² “Cuando un ‘gobernante’, que participa de la dignidad de lo que se llama ‘poderes públicos’ y encarna una parte de la autoridad del Estado, rehúsa observar la Constitución, puede ser obligado a obedecer por la presión de los otros poderes públicos, bajo el control del conjunto de los ciudadanos o, si se prefiere, de la opinión pública”: HAURIU, André; *ob. cit.*; p. 30.

⁴⁵³ MIRO QUESADA RADA, Francisco; “*Estado de Derecho y Libertad de Expresión*”, *El Comercio*, Suplemento El Dominical, Lima, 9 de mayo de 1993, p. 9.

⁴⁵⁴ PRAT, Gerardo; *ob. cit.*; pp. 147-179.

periodismo está absorbiendo la confianza que la sociedad tenía en la justicia, así como las funciones de esta última. Es por ello que debemos reconocer la íntima relación entre comunicación social y democracia, entendiéndose dentro de esta última toda la dinámica de los derechos fundamentales y aquellos problemas vinculados al poder. Estamos pues ante una situación que trasciende lo netamente jurídico, y penetra en el campo del análisis social y de otras disciplinas⁴⁵⁵.

Según Raúl Ferrero Rebagliati, “la unanimidad de pareceres en una sociedad es un imposible humano. Ni aún en aquellos pueblos sometidos a un rígido control político, con partido único y una maquinaria de prensa, radio y televisión monopolizada por las autoridades, se presenta el caso de que no existan discrepancias. Si bien es cierto que la propaganda desde las escuelas y el ocultamiento de la verdad pueden deformar grandemente la opinión pública, siempre se filtran principios y hechos que producen corrientes contrarias. La recomposición de clases económicas en los países que instauraron el marxismo, así como la disparidad de intereses e ideas en las sociedades libres, son factores que tienden al pluralismo”⁴⁵⁶. En esas condiciones, los “sistemas de poder abierto respetan la libertad de información y encuentran en el pluralismo una garantía de equilibrio y moderación. Los sistemas de poder cerrado suponen una técnica gubernativa que cierra una sociedad condicionada”⁴⁵⁷.

3.5. Consecuencias de la difusión de información inexacta.

Habiendo analizado en detalle los diferentes elementos que componen la veracidad informativa, así como el contexto en medio del cual dicha exigencia debe ser cumplida por el sujeto activo del derecho a la libertad de información, a continuación procederemos a ver las consecuencias que acarrea su inobservancia:

3.5.1. El derecho de rectificación.

El derecho de rectificación es “la facultad otorgada a toda persona natural o jurídica de rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social, sobre hechos que le aludan, que considere inexactos, y

⁴⁵⁵ PÉREZ BUSTILLO, Camilo; “Comunicación, Derechos Humanos y Democracia” en: AA.VV.; *ob. cit.*, pp. 185-190.

⁴⁵⁶ FERRERO REBAGLIATI, Raúl; *ob. cit.*; p. 471.

⁴⁵⁷ FERRERO REBAGLIATI, Raúl; *ob. cit.*; p. 450.

cuya divulgación pueda causarle perjuicio”⁴⁵⁸. Al respecto, William L. Rivers y Wilbur Schramm señalan que “el moderno concepto de exactitud exige claramente que los errores sean corregidos plena y prontamente”⁴⁵⁹.

En principio, rectificar es corregir o enmendar una acción, de forma que ésta sea llevada a cabo de forma justa⁴⁶⁰. En ese contexto, el ideal de la rectificación periodística es aquella que sea efectuada espontáneamente, como respuesta a un llamado de la conciencia, o por iniciativa propia ante la evidencia de una información errónea. Como hemos visto en líneas anteriores, existen pautas que al ser seguidas por un periodista ponen en evidencia su ánimo de llegar a la verdad de los hechos que componen la noticia, y aunque luego de aplicarlas éste cometa un error, la rectificación espontánea es la mayor prueba de su intención de informar a la sociedad. De acuerdo a lo anterior, es posible identificar dos tipos de rectificación: (i) la autorrectificación, que es aquella efectuada por propia iniciativa del medio periodístico⁴⁶¹; y (ii) la heterorrectificación, la misma que se verifica luego de una solicitud remitida por la persona afectada por la información inexacta⁴⁶².

⁴⁵⁸ LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz; *ob. cit.*; p. 179. Según Francesco Galgano, el derecho de rectificación (*diritto di rettifica*) “*è un rimedio specifico, posto a tutela del diritto all’ onore previsto dalla legge sulla stampa (art. 8 L. n. 47 del 1948, modificato dall’ art. 42 L. n. 416 del 1981) a favore di soggetti dei quali siano state pubblicate immagini o ai quali siano stati attribuiti atti o pensieri o affermazioni da essi ritenuti lesivi della loro dignità o contrari a verità*”. GALGANO, Francesco; *ob. cit.*; p. 1288.

⁴⁵⁹ Agregan los referidos autores que “la regla común consiste en que a la corrección debe dársele el mismo relieve que al error. No siempre es fácil hacerlo. Cuando una frase equivocada en un diario se corrige con otra frase, ésta puede aparecer en la misma página y en la misma ubicación de la frase equivocada. ¿Pero tiene en realidad el mismo relieve al no llevar un titular del mismo tamaño que el que llevaba el artículo original? Un problema muy semejante se da en las revistas, la radio y la televisión. Sin embargo, la verdadera dificultad radica en que por la misma naturaleza de la comunicación de masas una corrección nunca puede alcanzar del todo al error original. No todos los que recibieron el error van a recibir también la corrección. Además, el artículo original dio origen a una serie de repeticiones y elaboraciones, y es poco probable que la corrección siga los mismos trayectos o viaje con tanta rapidez. Por eso resulta obvio que en el caso de un error el mejor correctivo es evitarlo”. RIVERS, William L. y Wilbur SCHRAMM; *ob. cit.*; p. 175.

⁴⁶⁰ Tradicionalmente la doctrina francesa ha distinguido entre: (i) el derecho de réplica, el que está referido a la manifestación de las explicaciones o desacuerdos respecto a la información difundida, y que puede ser ejercido por personas naturales o jurídicas; y (ii) el derecho de rectificación, el que tiene que ver con la corrección de informaciones inexactas, pero que sólo puede ser ejercido por la administración pública o las autoridades. Cfr.: AGUILERA FERNÁNDEZ, Antonio; *ob. cit.*; pp. 37-39.

⁴⁶¹ Al respecto, José María Desantes señala que “la autorrectificación no sólo no desprestigia al informador y al medio en el que trabaja, sino al contrario: la sinceridad en la rectificación avala la veracidad del informador, puesto que aparece como una excepción al hábito general del cumplimiento del deber de verdad, y aviva en el profesional esta virtud fundamental en el cumplimiento del deber troncal. Y, por reflejo, prestigia al medio en que se ha producido el error y se ha reconocido”: DESANTES GUANTER, José María; *La Información como Deber*; Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma S.R.L., 1994, p. 204.

⁴⁶² DESANTES GUANTER, José María; *ob. cit.*; p. 203.

En nuestro país, el ejercicio del derecho de rectificación consagrado por el inciso 7) del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado⁴⁶³ se encuentra regulado por la Ley No. 26775, modificada por la Ley No. 26847⁴⁶⁴, vigente desde el 24 de julio de 1997. De acuerdo a la referida norma, toda persona afectada o, en su caso, su representante legal, ejercerá el derecho de rectificación mediante solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación y, a falta de éste, a quien haga sus veces, dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar⁴⁶⁵. Es precisamente para tal fin que los medios de comunicación deben consignar en cada edición o emisión, y en

⁴⁶³ El inciso 7) del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado señala lo siguiente:

“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

7) Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”.

⁴⁶⁴ El texto original de la Ley No. 26775 del 23 de abril de 1997 disponía lo siguiente:

“Artículo 1°.- Toda persona natural o jurídica, afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho a que éste las rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Artículo 2°.- La persona afectada o, en su caso, su representante legal, ejercerá el derecho de rectificación mediante solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación, y a falta de éste a su propietario, dentro de los treinta días calendario posterior a la publicación o difusión que se propone rectificar.

Artículo 3°.- La rectificación se efectuará dentro de los siete días siguientes después de recibida la solicitud, si se tratara de órganos de edición o difusión diaria. En los demás casos, en la próxima edición que se hiciera después de ese plazo.

Si la persona afectada lo solicita, la rectificación se efectuará el mismo día de la semana y, de ser el caso, a la misma hora en que se difundió la información que la origina en los medios de comunicación no escritos.

Artículo 4°.- Si el medio de comunicación social ha rectificado espontáneamente los hechos, no procederá la solicitud.

Si esta rectificación no se juzga satisfactoria, la persona afectada, o quien corresponda, puede hacer uso de los derechos que le son conferidos por la presente Ley.

Artículo 5°.- La difusión o inserción de la rectificación podrá ser rechazada por el medio de comunicación, en los casos siguientes:

- a. Cuando no tenga relación inmediata con los hechos o las imágenes incriminadas o que exceda lo que se estima necesario para corregir los hechos declarados inexactos o perjudiciales para el honor.*
- b. Cuando sea injuriosa o contraria a las leyes o las buenas costumbres.*
- c. Cuando se refiera a tercera persona sin causa justificada.*
- d. Cuando esté redactada en idioma distinto al de la emisión del programa o de la edición incriminada.*
- e. Cuando no se limite a los hechos o comprenda juicios de valor u opiniones.*

Artículo 6°.- Si el órgano de comunicación social no rectifica de acuerdo a lo solicitado, la persona afectada podrá recurrir al Comité de Ética que establezcan los medios de comunicación.

Artículo 7°.- El ejercicio del derecho de rectificación no impide ni limita la Acción de Amparo.”

⁴⁶⁵ Al respecto, en España, el Artículo 1° de la Ley Orgánica No. 2/1984, reguladora del derecho de rectificación, señala que *“Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio. Podrán ejercitar el derecho a rectificación el perjudicado aludido o sus representantes y, si hubiese fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos”.*

espacio destacado, el nombre de su director o quien haga sus veces, así como la dirección donde se edita o emite el medio, lugar donde deberá presentarse la rectificación.

Una vez recibida la solicitud, la rectificación se efectuará dentro de los siete días siguientes, si se tratara de órganos de edición o difusión diaria y, en los demás casos, en la próxima edición que se hiciera después de ese plazo. Así, si la persona afectada lo solicita, la rectificación se efectuará el mismo día de la semana y, de ser el caso, a la misma hora en que se difundió la información que la origina en los medios de comunicación no escritos.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4º de la citada norma, si el medio de comunicación social ha rectificado espontáneamente los hechos, no procederá la solicitud; sin embargo, si esta rectificación no se juzga satisfactoria, la persona afectada, o quien corresponda, podrá hacer uso de los derechos que le son conferidos por la presente ley. Asimismo, de acuerdo al Artículo 5º, la difusión o inserción de la rectificación podrá ser rechazada por el medio de comunicación, en los casos siguientes:

- a) Cuando no tenga relación inmediata con los hechos o las imágenes que le aluden, o exceda lo que estima necesario para corregir los hechos declarados inexactos o perjudiciales para el honor.
- b) Cuando sea injuriosa o contraria a las leyes o a las buenas costumbres.
- c) Cuando se refiera a tercera persona sin causa justificada.
- d) Cuando esté redactada en idioma distinto al de la emisión del programa o de la edición incriminada.

- e) Cuando se pretenda comprender juicios de valor u opiniones, y no se limite a los hechos mencionados en la información difundida⁴⁶⁶, en estricta conformidad con la naturaleza jurídica del derecho a la libertad de información.

Finalmente, el Artículo 7º de la Ley dispone que, si en los plazos expresamente establecidos no se llega a publicar o difundir la rectificación, o se recibe expresa notificación por parte del director o responsable del medio en el sentido de que aquella no será difundida, o se hubiere publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto por la Ley, el afectado podrá interponer la acción de amparo en demanda de tutela de su derecho⁴⁶⁷.

De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional Peruano⁴⁶⁸, para el ejercicio del derecho de rectificación debe cumplirse lo siguiente:

- a) En relación a su naturaleza, una rectificación debe ser gratuita, inmediata y proporcional, lo que deberá entenderse concretada a través de la aplicación de los siguientes criterios:
- (i) Gratuidad: La Constitución señala que todo acto de rectificación debe ser completamente gratuito para el afectado. Ahora bien, este hecho no impide que la persona realice algunos pagos en la tramitación del pedido (como la carta notarial que debe enviarse), pero jamás debe abonarse al medio de comunicación

⁴⁶⁶ Aquello correspondería más bien al derecho de respuesta o réplica, el mismo que no se encuentra regulado expresamente por el ordenamiento jurídico peruano.

⁴⁶⁷ Al respecto, el inciso 8) del Artículo 37º del Código Procesal Constitucional (Ley No. 28237), señala lo siguiente:

“Artículo 37º.- El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

(...)

8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes”.

De acuerdo a lo señalado en el Artículo 44º del mismo cuerpo normativo, el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 47º, el Juez, al calificar la demanda de amparo, podrá rechazarla liminarmente si ésta se ha “interpuesto en defensa del derecho de rectificación y no se acredita la remisión de una solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación o, a falta de éste, a quien haga sus veces, para que rectifique las afirmaciones consideradas inexactas o agraviantes”.

⁴⁶⁸ Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional Peruano tras la Acción de Amparo interpuesta por el señor Prudenciano Estrada Salvador contra la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huanuco que había declarado infundada la Acción de Amparo interpuesta contra el director del Diario Regional de Huanuco (Expediente No. 3362-2004-AA/TC).

monto alguno por concepto de la publicación o emisión de la rectificación.

- (ii) **Momento:** La Constitución exige que la rectificación debe darse de manera inmediata, es decir, en el menor tiempo posible desde que se produjo la afectación. En el Artículo 3º de la Ley No. 26775 se establece que los responsables deben efectuar la rectificación dentro de los siete días siguientes después de recibida la solicitud para medios de edición o difusión diaria o en la próxima edición que se hiciera, en los demás casos. Sabiendo que los medios de comunicación tienen distinta naturaleza (no pueden ser iguales la radio con un periódico, y menos aún, un correo electrónico masivo), la rectificación debe realizarse según la manera en que cada medio difunda el mensaje. Por ello, para el Tribunal Constitucional la inmediatez de la rectificación es una característica esencial y constituyente en el ejercicio de este derecho fundamental.

- (iii) **Forma:** La rectificación debe ser proporcional con el mensaje que terminó violentando el derecho fundamental al honor de la persona. Tratándose de una edición escrita, la rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página y con características similares a la comunicación que lo haya provocado o, en su defecto, en un lugar destacado de la misma sección. Cuando se trata de radio o televisión, la rectificación tendrá que difundirse en el mismo horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado. Por ello, tras la solicitud de la persona afectada, la rectificación se efectuará el mismo día de la semana y, de ser el caso, a la misma hora en que se difundió el mensaje que la origina en los medios no escritos. Lo que se busca con ello es que la rectificación se presente a través de un mensaje discursivo con el mismo peso periodístico que el original, pero siempre en términos respetuosos y convenientes.

b) En relación a los intervinientes, el Tribunal Constitucional recordó que, como todo derecho fundamental, la rectificación posee un titular y un destinatario:

(i) Reclamante: La titularidad del derecho alcanza a cualquier persona, natural o jurídica, ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación. Es así como el derecho está reconocido a toda 'persona' afectada por afirmaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, pudiendo ejercerlo por la misma afectada o por su representante legal. También estará legitimada activamente para realizar la solicitud de rectificación, aquella persona que, pese a que el medio se haya rectificado espontáneamente, no juzgue satisfactoria la misma.

(ii) Obligado: La rectificación se traduce en una obligación que recae en cualquier medio de comunicación, consistiendo en insertar o difundir gratuitamente las rectificaciones que les sean dirigidas. Cuando se trata de un medio de comunicación social, el Artículo 2º de la Ley No. 26775 señala que será responsable el director del órgano de comunicación y, a falta de éste, quien haga sus veces. Cabe señalar que según el Artículo 14.3º de la Convención Americana, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial. En caso de que el responsable no estuviese en un medio de comunicación social, entonces el responsable será el propio emisor de la información.

c) En relación al trámite, el Tribunal Constitucional señala que hay aspectos que merecen ser resaltados, como los siguientes:

(i) Solicitud: Se debe hacer un requerimiento al director del medio de comunicación o a las personas que se presentan como responsables, en el cual se solicite la rectificación. Según el Artículo 2º de la Ley que regula el derecho de rectificación, la solicitud será cursada por conducto notarial u otro fehaciente. Es

así como tal carta se configura en una vía previa para la presentación de la demanda de amparo.

- (ii) Tramitación: El pedido realizado puede ser realizado hasta quince días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar, tal como lo señala el antes mencionado Artículo 2º de la Ley No. 26775. Este plazo está de la mano con la exigencia de inmediatez explicada en el numeral (ii) de la letra a) anterior.

En el ámbito del derecho internacional, debemos mencionar que el Artículo 14º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (el mismo que regula el derecho de rectificación o respuesta) dispone, a la letra, lo siguiente:

- “1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*
- 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*
- 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.*

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, sobre la exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta⁴⁶⁹, señaló que “el artículo 14.1º de la Convención reconoce un derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible que, de conformidad con el artículo 1.1º, los Estados Partes tienen la obligación de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”, agregando luego que “cuando el derecho consagrado en el artículo 14.1º no pueda hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado Parte, ese Estado tiene la obligación, en virtud del artículo 2º de la Convención, de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia

⁴⁶⁹ Solicitada por el Gobierno de Costa Rica, mediante comunicación del 1 de octubre de 1985. El texto completo del documento es accesible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf

Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias⁴⁷⁰.

Según el Tribunal Constitucional Peruano, “la rectificación planteada en la Convención Americana es bastante similar a la propuesta en sede constitucional, aunque no idéntica. En tal entendido, es indispensable conjugar ambas definiciones normativas, máxime si, según la Constitución (Cuarta Disposición Final y Transitoria) y el Código Procesal Constitucional (artículo V del Título Preliminar), los derechos fundamentales reconocidos en la Norma Fundamental deben ser interpretados de acuerdo con el desarrollo de los mismos en los instrumentos internacionales sobre la materia⁴⁷¹”.

El fundamento del derecho de rectificación yace en el derecho de recibir información veraz, la única que en definitiva contribuirá a una correcta formación de la opinión pública. Y es que cuando la información transmitida es inexacta –ya sea falsa o meramente errónea– sirva más bien a la desinformación⁴⁷². En nuestro país, el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado que “la obligación de rectificar informaciones inexactas o agraviantes al honor o a la buena reputación difundidas por cualquier medio de comunicación social, tiene por finalidad, a la par de contribuir con una correcta formación de la opinión pública libre, el de corregir informaciones sobre hechos inexactos que hayan sido propalados mediante el ejercicio de la libertad de información, esto es, informaciones cuyo carácter material permita determinar que se trata de informaciones no veraces, o que hayan sido formuladas como consecuencia de no observarse una conducta razonablemente diligente para agenciarse de los hechos noticiosos que podrían ser objeto de información⁴⁷³”.

⁴⁷⁰ El citado Artículo 2º de la Convención señala, a la letra, lo siguiente:

“Artículo 2º.- Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

⁴⁷¹ Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional Peruano tras la Acción de Amparo interpuesta por el señor Prudenciano Estrada Salvador contra la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huanuco que había declarado infundada la Acción de Amparo interpuesta contra el director del Diario Regional de Huanuco (Expediente No. 3362-2004-AA/TC).

⁴⁷² DESANTES GUANTER, José María; *ob. cit.*; pp. 202-204.

⁴⁷³ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Peruano expedida tras la Acción de Amparo interpuesta por Alberto Felipe Ortiz Prieto contra la Resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró improcedente la Acción de Amparo interpuesta previamente contra Luis Esteban Carbajal Gravello, en su calidad de Director del programa

En este punto, es importante mencionar también la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación abierta a la firma por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la Resolución 630 (VII) del 16 de diciembre de 1952. Por medio de dicho instrumento, el mismo que fue suscrito por el Perú el 12 de noviembre de 1959, se dejó expresa constancia de la preocupación internacional en torno al hecho que las informaciones inexactas pueden hacer peligrar las relaciones amistosas entre los pueblos, siendo por ello necesario elevar el sentido de responsabilidad de quienes se dedican profesionalmente a la difusión de información relativa a hechos noticiosos. En ese sentido, la Convención señala la forma cómo los Estados que vean perjudicadas sus relaciones con otros Estados o su prestigio o dignidad nacional como consecuencia de la difusión en el extranjero de despachos informativos falsos o tergiversados por parte de alguna agencia de información pueden asegurar una publicidad adecuada a sus rectificaciones. Específicamente, lo que la Convención contempla es la posibilidad de que el Estado afectado haga llegar su versión de los hechos a los Estados donde se ha difundido la información inveraz para que éstos la difundan, así como a la agencia de información difusora, de forma que ésta pueda también efectuar la correspondiente rectificación.

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación rectificatoria, el Estado receptor deberá distribuir el comunicado a los corresponsales y agencias de información que ejerzan actividades en su territorio; y transmitir el comunicado a la oficina principal de la agencia de información cuyo corresponsal sea responsable del envío del despacho inveraz, en caso tal oficina esté ubicada en su territorio. Asimismo, en caso de negativa a transcribir la nota rectificatoria, el Estado solicitante podrá remitir tal comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas, y notificará de ello al Estado objeto de la reclamación para que exponga su posición al respecto.

Cabe indicar que el numeral 1. del Artículo II de la Convención bajo comentario señala que “la responsabilidad profesional de los corresponsales y

radio noticioso “Acontecer” de Radio Frecuencia 2000, por violación de sus derechos constitucionales de rectificación, al honor y a la buena reputación (Expediente No. 829-1998-AA/TC). Cabe indicar que el citado criterio fue posteriormente ratificado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia emitida en el Expediente No. 3362-2004-AA/TC.

de las agencias de información les impone dar cuenta de los hechos sin discriminación y sin separarlos de los elementos conexos necesarios para su recta apreciación⁴⁷⁴, lo cual reafirma nuestra tesis de que la veracidad informativa conlleva la obligación de interpretar los hechos sociales a la luz de su contexto.

3.5.2. Difusión de información falsa: Aplicación de las normas penales por delito contra el honor.

Según lo dispuesto por la Constitución peruana, el ejercicio del derecho a la rectificación no enerva las demás responsabilidades en las que haya incurrido aquél que difundió información inexacta o agravante⁴⁷⁵, entre las cuales se encuentran la responsabilidad de tipo penal. Y es que, tal como lo hemos visto en el numeral 3.1.3.2. anterior, y siguiendo a Jorge Bustamante Alsina, cada vez que a través de los medios periodísticos se difunde información falsa –si acaso cabe denominarla “información”–, esto es, datos que dejen ver un ánimo conciente de engañar, fingir o simular para perjudicar el honor de una persona, dicha acción encaja dentro de un delito sancionable por la ley.

En nuestro país, la Constitución Política del Estado ha consagrado expresamente el derecho fundamental al honor y la buena reputación⁴⁷⁶, de acuerdo a lo dispuesto en las declaraciones internacionales de derechos⁴⁷⁷. Y

⁴⁷⁴ El texto completo de la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación se encuentra disponible en: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/i_ilocor_sp.htm. En este punto, cabe precisar que estamos ante un supuesto específico de responsabilidad profesional derivado de contrato de prestación de servicios entre el proveedor de información (agencia informativa o de corresponsalia que recibe una retribución económica por su labor) y el medio de comunicación que obtiene los datos y los difunde a la población. Al respecto, Jorge Mosset señala que “la prestación de servicios, no de manera personal o autónoma, individual o con base en un acuerdo cara a cara, sino recurriendo a una empresa de servicios, con profesionalidad, es uno de los signos de los tiempos actuales”: MOSSET ITURRASPE, Jorge; *Responsabilidad de los Profesionales*; Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, p. 43.

⁴⁷⁵ Ese mismo sentido lo expresa el Artículo 14.2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber:

“Artículo 14º.- *Derecho de Rectificación o Respuesta:*

(...)

2. *En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido”.*

⁴⁷⁶ La norma citada señala, expresamente, lo siguiente:

“Artículo 2º.- *Toda persona tiene derecho:*

(...) 7.- *Al honor y a la buena reputación, (...).”.*

⁴⁷⁷ El Artículo 12º de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que “*nadie será objeto de ingerencia arbitraria en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o*

en este punto es necesario indicar que, cuando la Constitución de nuestro país se refiere al honor y a la buena reputación, no está haciendo alusión a dos derechos fundamentales distintos, sino que está haciendo énfasis en los dos aspectos (uno subjetivo y el otro objetivo) que juntos conforman el contenido del derecho al honor. Al respecto, conviene citar a Luís Alberto Bramont-Arias Torres y María del Carmen García Cantizano, para quienes “el honor subjetivo puede entenderse como la autovaloración del sujeto, es decir, el juicio que tiene toda persona de sí mismo en cuanto sujeto de relaciones sociales. El honor objetivo es la valoración que otros hacen de la personalidad ético-social de un sujeto. Coincidiría con la reputación de la que disfruta cada persona frente a los demás sujetos que conforman una comunidad social”⁴⁷⁸. Vemos pues que la reputación es la ponderación o juicio que los demás efectúan respecto a uno⁴⁷⁹.

Cabe indicar que la determinación de los dos aspectos del derecho al honor (objetivo y subjetivo) nos remite al desarrollo de las teorías fácticas, las cuales adolecen de ciertas inconsistencias, toda vez que en el plano objetivo es difícil determinar con exactitud la valoración y/o el nivel de consideración que un grupo humano tenga respecto a una persona. En relación al aspecto subjetivo, existe también cierta dificultad, siendo inaceptable el que una persona pretenda ostentar un honor mayor que otra que posea una estimación personal baja. Frente a ello, compartimos la posición expresada por Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, para quien el derecho al honor jurídicamente protegido posee dos dimensiones derivadas tanto del reconocimiento de la dignidad del ser humano que es igual para todos, así como de las oportunidades de participación del individuo en la vida social: (i) una dimensión del honor emanada de la dignidad de la persona humana, esto es, garantizada a todos los seres humanos en nuestra condición de tales; y (ii) una segunda relacionada a las expectativas de reconocimiento social que cada persona

ataques”. A su vez, el Artículo 17º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU de 1966 dispone que “*nadie será objeto de (...) ataques ilegales a su honra y reputación*”, para luego agregar que “*toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*”. Asimismo, en virtud del Artículo 11º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, “*toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de (...) ataques ilegales a su honra o reputación*”.

⁴⁷⁸ GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen y Luís Alberto BRAMONT-ARIAS TORRES; *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*; Lima, Editorial San Marcos, 1997, Tercera Edición, p. 135.

⁴⁷⁹ EGUIGUREN PRAELI, Francisco; ob. cit.; p. 206. En ese mismo sentido se manifiesta la Sentencia No. T-412 del año 1992 expedida por la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

tenga, en función a las actividades que desarrolle en su comunidad. En consonancia con ello, al ponderar el derecho al honor de una persona frente a la emisión de información veraz debe tenerse en consideración sus verdaderas posibilidades de realización en la sociedad⁴⁸⁰.

Existe una relación significativamente tensa entre el derecho al honor y el ejercicio de la libertad de información. Así, cada vez que se brinde información al público a través de un medio periodístico, es necesario respetar el honor de las personas físicas como el de las personas jurídicas a las que se aluda⁴⁸¹, evitando manifestaciones que las humillen, menosprecien y/o maltraten⁴⁸². Lo anterior significa que el informante debe evidenciar un ánimo de informar, debiendo probar su diligencia en la obtención, confirmación y análisis de los datos relativos a los hechos. En ese sentido, se configura el delito de difamación cuando el periodista no actúa con el ánimo de informar (*animus informandi*), sino que actúa con la intención de difamar a otro (*animus difamandi*).

De acuerdo a lo anterior, los errores en los que puede incurrir el periodista al momento de realizar su labor, aún cuando desencadenen la difusión de información que no concuerde con la realidad de los acontecimientos, no pueden acarrear la configuración del delito de difamación. En ese sentido, creemos que la acreditación del cumplimiento de ciertas pautas al momento de acopiar, confirmar y analizar la información que sirve de fuente al informante constituirá un eximente de responsabilidad penal, de acuerdo a lo señalado en el Código Penal peruano, el mismo que no contempla el tipo

⁴⁸⁰ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio; *Los límites entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad* citado por GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen y Luís Alberto BRAMONT-ARIAS TORRES; *ob. cit.*; p. 136.

⁴⁸¹ El Tribunal Constitucional Peruano ha señalado que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho al honor. Cfr.: Sentencia expedida tras la Acción de Amparo interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín contra la Sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín que había declarado improcedente la Acción de Amparo interpuesta contra Empresa Comunicación y Servicios S.R.Ltda. y los señores Ramón Alfonso Amaringo Gonzáles e Hildebrando García Moncada (Expediente No. 0905-2001-AA/TC). Además, revítese lo señalado en el numeral 4.4. del Capítulo Cuarto siguiente. Igual parecer comparten Luís Alberto Bramont-Arias Torres y María del Carmen García Cantizano: *ob. cit.*; p. 136. Por otro lado, disconforme con dicha posición se manifiesta Javier Villa Stein: VILLA STEIN, Javier; *Derecho Penal - Parte Especial (Vol. I-B)*; Lima, Editorial San Marcos, 1998, p. 45.

⁴⁸¹ DE VEGA RUÍZ, José Augusto; *ob. cit.*; p. 34.

⁴⁸² Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 42/1995, de fecha 13 de febrero.

culposo del delito de difamación⁴⁸³. Al respecto, expresamos nuestra plena conformidad con la citada posición, toda vez que de lo contrario se limitaría excesivamente la labor informativa, creándose serias trabas para su adecuado desempeño. Además, siempre queda a salvo el derecho de la persona que se sienta perjudicada por la difusión de información inveraz a seguir cualquiera de las otras dos vías de acción que le ofrece el ordenamiento jurídico, a saber: (i) el ejercicio del derecho de rectificación, y la posterior acción de amparo que puede interponerse en caso de negativa a su publicación; y (ii) la acción civil para el pago de una indemnización por los daños debidamente comprobados que hayan sido generados a la víctima.

La obligación de respetar el honor en el ejercicio del derecho a la libertad de información tiene su fundamento en la naturaleza de garantía institucional que este último posee respecto a la formación de la opinión pública. Y es que las ofensas y afectaciones al honor en nada contribuyen al debate de los temas de interés público.

A. La técnica del reportaje neutral.

Esta técnica se verifica cada vez que un medio periodístico recoge las declaraciones efectuadas por una persona y las transmite literalmente al público, resultando que aquellas atribuyen una conducta, hecho o cualidad que puede perjudicar el honor de un tercero. Vemos pues que, en este caso, el medio periodístico se limita a transcribir y difundir lo afirmado por una persona ajena a su organización⁴⁸⁴.

⁴⁸³ Al respecto, el Artículo 132° del Código Penal señala, respecto al delito de difamación, lo siguiente:
“Artículo 132°.- El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el Artículo 131°, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.”

⁴⁸⁴ En el caso de la veracidad de la información contenida en entrevistas, existen diversos aspectos que deben analizarse como, por ejemplo, el relativo a la validez de las correcciones que el informante puede hacer respecto a la forma gramatical del hablante. Frente a ello, ¿hasta qué punto dicha corrección puede influir sobre la percepción que la gente tendrá sobre el entrevistado? Consideramos que puede ajustarse lo

Un ejemplo del desconocimiento de esta técnica por parte de los órganos jurisdiccionales en nuestro país, y que gozó de amplia cobertura por parte de los medios periodísticos peruanos, fue la sentencia que dispuso la reserva del fallo condenatorio impuesta a la periodista Sally Bowen en la acción interpuesta en su contra por delito contra el honor, en su modalidad de difamación agravada por medio de libro, en agravio de Fernando Zevallos Gonzáles (Expediente No. 15-2004) ante el 11º Juzgado Penal de Lima⁴⁸⁵. A través de dicha Resolución, y con cuyo contenido discrepamos, se condenó a la procesada por haber vulnerado el derecho al honor y a la buena reputación de Fernando Zevallos Gonzáles al haber publicado en su libro *El Espía Imperfecto. La Telaraña Siniestra de Vladimiro Montesinos*⁴⁸⁶ el testimonio del señor Oscar Benítez Linares atribuyéndole la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas⁴⁸⁷.

que se considere necesario, siempre y cuando no se modifique la esencia del mensaje o el punto de vista del que habla ya que, como señalan William Rivers y Wilbur Schramm, “el hábito que hay que inculcar es la verdad”: RIVERS, William L. y Wilbur SCHRAMM; *ob. cit.*, pp. 162-164.

⁴⁸⁵ Posteriormente, la referida Sentencia fue revocada en segunda instancia.

⁴⁸⁶ Obra escrita en coautoría con la periodista Jane Hollygan, respecto a la cual el Juzgado dispuso la reserva del proceso al tener ésta la condición de no habida. La información difundida a través de este libro se hizo con el firme propósito de dar a conocer a la opinión pública un hecho actual (noticiabilidad) y de interés público. No estamos ante una información difundida a través de un típico medio periodístico como los analizados en el numeral 3.2.1. anterior, pero al que son plenamente aplicables las exigencias y límites al ejercicio del derecho a la libertad de información.

⁴⁸⁷ La Sentencia del 04 de mayo de 2005, expedida en primera instancia, señaló que: “*Sétimo.- Que, resulta necesario el análisis de la imputación personal, o individual, que tiene que ver directamente con la subjetividad, es decir la intención de una persona o personas de cometer un ilícito o dañar un bien jurídico protegido; que en el caso de autos, siendo el proceso de querrela uno de carácter sui generis dado que es a instancia de parte, se tiene que de la declaración testimonial de Oscar Lizardo Benítez Linares, la Instructiva de la Querrellada Sally Bowen y la declaración preventiva del querellante Fernando Zevallos González, si bien no se ha encontrado una conducta dolosa (en su acepción pura, teóricamente entendida) en la Querrellada Sally Bowen, sin embargo sin desmerecer su calidad de Periodista Internacional, se ha determinado que ha existido responsabilidad, al no efectuar un [sic] descripción adecuada y verdadera de los hechos, por ello, en la redacción del párrafo antes aludido, no se ha completado la información referente por ejemplo al juicio o juicios penales de narcotráfico del querellante, en el cual no se ha expedido sentencia condenatoria, a la fecha, por todo ello, y atención al debido proceso y presunción de inocencia, de alguna manera se ha menoscabado la imagen y el honor del querellante, situación que no debe ser desatendida, (...)*”. El texto completo de la Sentencia se encuentra disponible en: http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2005/sent_bowen.doc

Siguiendo una interpretación sistemática de los Artículos 131º y 132º del Código Penal peruano⁴⁸⁸, es delito atribuir a una persona por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, un hecho delictivo que pueda perjudicar su honor o reputación; sin embargo, aún cuando en dicho proceso judicial quedó demostrado que la denunciada no atribuyó al agraviado la comisión del delito, habiéndose limitado solamente a recoger y difundir lo afirmado por Oscar Benítez Linares, el órgano jurisdiccional determinó su responsabilidad penal. Por lo tanto, independientemente de la prueba de la verdad deducible respecto a la imputación⁴⁸⁹, quien atribuyó a Fernando Zevallos Gonzáles la comisión del delito, perjudicando su honor y buena reputación, fue Oscar Benítez Linares, pero no la procesada⁴⁹⁰.

De acuerdo a lo establecido en el Código Penal, difundir al público un hecho o dicho, verdadero o falso, expresado por otra persona, y que pueda perjudicar el derecho al honor de un tercero, no constituye delito, salvo el caso de coautoría⁴⁹¹, lo cual sería la excepción a

⁴⁸⁸ El Código Penal peruano señala lo siguiente:

“Artículo 131º.- El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa.”

“Artículo 132º.- El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el Artículo 131º, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.” Vemos pues que la atribución de un hecho delictivo y su difusión por un medio de comunicación de masas constituyen agravantes del delito de difamación.

⁴⁸⁹ Sally Bowen y Jane Hollygan no podrían haber probado la verdad del delito imputado a Fernando Zevallos Gonzáles, toda vez que no fueron ellas las que le atribuyeron tal condición. Así, distinto hubiese sido el desarrollo del proceso penal bajo comentario si en éste se hubiese incluido como denunciado a Oscar Benítez Linares, quien como autor de la atribución hubiese tenido la oportunidad de probar la verdad de la declaración.

⁴⁹⁰ Respecto a este caso, léase AGUIRRE, Javier A.; *“El honor frente a la libertad de información – El caso contra Sally Bowen y Jane Hollygan”*; *El Peruano*, Suplemento Jurídica, Lima, 24 de mayo de 2005, p. 3.

⁴⁹¹ De acuerdo a Javier Villa Stein, “estamos en la coautoría cuando un delito es realizado conjuntamente por dos o más personas de mutuo acuerdo compartiendo entre todos ellos el dominio del hecho. El delito entonces, se comete ‘entre todos’, repartiéndose los intervinientes entre sí, las tareas que impone el tipo

la regla de imputación del delito de difamación, y en el cual debería probarse la existencia de un acuerdo previo y doloso entre ambas partes (el que atribuye el hecho difamante y el que lo difunde).

En consecuencia, la diligencia mínima con la que debe obrar el periodista que se limita a difundir la declaración efectuada por un tercero distinto a él mismo debe traducirse en la (i) identificación del sujeto que brinda la revelación⁴⁹², de forma que la veracidad de la información será determinada sobre la base de la credibilidad del autor, así como la (ii) fiel transcripción de las declaraciones expresadas directamente por sus autores, lo cual conlleva la prohibición de publicarlas sólo en base a las referencias aportadas por un supuesto testigo de las mismas o por un intermediario.

Situación análoga se presenta en el caso de publicación de las cartas remitidas por los lectores a los medios periodísticos impresos y que éstos se limitan a difundir. Al respecto, “es evidente que los directores de los medios informativos no adquieren la misma responsabilidad por la publicación de los escritos elaborados por los profesionales que en ellos trabajan, que por los contenidos de los enviados por los lectores a las secciones destinadas a recoger opiniones e informaciones en principio ajenas a la línea editorial de los medios”⁴⁹³. Frente a ello, ¿en qué consiste entonces el deber de diligencia del periodista o, más específicamente, del director del medio periodístico? De acuerdo a José Augusto de Vega Ruíz, corresponde a éste la “comprobación de la identidad de la persona que

de autor, pero con conciencia colectiva del plan global unitario concertado”. De acuerdo a lo anterior, los elementos de la coautoría son: (a) la ejecución conjunta del hecho; (b) el codominio del hecho; y (c) aporte objetivo de cada interviniente. Cfr.: VILLA STEIN, Javier; *Derecho Penal - Parte General*; Lima, Editorial San Marcos, 1998, pp. 303-304.

⁴⁹² DE VEGA RUÍZ, José Augusto; *ob. cit.*; p. 34.

⁴⁹³ DE VEGA RUÍZ, José Augusto; *ob. cit.*; p. 36.

figura como autor de la carta, antes de autorizar su publicación”⁴⁹⁴, lo cual permitiría la identificación del autor para que ésta asuma su responsabilidad en caso de delito contra el honor. En ese mismo sentido, ha señalado el Tribunal Constitucional Español que “cuando un medio se limita a difundir o transmitir declaraciones o publicaciones ajenas, identificando a su autor y sin realizar ninguna aportación relevante a la noticia por la vía de la forma o del contenido, limita su deber de diligencia a la constatación de la verdad del hecho de la declaración, sin estar obligado a la constatación de la veracidad de lo declarado, pues tal responsabilidad sólo sería exigible por lo general al autor de la declaración”⁴⁹⁵.

El establecimiento del referido nivel de diligencia mínima tiene su fundamento en el hecho de que no puede exigirse al periodista o al director del medio periodístico el ejercicio de una función de censor o árbitro respecto a lo que es afirmado por un tercero.

B. *Exceptio veritatis* (prueba de la verdad): origen e invocación.

Desde el punto de vista histórico, la *exceptio veritatis* constituye un antecedente remoto en el desarrollo de las defensas legales desarrolladas por los medios periodísticos frente a los intentos del Estado por limitar y sancionar su labor. Según Betzabé Marciani, la *exceptio veritatis* apareció por primera vez como argumento de defensa en el año 1735, cuando John Peter Zenger fue denunciado ante las autoridades inglesas en las colonias de América del Norte por el delito de calumnia sediciosa, “y aunque hasta ese

⁴⁹⁴ DE VEGA RUÍZ, José Augusto; *ob. cit.*; pp. 36-37.

⁴⁹⁵ LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz; *ob. cit.*; p. 298. Al respecto, conviene tener presente las Sentencias del Tribunal Constitucional Español Nos. 41/1994, de fecha 15 de febrero; 6/1996, de fecha 16 de enero y 52/1996, de fecha 26 de marzo.

momento se consideraba que la verdad o falsedad de los hechos informados resultaba indiferente cuando éstos podían poner en peligro la paz pública, el jurado lo declaró inocente a causa de la exactitud de sus afirmaciones⁴⁹⁶. Con el tiempo, en la práctica la prueba de la verdad contribuyó decisivamente a que los medios periodísticos consiguieran la credibilidad y el respaldo necesarios por parte de la población para consolidarse como entidades que desarrollan un servicio a favor de la comunidad y, al mismo tiempo, como empresas lucrativas. Así, si bien es cierto que, para que se atribuya responsabilidad penal a un periodista por vulnerar el honor de una persona aludida en informaciones periodísticas es necesaria la existencia de una intención de dañar o perjudicar el honor y/o mermar la valoración social de la víctima, cierto es también que el periodista no responderá por informaciones difundidas que puedan ofender a una persona o menoscaben su consideración social cuando aquellas sean probadamente verdaderas⁴⁹⁷. En nuestro país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 134º del Código Penal vigente, el periodista querrelado por delito contra el honor podrá deducir la *exceptio veritatis*, probando la veracidad de sus imputaciones, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando la persona ofendida es un funcionario público, y los hechos, cualidades o conductas que se le hubieran atribuido se refieren al ejercicio de sus funciones.
2. Cuando por los hechos imputados está aún abierto un proceso penal contra la persona ofendida.

⁴⁹⁶ MARCIANI BURGOS, Betzabé; *ob. cit.*; p. 117.

⁴⁹⁷ EGUIGUREN PRAELI, Francisco; *ob. cit.*; p. 206.

3. Cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública o en defensa propia.
4. Cuando el querellante pide formalmente que el proceso se siga hasta establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad o conducta que se le haya atribuido.

Así, en caso la verdad de los hechos, cualidad o conducta resulta probada, el autor de la imputación quedará exento de pena⁴⁹⁸.

En consonancia con lo anterior, de acuerdo al Artículo 135º del Código Penal peruano, no se admite en ningún caso la *exceptio veritatis* en los siguientes casos:

1. Sobre imputación de cualquier hecho punible que hubiese sido materia de absolución definitiva en el Perú o en el extranjero.
2. Sobre cualquier imputación que se refiera a la intimidad personal y familiar⁴⁹⁹, o a un delito de violación de la libertad sexual o proxenetismo.

En la actualidad, la *exceptio veritatis* tiene su fundamento en la existencia misma del derecho a la libertad de información, toda vez que el objeto de este derecho es la transmisión de información que sirva a la

⁴⁹⁸ Cabe indicar que el Código Penal hace mención, en el mismo Artículo 134º, de los términos “verdad” y “veracidad” que, como hemos visto en líneas anteriores, constituyen conceptos totalmente diferentes entre sí.

⁴⁹⁹ Vemos pues que no es admisible “que el autor de la agresión invoque la veracidad de la información difundida como eximente de responsabilidad, aunque ello sea realmente cierto, pues la *exceptio veritatis* no procede en un derecho cuya protección se refiere a una reserva o privacidad que resultan objetivamente vulneradas con la mera intromisión no autorizada”. Cfr.: EGUIGUREN PRAELI, Francisco; “La libertad de información y su relación con los derechos a la intimidad y al honor: el caso peruano” en: Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Año/Vol. 6, número 001, Talca, disponible en: <http://redalyc.com>.

conformación de la opinión pública libre, es decir, información que sea útil para la sociedad, y de ninguna manera los datos falsos y las meras invenciones pueden constituir un aporte para dicho objetivo⁵⁰⁰. Vemos pues que, sin la admisión de la prueba de la verdad, la libertad de información no podría verse materializada realmente.

Por otro lado, la *exceptio veritatis* adquiere especial importancia en el campo de las noticias políticas. Es por nosotros conocido que los medios periodísticos suelen hacer investigaciones muy profundas en el campo de la gestión política y el manejo de los fondos públicos. Así, según Eliel C. Ballester, en dicho caso “la noticia puede referirse al funcionario, al candidato o al Estado. La excepción [de verdad] procede en los tres casos, pero especialmente en los dos primeros, cuando la publicación entraña una ofensa. En el tercer caso, la excepción de verdad no acusa igual latitud, pues si bien todo acto del Estado es obra de sus órganos, hay veces en que la revelación de un hecho tiene menos en cuenta, si es que no lo tiene en absoluto, al gobernante que al Estado en sí. Y entonces, si no se acredita un móvil justificante, la excepción de verdad no debe funcionar, ya que el Estado necesita que ciertas cuestiones relativas a su seguridad interna o externa, sean manejadas con contemporizadora reserva”⁵⁰¹.

No obstante la claridad del concepto, con el tiempo se fue advirtiendo la dificultad que acarrea el

⁵⁰⁰ Al respecto, Betzabé Marciani señala que “desde una apreciación institucional del derecho en cuestión, puede sostenerse que la protección de las informaciones verdaderas obedece a que las mismas contribuyen a la formación de la opinión pública libre, pues sólo sobre la base del conocimiento de la realidad el ser humano puede formarse una opinión adecuada de los hechos, debatir acerca de los mismos o proponer soluciones a los problemas que originen; en tanto que la información falsa –que no tiene protección constitucional– constituye, por el contrario, un elemento distorcionador en el proceso de formación de la opinión pública, el cual partirá de una visión errónea de la realidad”. Cfr.: MARCIANI BURGOS, Betzabé; *ob. cit.*; pp. 117-118.

⁵⁰¹ BALLESTER, Eliel C.; *Derecho de Prensa - Ensayo Sistemático sobre la Libertad de Imprenta*; Buenos Aires, Librería El Ateneo Editorial, 1947, pp. 126-127.

poder documentar y probar la verdad de la información difundida por los medios periodísticos ante los procesos judiciales que versaban sobre su licitud. Aún durante el proceso de acopio y análisis de la información por parte de los periodistas antes de su difusión, ¿en qué momento pueden éstos afirmar categóricamente que están ante la verdad incuestionable de los hechos, y que sólo entonces merece ésta ser puesta en conocimiento de la sociedad? Como lo hemos visto en líneas anteriores, la dinámica de los medios periodísticos se encuentra caracterizada por la rapidez con la que debe desempeñarse su función, debiéndose aplicar el máximo nivel de diligencia personal en la construcción de la noticia. Precisamente, esta situación motivó el tránsito de la exigencia de verdad o exactitud absoluta de la información a la de veracidad, toda vez que esta última “no hace referencia a los hechos (lo que es correcto o exacto en los hechos), sino a una actitud del sujeto que transmite los hechos, una actitud que tiende a alcanzar la verdad, aunque en ocasiones yerre en su intento”⁵⁰².

En la República Argentina, el caso “Campillay”⁵⁰³ llevo a la Corte Suprema de Justicia de dicho país a establecer, a través de la Sentencia No. 118-302 del 15 de mayo de 1986, tres pautas a través de las cuales un periodista puede eximirse de responsabilidad a consecuencia de noticias que puedan afectar el honor y/o la buena reputación de las personas a las que alude, independientemente de si éstas son o no personas de interés público:

⁵⁰² MARCIANI BURGOS, Betzabé; *ob. cit.*; p. 119.

⁵⁰³ En el caso Campillay “los medios de prensa demandados habían reproducido un comunicado de la Policía Federal que involucraba al actor en la comisión de diversos delitos calificándolo ‘como integrante de una organización delictiva dedicada al robo y al tráfico de estupefacientes’. El imputado, que era un ex miembro de la institución policial, fue sobreseído definitivamente en sede penal. Los órganos de prensa sostuvieron que dado que se trataba de la publicación de un comunicado oficial, la exigencia impuesta de verificar la veracidad de su contenido con carácter previo a la difusión, traducía una indebida restricción a la libertad de prensa y de información. De hecho se imposibilitaba el correcto cumplimiento de la tarea periodística tal cual se desenvuelve en los tiempos actuales”. Cfr.: COLAUTTI, Carlos E.; *ob. cit.*; pp. 83-106.

1. Citar la fuente de la información, ya que con ello la responsabilidad del diario se diluye⁵⁰⁴.
2. Obviar los nombres de las personas involucradas en los hechos o utilizar solamente sus iniciales.
3. Utilizar, al dar la información, el verbo en forma potencial (habría, sería, etc.).

En este punto, debemos manifestar nuestra absoluta disconformidad con lo señalado en el literal c) anterior, es decir, en el extremo que defiende la utilización del verbo en forma potencial al transmitir información. Así, creemos que sólo la información debidamente confirmada puede ser difundida a la población, ya que de lo contrario, se estaría admitiendo la posibilidad de que los medios periodísticos difundan rumores o invenciones que, como hemos visto, no forman parte del objeto del derecho a la libertad de información.

3.5.3. Difusión de información falsa: Generación de un daño y responsabilidad civil extracontractual por dolo.

Mientras que la responsabilidad penal surge de un delito, es decir, de un hecho considerado reprobable u objeto de sanción según la ley penal, la responsabilidad civil surge de un acto ilícito civil, de forma que no siempre el bien protegido por la norma civil coincide con el bien protegido por la norma penal. Además, conviene notar que, mientras el sistema de responsabilidad penal se basa en el principio de tipicidad del delito, el sistema de responsabilidad civil se basa en el principio de la atipicidad del ilícito⁵⁰⁵. Según Muñoz Machado, “dada la importancia de la información de los sistemas democráticos, aunque su uso ilegítimo deba ser contundentemente corregido, el empleo de las vías penales puede resultar exagerado y justificar una autorestricción de la libertad informativa que es inconveniente”⁵⁰⁶. En vista de ello, creemos que es la vía civil y no la penal la que debe preferirse ante la supuesta existencia de un daño al honor por difusión de información no veraz,

⁵⁰⁴ Identificamos aquí a la técnica del reportaje neutral.

⁵⁰⁵ ALPA, Guido; *Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil*; Lima, Jurista Editores, 2006, Primera Edición en Castellano, pp. 158-159.

⁵⁰⁶ En ese mismo sentido, MUÑOZ MACHADO, Santiago; *Mitos, insuficientes y excesos en la construcción jurídica de las acciones por difamación* citado por AGUILERA FERNÁNDEZ, Antonio; *ob. cit.*; p. 71.

aunque aquello no debe significar dejar de lado a esta última ante la existencia de delitos más lesivos.

No pretendemos ahondar en la discusión en torno a la división o unificación de los sistemas de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Dicha polémica, aunque rica en elementos teóricos y de interesante actualidad, nos alejaría de nuestro objetivo central que en este punto es conocer las consecuencias de la inobservancia del deber de veracidad periodística para el Derecho Civil. En ese sentido, y para efectos de la presente investigación, queda claro que mientras la responsabilidad civil contractual tiene su fundamento en el incumplimiento total o parcial de los acuerdos contenidos en un contrato, la responsabilidad civil extracontractual nace de la contravención del deber genérico de no hacer daño a otro, es decir, sin que exista una relación jurídica previa entre el autor del hecho ilícito y el afectado⁵⁰⁷.

En nuestro país, la responsabilidad civil contractual se fundamenta en lo dispuesto en el Artículo 1361° del Código Civil⁵⁰⁸, mientras que la responsabilidad civil extracontractual encuentra su base legal en las disposiciones de la Sección Sexta del Libro VII del referido cuerpo normativo. Así, creemos que la responsabilidad civil que recae sobre el periodista que difunde información inveraz es de tipo extracontractual, al no haber un vínculo jurídico anterior entre éste y la persona afectada. Al respecto, Manuel Miranda Alcántara señala que “la obligación de indemnizar de los comunicadores sociales, no surge de la existencia de un contrato, sino por el daño que causa al receptor del mensaje, que puede ser el lector de una revista, o el televidente de un determinado programa, inclusive cuando la persona no haya recepcionado el mensaje de forma directa”⁵⁰⁹. Para el caso que nos ocupa creemos que, además, en caso de lesión al derecho al honor tiene que aplicarse lo dispuesto por los Artículos 5° y 17° del Código Civil⁵¹⁰.

⁵⁰⁷ MIRANDA ALCÁNTARA, Manuel Iván; *Libertad y Responsabilidad de los Medios de Comunicación*; Lima, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 1999, Primera Edición, p. 129.

⁵⁰⁸ El Artículo 1361° del Código Civil dispone lo siguiente:

“Artículo 1361°.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.”

⁵⁰⁹ MIRANDA ALCÁNTARA, Manuel Iván; *ob. cit.*; p. 130.

⁵¹⁰ Los citados Artículos señalan lo siguiente:

Desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva, la inobservancia del deber de veracidad periodística puede obedecer a una firme intención y voluntad de causar un daño al honor de la persona a la que se alude. Al respecto, en nuestro país el legislador civil ha dispuesto una presunción legal, señalando que ante un evento dañoso, el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor⁵¹¹. Estamos pues ante una inversión de la carga de la prueba a favor del afectado, “dado que normalmente quien alega que otra persona ha cometido un acto ilícito o dañoso debe probarlo”⁵¹².

La difusión de información inveraz puede realizarse intencionalmente, es decir, con dolo, al cual “también se le reconoce el papel de componente de una cláusula normativa general de represión o de sanción, que es paralelo y autónomo respecto de la culpa”⁵¹³. Para Juan Espinoza Espinoza, la noción de dolo coincide con la voluntad del sujeto de causar un daño, la cual coincide con el Artículo 1318º del Código Civil, a propósito del incumplimiento deliberado de la obligación⁵¹⁴.

En relación al daño provocado, la difusión de información no veraz puede desencadenar una lesión sobre el honor subjetivo de la persona, así como otra de tipo social, es decir, cierto menoscabo a la consideración que de ella tienen los demás. Ambos tipos de daño son resarcibles, de forma que “cabrá tanto una indemnización satisfactoria, consistente en una suma de dinero, como una de carácter neutralizador, que consistirá en la publicación de la sentencia condenatoria o en la retractación del ofensor por el medio de difusión que se juzgue más idóneo para ello”⁵¹⁵. Siguiendo a Guido Alpa, el daño debe ser entendido como la “lesión de un interés protegido”, de la cual

“Artículo 5º.- El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el artículo 6º.”

“Artículo 17º.- La violación de cualquiera de los derechos de la persona a que se refiere este título, confiere al agraviado o a sus herederos acción para exigir la cesación de los actos lesivos.”

⁵¹¹ El Artículo 1969º del Código Civil dispone lo siguiente:

“Artículo 1969º.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.”

⁵¹² MIRANDA ALCÁNTARA, Manuel Iván; ob. cit.; p. 132.

⁵¹³ ALPA, Guido; ob. cit.; p. 317.

⁵¹⁴ ESPINOZA ESPINOZA, Juan; *Derecho de la Responsabilidad Civil*; Lima, Gaceta Jurídica S.A., 2002, Primera Edición, p. 95. El Artículo 1318º del Código Civil dispone lo siguiente: *“Artículo 1318º.- Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.”*

⁵¹⁵ MIRANDA ALCÁNTARA, Manuel Iván; ob. cit.; p. 132.

pueden o no derivar consecuencias de carácter económico. Y es que el daño va más allá del detrimento del patrimonio de la víctima del hecho ilícito, comprendiendo el evento lesivo y sus consecuencias en la sociedad⁵¹⁶.

3.5.4. Difusión de información errónea: Generación de un daño y responsabilidad civil extracontractual por presencia de culpa.

A diferencia de la responsabilidad penal o la civil extracontractual por dolo en las que incurre el periodista cuando difunde concientemente información falsa respecto a un tercero con el fin de perjudicar su honor, la difusión de información errónea evidencia la existencia de culpa por parte del agente, la misma que, según Juan Espinoza Espinoza, debe ser entendida “como la relación entre el comportamiento dañino y aquél requerido por el ordenamiento, en las mismas circunstancias concretas, con el fin de evitar la lesión de intereses ajenos”⁵¹⁷.

Así, estamos ante información errónea cuando aquella no responde a un ánimo de difamar, pero tampoco evita el daño, siendo el resultado de una labor poco diligente al acopiar, contrastar y analizar la información que sirve de base para la emisión de la noticia.

En términos generales, la culpa puede ser abordada desde cualquiera de sus dos acepciones: (i) como impericia o negligencia, la cual constituye su acepción subjetiva; y (ii) como violación de leyes o reglamentos, conformando aquello su acepción objetiva. De acuerdo a la antes mencionada clasificación, sostenemos que la culpa generadora de responsabilidad civil atribuible al sujeto informante por la difusión de información no veraz es de tipo subjetiva, toda vez que aquella respondería a la inobservancia de los deberes y pautas que hemos analizado previamente en el numeral 3.1.3. anterior⁵¹⁸. Al respecto, según Guido Alpa, configura una hipótesis de culpa “desde la perspectiva de la impericia o negligencia, la inobservancia de reglas técnicas idóneas para evitar o disminuir el daño, las cuales, aún cuando no traducidas en leyes o

⁵¹⁶ ALPA, Guido; *ob. cit.*; pp. 773-775.

⁵¹⁷ ESPINOZA ESPINOZA, Juan; *ob. cit.*; p. 89.

⁵¹⁸ ALPA, Guido; *ob. cit.*; pp. 158-166.

reglamentos, hayan entrado en el uso corriente y sean de aplicación habitual”⁵¹⁹.

De acuerdo a lo visto en las líneas precedentes, debe quedar claro que la comprobación de la debida diligencia al momento de diferenciar los hechos de las opiniones, durante la averiguación, documentación y contrastación de los hechos, así como en el análisis de los mismos, constituye un factor no generador de responsabilidad civil para el autor y difusor de la noticia⁵²⁰.

⁵¹⁹ ALPA, Guido; *ob. cit.*; p. 323.

⁵²⁰ SAGÜÉS, Néstor Pedro; *Elementos de Derecho Constitucional* citado por EGUIGUREN PRAELI, Francisco; *ob. cit.*; p. 160.

Capítulo Cuarto:

Límites a la difusión de información veraz

4.1. El ejercicio del derecho a la libertad de información no es irrestricto.

Tal como lo vimos en el Capítulo Primero, el Derecho es un instrumento que debe servir al pleno desarrollo del ser humano, promoviendo un ambiente de libertad y equidad que garanticen el bien común.

En ese contexto, el ejercicio de todo derecho no puede ser absoluto, sino que debe guardar armonía con el resto del ordenamiento jurídico, respetándose así los derechos de los demás. Existe pues una estrecha relación entre derechos y deberes, de manera que “la obligación de respetar los derechos ajenos, inclusive los de la sociedad en conjunto, impide el uso arbitrario de los derechos propios”⁵²¹. Además, existe una vinculación entre la existencia de una verdadera sociedad democrática y la exigencia de límites a los derechos fundamentales, lo cual fluye inclusive de los textos de las declaraciones internacionales de derechos⁵²². Y es que no cabe hablar solamente del reconocimiento y goce de los derechos fundamentales, sino también de los límites a su ejercicio, lo cual no podrá entenderse si no es en medio de un contexto de pluralismo, tolerancia y espíritu de apertura⁵²³.

Así, el derecho a la libertad de información –que en su doble dimensión abarca la libertad de los propietarios de medios periodísticos y los periodistas a su cargo de difundir información veraz y, al mismo tiempo, la libertad de los ciudadanos a acceder a la misma– no es ajeno a este postulado, de manera que su ejercicio no puede vulnerar los límites impuestos por el respeto a los derechos al honor, a la intimidad, entre otros. Sin embargo, a fin de comprender claramente los límites a su ejercicio es necesario atender primero a su contenido esencial, el que no es otro que la veracidad de la información, el mismo que hemos analizado detalladamente en el Capítulo precedente. Así, es en este punto donde debemos plantearnos la siguiente

⁵²¹ FERRERO REBAGLIATI, Raúl; *ob. cit.*; p. 401.

⁵²² El inciso 2) del Artículo 32º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala lo siguiente:

“Artículo 32º.-

1.- (...)

2.- *Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.*

⁵²³ MUÑOZ ARNAU, Juan Andrés; *Los límites de los Derechos Fundamentales en el Derecho Constitucional Español*; Pamplona, Editorial Aranzadi S.A., 1988, pp. 41-47.

interrogante: ¿Qué debemos entender por el contenido esencial de un derecho fundamental? Pues debemos partir por señalar que dicho elemento –el cual viene a ser la veracidad de la información en el presente trabajo de investigación– constituye su núcleo irreductible. Al respecto, el Tribunal Constitucional Español, al referirse a lo que debe entenderse por contenido esencial del derecho fundamental y los dos posibles métodos para determinarlo, ha señalado que primero debe acudir “a lo que se puede llamar la naturaleza jurídica o el modo de concebir o de configurar cada derecho. Según esta idea hay que establecer una relación entre el lenguaje que utilizan las disposiciones normativas y lo que algunos autores han llamado el metalenguaje o ideas generalizadas y convicciones generalmente admitidas entre los juristas, los jueces y, en general, los especialistas en Derecho. Muchas veces el *nomen* y el alcance de un derecho subjetivo son previos al momento en que tal derecho resulta recogido y regulado por un legislador concreto. El tipo abstracto del derecho preexiste conceptualmente al momento legislativo y en este sentido se puede hablar de una reconocibilidad de ese tipo abstracto en la regulación concreta”⁵²⁴. Al mismo tiempo, según el referido Tribunal la segunda vía para definir el contenido esencial de un derecho fundamental consiste en “buscar lo que una importante tradición ha llamado los intereses jurídicamente protegidos como núcleo y médula de los derechos subjetivos. Se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido del derecho para hacer referencia a aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección”⁵²⁵.

⁵²⁴ Agrega la referida Sentencia que “los especialistas en derecho pueden responder si lo que el legislador ha regulado se ajusta o no a lo que generalmente se entiende por un derecho de tal tipo. Constituyen el contenido esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro desnaturalizándose, por decirlo así. Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inherentes en las sociedades democráticas, cuando se trate de derechos constitucionales”: Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 11/1981, de fecha 8 de abril.

⁵²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 11/1981, de fecha 8 de abril. Agrega el referido Tribunal que “los dos caminos propuestos para tratar de definir lo que puede entenderse por ‘contenido esencial’ de un derecho subjetivo no son alternativos ni menos todavía antitéticos, sino que, por el contrario, se pueden considerar como complementarios, de modo que, al enfrentarse con la determinación del contenido esencial de cada concreto derecho, pueden ser conjuntamente utilizados para contrastar los resultados a los que por una u otra vía puede llegarse”.

Para Enrique Álvarez Conde, “el contenido esencial de los derechos y libertades es el reducto último que compone la sustancia del derecho, disuelto el cual (aunque sólo sea en alguno de sus elementos) el derecho deja de ser aquello a lo que la Norma Fundamental se refiere”⁵²⁶.

El tema del contenido esencial del derecho fundamental a la libertad de información cobra notable importancia al momento de evaluar su interacción frente a otros derechos que poseen amparo constitucional, debiéndose tener presente que “el contenido esencial no es un fragmento, núcleo interno o reducto del derecho. Es lo que ha de permanecer vivo pese al tiempo; lo que persiste abierto al cambio, reconocible siempre, pero nunca idéntico a sí mismo. La ‘esencia’ del derecho –o el derecho sin más– es lo que ha de mantenerse en el devenir y su determinación, por tanto, no es indagación de un arquetipo imperturbable o desvelamiento de lo oculto bajo lo accesorio o lo contingente. El derecho fundamental se reconoce o no al enjuiciar la ley y en esto consiste su defensa jurisdiccional: en examinar si la legislación de cada tiempo puede verse como una forma histórica del derecho que la Constitución creó (...)”⁵²⁷.

Vemos pues que el núcleo esencial de un derecho fundamental está estrechamente vinculado al concepto previo al momento de su plasmación legislativa, así como a las nociones que del mismo se desprenden a lo largo de los años, todas las cuales deben resultar absolutamente necesarias para que el referido derecho no quede desprotegido o reducido a una declaración vacía de contenido. En ese sentido, el contenido esencial de todo derecho fundamental actúa como una limitante frente a los intentos de restricción que los operadores jurídicos puedan pretender establecer, ya sea a través de un desarrollo legislativo o una orden administrativa⁵²⁸.

Ahora que ya hemos analizado los alcances del contenido esencial de un derecho fundamental, podemos ver también que el ejercicio de los derechos fundamentales está sujeto a dos clases de límites, los cuales deben respetar su núcleo irreductible: los genéricos y los específicos. En relación a los límites genéricos, éstos son aplicables a todos los derechos fundamentales por igual, pudiendo haber sido

⁵²⁶ ÁLVAREZ CONDE, Enrique; *ob. cit.*; p. 484.

⁵²⁷ JIMÉNEZ CAMPO, Javier; *Artículo 53º: Protección de los derechos fundamentales* citado por MUÑOZ ARNAU, Juan Andrés; *ob. cit.* p. 93.

⁵²⁸ ALEXY, Robert; *Teoría de los Derechos Fundamentales*; Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, p. 286.

establecidos de forma expresa o implícita. Así, mientras que estos últimos vienen siendo establecidos por la jurisprudencia constitucional de manera progresiva, entre los límites genéricos expresos podemos mencionar los siguientes: (i) el respeto a la ley, lo cual actúa como una garantía de respeto a la libertad y al pacífico disfrute de cada derecho fundamental antes que como un limitante; y (ii) el respeto a los derechos de los demás. Por otro lado, en relación a los límites específicos, éstos son los establecidos expresamente para cada derecho, los cuales pueden ser fijados por la propia Constitución, la ley que desarrolle el derecho, o la jurisprudencia que establezca condiciones precisas para su ejercicio⁵²⁹.

En el tema que nos ocupa, debe quedar claro que el derecho a la obtención y difusión de información veraz posee límites específicos, según el pronunciamiento del Tribunal Constitucional Peruano, habiendo éste señalado que “el ejercicio del derecho a la información no es libre ni irrestricto; por el contrario, está sujeto a ciertos condicionamientos que deben ser respetados dentro de un Estado democrático y social de derecho. Sólo así, con los límites que se deben encontrar en la propia Constitución, el derecho a la información podrá convertirse en la piedra angular de la democracia”⁵³⁰. De acuerdo al referido Tribunal, este criterio encuentra su fundamento en el ordenamiento jurídico internacional, específicamente, a través de lo señalado en el acápite a) del inciso 3º, Artículo 19º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el acápite a) del inciso 3º, Artículo 13º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales precisan que el ejercicio del derecho a la libertad de información entraña deberes y responsabilidades especiales, debiendo así asegurarse el respeto a los derechos o la reputación de los demás. Asimismo, en el ámbito interno, el inciso 4º del Artículo 2º de la Constitución Peruana ha señalado, respecto al ejercicio del derecho a la libertad de información, que los delitos cometidos a través de los medios de comunicación social se encuentran tipificados en el Código Penal⁵³¹.

⁵²⁹ MUÑOZ ARNAU, Juan Andrés; *ob. cit.*; pp. 108-116.

⁵³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano expedida tras el Recurso extraordinario interpuesto por doña Magaly Jesús Medina Vela y por don Ney Guerrero Orellana contra la Resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 6 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos (Expediente No. 6712-2005-HC/TC).

⁵³¹ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Peruano expedida tras la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Periodistas del Perú contra la Ley No. 26937 (Expediente No. 0027-2005-PI/TC).

En un contexto definido por un Estado Democrático de Derecho⁵³², es probable que se susciten conflictos entre el derecho a difundir libremente información veraz y otros derechos fundamentales; sin embargo, no puede haber criterios rígidos que pretendan consagrar el predominio *a priori* del derecho a la libertad de información sobre los demás derechos fundamentales, bajo el argumento de que el primero contribuye a la adecuada formación de la opinión pública⁵³³. Así, debe quedar claro que la información transmitida, aún siendo veraz, puede transgredir otros derechos fundamentales y aquello no puede ser amparado por el ordenamiento jurídico, para lo cual debe tenerse en cuenta que el deber de diligencia del periodista al momento de acopiar, analizar y difundir la información debe alcanzar su máximo nivel cuando exista riesgo de lesionar los derechos fundamentales de los demás miembros de la sociedad. Frente a ello, partiendo del principio que todos los derechos fundamentales tienen el mismo valor e igual posibilidad de tutela judicial efectiva, es necesario que en caso de conflicto entre el derecho a la información y otro derecho fundamental, el Juez analice las especiales circunstancias de cada caso concreto, y que de ninguna manera opte por una superioridad de algún derecho sobre otro⁵³⁴. No obstante lo anterior, dicha ponderación deberá partir necesariamente por identificar el contenido esencial de ambos derechos, el que en el caso de la libertad de información está dado por la información veraz.

Por otro lado, de acuerdo al Tribunal Constitucional Peruano, existen cinco principios de interpretación constitucional que creemos pueden contribuir a analizar adecuadamente un conflicto entre el derecho a la libertad de información y otro

⁵³² Hacemos hincapié en el supuesto de la existencia de un Estado Democrático de Derecho, sustentado en la razón, la ley y la no arbitrariedad. En ausencia de aquel estaríamos ante un Estado con límites y/o restricciones al ejercicio de los derechos y libertades (entre ellas, el derecho a la libertad de información), con lo cual, cualquier análisis respecto a la colisión de estos derechos se vería distorsionado.

⁵³³ En este punto, manifestamos nuestro desacuerdo con aquella posición que defiende la preferencia del derecho a la libertad de información sobre otros derechos, la cual surgió en los Estados Unidos de América, partiéndose de la relevancia que el referido derecho posee para la formación de la opinión pública libre y el sostenimiento del sistema democrático. Al respecto, se ha sostenido que derechos como el de voto, la acción popular y otros sólo pueden ser ejercidos por ciudadanos adecuadamente informados sobre la gestión de sus gobernantes y todo aquello que acontece a su alrededor, por lo cual no puede haber democracia sin ciudadanos informados. Cfr.: MARCIANI BURGOS, Betzabé; *ob. cit.*; pp. 94-100. Según el Informe Anual sobre la Situación de la Libertad de Expresión en el Perú elaborado por la Defensoría del Pueblo en el año 2000, la doctrina de la posición preferente no implica establecer una jerarquía entre los derechos fundamentales, de manera que la libertad de información se encuentre siempre en una situación de preferencia frente a los demás derechos fundamentales. Según el referido documento, la teoría de la posición preferente propugna el establecimiento de parámetros o garantías que sirvan para determinar, en cada caso concreto, si el ejercicio del derecho a la libertad de información ha conllevado un conflicto con otro derecho fundamental, teniendo en cuenta su naturaleza de garantía institucional de la opinión pública libre. DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE PERÚ; *ob. cit.*; pp. 16 y ss.

⁵³⁴ EGUIGUREN PRAELI, Francisco; *ob. cit.*; p. 155.

derecho fundamental. Así, ha señalado el referido Tribunal que “reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo – subsunción del hecho – consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico), sino que abarquen, entre otros elementos, una serie de principios que informan la labor hermenéutica del juez constitucional. Tales principios son:

- a) El principio de unidad de la Constitución: Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un ‘todo’ armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.
- b) El principio de concordancia práctica: En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta ‘optimizando’ su interpretación, es decir, sin ‘sacrificar’ ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada ‘Constitución orgánica’ se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (Artículo 1º de la Constitución).
- c) El principio de corrección funcional: Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.
- d) El principio de función integradora: El ‘producto’ de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad.

- e) El principio de fuerza normativa de la Constitución: La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante *in toto* y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto⁵³⁵.

4.1.1. La difusión de información veraz puede contravenir el derecho a la intimidad.

En efecto, el hecho que el periodista actúe con la máxima diligencia al momento de obtener, contrastar y analizar la información a ser difundida no evita que aquél contravenga el derecho a la intimidad de las personas a las que aluda, al no haber evitado captar y/o divulgar datos reservados sin el consentimiento de su titular. Es que a diferencia de la función doctrinaria y eminentemente formativa con la que surgieron los medios de prensa en el Siglo XVII, en la actualidad éstos vienen asumiendo una función de pleno entretenimiento, por lo que “la espectacularidad, la apelación a las sensaciones y la emotividad adquieren el lugar predominante en los mensajes periodísticos y con ello la presentación de la vida en sus aspectos más privados”⁵³⁶.

Hablar de la intimidad es referirnos a aquel espacio en el que la persona ejerce plenamente su libertad, encontrándose sustraído del conocimiento y difusión de terceros. Según Néstor Correa Henao, la intimidad posee dos dimensiones: (i) el secreto, la cual se refiere a la reserva de la vida privada; y (ii) la autonomía, lo que se traduce en que la vida íntima solamente puede ser divulgada con el consentimiento de la persona, al ser ésta dueña de sus actos⁵³⁷. Al respecto, es interesante la posición esbozada por Luís Recaséns Siches, para quien “intimidad es sinónimo de conciencia, de vida interior; por lo tanto este campo queda –y así debe ser– completamente fuera del ámbito jurídico, puesto que es de todo punto imposible penetrar

⁵³⁵ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Peruano expedida tras la demanda de amparo interpuesta por Pedro Andrés Lizana Puellas contra la Sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura (Expediente No. 5854-2005-PA/TC).

⁵³⁶ CARRILLO MAURIZ, Sonia Luz; *ob. cit.*; pp. 31-37.

⁵³⁷ CORREA HENAO, Néstor Raúl; *ob. cit.*; p. 51.

auténticamente en la intimidad ajena⁵³⁸. Así, de acuerdo al referido autor, lo que ampararía el derecho fundamental a la intimidad no es la reserva de la vida privada en sí misma, sino la libertad de actuación que conlleva el ejercicio de la libertad de conciencia, la misma que hemos analizado en el numeral 2.1.1. del Capítulo Segundo precedente.

No obstante lo anterior, y a efectos de la presente investigación, consideramos a la intimidad como “aquella zona de la vida que trasciende al mundo de la conducta aunque quede reservada al sujeto mismo o a un grupo reducido de personas⁵³⁹”.

Históricamente, el concepto de intimidad surge como un privilegio de la burguesía, en medio de un contexto de afirmación del individualismo. Desde el punto de vista económico, en aquel entonces se evidenció el tránsito de un esquema de vida marcado por la casa-taller a otro en el que el hogar y el centro de trabajo se separaron. Vemos pues que la primera noción de privacidad se encontró estrechamente vinculada a la propiedad privada, lo cual permitió el aislamiento del ser humano de la ingerencia estatal y de las relaciones sociales comunitarias. Así, en un principio, el derecho a la intimidad apareció como “un derecho a la soledad, a la reserva y al aislamiento⁵⁴⁰”. Sin embargo, con el tiempo, este enfoque privatista e individual del derecho fue reemplazado por otro en el que fue concebido como un derecho de la coexistencia, siendo incorporado en el ordenamiento jurídico como un derecho fundamental⁵⁴¹. Así, según Antonio Pérez-Luño, “no en vano, la esfera de la

⁵³⁸ RECASÉNS SICHES, Luís; *Tratado General de Filosofía del Derecho* citado por FERREIRA RUBIO, Delia Matilde; *El Derecho a la Intimidad – Análisis del Art. 1071 BIS del Código Civil*; Buenos Aires, Editorial Universidad S.R.L., 1982, p. 37.

⁵³⁹ FERREIRA RUBIO, Delia Matilde; *ob. cit.*; p. 38.

⁵⁴⁰ PÉREZ-LUÑO, Antonio; *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*; Madrid, Editorial Tecnos, 1991, p. 322.

⁵⁴¹ El derecho a la intimidad personal está reconocido en los pactos internacionales de Derechos Humanos. Así tenemos que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece, en su Artículo 12º: “Artículo 12º.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

A su vez, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone:

“Artículo V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

personalidad no puede contemplarse únicamente desde el punto de vista del individuo, sino desde una perspectiva relacional desde la que se considera que la violación de la personalidad humana comporta una situación de peligro para la solidaridad y la convivencia entre los hombres”⁵⁴².

Las primeras referencias expresas al derecho a la intimidad, así denominado y con carácter autónomo respecto al derecho a la propiedad, surgieron a fines del siglo XIX en los Estados Unidos de América, a través del artículo doctrinal titulado “*The right to privacy*” (1890) escrito por Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, los cuales perfeccionaron el pensamiento del juez Thomas Cooley, quien en su obra “*The elements of torts*” (1879) ya había definido al derecho a la privacidad como *the right to be let alone*, es decir, el derecho a ser dejado solo o sin ser perturbado por injerencias externas no deseadas⁵⁴³. Posteriormente, gracias al aporte de William Lloyd Prosser, el reconocimiento del *right to privacy* en los Estados Unidos de América desembocó en la definición de cuatro *torts*⁵⁴⁴ contra la intimidad, las que son:

“Artículo 11°.- Protección de la honra y de la dignidad:

4. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

5. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

6. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

En nuestro país, la Constitución Política del Estado señala, a la letra, lo siguiente:

“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

7.- (...), a la intimidad personal y familiar (...).”.

Cabe indicar que, en consonancia con la Constitución, el Artículo 14° del Código Civil de 1984 establece lo siguiente:

“Artículo 14°.- Derecho a la intimidad personal y familiar:

La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden”.

Finalmente, el Código Penal peruano señala lo siguiente:

“Artículo 154°.- El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días-multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista.

Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa”.

⁵⁴² PÉREZ-LUÑO, Antonio; *ob. cit.*; p. 326.

⁵⁴³ FAYOS GARDÓ, Antonio; *Derecho a la Intimidad y Medios de Comunicación*; Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. 25-28. EKMEKDJIAN, Miguel Ángel y PIZZOLLO, Calógero; *Hábeas Data. El derecho a la intimidad frente a la revolución informática* citado por EGUIGUREN PRAELI, Francisco; *ob. cit.*; p. 138.

⁵⁴⁴ El *tort* debe ser entendido como una fuente de responsabilidad extracontractual. Así, de acuerdo a Robert N. Corley y William J. Robert, “*the term tort has been traditionally defined as a wrongful act against a person or against his property, other than a breach of contract, for which a civil action may be brought for the injury sustained. A civil action for damages is allowed the victim, because the wrongdoer*

- a) Intrusión (*intrusion upon the plaintiff's seclusion or solitude, or into his private affairs*), la misma que tiene que ver con la prohibición de intromisiones físicas o en aspectos reservados.
- b) Divulgación pública de hechos privados (*public disclosure of embarrassing facts about the plaintiff*), vinculado a la prohibición de publicación de aspectos íntimos de las personas por parte de la prensa u otros.
- c) Falseamiento de la imagen de una persona o tergiversación (*publicity which places the plaintiff in a false light in the public eye*), lo que se verifica cuando se invade la intimidad por la difusión de información falsa. A diferencia de la difamación, en la que se verifica un daño a la reputación de la persona, en este tipo de *tort* estamos ante una información falsa que bien no difama al aludido, pero que sí lo ofende gravemente.
- d) Apropiación del nombre o apariencia de una persona (*appropriation, for the defendant's advantage, of the plaintiff's name or likeness*), supuesto que se verifica cuando un tercero se apropia de la imagen o el nombre de una persona, sin su consentimiento, con fines comerciales y para obtener un beneficio⁵⁴⁵.

En la actualidad, el derecho a la intimidad tiene su fundamento en la dignidad humana, el que a su vez es un Principio del Estado Social de Derecho y una garantía negativa de que la persona no será objeto de intrusiones o humillaciones por parte de los demás, promoviéndose así el pleno desarrollo de su personalidad. Al respecto, para Francisco Eguiguren, “la vulneración de la intimidad personal y familiar se produce por la sola intromisión externa o perturbación no autorizadas en las áreas privadas o reservadas (actos, hechos, hábitos, datos) que comprende, así como con la divulgación de su contenido

was 'at fault'. A tort is a private wrong or injury, as contrasted with a crime, which is a public wrong or injury. Torts may be classified as personal torts or property torts. Personal torts comprise all injuries to the person, whether to reputation, feelings, or body. Property torts comprise all injuries to property, real or personal.” Cfr.: CORLEY, Robert N. y ROBERT, William J.; *Principles of Business Law*; New Jersey, Prentice-Hall Inc., 1979, p. 62.

⁵⁴⁵ FAYOS GARDÓ, Antonio; *ob. cit.*; pp. 42-98.

sin contar con el consentimiento de su titular. Son estas acciones las que configuran la violación del derecho, sin necesidad de que con ellas se produzca ningún daño o perjuicio adicional a la persona afectada, bastando la simple molestia ocasionada por la intromisión en la esfera íntima o privada, o por la comunicación no deseada ni autorizada a terceros de aspectos que forman parte de ésta y que su titular desea mantener en reserva⁵⁴⁶.

Queda claro pues que existe un primer límite que el sujeto activo del derecho a la libertad de información debe tener presente al momento de obtener, analizar y difundir información veraz a la sociedad, el cual está dado por el necesario respeto a la intimidad de la persona a la que aluda. Y es que en principio, lo íntimo debe quedar a salvo de las intromisiones o perturbaciones de terceros. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Peruano, al haber señalado que “sobre la base del principio interpretativo de la unidad de la Constitución, la vida privada de las personas aparecerá como límite al derecho a la información, en el sentido que el ejercicio de uno no podrá realizarse vulnerando el espacio del otro. Así, y tomando en cuenta su naturaleza de derecho-principio de ambos, se buscará la optimización de sus contenidos⁵⁴⁷. Sin perjuicio de lo anterior, creemos que también es de aplicación el principio interpretativo de concordancia práctica, de forma que en caso de tensión entre disposiciones constitucionales que contienen derechos fundamentales, es necesario realizar una interpretación que los optimice en beneficio del bien común, no debiendo sacrificarse alguno de ellos.

Tal como lo vimos en el numeral 3.1.2. del Capítulo Tercero anterior, el hecho noticioso que constituye el objeto del derecho a la libertad de información debe estar dotado de interés público, el mismo que puede deberse a la materia sobre la que versa o a las personas a las que aluda. Dentro de este segundo supuesto, podemos reconocer informaciones que aluden a (i) personas de relevancia pública, es decir, aquellos sujetos que se desempeñan como funcionarios públicos; y (ii) personas populares o notorias, las cuales

⁵⁴⁶ EGUIGUREN PRAELI, Francisco; *ob. cit.*; p. 143.

⁵⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano expedida tras el Recurso extraordinario interpuesto por doña Magaly Jesús Medina Vela y por don Ney Guerrero Orellana contra la Resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 6 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos (Expediente No. 6712-2005-HC/TC).

poseen cierto nivel de fama como consecuencia del desempeño de una actividad deportiva, artística u de otra naturaleza. Tanto las personas de relevancia pública como las personas populares reciben un mismo tratamiento legal frente al ejercicio del derecho a la libertad de información, el mismo que es distinto al que merecen las personas privadas, lo cual no significa que exista algún tipo de discriminación. Lo que sucede es que, en el caso de las personas de relevancia pública y/o aquellas que poseen popularidad, éstas ceden un poco en su derecho a la intimidad, habida cuenta de que su participación en el quehacer social o la influencia de sus decisiones sobre la vida de la comunidad conlleva el que deban soportar un mayor escrutinio por parte de la sociedad y juicios de valor respecto a los hechos negativos de su función y/o actividad⁵⁴⁸. Así, existen dos razones para que sea amparada legalmente la difusión de información veraz de carácter reservada relativa a personas de relevancia pública y/o personas populares o notorias –aún sin consentimiento del titular–, las cuales deben ser identificadas y analizadas en cada caso concreto:

- a) Por la vinculación directa que tal información veraz pueda tener sobre la responsabilidad, función o actividad que esa persona desarrolla en la sociedad; y
- b) Por el interés de la sociedad en conocer tal información veraz, lo cual trasciende la mera curiosidad o el sensacionalismo informativo⁵⁴⁹.

Otro tema que llama la atención en este punto es el relativo a la posibilidad de transmitir información sobre hechos protagonizados por personas de relevancia pública o notorias en lugares públicos. Así, respecto a este punto en particular, debe señalarse como regla general que la difusión de estos hechos es completamente válida, a excepción de aquellos que por estar envueltos por el dolor y el traumatismo deben permanecer protegidos dentro

⁵⁴⁸ Al respecto, William L. Rivers y Wilbur Schramm señalan que “en general, un funcionario público o un candidato a un cargo público somete su carrera al escrutinio público. El tipo de filosofía política que expresa, su honestidad o deshonestidad, su habilidad o falta de habilidad para las relaciones públicas, incluso su moral, son todos asuntos de legítimo interés común, pues ayudan al público a decidir si se trata de una persona idónea para confiarle una responsabilidad oficial. Pero el problema fundamental que ayuda a determinar si un hecho particular es publicable o no es el siguiente: ¿Desmerece la capacidad de esa persona para desempeñar el cargo que ocupa o al cual aspira? De ser así, el reportero tiene la responsabilidad de publicarlo. En caso contrario, el reportero tiene la responsabilidad de no invadir la vida privada de esa persona publicándolo, a menos, por supuesto, que exista alguna otra buena razón”. Cfr.: RIVERS, William L. y Wilbur SCHRAMM; *ob. cit.*; pp. 190-191.

⁵⁴⁹ EGUIGUREN PRAELI, Francisco; *ob. cit.*; p. 150.

del manto del derecho a la intimidad. Tal sería el caso, por ejemplo, del evento de un accidente de tránsito o las escenas de dolor propias de un entierro, etc.⁵⁵⁰ Vemos pues que en el caso de las personas de relevancia pública y de aquellas que poseen notoriedad, debe ponderarse si el interés público debe prevalecer sobre la privacidad del sujeto sobre el que versa la información. Al mismo tiempo, es necesario realizar un análisis de la conducta del protagonista de la información, ya que ésta puede dejar ver una aceptación tácita para su posterior divulgación. Además, debe determinarse si el hecho guarda vinculación directa con la actividad propia de la persona de relevancia pública o notoria⁵⁵¹.

Al respecto, coincidimos con lo señalado por el Tribunal Constitucional Español, en el sentido que “mientras la veracidad funciona, en principio, como causa legitimadora de la intromisión en el honor, si se trata del derecho a la intimidad actúa, en principio, en sentido diverso. El criterio para determinar la legitimidad o ilegitimidad de las intromisiones en la intimidad de las personas no es el de la veracidad, sino exclusivamente el de la relevancia pública del hecho divulgado, es decir, que su comunicación a la opinión pública, aún siendo verdadera, resulte ser necesaria en función del interés público del asunto sobre que se informa”⁵⁵². Refiriéndose a la posibilidad de que la difusión de información veraz pueda resultar atentatoria de los derechos de la intimidad y al honor, el mismo Tribunal precisó que “de ello se deriva que la legitimidad de la intromisión en el honor e intimidad personal requiere, no sólo que la información cumpla la condición de la veracidad sino que su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto a que se refiere, puesto que, de otra forma, el derecho a la información se convertiría en una cobertura formal para, excediendo del discurso político en el que debe desenvolverse, atentar sin límite alguno y abusar del derecho al honor y a la intimidad de las personas, con afirmaciones, expresiones o valoraciones que resulten injustificadas por carecer de valor alguno en relación con el interés general”⁵⁵³. Así, no es suficiente que la información sea veraz para que el ejercicio del derecho a la libertad de información se encuentre totalmente legitimado, sino que es necesario también que los datos transmitidos posean

⁵⁵⁰ EGUIGUREN PRAELI, Francisco; *ob. cit.*; p. 149.

⁵⁵¹ EGUIGUREN PRAELI, Francisco; *ob. cit.*; p. 150-151.

⁵⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 172/1990, de fecha 12 de noviembre.

⁵⁵³ Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 172/1990, de fecha 12 de noviembre.

relevancia pública. De no concretarse este último requisito, el derecho a la libertad de información no prevalecerá sobre el derecho a la intimidad ni ante el derecho al honor.

Distinto es el caso de las personas privadas, las mismas que, según Lluís de Carreras, no han buscado la publicidad de su actuación, pero al verse incidentalmente implicadas en un hecho de trascendencia pública tienen derecho a preservar su intimidad, pudiendo el informante difundir los detalles del hecho sin revelar su identidad como partícipes. Además, la conducta de las personas privadas no tiene interés para la formación de la opinión pública libre, mereciendo su intimidad la máxima protección constitucional frente a cualquier intento de lesión⁵⁵⁴.

4.1.2. La difusión de información veraz puede contravenir el derecho a la voz y a la imagen propia.

El reconocimiento del derecho fundamental a la voz e imagen propia⁵⁵⁵ protege la disposición que cada persona puede efectuar de su figura corporal, fisonomía y voz ante la posibilidad de que un tercero las utilice y/o difunda sin su autorización a través de fotografías, grabaciones, filmaciones, etc⁵⁵⁶. Estamos pues ante la posibilidad de reproducir la imagen de una persona, de manera que ésta pueda ser reconocida y valorada económicamente.

En la actualidad, la tutela del derecho a la voz y a la imagen propia se encuentra estrechamente vinculada a los derechos al honor y a la intimidad, toda vez que la reproducción no autorizada de la imagen de una persona

⁵⁵⁴ DE CARRERAS, Lluís; *ob. cit.*; pp. 52 y ss.

⁵⁵⁵ El derecho a la voz e imagen propias está consagrado en la Constitución Política del Estado, a saber:

“Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

(...) 7.- (...), a la voz y a la imagen propias (...).”

A su vez, el Código Civil peruano señala que:

“Artículo 15º.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en ese orden.

Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés general que se celebren en público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacionen con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.”

⁵⁵⁶ EGUIGUREN PRAELI, Francisco; *ob. cit.*; p. 150.

puede desencadenar una ofensa a la personalidad. Compartimos pues la posición manifestada por Fernando Herrero - Tejedor, para quien “si bien el derecho a la propia imagen puede presentar concomitancias con el honor y la intimidad, en realidad se trata de un derecho autónomo y diferenciado de los demás, que en muchos supuestos es objeto de intromisiones ilegítimas que en nada vulneran el honor o la intimidad, lo que confirma su condición de valor independiente”⁵⁵⁷. De acuerdo a lo anterior, creemos que el derecho a la voz y a la imagen propia constituye un derecho verdaderamente enlazado con los derechos a la intimidad y al honor; sin embargo, debe respetarse la independencia existente entre aquellos.

Tal como lo vimos en el numeral 4.1.1. anterior, en el derecho norteamericano la prohibición de apropiarse del nombre o la apariencia de una persona forma parte del *right to privacy*, compartiendo ambos un desarrollo doctrinal común⁵⁵⁸. Para nosotros es usual que, en la práctica, la vulneración del derecho a la intimidad conlleve también una afectación al derecho a la voz y a la imagen. Frente a ello, es indispensable la existencia de consentimiento por parte del titular para la publicación de su imagen, así como un contenido de relevancia pública en la misma, para que la difusión sea procedente. En ausencia de asentimiento, no bastará que la imagen difundida por el medio periodístico sea veraz, sino que ésta deberá contribuir verdaderamente a la formación de la opinión pública, siendo aplicables los mismos criterios para el caso de la interacción del derecho a la libertad de información frente al derecho a la intimidad.

Como hemos visto en líneas anteriores, en aplicación del principio interpretativo de unidad de la Constitución, las disposiciones de la Carta Magna deben ser consideradas como un todo armónico que oriente adecuadamente el desarrollo del sistema de normas legales e inspire su debida aplicación. En ese sentido, no puede de ninguna manera preferirse *a priori* el ejercicio del derecho a la libertad de información frente al derecho a la imagen y a la voz propia, debiendo el Juez analizar las especiales características del caso concreto.

⁵⁵⁷ HERRERO-TEJEDOR, Fernando; *Honor, intimidad y propia imagen*; Madrid, Editorial Colex, 1994, p. 100.

⁵⁵⁸ Como apropiación del nombre o apariencia de una persona (*appropriation, for the defendant's advantage, of the plaintiff's name or likeness*).

Capítulo Quinto:
Análisis de la Jurisprudencia Constitucional
en torno al concepto de veracidad informativa

En el Capítulo Tercero, hemos analizado en detalle los diferentes elementos que componen la veracidad informativa, así como el contexto en medio del cual dicha exigencia debe ser cumplida por el sujeto activo del derecho a la libertad de información. Así, la veracidad informativa debe ser entendida como la actitud del informante hacia la búsqueda de la verdad, la misma que se pone en evidencia a través de tres acciones: (a) distinción entre difusión de hechos y opiniones; (b) diligencia en la averiguación, documentación y contrastación de los hechos; y (c) diligencia en el análisis de los hechos.

Por otro lado, hemos comprobado que la veracidad de la información constituye, conjuntamente con la noticiabilidad y el interés público, uno de los elementos integrantes de todo hecho noticioso, el mismo que constituye el objeto del derecho a la libertad de información.

De la misma forma, en el Capítulo Cuarto hemos visto que el ejercicio del derecho a emitir información veraz posee límites, los cuales están marcados por el respeto al derecho a la intimidad, así como el derecho a la voz e imagen propia.

Habiendo efectuado lo anterior, a continuación analizaremos la evolución del concepto de veracidad informativa según la apreciación que de dicha exigencia ha tenido el Tribunal Constitucional Peruano. A tal fin, examinaremos seis Sentencias expedidas entre los años 1999 y 2006:

5.1. Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano del 29 de setiembre de 1999 (Exp. No. 0829-1998-AA/TC).

La Sentencia bajo análisis fue expedida por el Tribunal Constitucional Peruano el 29 de setiembre de 1999, tras la Acción de Amparo interpuesta por el señor Alberto Felipe Ortiz Prieto contra la Resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que había declarado improcedente la Acción de Amparo interpuesta contra Luis Esteban Carvajal Gravello, director del programa radio noticioso “Acontecer” de Radio Frecuencia 2000.

Argumentos del demandante:

- a) Que el demandado, durante los días 12 al 16 de enero, 19 y 20 de marzo, y el 1 de abril de 1998, propaló en su programa radio noticioso una serie de “notas difamantes” en agravio de “su honor y buena reputación”.
- b) Que, como consecuencia de ello, envió una carta notarial al demandado para que éste rectifique la información propalada.
- c) Que, con fecha 3 de abril de 1998, el demandado manifestó a través de su programa periodístico que no rectificaría sus expresiones, ni leería la carta rectificatoria enviada por el demandante.
- d) Que, en consecuencia, se han violado sus derechos constitucionales a la rectificación, al honor y a la buena reputación.

Argumentos del demandado:

- a) Que es falso que haya propalado información que vulnere la honorabilidad personal y profesional del demandante, como también lo es que lo haya difamado.
- b) Que difundió las declaraciones de un tercero (César Paredes Canto) sobre la situación ilegal del demandante, así como las declaraciones de los miembros de la Comisión de Gobierno Transitorio de la Universidad Privada de Chiclayo.
- c) Que, asimismo, hizo un “comentario” sobre un comunicado aparecido en el diario *La Industria*; pero todo ello lo hizo en ejercicio de sus libertades periodísticas, sin haber expresado “comentarios falsos”.
- d) Que la rectificación fue solicitada fuera del plazo previsto en la Ley No. 26487.

Posición del Tribunal Constitucional:

- a) En relación al objeto del proceso, éste consiste en que “se ordene la propalación del texto íntegro de la rectificación cursada notarialmente al demandado, así como que se ordene cesar la propagación de opiniones que afecten sus derechos constitucionales al honor y a la buena reputación”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, en relación al segundo aspecto del petitorio, el Tribunal Constitucional recordó que debido a la “posición central que ocupan las libertades de información y expresión en la formación de una opinión pública libre, presupuesto de la configuración del Estado como un Estado Democrático de Derecho”, es imposible que, cualquiera sean las circunstancias, “éstas se encuentren sujetas a unos límites de carácter preventivo, por medio de los cuales pueda impedirse el ejercicio de tales libertades como consecuencia del dictado de un mandato judicial de prohibición”. Así, “el ejercicio de las libertades informativas a través de medios de comunicación social no se encuentran sujetos a ninguna clase de autorización, censura o impedimento alguno”. En este punto, manifestamos nuestra plena conformidad con la posición tomada por el Tribunal Constitucional peruano, aunque debió éste precisar que el derecho respecto al cual el demandante solicitó una limitación en su ejercicio era el derecho a la libertad de opinión del demandado.

- b) En relación al derecho de rectificación, y habida cuenta del plazo establecido en el Artículo 2º de la Ley 26775⁵⁵⁹, el Tribunal señaló que sólo podrá pronunciarse sobre la vulneración del derecho a la rectificación del demandante respecto de las informaciones propaladas los días 19 y 20 de marzo así como del 1 de abril de 1998, debiendo analizarse lo siguiente:

- (i) Que el derecho de rectificación tiene por finalidad, “a la par de contribuir con una correcta formación de la opinión pública libre, el de corregir informaciones sobre hechos inexactos que hayan sido propalados mediante el ejercicio de la libertad de información, esto es, informaciones cuyo carácter material permita determinar que se trata de informaciones no veraces, o que hayan sido formuladas como consecuencia de no observarse una conducta razonablemente diligente”

⁵⁵⁹ Respecto a la información difundida al público entre los días 12 y 16 de enero de 1998, la carta notarial de rectificación fue remitida fuera de plazo.

para agenciarse de los hechos noticiosos que podrían ser objeto de información". (Subrayado agregado)

- (ii) En ese sentido, el derecho a la rectificación "no comprende la posibilidad de que en ejercicio de dicho derecho subjetivo se pueda pretender corregir, enmendar, suprimir o simplemente rectificar juicios de valor u opiniones que a través del medio de comunicación social se hubieran transmitido", toda vez que "por su propia naturaleza abstracta y subjetiva, éstas no pueden ser objeto de una demostración acerca de su exactitud, lo que no exime ni justifica, por supuesto, que so pretexto de ello se utilicen frases o palabras objetivamente injuriosas o insultantes".
- c) En relación a la procedencia de la rectificación, el Tribunal Constitucional señaló que del contenido de las cintas de audio exhibidas por el demandante, ha quedado acreditado que "el demandado dio lectura y emitió comentarios sobre documentos relacionados con la condición de Rector del demandante (...) expedidos o autorizados por representantes de la Asamblea Nacional de Rectores y estamentos universitarios de la Universidad Particular de Chiclayo; por lo que no puede reputarse entonces que la negativa del demandado para difundir la carta rectificatoria del demandante pueda considerarse como conculcatoria del derecho constitucional a la rectificación".

De acuerdo a los argumentos expuestos, el Tribunal Constitucional revocó la Resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, revocando la apelada, había declarado improcedente la Acción de Amparo interpuesta y, reformándola, declaró infundada la demanda.

Nuestro comentario:

- a) *Lamentamos, para efectos de la presente investigación, que en el texto de la Sentencia bajo comentario no se haya transcrito literalmente el comentario difundido por el demandado, lo cual nos hubiese permitido determinar con toda precisión si se trataba de una opinión personal amparada por la libertad de opinión del periodista, o un análisis amparado por el derecho a la libertad de información.*

- b) *De acuerdo a los hechos, es claro que parte de la información difundida por el demandado corresponde a la aplicación de la técnica del reportaje neutral, ya que la misma está compuesta por declaraciones de terceros cuya identidad no ha sido materia de discusión.*
- c) *Estamos de acuerdo con la posición del Tribunal Constitucional cuando señala que la información veraz debe ser formulada como consecuencia de la observancia de una conducta diligente para agenciarse de datos; sin embargo, faltó precisar que aquella diligencia debe extenderse también a la previa distinción entre difusión de hechos de opiniones, así como a la confirmación y análisis posterior de los mismos.*

5.2. Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano del 30 de marzo de 2000 (Exp. No. 1308-1999-AA/TC).

La Sentencia bajo análisis fue expedida por el Tribunal Constitucional Peruano el 30 de marzo de 2000, tras la Acción de Amparo interpuesta por Pola Mellado Vargas de Vera contra la Resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco que había declarado improcedente la Acción de Amparo interpuesta contra José Fernández Núñez, director de la Empresa Editora El Diario del Cusco.

Argumentos de la demandante:

- a) Que el 23 de abril de 1999 el diario demandado publicó en primera plana el titular "Urge explicación falsa docente cobra sueldo sin trabajar", haciéndose referencia a la demandante en el interior del diario.
- b) De acuerdo a lo señalado en la Ley No. 26847, el 20 de abril de 1999 "solicitó por vía notarial que dicho diario rectifique esas afirmaciones pues ellas eran falsas, para lo cual adjuntó documentos que probaban su calidad de docente". Frente a la negativa del medio periodístico, reiteró su pedido mediante carta notarial del 07 de mayo de 1999. En ese sentido, manifiesta lo siguiente:
 - (i) Que en el año 1997 fue becada para llevar una maestría, la cual "se extendió por más del tiempo permitido", ocasionando ello el que se declare en abandono su cargo, lo cual no constituye una sanción o separación.

- (ii) Que nunca se instauró un proceso disciplinario en su contra, y que mediante Resolución del Concejo Universitario No. 033-95-UNSAAC fue reincorporada a la docencia.
 - (iii) Que sus años de servicios y pagos están basados en documentos emitidos por la Oficina de Personal y Escalafón de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, los cuales se encargan de llevar la documentación sobre acumulación de años de servicios y todo lo relacionado a la remuneración del personal.
 - (iv) En relación a la supuesta falsedad de su título profesional, la demandante afirma que dicho título profesional de profesora de inglés fue otorgado por el Ministerio de Educación.
 - (v) Finalmente, en relación a las ausencias de la ciudad a que hace referencia el demandado, manifiesta que ello se debe a motivos de salud, contando para ello con la correspondiente licencia y certificados del IPSS.
- c) En vista de lo anterior, la demandante afirma haber sufrido la violación de sus derechos al honor y a la buena reputación, solicitando se ordene al demandado rectificar la información publicada sobre su persona.

Argumentos del demandado:

- a) Que la información difundida es “cierta”, pues “está basada en informes y resoluciones de la oficina de Asesoría Legal de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco y de la Asamblea Nacional de Rectores, por lo que no pueden rectificar una información que es veraz”. A fin de sustentar la veracidad de la información, señala lo siguiente:
- (i) Que, de acuerdo con el Estatuto de la Universidad, la demandante no cuenta con Título, pues éste debe ser de grado académico universitario.

- (ii) Que, la Resolución Rectoral No. 1204 señala el abandono del cargo por parte de la demandada así como su separación, por lo que aquélla viene ejerciendo ilegalmente la docencia.
- (iii) Que la comisión de estudios que se le otorgó a la demandante no fue cumplida, pues ella no llevó la especialidad que se le asignó, sino otra, por lo que conforme al Estatuto Universitario y el D.S. No. 005-90-PCM, “entró en causal de ausencia injustificada al trabajo, pues dichas normas no contemplan el abandono del cargo”.
- (iv) Respecto a la reincorporación, manifiesta que “dicha Resolución contraviene dispositivos legales, no pudiendo por ello causar estado conforme al artículo 43º del Decreto Supremo No. 02-94-JUS”.
- (v) Respecto a la acumulación de sus años y pagos, el demandado señala que lo denunciado “es la presión ilegítima por parte de la demandante para acumular siete años de ausencia como servicios oficiales, pues ésta aún no se ha dado”.
- (vi) Sobre la ausencia por salud, de acuerdo con el Decreto Supremo No. 005-90-PCM, el demandado señala que “la demandante debió adjuntar constancias de facturas de medicamentos y la aprobación del departamento médico de la universidad, lo cual no ocurrió, por lo que perdió su licencia con goce de haber”.

Posición del Tribunal Constitucional:

- a) En relación al objeto del derecho a la rectificación, “la obligación de rectificar informaciones inexactas o agraviantes al honor o a la buena reputación difundidas por cualquier medio de comunicación social tiene por finalidad, a la par de contribuir con una correcta formación de la opinión pública libre, el de corregir informaciones no veraces o que hayan sido formuladas como consecuencia de no observarse una conducta razonablemente diligente para agenciarse de los hechos noticiosos que podrían ser objeto de información y que, de ese modo, afecten derechos subjetivos constitucionales”. (Subrayado agregado)

- b) En relación a la acreditación de la veracidad, el Tribunal Constitucional realizó una separación entre la información difundida a través del titular de aquella otra desarrollada en el interior del periódico. Incluso, de los datos publicados en la primera plana, el Tribunal extrajo dos supuestos que deben ser analizados por separado, quedando los siguientes tres hechos para ser analizados en detalle:
- (i) Respecto a que la demandante no es docente de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, según se indicó en el titular del periódico⁵⁶⁰, el Tribunal Constitucional señaló que “tal status laboral negado en la publicación se encuentra acreditado, según es de verse de los documentos emitidos por la propia Universidad”.
 - (ii) Respecto a que la demandante percibe una remuneración mensual sin prestar servicios a la Universidad⁵⁶¹, el “Tribunal estima que se ha producido una inexacta aseveración, debido a que la docente ha cobrado sus remuneraciones, si bien es cierto no realizando un trabajo efectivo, pero sí percibiéndolo en uso legítimo de sus derechos laborales como son la licencia por capacitación, permiso por enfermedad, y aún estando en pleno proceso administrativo, debido a que mantiene el vínculo laboral con la Universidad”; según ha quedado demostrado a través de los documentos presentados por la demandante y “que no han sido anulados ni desvirtuados por la universidad”.

Es así que, respecto al contenido del titular aparecido en la primera plana y en la página tres del Diario del Cusco, respecto a la frase “Falsa Docente cobra sueldo sin trabajar”, el Tribunal Constitucional señaló que éste “debe rectificarse debido a que la condición de docente y el pago de sus remuneraciones está acreditada en autos y más aún el propio demandado, dentro del texto de la información, no niega la calidad de docente de la demandante, por lo que lo manifestado es un término desproporcionado y no razonable al hecho objetivo materia de la información. Por lo que al contener una aseveración inexacta, como

⁵⁶⁰ “Falsa docente (...)”.

⁵⁶¹ “(...) cobra sueldo sin trabajar”.

falsa docente cobra sin trabajar, lesiona su derechos constitucionales al honor a la buena reputación, y al no haberse corregido su derecho a la rectificación". (Subrayado agregado)

- (iii) No obstante lo anterior, respecto al contenido mismo de la información y a las críticas que se hace con respecto a la labor de la demandante, debe efectuarse un tratamiento distinto, toda vez que según se aprecia "el medio de prensa ha plasmado la información de conformidad con los documentos expedidos por los distintos estamentos de la Universidad Nacional San Antonio de Abad del Cusco, tales como la Oficina de Auditoría interna, de personal, de asesoría legal y el Rectorado; por lo que no puede reputarse que la negativa del demandado para rectificar pueda considerarse violatoria de su derecho constitucional a la rectificación, más aún si se tiene en cuenta que las opiniones o críticas vertidas en la información no entran en el ámbito del derecho de rectificación de conformidad con lo establecido por el Artículo 6º de la Ley No. 26847".

De acuerdo a los argumentos expuestos, el Tribunal Constitucional revocó la Sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, confirmando la apelada, había declarado improcedente la demanda y, reformándola, declaró fundada en parte la Acción de Amparo, ordenando al demandado a rectificar el titular "Falsa docente cobra sin trabajar" en el Diario el Cusco, en la misma página y proporciones que las publicadas originalmente, e infundada en todo lo demás.

Nuestro comentario:

- a) *Estamos de acuerdo con la posición del Tribunal Constitucional cuando señala que la información veraz debe ser formulada como consecuencia de la observancia de una conducta diligente para agenciarse de datos; sin embargo, faltó precisar que aquella diligencia debe extenderse también a la previa distinción entre difusión de hechos de opiniones, así como a la confirmación y análisis posterior de los mismos.*

- b) *En relación a la acreditación del deber de diligencia del demandado, el Tribunal Constitucional, aunque no lo manifieste expresamente, está disponiendo la rectificación del contenido del titular por una falta de diligencia del informante en el análisis de la información.*

5.3. Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano del 08 de junio de 2000 (Exp. No. 1004-1999-AA/TC).

La Sentencia bajo análisis fue expedida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Peruano el 08 de junio del año 2000, tras la Acción de Amparo interpuesta por Walter Prieto Maitre, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Jaén, contra la Resolución de la Sala Descentralizada Mixta Permanente de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que había declarado improcedente la Acción de Amparo interpuesta contra: (i) Manuel Pereyra Rivas, Director de Prensa y Responsable del programa periodístico “Línea Directa”, y (ii) Jesús Nayme Guevara Oliva, Gerente de la Empresa de Radio y Televisión de Jaén E.I.R.L. Canal 5 Red Global Filial Jaén.

Argumentos del demandante:

- a) Que, en las retransmisiones de los días 15, 22 y 29 de noviembre de 1998, los demandados difundieron imputaciones lesivas a su honor y buena reputación.
- b) Que, al cursar una carta notarial a los demandados “pidiéndoles una entrevista”, éstos le han contestado negativamente.
- c) Que, solicita se disponga “la rectificación en el mismo programa ‘Línea Directa’, la misma que se efectuará “previa entrevista a fin de efectuar la réplica correspondiente, ya que al haberse retransmitido el citado reportaje en Lima por el periodista don Juan Subauste se ha atentado contra su dignidad”.
- d) El demandante solicita también una indemnización ascendente a S/. 200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Nuevos Soles) por el daño causado, con expresa condena de costos y costas.

Argumentos del demandado Jesús Nayme Guevara Oliva:

- a) Que, “en razón de que los programas televisivos son repetidos por otro canal de la misma filial no son pasibles de sanción, por lo que la acción de garantía debió interponerse contra el Presidente del Directorio del Canal 13 de la ciudad de Lima y no contra la Filial Jaén.
- b) Que, el demandante, “al solicitar por la vía notarial el derecho de réplica y rectificación al amparo de lo que establece el artículo 2° de la Ley No. 26847, debe entender que ésta se refiere a rectificación, mas no a réplica y que la ley sólo faculta solicitar la rectificación en el supuesto caso de que se haya afectado "el honor" y "la buena imagen" del demandante”.
- c) Que el mismo, en su condición de Gerente de la Empresa de Radio y Televisión de Jaén E.I.R.L. Canal 5 Red Global Filial Jaén, “invitó al demandante a una entrevista el 17 de diciembre de 1998, quien se negó a concurrir a dicha invitación, en la cual hubiese podido efectuar cualquier aclaración”.
- d) En vista de lo anterior, solicita que la demanda sea declarada infundada.

Argumentos del demandado Manuel Pereyra Rivas:

- a) Propuso la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.
- b) Solicitó que la demanda sea declarada infundada en razón de no haberse incurrido en violación de derecho constitucional alguno.

Posición del Tribunal Constitucional:

- a) En relación al objeto de la demanda, éste es “que se disponga la rectificación en el programa periodístico ‘Línea Directa’ de las imputaciones realizadas en las retransmisiones de los días 15, 22 y 29 de noviembre de 1998, por afectar sus derechos constitucionales al honor y a la buena reputación, previa entrevista para efectuar una réplica”. (Subrayado agregado)
- b) En relación a la supuesta vulneración del derecho a la rectificación, el Tribunal Constitucional señaló que “si bien el demandante cursó la solicitud, en ella se pidió incorrectamente que se conceda ‘[...] el derecho de réplica para efectuar la respectiva rectificación [...]’, que no está contemplado en la Ley No. 26847, lo

cual fue advertido por el demandado don Manuel Pereyra Rivas y hecho de conocimiento del demandante a través de la carta notarial de fecha 14 de diciembre de 1998". En vista de lo anterior, el Tribunal declaró no haber vulneración a los derechos invocados.

De acuerdo a los argumentos expuestos, el Tribunal Constitucional revocó en parte la Resolución expedida por la Sala Descentralizada Mixta Permanente de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que confirmando la apelada había declarado improcedente la demanda y, reformándola, declaró infundada la Acción de Amparo.

Nuestro comentario:

- a) *Tal como lo vimos en el numeral 3.5.1. del Capítulo Tercero anterior, la Constitución Política del Perú expresamente ha consagrado el derecho a la rectificación, habiendo éste sido reglamentado a través de la Ley No. 26847, en cuyo texto se señalan claramente la formalidad y los plazos que todo agraviado por una información inexacta debe seguir a fin de que la misma se rectifique. En el caso bajo comentario, el supuesto agraviado solicitó se le conceda una entrevista para poder replicar las imputaciones efectuadas en su contra por el medio periodístico, pedido que no encaja dentro del procedimiento establecido por la ley. Así, no puede obligarse al medio periodístico a llevar a cabo una acción que la ley no le exige.*

5.4. Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano del 14 de agosto de 2002 (Exp. No. 0905-2001-AA/TC).

La Sentencia bajo análisis fue expedida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Peruano el 14 de agosto del año 2002, tras la Acción de Amparo interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín contra la Sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín que había declarado improcedente la Acción de Amparo interpuesta contra: (i) Empresa Comunicación y Servicios S.R.Ltda., propietaria de la emisora Radio Imagen, y (ii) los señores periodistas Ramón Alfonso Amaringo Gonzales e Hildebrando García Moncada, trabajadores de la citada radioemisora.

Argumentos de la demandante:

- a) Que ambos periodistas habían difundido, a través de la emisora Radio Imagen, información inexacta y tendenciosa que había producido pánico financiero entre la población, ocasionando el retiro masivo de los depósitos de la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín.
- b) Que entre la información falsa y que había sido difundida por los demandados se encontraba la siguiente:
 - (i) Que el dueño de la Caja Rural es el señor José Luis Venero Garrido, hermano de Víctor Alberto Venero Garrido, testaferro de Vladimiro Montesinos Torres; y,
 - (ii) Que existe una relación entre la recurrente y el señor Manuel Tafur Ruiz, quien ha sido relacionado en un vídeo con Vladimiro Montesinos y José Luis Venero.
- c) En vista de lo anterior, la demandante requirió que los demandados se abstengan de difundir noticias inexactas, las mismas que afectaban los derechos a la banca, la garantía del ahorro, la libre contratación y la estabilidad de los trabajadores de la referida entidad financiera.

Argumentos de los demandados:

- a) Que la demandante, como persona jurídica, no tiene derechos humanos.
- b) Que las informaciones se divulgaron en ejercicio de las libertades de información, opinión, expresión y difusión, reconocidos en el inciso 4) del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado.
- c) Que se limitaron a informar lo que en un vídeo difundido en el Congreso de la República se observa; esto es, a José Luis Venero Garrido, entregando dinero para sobornar al congresista Ernesto Gamarra, y señalar que Manuel Tafur Ruiz tiene estrecha vinculación con la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín, por formar parte de su directorio.

- d) Que las informaciones son sólo eco de aquéllas que vienen siendo difundidas por todos los medios de comunicación, razón por la que, pretender callarlos, constituye un despropósito que no tiene sustento legal.

Posición del Tribunal Constitucional:

- a) En relación al objeto del proceso, el Tribunal Constitucional determinó que existía una cuestión previa sobre la que debía detenerse a fin de evaluar correctamente el sentido de la pretensión. Y es que en un principio, la demandante señaló que el objeto de su pretensión era que los demandados se abstengan de seguir difundiendo noticias inexactas, pues aquellas agraviaban sus derechos constitucionales a la banca, a la garantía del ahorro, a la libre contratación y a la estabilidad en el empleo de sus trabajadores. Sin embargo, independientemente de que los denominados "derechos a la banca y a la garantía del ahorro" no constituyan derechos constitucionales, ni que, en caso de tener la naturaleza de derechos subjetivos, aquellos puedan ser susceptibles de protección mediante el amparo, el Tribunal Constitucional determinó que la posibilidad de que los derechos alegados puedan ser lesionados no es consecuencia de que los emplazados hayan difundido noticias inexactas, sino, fundamentalmente, de que aquello comprometió la credibilidad y la buena reputación de la entidad financiera.

Fue así que el Tribunal Constitucional señaló que "por sí misma, la difusión de informaciones no ha generado todos los problemas que se detallan en la demanda, sino el descrédito del que ha sido objeto ante terceros. Es pues, el derecho a la buena reputación, aunque formalmente no haya sido invocado, el que en realidad podría resultar lesionado *prima facie*, y sobre el que, naturalmente, este Tribunal se detendrá a analizar". Al respecto, el Tribunal consideró que el Principio de Congruencia de las Sentencias y el respeto al contradictorio no resultan afectados por el hecho de que el Juez constitucional se pronuncie por un derecho subjetivo no invocado por la demandante, pues una de las particularidades de la aplicación del principio *iura novit curia* en el proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel.

- b) En relación a la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas, el Tribunal Constitucional determinó que el reconocimiento de los diversos derechos constitucionales es, en principio, a favor de las personas naturales, pero por extensión se considera también a las personas jurídicas como titulares de algunos derechos fundamentales en ciertas circunstancias.

Al respecto, señaló que “tal titularidad de los derechos por las personas jurídicas de derecho privado se desprende implícitamente del Artículo 2º, inciso 17) de nuestra Carta Fundamental, pues mediante dicho dispositivo se reconoce el derecho de toda persona de participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la nación. Este derecho, además de constituir un derecho fundamental por sí mismo, es, a su vez, una garantía institucional, en la medida en que promueve el ejercicio de otros derechos fundamentales, ya en forma individual, ya en forma asociada, por lo que aquí interesa destacar. En ese sentido, entiende el Tribunal que, en la medida en que las organizaciones conformadas por personas naturales se constituyen con el objeto de que se realicen y defiendan sus intereses, esto es, actúan en representación y sustitución de las personas naturales, muchos derechos de éstos últimos se extienden sobre las personas jurídicas”.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Constitucional señaló que no sólo de forma indirecta las personas jurídicas de derecho privado pueden “titularizar diversos derechos fundamentales”, sino que también lo pueden hacer de manera directa, en cuanto a sí mismas y en la medida que les sean extensibles⁵⁶².

- c) En relación a la titularidad del derecho a la buena reputación, el Tribunal Constitucional determinó que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación y, por tanto, pueden promover su protección a través del proceso de amparo. Al respecto, el Tribunal precisó que si bien el fundamento del reconocimiento del derecho a la

⁵⁶² El Tribunal Constitucional Peruano señaló que la ausencia de una disposición como la del Artículo 3º de la Constitución de 1979 no debe interpretarse como una negación a “que las personas jurídicas puedan ser titulares de algunos derechos fundamentales o, acaso, que no puedan solicitar su tutela mediante los procesos constitucionales y, entre ellos, el amparo”. Cabe indicar que el citado precepto constitucional disponía, a la letra, lo siguiente: “Artículo 3º.- *Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas peruanas, en cuanto les son aplicables*”.

buena reputación es el principio de dignidad de la persona, siendo por ello un derecho personalísimo, éste no es un derecho que los seres humanos exclusivamente puedan titularizar, “sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la ‘imagen’ que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos”.

- d) En relación a la diferenciación entre las libertades de expresión e información, cuyo ejercicio regular fue alegado por los demandados, el Tribunal Constitucional ha señalado que “aún cuando históricamente la libertad de información haya surgido en el seno de la libertad de expresión, y a veces sea difícil diferenciar la una de la otra, el referido inciso 4) del Artículo 2° de la Constitución las ha reconocido de manera independiente, esto es, como dos derechos distintos y, por tanto, cada uno con un objeto de protección distinto”.

En ese sentido, el Tribunal ha señalado que mientras “la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente”. (Subrayado agregado)

Reforzando lo anterior, el Tribunal Constitucional mencionó, a través de la Sentencia bajo comentario, que “la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser”.

- e) En relación al objeto del derecho a la libertad de información, el Tribunal Constitucional señaló que, aunque la Constitución no especifique el tipo de

información cuya difusión se protege, debe considerarse que “el objeto de esta libertad no puede ser otro que la información veraz”.

- f) En relación al concepto de veracidad, ha precisado el Tribunal que, “desde una perspectiva constitucional, la veracidad de la información no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso. Exige solamente que los hechos difundidos por el comunicador se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes”. (Subrayado agregado)

Más adelante señaló el Tribunal que “tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por quienes tienen la condición de sujetos informantes, forjadores de la opinión pública”. (Subrayado agregado)

De acuerdo a los argumentos expuestos, el Tribunal Constitucional confirmó la Resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que revocando la apelada había declarado improcedente la Acción de Amparo.

Nuestro comentario:

- a) *El eje fundamental de la veracidad informativa está dado por el ánimo del sujeto informante para difundir la verdad de los acontecimientos, es decir, a la distinción entre difusión de hechos y opiniones, así como a la diligencia demostrada en la averiguación, contrastación y análisis de aquellos antes de su difusión. Se trata pues de una referencia netamente subjetiva, y que debe acreditarse en cada caso concreto. Así, la veracidad informativa no entenderse como un resultado, sino como la actitud hacia la verdad que el informante ha tenido durante el proceso de construcción de la noticia.*
- b) *Estamos de acuerdo con el Tribunal Constitucional cuando afirma que la veracidad de la información no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso; sin embargo, ¿cómo podría el Juzgador reconocer los aspectos más relevantes del mismo? Discrepamos pues con lo establecido por el Tribunal en este extremo de la Sentencia, ya que el análisis que lleve a determinar la veracidad de una información debe realizarse integralmente, es decir, respecto al total de la información difundida.*

- c) *Cuando el Tribunal Constitucional se manifiesta en torno al aspecto subjetivo del derecho a obtener y transmitir información a terceros lo hace de forma imprecisa. Así, cuando dispone que el sujeto informante debe asumir “ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas”, no detalla cuáles deben ser estas acciones y cómo deben ser medidas. No obstante lo anterior, creemos que el Tribunal Constitucional puede haberse referido a la diligencia demostrada por el periodista en la realización de la labor informativa, la misma que hemos analizado detalladamente en líneas anteriores.*

5.5. Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano del 20 de julio de 2005 (Exp. No. 3512-2005-PA/TC).

La Sentencia bajo análisis fue expedida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional Peruano el 20 de julio del año 2005, tras la Acción de Amparo interpuesta por la Universidad Alas Peruanas contra la Resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que había declarado improcedente la Acción de Amparo interpuesta contra el señor Manuel Fernando Risco Huayanca, periodista.

Argumentos de la demandante:

- a) Que el emplazado, en su condición de periodista y directivo de una “agrupación de periodistas”, ha realizado “uso y abuso de la prensa escrita y hablada para obstaculizar el normal funcionamiento” de la Universidad Alas Peruanas.
- b) Que lo anterior constituía una afectación a los derechos constitucionales a contratar con fines lícitos, a trabajar libremente, a la propiedad, entre otros, de la citada casa de estudios.
- c) En vista de lo anterior, la demandante requirió se declare lo siguiente:
- (i) Que la Universidad Alas Peruanas se encuentra institucionalizada bajo el ámbito del Decreto Legislativo No. 882, así como por la Ley General de Sociedades (Ley No. 26887).
- (ii) Que es en dicho marco legal que la referida entidad conduce, organiza y administra sus filiales, sedes o anexos.

- (iii) Que la mencionada universidad no está incurso en el mandato imperativo de la Ley No. 27504, que regula las filiales universitarias, por ser una norma posterior (sic).

Argumentos del demandado:

- a) Que el recurrente no ha individualizado el acto o documento mediante el cual se estaría afectando los derechos de la universidad.
- b) Que los hechos alegados por la demandante son falsos, y que no es posible que la expresión libre de las ideas contravenga la Constitución, toda vez que ésta reconoce y garantiza los derechos de toda persona a la libertad de información, opinión, expresión y difusión de pensamiento, mediante la palabra oral o escrita y a través de cualquier medio de comunicación sin censura previa; así como el derecho de formular peticiones por escrito ante la autoridad competente, la que debe dar respuesta por escrito.
- c) Que, con ocasión de la apertura de una filial de la Universidad Alas Peruanas en la ciudad de Ica, el emplazado, en su condición de periodista, preguntó a sus autoridades si es que dicha institución educativa poseía autorización de funcionamiento, a lo que ellas respondieron afirmativamente. Sin embargo, luego de requerir información a la Asamblea Nacional de Rectores, el emplazado constató que en el momento en que se abrió la referida filial en Ica, la universidad no contaba con autorización, lo cual consideró debía ser denunciado. Agregó que en anteriores ocasiones otras universidades habían engañado a jóvenes estudiantes, los cuales resultaban perjudicados por el cierre de universidades que abrían filiales sin las autorizaciones correspondientes.

Posición del Tribunal Constitucional:

- a) En relación al objeto del proceso, sin perjuicio del petitorio formulado por el demandante, más adelante en el mismo texto de la demanda, se sostiene que el agravio consiste en que “el emplazado está difundiendo por medio de la prensa el supuesto funcionamiento irregular de la sede descentralizada de la

Universidad Alas Peruanas de Ica”, lo cual constituiría una violación de sus derechos constitucionales a contratar con fines lícitos, a trabajar libremente, a la propiedad, entre otros.

En vista de lo anterior, y en aplicación del inciso 1) del Artículo 5º del Código Procesal Constitucional⁵⁶³, considerando que el petitorio formal de la demanda contiene una pluralidad de pretensiones que no tienen que ver con los derechos constitucionales cuya afectación se alega, el Tribunal Constitucional determinó que la evaluación de constitucionalidad debía centrarse esencialmente sobre los actos atribuidos al empleado, es decir, “si la información del supuesto funcionamiento irregular de la sede descentralizada de la Universidad Alas Peruanas de Ica afecta alguno de los derechos constitucionales que se han invocado”.

- b) En relación al objeto del derecho a la libertad de información, el Tribunal Constitucional ratificó el criterio establecido a través de la Sentencia de fecha 14 de agosto de 2002 recaída en el expediente No. 0905-2001-AA/TC, en el sentido de que el objeto de esta libertad no puede ser otro que la información veraz, no debiendo ésta ser entendida como sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso, sino más bien como la exigencia de que los hechos difundidos por el comunicador se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes.
- c) En relación al concepto de veracidad, también el Tribunal Constitucional ratificó el criterio establecido a través de la Sentencia de fecha 14 de agosto de 2002 recaída en el expediente No. 0905-2001-AA/TC, estableciendo que “tratándose de hechos noticiosos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por quienes tienen la condición de sujetos informantes, forjadores de la opinión pública”⁵⁶⁴. (Subrayado agregado)

⁵⁶³ El Artículo 5º del Código Procesal Constitucional (Ley No. 28237) dispone lo siguiente:

“Artículo 5º.- No proceden los procesos constitucionales cuando:

1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

2. (...)”.

⁵⁶⁴ En relación a la posición del Tribunal Constitucional Peruano en torno al concepto de veracidad informativa, nos remitimos a lo comentado en el numeral 4.1. precedente.

- d) En relación a la acreditación de la veracidad, el Tribunal Constitucional señaló que “con el objeto de acreditar que la información propagada respondía a las exigencias mínimas de veracidad, el emplazado ha señalado que ‘(...) después que se inauguró [el funcionamiento de la filial Ica de la Universidad Alas Peruanas] el 20 de agosto del presente, solicité información a la Asamblea Nacional de Rectores, la misma que me contestó que dicha Universidad Particular se someterá a la Evaluación de la referida filial, conforme lo establece la Ley No. 27504 (...). Esto quiere decir que dicha Universidad no contaba con Autorización de Funcionamiento de dicha filial de Ica”.

Posteriormente, “con el propósito de acreditar la existencia de dicha comunicación de la Asamblea Nacional de Rectores, el recurrente adjuntó copia del Oficio 2060-2004-SE/SG, [de fecha 28 de septiembre de 2004, folios 54] dirigido a él, mediante el cual se le informa que ‘(...) la Universidad Alas Peruanas nos ha enviado su respuesta, señalando que se someterá a la evaluación de la referida filial (...), por lo que este pedido será visto por la Comisión de Asuntos Académicos encargada de la evaluación de filiales universitarias”.

En vista de lo anterior, el Tribunal Constitucional Peruano determinó que: (i) la difusión de la información considerada como lesiva había sido obtenida diligentemente por el demandado, siendo ésta por tanto, en esencia, veraz; y (ii) en consecuencia, la difusión de la información se encuentra garantizada constitucionalmente, al amparo de lo dispuesto en el inciso 4) del Artículo 2º de la Constitución.

Más adelante se señaló que “en la medida en que lo anterior es así, es decir, como consecuencia de que la difusión de hechos noticiosos por el emplazado se encuentra constitucionalmente garantizada por la Libertad de Información, el Tribunal Constitucional considera, por un lado, que tal información no incide en el ámbito constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental (alegado o no) del recurrente; y, por otro, que, consecuentemente, la pretensión debe desestimarse”.

De acuerdo a los argumentos expuestos, el Tribunal Constitucional revocó la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que había

declarado improcedente la demanda y, reformándola, declaró infundada la Acción de Amparo.

Nuestro comentario:

- a) *A través de la Sentencia bajo comentario, el Tribunal Constitucional confirmó diversos criterios desarrollados en la Sentencia del 14 de agosto de 2002 (Exp. No. 0905-2001-AA/TC) que hemos comentado en el numeral 4.5. precedente.*
- b) *En relación a la acreditación del deber de diligencia en la obtención de la información, coincidimos en que la presentación de un documento como el Oficio No. 2060-2004-SE/SG expedido por la Asamblea Nacional de Rectores es suficiente para ello, toda vez que se trata de información oficial que el demandado se ha preocupado de obtener a través del procedimiento correspondiente.*
- c) *De la revisión de la información difundida por el demandado, queda claro que éste ha recogido y transmitido con diligencia los datos contenidos en el Oficio expedido por la Asamblea Nacional de Rectores, no habiéndolos tergiversado o malinterpretado, configurándose un correcto ejercicio del derecho a la libertad de información.*

5.6. Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano del 29 de agosto de 2006 (Exp. No. 3362-2004-AA/TC)⁵⁶⁵.

La Sentencia bajo análisis fue expedida por el Tribunal Constitucional Peruano el 29 de agosto del año 2006, tras la Acción de Amparo interpuesta por el señor Prudenciano Estrada Salvador contra la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior

⁵⁶⁵ La Sentencia bajo comentario adquirió la calidad de precedente vinculante “en virtud de que a través de ésta se van a desarrollar los conceptos e ideas principales acerca del derecho a la rectificación, que no han sido desplegados en el ámbito constitucional”. Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en el Artículo VII del Código Procesal Constitucional, el que expresamente señala lo siguiente:

“Artículo VII.- Precedente:

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente”.

de Justicia de Huanuco que había declarado infundada la Acción de Amparo interpuesta contra el director del Diario Regional de Huanuco.

Argumentos del demandante:

- a) Que el 8 de octubre del 2003 apareció en la primera página del Diario Regional el titular “¡Ex Decano del Colegio de Abogados con orden de captura!”, el cual fue desarrollado en la segunda página del periódico (con el mismo título y acompañada de una fotografía suya), constituyendo todo ello una vulneración a sus derechos constitucionales como abogado y dirigente gremial. Agrega el demandante que las afirmaciones realizadas por el diario respecto a su persona y los hechos que lo involucran “son inexactas y agraviantes”⁵⁶⁶.

- b) En relación a la inexactitud de la información difundida, el demandante precisa lo siguiente:
 - (i) Que en la querrela seguida en su contra ante el Cuarto Juzgado Penal de Huanuco por el presunto delito de difamación, nunca se dictaminó orden de captura alguna hacia su persona. En estricto, a través del Oficio No. 6612-03-4to.JPHCO del 2 de octubre de 2003 se requirió a la Policía Nacional del Perú a fin de que “conduzca mediante la fuerza pública al querrellado y lo ponga a disposición del juzgado para que rinda su declaración instructiva”.

 - (ii) Que es inexacto que el demandante se haya negado a firmar la notificación de fecha 1 de octubre de 2003, emitida por el titular del Cuarto Juzgado Penal, señalando que “quien se negó a firmar fue otra persona”.

⁵⁶⁶ El texto de la noticia, publicada en la página 2 (Sección Política/Gestión), es el siguiente:

“¡Ex Decano de Colegio de Abogados con orden de captura!

Huánuco.- El ex Decano del Colegio de Abogados de Huánuco y Pasco, Prudenciano Estrada Salvador, se encuentra con orden de captura por disposición judicial del Cuarto Juzgado Penal de esta ciudad.

Este juzgado lo solicita para rendir su declaración instructiva por un juicio que le sigue el abogado Ernesto Calle Hayén y que según la resolución judicial, de fecha 01 de octubre, Prudenciano Estrada Salvador se negó a firmar la notificación, actitud que conlleva a entorpecer y atentar contra el principio del debido proceso y que habiendo sido apercibido el pasado 9 de setiembre ordena que sea conducido mediante la fuerza pública, oficiándose a la autoridad policial para tal fin.

Igualmente el pasado 02 de octubre el Juez David Beraún Sánchez emitió el correspondiente oficio dirigiéndose a la Jefatura de la Policía Nacional del Perú para que conduzca mediante la fuerza pública al abogado Prudenciano Estrada Salvador”.

- (iii) Que el proceso de querrela seguido en su contra “es un proceso penal de investigación reservada al que sólo tienen acceso las partes”. En ese sentido, el demandante nunca “autorizó al demandado la publicación del trámite del proceso, así como que no entregó ninguna resolución judicial”.
 - (iv) Más adelante, el demandante afirma que “el propietario del Diario Regional es compadre del querellante”, en atención a lo cual la publicación del 8 de octubre de 2003 “fue realizada con la finalidad de hacerle un favor ilegal”. En vista de lo anterior, califica a la publicación de “sensacionalista y de haber sido posiblemente concertada con el querellante para agraviarlo”.
- c) Que el emplazado, en su condición de director del Diario Regional de Huanuco, ha violado su derecho a la rectificación, conforme se encuentra consagrado en el inciso 7) del Artículo 2º de la Constitución, al haberse negado a publicar la crónica rectificatoria solicitada mediante carta notarial del 21 de octubre de 2003, en la cual estableció los “términos y el formato en los que el diario debía rectificarse en el plazo determinado por ley”. Agrega que, por el contrario, el 27 de octubre de 2003 se publicó en la página 7 del citado periódico “un comentario a la citada carta notarial y, por segunda vez, emite opiniones y presenta hechos inexactos en perjuicio de su honor”.
- d) Precisa el demandante que mediante la carta notarial del 21 de octubre de 2003 remitida al demandado, aquel manifestó que no posee orden de captura alguna, siendo lo existente “una orden de comparecencia, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública para que rinda su instructiva en dicho proceso”, y que no asistió a la referida diligencia porque “ella no se realizó en la fecha señalada”⁵⁶⁷.

⁵⁶⁷ La solicitud enviada por el demandante al Diario Regional requería la publicación, como una verdadera forma de rectificación, de lo siguiente:

*“¡Ex Decano de Colegio de Abogados nunca tuvo orden de captura!
Huánuco.- El ex Decano del Colegio de Abogados de Huánuco y Pasco con orden de captura, Prudenciano Estrada Salvador, nunca tuvo orden de captura por disposición judicial del Cuarto Juzgado Penal de esta ciudad. Este juzgado sólo decretó su comparecencia bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública para que rinda su instructiva en el proceso de querrela seguido por el ex Fiscal Provisional de Familia abogado Ernesto Calle Hayén. El cargo que obra a fojas 298 de los autos acredita que la señorita Secretaria del Estudio Jurídico del querrellado, que atendió al personal del*

- e) En vista de lo anterior, el demandante requirió se “ordene al demandado publicar la rectificación del día 8 de octubre de 2003, en la forma y términos por él establecidos, incluida la crónica rectificadora que solicitara mediante carta notarial de fecha 21 de octubre de 2003”.

Argumentos del demandado:

- a) Que “el derecho para interponer la demanda de amparo ha caducado, puesto que de la fecha en que ocurrió el supuesto agravio a la fecha de presentación de la demanda [ha] transcurrido con exceso el plazo legalmente previsto”.
- b) Que “la publicación de la nota informativa periodística materia de reclamo obedece a hechos verídicos y que, por tanto, no ha publicado hechos inexactos o agraviantes respecto del demandante. Ello debido a que la publicación realizada tuvo como base los documentos en los que se solicita que se conduzca mediante fuerza pública al querellado a rendir su declaración instructiva”. De acuerdo a lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el inciso 4) del Artículo 2° de la Constitución, así como en los tratados internacionales, el demandado sostiene que “no estaría obligado a realizar rectificación alguna, debido a que la publicación de su versión de los hechos es correcta”.
- c) Que el titular publicado el 8 de octubre del 2003 “responde al resultado de la interpretación del hecho noticioso, y que se trata, en consecuencia, de un juicio del valor informativo”. (Subrayado agregado)

juzgado, no quiso recepcionar, de cuya actitud dejó una constancia la señorita Auxiliar Jurisdiccional; el querellado no realizó la recepción como falsamente se informó en el Diario Regional; por esa razón se frustró la diligencia de la instructiva del querellado señalado para el día 22 de setiembre del año en curso, es falso que el querellado Prudenciano Estrada Salvador se haya negado a firmar resolución alguna del Cuarto Juzgado Penal; en los actuados, el querellado abogado Prudenciano Estrada Salvador firmó el cargo de la Resolución de fecha 1 de octubre del 2003, en efecto la afirmación publicada el día 8 de octubre del año en curso fue inexacto. El querellado por considerar que el Juzgado resolvió con error la Resolución que ordenó conducir en grado fuerza para rendir su instructiva, fue apelado dentro del término de ley, por lo que fue concedida la apelación mediante la resolución de fecha 6 de octubre, cuyo cuaderno ha sido elevado a la Sala de la Corte Superior de Huánuco y Pasco, hasta el momento que se redactó esta carta rectificatoria no ha sido resuelto. El 2 de octubre del presente año el Señor Juez David Beraún Sánchez, emitió el Oficio N.º 6612-2003 a favor de la PNP de esta localidad en forma ilegal, por cuanto para esa fecha la Resolución del 1 de octubre no se encontraba consentida, debido a ese error jurídico, el Juzgado posteriormente ofició a la PNP dejando sin efecto”.

- d) Que “la disposición judicial que dictamina que un procesado sea conducido por la fuerza pública implica una orden de captura y detención”, en atención a lo cual, “no tiene la obligación de rectificarse, (...) y que el demandante ha incurrido en un abuso de derecho al pretender imponer la forma y términos de la rectificación”.
- e) Que “los medios de comunicación están facultados para realizar ese tipo de publicaciones sin previa autorización, censura ni impedimento alguno y, en consecuencia, solicita que se declare infundada la pretensión del demandante”.

Posición del Tribunal Constitucional:

- a) En relación al supuesto daño constitucional, el acto lesivo se habría producido a través de dos hechos:
 - (i) La negativa del diario a rectificarse respecto a lo publicado el 8 de octubre de 2003 en relación a “afirmaciones inexactas y agraviantes en relación con el demandante y su situación en un proceso penal por el presunto delito de difamación”.
 - (ii) La publicación realizada el 27 de octubre de 2003 a través de la cual “en vez de rectificarse, el diario señala solamente la posición del demandante respecto de los hechos y añade comentarios subjetivos que éste califica de falsos, con lo cual se le agravia nuevamente en su derecho al honor y buena reputación”.
- b) En relación a la reclamación constitucional, el demandante argumenta la afectación a su derecho constitucional a la rectificación, de acuerdo a lo señalado en el inciso 7) del Artículo 2º de la Carta Fundamental, solicitando por ello se ordene publicar la rectificación de la publicación del 8 de octubre en la forma y términos por él establecidos, incluyendo la crónica rectificatoria solicitada al director del Diario Regional mediante carta notarial del 21 de octubre de 2003.

- c) En relación a las materias constitucionales relevantes, sobre la base de lo señalado por ambas partes, el Tribunal señaló que debía pronunciarse sobre lo que significa realmente el derecho a la rectificación, debiendo para ello responder las siguientes interrogantes:
- (i) ¿De qué manera está reconocido en el ámbito normativo?
 - (ii) ¿Su validez se relaciona con ser una forma de protección del derecho al honor de las personas?
 - (iii) ¿Cuál es la configuración que presenta este derecho fundamental?
 - (iv) ¿En qué supuestos puede ser pedido?
 - (v) ¿Cuáles son los elementos que establecen su ejercicio?
- d) En relación al sentido de la rectificación, el Tribunal Constitucional recordó que las amplias posibilidades de comunicación existentes en la actualidad “plantean mayores retos en referencia a la protección de los derechos fundamentales de las personas, máxime si se ha reforzado el ejercicio de los derechos comunicativos”⁵⁶⁸. En ese contexto, el cada vez mayor intercambio de información “hace necesario que se ponga una atención especial sobre aspectos o datos sensibles de la personalidad humana. La importancia que se le ha asignado al derecho a la rectificación, en cuanto brinda un modo para equilibrar la posición entre quienes informan (medios e informadores) y quienes son referidos y/o aludidos en tales noticias (personas naturales o jurídicas), es tal que se le ha asignado un rango constitucional”.
- e) En relación al contenido esencial del derecho fundamental a la rectificación, el Tribunal ha señalado que básicamente, éste incluye un ámbito positivo y otro negativo. Así, “dentro del primero, se encuentra la posibilidad de que una persona afectada por un mensaje desatinado respecto a su persona pueda acceder libremente a un medio de comunicación de masas a fin de que éste se rectifique en mérito a los derechos comunicativos. Como parte de la esfera negativa, se entiende que es inadecuado que el medio niegue esta posibilidad a la persona, toda vez que le asiste con el objeto de proteger su honor, y de

⁵⁶⁸ Al respecto, el inciso 3) del Artículo 37° del Código Procesal Constitucional (Ley No. 28237), señala lo siguiente:

“Artículo 37°.- *El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:*

(...)

3) *De información, opinión y expresión”.*

presentar la verdad noticiosa; tal negativa se puede producir tanto con no publicar la rectificación propuesta o, si se realiza, por hacerse con comentarios inexactos o agraviantes adicionales”.

De acuerdo a lo anterior, “la rectificación debe estar circunscrita al objeto del mensaje inexacto que la motiva, separada de cualquier discurso agregado. Lo que podrá hacer el medio de comunicación de masas frente a un pedido realizado por el afectado está limitado a rectificar el mensaje equivocado; es decir, no podrá insertar en la misma nota rectificatoria, como titular o comentario, nuevas apreciaciones o noticias, pues al insistir, revertir o poner en duda la rectificación del reclamante, se desvirtuaría la naturaleza de la rectificación, anulando el contenido esencial de dicho derecho fundamental”. Seguidamente, señaló que “ello no quiere que el medio de comunicación no pueda emitir opiniones o seguir informando sobre el tema, pero lo que no puede es, en el acto mismo de rectificación, desdecir el objeto del ejercicio de este derecho fundamental”.

- f) En relación a su validez como mecanismo de protección, el Tribunal estima al derecho a la rectificación, en un primer momento, como “uno meramente relacional, al tratar de entablar una concomitancia entre los derechos comunicativos y el derecho al honor, y presentándose en una última instancia como forma de protección de este último, pero únicamente cuando se produce el ejercicio abusivo de los primeros. Partiendo de la base de la igualdad entre los derechos fundamentales, es la misma Constitución la que permite una fórmula para equipararlos, pero sólo en caso de que se produzca el avasallamiento de uno de ellos en detrimento del otro”. No obstante lo anterior, más adelante en la Sentencia el Tribunal precisa que el derecho a la rectificación “aparece como un derecho relacional entre el honor y la información, aunque no por ello puede dejar de ser reconocido como un pleno derecho fundamental. Asimismo, la función de rectificación, como garantía procesal de un derecho como es el honor, hace que la viabilidad de este último pueda quedar asegurada ante un ataque injustificado”.
- g) En relación a los supuestos considerados por el constituyente en que puede plantearse una solicitud de rectificación, el Tribunal identificó dos, a saber:

- (i) Información inexacta, para lo cual “la información periodística requiere un estricto control de veracidad, pues buena parte de su legitimidad proviene de las certezas y certidumbres contenidas en ella. En el ámbito del ejercicio de este derecho fundamental, la veracidad está más ligada con la diligencia debida de quien informa, y no con la exactitud íntegra de lo informado. De hecho, cada uno puede tener su verdad, exponerla o aceptar la de los otros”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, el Tribunal señaló que “el derecho a la rectificación fluye cuando se produce una información falsa o inexacta”, pudiendo entonces ejercerse cuando “la información publicada o difundida no corresponde en absoluto con la verdad (falsedad) o cuando se ajusta sólo en parte a ella (inexactitud)”. En consecuencia, “la nota será falsa o inexacta si es que no se expresó la verdad o lo hizo a medias, con lo que incurre en una transgresión voluntaria o involuntaria a la responsabilidad profesional de informar con sentido de la verdad y con tendencia a la objetividad. La verdad o no de la información se debe medir en su propio y estricto contexto, constatando las falencias en menor o mayor grado de la información. Sin embargo, es posible que pese a toda la diligencia debida que pueda poner un comunicador social, no transmita una verdad en el sentido puro de la palabra. Por ello, es que el derecho a la rectificación, en tanto medie una afectación al derecho al honor de las personas, surge como una forma idónea de contrastar la ‘verdad periodística’ y la ‘verdad real’. Para eso se tiene la posibilidad de que, tras presentar un error noticioso, éste sea corregido prontamente y en las mismas condiciones de las expresadas en la publicación o emisión original. Es decir, cuando la información alude a un sujeto pasivo del ejercicio de este derecho fundamental y éste asevera que lo dicho es falso o inexacto, se genera una reacción, que es rectificar esa información, independientemente de la exigencia o no de veracidad en la información”. (Subrayado agregado)

A continuación, el Tribunal Constitucional señaló, citando a Ana Azurmendi, que el derecho de rectificación “(...) más para evitar una agresión, sirve para ofrecer la versión de la persona ofendida (...) o para suplir las deficiencias informativas de una noticia que se ha demostrado

falsa (...). El derecho a la rectificación no tiene por finalidad principal garantizar la veracidad de una información de hecho o, en sentido negativo, no es su finalidad excluir las informaciones falsas, inexactas o incompletas (...).”.

Seguidamente, y citando a Miguel Ángel Ekmekdjian, el Tribunal Constitucional señaló que “rectificar es contradecir, rebatir o impugnar con argumentos o razones lo que otro ha informado. Por eso se ha dicho de manera contundente que cabe el ejercicio de la rectificación si es que se informa erróneamente y se afecta a la persona; (...) en tal caso, ésta debe tener derecho a rectificar tal error, aun cuando no hubiera dolo o culpa del periodista”.

Finalmente, se precisó que “para que exista rectificación es irrelevante si existe o no diligencia; basta con comprobar que la noticia propagada es falsa. Así, el ejercicio del citado derecho se exhibe como una excepción a la regla de la diligencia debida exigida para la información en el ámbito constitucional”. (Subrayado agregado)

- (ii) Honor agraviado, de forma que “el otro supuesto en que se puede ejercer el derecho a la rectificación se presenta cuando la persona se ha sentido afectada a través de un agravio, y esto significa una violación de su derecho al honor (así lo señala también el Artículo 14.3 de la Convención Americana), a través de un medio de comunicación de masas con independencia del derecho comunicativo ejercido. Ésta es la interpretación adecuada que puede fluir de una correcta lectura del Artículo 2.º, inciso 7), de la Constitución”.

Así, “en el caso de la rectificación, para que ella pueda ser ejercida debe existir un elemento afectante del honor de una persona, y ésta es una condición básica para su disfrute. La prueba de este hecho, que no requiere una declaración judicial previa, debe basarse en los elementos objetivos presentados por quien la reclame y que deben ser explicados en el requerimiento que exhiba ante el medio de comunicación. Esto ha de significar que para hacer el pedido de una rectificación no es necesario, ni menos aún exigible, que se haya comprobado

previamente el daño al honor de las personas. Basta tan sólo con una apariencia de la vulneración”. (Subrayado agregado)

En el caso bajo análisis, el Tribunal señaló que no sólo se configuraba el supuesto de información inexacta, sino también el de agravio al honor del demandante, “toda vez que presentarlo de manera pública como un presunto responsable (con orden de captura) de un delito –del cual tampoco se precisó su tipicidad– le impide presentarse adecuadamente en la sociedad, máxime si lo han designado en su calidad de ex decano del Colegio de Abogados, señalamiento totalmente irrelevante para el caso concreto”.

- h) En relación a la acreditación de la veracidad, el Tribunal Constitucional señaló que en el caso bajo análisis “se tiene que dilucidar el significado del término ‘orden de captura’ y determinar si, sobre la base fáctica de la noticia aparecida en el medio de comunicación social, el accionante se encontraba en los supuestos admitidos por la Constitución para el ejercicio del derecho a la rectificación”.

De acuerdo a lo anterior, en relación al tipo de lenguaje utilizado en la noticia publicada y la supuesta existencia de un error de interpretación que no conllevaría la publicación de un hecho alejado de la verdad⁵⁶⁹, el Tribunal Constitucional señaló que es necesario “tener en cuenta el contexto en que se está emitiendo tal información”.

Así, “para la mayoría de las personas que no tienen conocimientos en materia penal, el término ‘orden de captura’ hace mención a un alto nivel de restricción a la libertad personal, semejante a un mandato de detención, cuya naturaleza no puede ser comparada con una ‘orden de comparecencia’ bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública, en la cual, si la persona citada no concurre a la diligencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado. De esta manera, el director del diario o el que realizó la investigación periodística no supo transmitir la información exacta de lo sucedido. Si bien es cierto que el demandante está involucrado en un proceso penal por difamación, el oficio emitido por el juzgado era para que acuda de forma conminatoria al

⁵⁶⁹ Argumento que fue recogido por la Sentencia de Segunda Instancia.

proceso a prestar su declaración instructiva; en ningún momento se está limitando abiertamente su libertad personal. Por ello, como ya se ha señalado previamente, no pueden asimilarse los conceptos de traslado a un juzgado vía grado o fuerza, que significa desplazamiento de una persona a un recinto judicial para que declare o se le sentencie, y el de 'orden de captura', que comúnmente es entendido como una medida que implica la pérdida de la libertad personal. Presentar el mencionado apercebimiento como una orden de captura demuestra, a entender de este Colegiado, un agravio por parte del medio de comunicación. Desde ya se estaría hablando de un informe incompleto y fuera de todo contexto, con la consiguiente vulneración del derecho consagrado en el Artículo 2.º, inciso 7), de la Constitución". (Subrayado agregado)

A manera de conclusión, señala el Tribunal que "por más que el lenguaje coloquial no se condiga necesariamente con el jurídico, la actuación del informante debe también reflejar esta diferencia. Si no quiere verse involucrado en un desliz como el producido en el presente caso, entonces tampoco puede utilizar un lenguaje que no es el periodístico, como es el hecho de usar el término 'orden de captura". En consecuencia, para el Tribunal "no cabe duda de que la información vertida no es completamente cierta, por lo que correspondía rectificarla a quien la emitió, independientemente del nivel de diligencia mostrado por el demandado". En ese orden de ideas, "existe una afirmación que no cuenta con el grado de exactitud necesario para que ésta pudiese ser emitida. Sin embargo, al haber sido ya propagada, en pos del respeto del público, cabría en este caso la existencia de una rectificación, motivo por lo cual la demanda planteada debe ser declarada fundada".

- i) En relación a la forma cómo se puede solicitar la rectificación, el Tribunal ha señalado que existen dos posibilidades para que una rectificación sea realizada: "Una es que sea el propio medio el que lo rectifique según sus parámetros; otra es que el propio afectado proponga la forma en que se produzca la rectificación". Lo anterior tiene su fundamento, según el Tribunal, en lo dispuesto por el Artículo 14.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuya virtud la persona "tiene derecho a efectuar" la rectificación, de forma que "todo hace suponer que él mismo debe ser el que proponga la forma en que el medio se rectifique". Sin embargo, el inciso 7) del Artículo 2º de

la Constitución “expresa claramente que el derecho de la persona se refiere a que el propio medio se rectifique”.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló que “haciendo una interpretación coherente entre ambas normas, consideramos pertinente aseverar que será el propio medio el que debe presentar la rectificación, según los lineamientos periodísticos del mismo, con la salvedad de que el agraviado señale expresamente lo contrario en su solicitud. En el caso de que la persona haga un pedido intencionado de que se coloque la rectificación según su voluntad, el medio deberá hacer la rectificación según la petición realizada. Sin embargo, en este último supuesto, el afectado no podrá hacer un ejercicio abusivo de su derecho”. (Subrayado agregado)

Complementando lo anterior, se ha señalado que “en caso de negativa por parte del medio o si la difusión o inserción de la rectificación no satisface al afectado, cabría presentar una demanda de amparo por violación del derecho fundamental a la rectificación, y, en tal caso, será el propio juez constitucional el que determine cuáles son los parámetros que debe utilizar el medio para la rectificación. En caso de ser injustificada la negativa del medio, cabe utilizar los apremios con que cuenta el juez”.

En el caso bajo análisis, el solicitante envió una carta notarial a través de la cual indicó “la forma en que se debía rectificar el diario emplazado”, constituyendo ello una solicitud “bajo sus propios términos y según un formato individual”.

- j) En relación al incumplimiento del deber de publicar la rectificación, ha quedado claro para el Tribunal Constitucional que el demandado “no cumplió con permitirle al accionante la posibilidad de rectificación, no satisfaciendo el pedido realizado”, al haber agregado “comentarios a extractos de la carta notarial enviada”. De acuerdo a lo anterior, la nota publicada por el Diario Regional luego de recibida la carta notarial de rectificación enviada por el demandante⁵⁷⁰ no encaja dentro de ninguna de las formas o estándares

⁵⁷⁰ El texto de la nota publicada en la página 7 (Sección Política/Gestión) de la edición del 27 de octubre de 2003 del Diario Regional es el siguiente:

“Ex decano de Colegio de Abogados dice que ‘no tiene orden captura’

constitucionales que fluyen de lo dispuesto por el inciso 7) del Artículo 2º de la Constitución, por lo cual, la publicación efectuada el 27 de octubre de 2003 “no puede considerarse proporcional ni adecuada, de forma que “una utilización de este tipo de rectificación contradice abiertamente los elementos configuradores que la Constitución le reconoce”.

En vista de lo anterior, el Tribunal Constitucional dispuso que el Diario Regional rectifique la noticia difundida “consignando expresamente en un titular que el afectado no tuvo orden de captura sino mandato de conducción vía grado o fuerza. Sobre la base de dicho titular, el accionado deberá explicar cuál fue la verdadera situación jurídica del recurrente en la querrela que se le interpuso en su contra, en un Artículo que esté en la misma página (página 2) y con una dimensión similar a la de la información original, evitando hacer comentarios agraviantes sobre la noticia, y limitándose a presentar la noticia rectificadora, según consta en la carta notarial que le enviara el accionante”.

De acuerdo a los argumentos expuestos, el Tribunal Constitucional revocó la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huanuco que había declarado infundada la demanda y, reformándola, declaró fundada la Acción de Amparo.

Nuestro comentario:

- a) *En relación al deber de veracidad, estamos de acuerdo con el Tribunal, para el cual ésta se encuentra más ligada con la diligencia debida que con la exactitud íntegra de lo informado, pudiendo haber casos en los que el periodista no ha transmitido la verdad absoluta de los hechos y ha incurrido en un error voluntario, por más que obre con los cuidados necesarios.*

Huánuco.- Mediante una carta remitida por el abogado Prudenciano Estrada Salvador, ex Decano del Colegio de Abogados Huánuco Pasco, manifiesta que no tiene orden de captura del Cuarta (sic) Juzgado Penal, en la querrela que le siguen por el presunto delito de difamación, instaurado por el ex Fiscal Provincial de Familia Ernesto Calle Hayén (...).

Ahora bien, el mandato de conducir a una persona por la fuerza pública, implica en sí la detención de la persona, su conducción al Juzgado, y ser puesto a disposición del Juez para los fines de Ley. En buen romance, es una orden de captura para una detención transitoria, preventiva.

Si el Juzgado posteriormente remitió otro oficio a la Policía Nacional dejando sin efecto el pedido de conducción del inculcado de grado o fuerza, esto constituye un hecho nuevo dentro del proceso, que obviamente no teníamos por qué conocer. En todo caso, con la presente publicación le concedemos al abogado Prudenciano Estrada, el derecho de réplica”.

- b) *Lo anterior es importante porque la rectificación –voluntaria o por requerimiento– se presenta como una vía idónea para que el periodista deje ver su ánimo de búsqueda de la verdad. Así, el comunicador que cometa un error involuntario rectificará la información difundida apenas tome conocimiento de su equivocación; sin embargo, aquél otro que obre con la intención de dañar buscará por todos los medios evitar la rectificación. Finalmente, y tal como lo hemos visto en líneas anteriores, queda en manos del órgano jurisdiccional competente evaluar en cada caso concreto si es que el periodista obró con la diligencia debida, lo cual se realizará en base a las pruebas que este último aporte al proceso.*
- c) *En relación a la acreditación del deber de veracidad, el Tribunal Constitucional identificó un error cometido por el informante en el análisis de la información a la luz de su contexto social y lingüístico, al haberse señalado que el demandante tenía una “orden de captura”, tratándose en verdad de un oficio para que éste acuda al Juzgado de forma conminatoria a prestar su declaración instructiva. Hubo pues una mala interpretación del mandato judicial que recaía sobre el demandante, lo cual debió rectificarse.*

Conclusiones

1. Hemos comprobado que el Derecho –como interacción de vida, normas jurídicas y valores– es un instrumento de liberación del ser humano, el cual debe permitir a éste concretar su proyecto de vida. Lo anterior no se agota con una simple descripción teórica, sino que deja ver la necesidad de que el Derecho comprenda y penetre en los más profundos detalles de los fenómenos que intenta describir y cuyas consecuencias trata de prever. En ese sentido, siendo la “experiencia jurídica” un fenómeno dinámico, éste debe enriquecerse continuamente, lo cual debe partir de la observación y análisis de la realidad. A tal fin, cobran notable importancia los estudios interdisciplinarios, los cuales son fundamentales para conocer la cambiante realidad en medio de la cual vivimos en la actualidad.
2. El paulatino reconocimiento histórico de los derechos fundamentales constituye la mayor demostración del anhelo de los seres humanos por buscar un contexto social cada vez más equitativo y justo para que sus proyectos de vida se concreten. Si bien la concepción original de los derechos fundamentales respondió a una concepción individualista, estos fueron luego evolucionando de forma progresiva hacia una concepción del hombre que actúa como parte de una sociedad. Además, hoy los derechos fundamentales pueden ser invocados por los sujetos de derecho frente a los Estados, así como en sus relaciones entre particulares.
3. En la actualidad, los derechos fundamentales gozan de la máxima consideración legal, ubicándose en el nivel superior de la jerarquía normativa. En la práctica, los derechos fundamentales constituyen también parámetros de interpretación de todo el ordenamiento jurídico, garantizándose así su mayor eficacia normativa.
4. Los derechos fundamentales constituyen un requisito para la construcción del sistema democrático, ya que éste no podrá lograrse verdaderamente si es que no se consigue el libre desenvolvimiento de la persona. En ese contexto, los derechos fundamentales poseen dos ámbitos de acción: uno de orden individual, y otro de exigencia institucional.

5. La libertad de información es un derecho cuyo reconocimiento positivo es relativamente reciente (mediados del Siglo XX); sin embargo, su formulación teórica dependió de un largo proceso histórico previo por hechos sociales de enorme trascendencia como la divulgación del pensamiento filosófico, el afianzamiento de los regímenes democráticos, la consolidación del capitalismo y el paulatino fortalecimiento jurídico y social de la libertad individual. Además, su desarrollo se encontró, en un principio, estrechamente vinculado con las libertades de pensamiento, opinión, impresión y expresión.
6. Sin duda alguna, las libertades de pensamiento, opinión, impresión y de expresión se encuentran estrechamente vinculadas, no sólo porque responden a una misma progresión histórica, sino porque su ejercicio suele realizarse conjuntamente.
7. El periodismo ha pasado de ser una prensa ilustrada, caracterizada por promover la expresión de las propias opiniones e ideas, a una prensa de masas, la cual asumió la noticia como un bien de consumo, sujeto a las leyes del mercado. En ese contexto, los periodistas debieron privilegiar cierto tipo de información, y adecuarla a los intereses comunes de los diversos sectores de la población.

Lo anterior produjo que las antiguas imprentas –desarrolladas en el contexto definido pro las luchas reivindicadoras de la libertad individual y el derecho a divulgar las ideas libremente– se transformaran en empresas, las que así debían contar con un proceso de producción y un esquema de división del trabajo.

8. En la actualidad, los medios periodísticos poseen un enorme impacto sobre la población, siendo prácticamente los únicos mecanismos a través de los cuales ésta puede conocer los hechos que acontecen en su localidad y fuera de ella, lo cual contribuye a formar grupos de opinión y fortalecer los valores sociales. No obstante lo anterior, los medios periodísticos pueden también generar desconocimiento y una percepción incorrecta de ciertos temas y de la vida de ciertas personas, cuando sus propietarios así lo deciden. Las consecuencias de esta acción son el daño a los derechos al honor, a la intimidad y a la voz e

imagen propia, así como el debilitamiento del derecho de la población a recibir información adecuada.

9. Considerando que la libertad de prensa no sólo abarca el derecho a transmitir información y opiniones a la población, sino también: (i) la libertad económica de prensa, esto es, el derecho a invertir el capital necesario en las actividades empresariales vinculadas al periodismo y concretar todas las gestiones administrativas para su adecuado sostenimiento; y (ii) la libertad política de prensa, que se traduce en el derecho de los propietarios de los medios periodísticos a definir libremente su línea editorial y el manejo interno, ésta debe ser denominada libertad de empresa periodística.
10. El reconocimiento del derecho a la libertad de información se remonta a mediados del Siglo XX, lo cual se debió a la confluencia de los siguientes factores: (i) el afianzamiento de la noción del Estado Social de Derecho y la menor injerencia estatal sobre la libertad de expresión; (ii) la consolidación del capitalismo y el surgimiento del periodismo de masas; y (iii) la toma de conciencia por parte de la población respecto al enorme poder que los propietarios de las empresas informativas ejercían sobre los procesos de distribución de información.
11. El derecho a la libertad de información no sólo comprende la libertad de obtener y transmitir información sin interferencias, sino también el derecho a acceder a aquella libremente a través de múltiples fuentes.

En relación a la libertad de obtener y transmitir información, ésta es una libertad común a todos los ciudadanos, y el hecho de que existan personas (dígase, periodistas y/o empresarios periodísticos) que a través de los medios de comunicación masiva la ejerzan habitualmente no convierten a este derecho en un patrimonio exclusivo de la industria periodística. De la misma forma, en relación a la libertad de recibir información, ésta es universal, es decir, corresponde a todas las personas sin distinción, las cuales necesitan conocer los hechos acaecidos a su alrededor para actuar activamente en la sociedad.

12. El derecho a la libertad de información constituye un derecho autónomo respecto al derecho a la libertad de expresión. Si bien el reconocimiento formal

del derecho a la libertad de información tiene sus orígenes en el derecho a la libertad de expresión, aquél es un derecho con características propias y un fundamento jurídico distinto, de manera que refleja la compleja relación entre los medios periodísticos y la sociedad. Así, el derecho a la libertad de información viene a ser considerado como un derecho de amplio alcance que comprende la búsqueda, recepción, entrega y pedidos de información, así como el derecho a ser informados y a crear medios de información.

13. Si bien el reconocimiento del derecho a la libertad de información en nuestro país fue el reflejo del desarrollo que dicho derecho venía presentando en el ámbito internacional, también en el Perú la libertad de información ha tenido una evolución legislativa propia, marcada por la inestabilidad política y las constantes tensiones presentadas entre el poder de los gobernantes y la prensa.
14. En el Perú todas las Constituciones han reconocido, a su tiempo, el derecho a la libertad de imprenta, de prensa y de información de los ciudadanos. Y aunque ello constituya una muestra de la importancia que estos derechos siempre han tenido en nuestra vida social, cierto es también que los referidos preceptos constitucionales muchas veces no fueron más que reconocimientos formales y sin contenido real, toda vez que el ejercicio de dichos derechos era, al mismo tiempo, restringido por los gobiernos de turno a través de normas de menor jerarquía.
15. El derecho a la libertad de información es un derecho fundamental, es decir, un derecho subjetivo del ciudadano; pero también es una garantía institucional de la opinión pública libre y plural, base del sistema democrático, concretándose esta última a través de la abstención del legislador, así como por la exigencia de promoción y fomento de la institución en cuestión por parte de la colectividad organizada.
16. En relación a la censura previa, ésta debe ser entendida como cualquier procedimiento de control o interferencia que impida o condicione la difusión de información, sea sometiendo su contenido a una aprobación previa a su divulgación, o imponiéndole restricciones parciales o totales para su difusión. En ese sentido, no puede considerarse un acto de censura a aquellas

decisiones judiciales que limitan o restringen la difusión de informaciones, cuando éstas han sido emanadas de un proceso judicial regular.

En la actualidad, muchas veces son los propios medios periodísticos los que, por condicionamientos económicos, ocultan al público ciertos aspectos de la información, configurándose así un silencio que puede ser considerado como una verdadera autocensura.

17. En relación al objeto del derecho a la libertad de información, éste lo constituye el hecho noticioso dotado de veracidad, lo cual significa que todo hecho sobre el cual se emita información debe: (i) ser noticiable; (ii) poseer interés público; y (iii) ser veraz.
18. Constituye un hecho noticiable todo acontecimiento cuya novedad, imprevisibilidad y efectos futuros sobre la sociedad lo ubican públicamente para su reconocimiento, debiendo ser actuales y novedosos para la sociedad.
19. En relación al interés público del hecho, éste nace de la conjunción de una pluralidad de intereses individuales que también son coincidentes, y si bien estos intereses pueden corresponder originariamente sólo a una mayoría, éstos deberán prevalecer sobre aquellos otros que sean exclusivamente individuales.

Específicamente, el hecho puede ser catalogado de interés público por la materia sobre la que versa, independientemente de la condición de las personas involucradas, o por la condición de las personas a las que incumbe, esto es, personas de relevancia pública.
20. En relación a la veracidad del hecho, ésta debe ser entendida como un concepto distinto a la verdad absoluta, pudiendo ser entendida como aquella condición que hace de la información un dato cierto, auténtico y comprobable.
21. Sólo la transmisión de información veraz configura el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de información.
22. Aún cuando en el Perú la Constitución Política del Estado no señale expresamente una exigencia de veracidad a la información objeto del derecho,

dicha omisión en el texto constitucional no enerva su exigibilidad a quien transmita la información. Ante ello, es la jurisprudencia la que viene esbozando tal requerimiento.

23. Entre los principales elementos que componen la veracidad informativa tenemos los siguientes:

- a) El hecho verificable; lo que significa que el hecho noticioso debe ser construido a partir de un hecho real y comprobado razonablemente por el informante, pero nunca sobre la base de meros rumores ni invenciones.

Así, es necesario diferenciarse entre la difusión de datos sobre hechos de las opiniones del sujeto informante, toda vez que mientras los hechos, por su materialidad, son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas o juicios de valor no se prestan a una demostración de exactitud.

Además, debe diferenciarse la transmisión de opiniones, ideas o juicios de valor propios del emisor de la información de aquellas otras opiniones, ideas o juicios de valor de terceros y distintas del periodista, caso este último en el cual aquel que transmite la información se limita a aprehenderlos, analizarlos y transmitirlos a la colectividad. Es así que el objeto del derecho a la libertad de información abarca también la transmisión de todo tipo de ideas y juicios de valor elaborados por terceros ajenos al periodista que, en sí mismos y por su propia trascendencia y actualidad, merecen ser puestos en conocimiento de la sociedad.

- b) Diligencia del informante en la averiguación, documentación y contrastación de los hechos; lo cual nos remite a la rectitud intelectual y el convencimiento de que lo informado es verdad. Así, más que un resultado, la veracidad es un procedimiento cuya observancia debe contribuir a probar si el informante se ha acercado a la verdad de los acontecimientos en beneficio del receptor de la información. En consecuencia, la veracidad de la información no está conformada por la

estricta correspondencia entre los hechos acaecidos y la información transmitida, sino la honestidad intelectual del informante, es decir, el estar convencido de que lo informado es verdad, habiendo agotado todas las medidas para confirmarlo.

Entre las pautas cuyo cumplimiento ponen en evidencia la existencia concreta de diligencia por parte del informante proponemos las siguientes:

- En primer lugar, la precisión exigible al informante es la de una razonable comprobación de los hechos difundidos, debiendo aquél diferenciar apropiadamente el simple rumor, las invenciones o las insinuaciones de las noticias debidamente contrastadas. En ese sentido, el informante debe asumir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable.
- En segundo lugar, el nivel de diligencia que debe demostrar el profesional de la información en la comprobación de los hechos expuestos debe ser proporcional a la trascendencia de la información que se pone al alcance de la población y, mucho más, si la noticia afecta a personas sin relevancia pública, pues esa diligencia en la comprobación de los hechos podrá evitar, en muchos casos, que se lesione su derecho al honor.

Sin perjuicio de lo anterior, debe quedar claro que la regla general requiere que cuando la noticia a divulgarse pueda suponer, por su propio contenido, un descrédito a la consideración de la persona a la que la información se refiere, la obligación de comprobar la veracidad del contenido de la información adquirirá su máxima intensidad.

En todo caso, deben además tenerse presente las especiales circunstancias que concurran en cada supuesto en concreto, las que deben entenderse como el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la información, las posibilidades efectivas de contrastarla, entre otras. Así, la especial situación y naturaleza de la información puede originar que ésta sea sometida a condicionamientos específicos.

- En tercer lugar, cuando en la noticia difundida a la población no se haga referencia a las fuentes de la información, ésta será reputada como propia.
- En cuarto lugar, se ha señalado expresamente que la exigencia de una información veraz obliga a respetar el derecho de todos a la presunción de inocencia. En ese sentido, el informante no puede afirmar la culpabilidad de una persona detenida o procesada penalmente por la comisión de un delito, ya que lo único que puede quebrar la presunción de inocencia es una Sentencia Judicial firme.
- En quinto lugar, en relación al análisis de los hechos que debe efectuar el informante, debe quedar claro que las expresiones que se apliquen al hecho deben aparecer como calificaciones de la conducta sobre la que se informa e íntimamente vinculadas con ella, no pudiendo considerarse afirmaciones que resulten gratuitas, innecesarias y desconectadas de la información, ni tampoco aquellas que por su contenido y forma hubieran sido dictadas con una finalidad meramente vejatoria o de menosprecio, y alejadas de un ánimo informativo.

Forman parte del objeto del derecho a la libertad de información aquellos datos que responden a una averiguación y comprobación diligente, aún cuando no sean totalmente exactos, a diferencia de la información falsa que sí responde a una actitud dolosa o negligente por parte del informante. En consonancia con lo anterior, la doctrina de la *actual malice* señala de forma acertada que únicamente puede accionarse por falsedad difamatoria cuando quien transmite la información falsa lo hace a sabiendas de su falsedad o con total menosprecio por ésta.

- c) El tercer aspecto que compone la veracidad informativa está dado por el análisis al que debe someterse la información difundida, la cual debe efectuarse a la luz de su contexto, y en su verdadera significación. Al respecto, el hecho noticioso, como objeto del derecho a la libertad de información, es más completo que la simple reproducción mecánica de los acontecimientos, debiendo éstos ser analizados adecuadamente lejos de las opiniones personales del informante.

En resumen, el objeto del derecho a la libertad de información está constituido por los datos relativos a acontecimientos reales y verificables que, por su novedad y actualidad, son considerados de interés público y que deben ser diligentemente obtenidos, documentados, contrastados y analizados para ser transmitidos a la población, habida cuenta de que los mismos son necesarios para coadyuvar a la formación de la opinión pública y, por ende, al sostenimiento de todo régimen democrático y constitucional. En ese sentido, el manto protector de este derecho no abarca las invenciones o aquellos datos que no han sido debidamente comprobados por el informante.

- 24. Luego de siglos de desarrollo tecnológico y cultural, hoy en día la difusión de información se efectúa a través de diversos canales, cada uno de los cuales posee una dinámica y características particulares. Contrariamente a lo que hace décadas algunos anticiparon, el surgimiento de los nuevos medios de comunicación no conllevó el desplazamiento de los medios tradicionales, habiéndose desarrollado entre ambos una relación de coexistencia y adaptación. Hoy la información puede ser difundida a través de medios periodísticos impresos, radiales, televisivos e internet. A lo anterior debemos

agregar el ejercicio profesional del periodismo, el mismo que responde a un largo proceso de especialización en el que podemos identificar dos niveles: (i) la etapa de profesionalización y (ii) la especialización temática.

25. En el campo del periodismo, la ética es uno de los aspectos que en mayor medida contribuyen a definir el contexto noticioso, la cual se traduce en la vigilancia que cada periodista debe tener sobre sus propios pensamientos y sentimientos, a fin de no perjudicar injustamente a otros individuos o instituciones.
26. El pluralismo informativo sirve como un complemento externo a la veracidad periodística en aras de la correcta formación de la opinión pública, toda vez que esta última será la más beneficiada cuando los sujetos activos habituales del derecho –esto es, los periodistas– hayan efectuado su mayor esfuerzo por poner a disposición de la sociedad la mayor cantidad de datos referidos a hechos reales, contrastados y analizados de forma diligente. En ese contexto, las múltiples fuentes informativas servirán al destinatario de la información –el público– para sacar sus propias conclusiones ante los hechos sociales y tomar decisiones razonadas.
27. Los medios periodísticos deben transmitir información de una manera amplia, completa e imparcial que sirva de guía a toda la opinión pública, permitiendo a los receptores llegar a deducciones generales o interpretaciones correctas respecto a hechos noticiosos verdaderamente significativos para la sociedad en general. Así, la labor periodística se encuentra estrechamente vinculada a la preservación del sistema democrático.
28. Entre las consecuencias de la difusión de información inexacta tenemos:
 - a) El ejercicio del derecho de rectificación, el cual puede ser de forma espontánea (autorrectificación) o solicitada por la persona afectada (heterorrectificación).

Cabe indicar que el fundamento del derecho de rectificación yace en el derecho de recibir información veraz, la única que en definitiva contribuirá a una correcta formación de la opinión pública.

- b) Cuando la información sea falsa, se podrá ejercer la acción penal establecida por ley para el caso de delito contra el honor. Para ello, cada vez que se brinde información al público a través de un medio periodístico, es necesario respetar el honor de las personas físicas como el de las personas jurídicas a las que se aluda, evitando manifestaciones que las humillen, menosprecien y/o maltraten. Lo anterior significa que el informante debe evidenciar un ánimo de informar, debiendo probar su diligencia en la obtención, confirmación y análisis de los datos relativos a los hechos. En ese sentido, se configura el delito de difamación cuando el periodista no actúa con el ánimo de informar (*animus informandi*), sino que actúa con la intención de difamar a otro (*animus difamandi*).

En ese sentido, debe tenerse presente la técnica del reportaje neutral, la cual se verifica cada vez que un medio periodístico recoge las declaraciones efectuadas por una persona y las transmite literalmente al público, resultando que aquellas atribuyen una conducta, hecho o cualidad que puede perjudicar el honor de un tercero. Vemos pues que, en este caso, el medio periodístico se limita a transcribir y difundir lo afirmado por una persona ajena a su organización, por lo que no puede responsabilizarse por lo afirmado por esta última. En dicho caso, la diligencia mínima con la que debe obrar el periodista que se limita a difundir la declaración efectuada por un tercero distinto a él mismo debe traducirse en la (i) identificación del sujeto que brinda la revelación, de forma que la veracidad de la información será determinada sobre la base de la credibilidad del autor, así como la (ii) fiel transcripción de las declaraciones expresadas directamente por sus autores, lo cual conlleva la prohibición de publicarlas sólo en base a las referencias aportadas por un supuesto testigo de las mismas o por un intermediario.

Por otro lado, y en relación a la *exceptio veritatis*, si bien es cierto que, para que se atribuya responsabilidad penal a un periodista por vulnerar el honor de una persona aludida en informaciones periodísticas es necesaria la existencia de una intención de dañar o perjudicar el honor y/o mermar la valoración social de la víctima, cierto es también que el

periodista no responderá por informaciones difundidas que puedan ofender a una persona o menoscaben su consideración social cuando aquellas sean probadamente verdaderas.

- c) Cuando la información sea falsa, también se podrá requerir al responsable una indemnización por el daño ocasionado al honor, en el marco de la responsabilidad civil extracontractual. Aquello se debe a que la inobservancia del deber de veracidad periodística puede obedecer a una firme intención y voluntad de causar un daño al honor de la persona aludida.
- d) Cuando la información sea errónea, es decir, aquella no responda a un ánimo de difamar pero tampoco evite el daño, siendo el resultado de una labor poco diligente al acopiar, contrastar y analizar la información que sirve de base para la emisión de la noticia, también constituirá una fuente de responsabilidad civil por culpa.

29. El derecho a la libertad de información –que en su doble dimensión abarca la libertad de los propietarios de medios periodísticos y los periodistas a su cargo de difundir información veraz y, al mismo tiempo, la libertad de los ciudadanos a acceder a la misma– no es ajeno a este postulado, de manera que su ejercicio no puede vulnerar los límites impuestos por el respeto a los derechos al honor, a la intimidad, entre otros. Sin embargo, cualquier límite que pretenda establecerse a su ejercicio deberá respetar su contenido esencial, el que no es otro que la veracidad de la información.

30. En un contexto definido por un Estado Democrático de Derecho, es probable que se susciten conflictos entre el derecho a difundir libremente información veraz y otros derechos fundamentales; sin embargo, no puede haber criterios rígidos que pretendan consagrar el predominio *a priori* del derecho a la libertad de información sobre los demás derechos fundamentales, bajo el argumento de que el primero contribuye a la adecuada formación de la opinión pública. Así, debe quedar claro que la información transmitida, aún siendo veraz, puede transgredir otros derechos fundamentales y aquello no puede ser amparado por el ordenamiento jurídico, para lo cual debe tenerse en cuenta que el deber de diligencia del periodista al momento de acopiar, analizar y difundir la

información debe alcanzar su máximo nivel cuando exista riesgo de lesionar los derechos fundamentales de los demás miembros de la sociedad.

31. Frente a ello, partiendo del principio que todos los derechos fundamentales tienen el mismo valor e igual posibilidad de tutela judicial efectiva, es necesario que en caso de conflicto entre el derecho a la información y otro derecho fundamental, el Juez analice las especiales circunstancias de cada caso concreto, y que de ninguna manera opte por una superioridad de algún derecho sobre otro. A tal fin, es necesario que el Juez aplique los siguientes principios de interpretación constitucional: (i) el principio de unidad de la Constitución; (ii) el principio de concordancia práctica; (iii) el principio de corrección funcional; (iv) el principio de función integradora; y (v) el principio de fuerza normativa de la Constitución.
32. El hecho que el periodista actúe con la máxima diligencia al momento de obtener, contrastar y analizar la información a ser difundida no evita que aquél contravenga el derecho a la intimidad de las personas a las que aluda, al no haber evitado captar y/o divulgar datos reservados sin el consentimiento de su titular.

Queda claro pues que existe un primer límite que el sujeto activo del derecho a la libertad de información debe tener presente al momento de obtener, analizar y difundir información veraz a la sociedad, el cual está dado por el necesario respeto a la intimidad de la persona a la que aluda. En principio, lo íntimo debe quedar a salvo de las intromisiones o perturbaciones de terceros.

Considerando que el hecho noticioso que constituye el objeto del derecho a la libertad de información debe estar dotado de interés público, el mismo que puede deberse a la materia sobre la que versa o a las personas a las que aluda, dentro de este segundo supuesto podemos reconocer informaciones que aluden a (i) personas de relevancia pública, es decir, aquellos sujetos que se desempeñan como funcionarios públicos; y (ii) personas populares o notorias, las cuales poseen cierto nivel de fama como consecuencia del desempeño de una actividad deportiva, artística u de otra naturaleza. Tanto las personas de relevancia pública como las personas populares reciben un mismo tratamiento legal frente al ejercicio del derecho a la libertad de información, el

mismo que es distinto al que merecen las personas privadas. Aquello tiene su fundamento en el hecho de que, en el caso de las personas de relevancia pública y/o aquellas que poseen popularidad, éstas ceden un poco en su derecho a la intimidad, habida cuenta de que su participación en el quehacer social o la influencia de sus decisiones sobre la vida de la comunidad conlleva el que deban soportar un mayor escrutinio por parte de la sociedad y juicios de valor respecto a los hechos negativos de su función y/o actividad. Así, existen dos razones para que sea amparada legalmente la difusión de información veraz de carácter reservada relativa a personas de relevancia pública y/o personas populares o notorias –aún sin consentimiento del titular–, las cuales deben ser identificadas y analizadas en cada caso concreto:

- a) Por la vinculación directa que tal información veraz pueda tener sobre la responsabilidad, función o actividad que esa persona desarrolla en la sociedad; y
 - b) Por el interés de la sociedad en conocer tal información veraz, lo cual trasciende la mera curiosidad o el sensacionalismo informativo.
33. El hecho que el periodista actúe con la máxima diligencia al momento de obtener, contrastar y analizar la información a ser difundida no evita que aquél contravenga el derecho a la voz y a la imagen propia, siendo indispensable la existencia de consentimiento por parte del titular para la publicación de su imagen o de su voz, además de cierto contenido de relevancia pública en la misma.

En ausencia de asentimiento, no bastará que la imagen difundida por el medio periodístico sea veraz, sino que ésta deberá contribuir verdaderamente a la formación de la opinión pública, siendo aplicables los mismos criterios para el caso de la interacción del derecho a la libertad de información frente al derecho a la intimidad.

34. Del análisis de las Sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional Peruano advertimos que dicho órgano viene diferenciando adecuadamente entre los conceptos de verdad y veracidad de la información, reconociendo a esta última como la acreditación de un deber de diligencia por parte del sujeto informante.

Bibliografía

1. AA.VV.; Derecho y Ciudadanía: Ensayos de Interés Público; Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002, Primera Edición, 267 pp.
2. AA.VV.; Derechos Humanos, Democracia y Libertad de Expresión, Lima, Comisión Andina de Juristas – CAJ, 2002, Primera Edición, 254 pp.
3. AA.VV.; El derecho de la información en el marco de la reforma del Estado en México, México D.F., Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la LVII Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados de México, 2000, Segunda Edición, 478 pp.
4. AA.VV.; El interés público, México D.F., American Society for Political and Legal Philosophy, Editorial Roble, 1967, 276 pp.
5. AA.VV.; La Cláusula de Conciencia, Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2003, 168 pp.
6. AA.VV.; Los Derechos de la Información y de la Comunicación: Panorama General, Una Visión Internacional, Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, Asociación Iberoamericana de Derecho de la Información y de la Comunicación, Pontificia Universidad Javeriana, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda., 2002, 253 pp.
7. AA.VV.; Medios, Información y Comunicación: A Mayores Libertades, Mayores Responsabilidades, Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, Asociación Iberoamericana de Derecho de la Información y de la Comunicación, Pontificia Universidad Javeriana, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda., 2003, 188 pp.
8. AGUILERA FERNÁNDEZ, Antonio; La Libertad de Expresión del Ciudadano y la Libertad de Prensa o Información (Posibilidades y Límites Constitucionales); Granada, Editorial Comares, 1990, 140 pp.
9. AGUIRRE, Javier A.; "El honor frente a la libertad de información – El caso contra Sally Bowen y Jane Hollygan"; El Peruano, Suplemento Jurídica, Lima, 24 de mayo de 2005, p. 3.
10. ALEXY, Robert; Teoría de los Derechos Fundamentales; Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, 607 pp.
11. ALFARO, Rosa María; "Derechos comunicativos para la afirmación ciudadana" en: Contratexto, Revista de la Facultad de Comunicación de la Universidad de Lima, 2005, No. 13, Lima, pp. 46-72.
12. ALPA, Guido; Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil; Lima, Jurista Editores, 2006, Primera Edición en Castellano, 1114 pp.
13. ALVAREZ CONDE, Enrique; Curso de Derecho Constitucional – Vol. I; Madrid, 1996, Editorial Tecnos S.A., Segunda Edición, 511 pp.

14. ALZAMORA VALDEZ, Mario; "La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los Organismos Interamericanos" en: Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Separata), Año XXXII, 1968, Lima, pp. 185-214.
15. ANAYA CAPONE, Rosana del Carmen y Jaime DÁVILA-PESTANA PADRÓN; La Responsabilidad Civil derivada de los medios de comunicación social; Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Socio-Económicas, 1988, 179 pp.
16. ANCAROLA, Gerardo; "Libertad de Prensa y Responsabilidad de la Prensa" en: Anales- Revista de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 1997, Tomo XXVI, Buenos Aires, pp. 147-172.
17. ARISTÓTELES; La Metafísica; México D.F., Editorial Porrúa S.A., 1969, 252 pp.
18. ARISTÓTELES; La Política; Madrid, Editorial ALBA, 2002.
19. AZNAR, Hugo; Ética y Periodismo. Códigos, estatutos y otros documentos de autorregulación; Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica S.A., 1999, 350 pp.
20. AZURMENDI, Ana; Derecho de la Información - Guía Jurídica para Profesionales de la Comunicación; Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra S.A., 1997, 240 pp.
21. BALLESTER, Eliel C.; Derecho de Prensa - Ensayo Sistemático sobre la Libertad de Imprenta; Buenos Aires, Librería El Ateneo Editorial, 1947, 238 pp.
22. BALLESTER, Eliel C.; Derecho de Respuesta. Réplica. Rectificación. El público, la información y los medios; Buenos Aires, Editorial Astrea, 1987, 229 pp.
23. BARRACHINA JUAN, Eduardo; Diccionario de Derecho Público; Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias S.A., 1992, Primera Edición, 483 pp.
24. BERNALES BALLESTEROS, Enrique y Marcial RUBIO CORREA; Constitución y Sociedad Política; Lima, Mesa Redonda Editores, 1985, primera reimposición, 385 pp.
25. BIDART CAMPOS, Germán J.; El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa; Buenos Aires, Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, 1995, 529 pp.
26. BIDART CAMPOS, Germán J.; La interpretación del sistema de Derechos Humanos; Buenos Aires, Ediar Sociedad Anónima Editora, comercial, Industrial y Financiera, 1994, 187 pp.
27. BIDART CAMPOS, Germán J.; Teoría del Estado - Los temas de la Ciencia Política; Buenos Aires, Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 1991, 297 pp.

28. BÍSCARO, Beatriz R. y Eduardo A. ZANNONI; Responsabilidad de los medios de prensa; Buenos Aires, Editorial Astrea, 1993, 318 pp.
29. BLÁZQUEZ, Niceto; La Nueva Ética en los Medios de Comunicación – Problemas y dilemas de los informadores; Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2002, 834 pp.
30. BOTERO MARINO, Catalina; FERNANDO JARAMILLO, Juan y Rodrigo UPRIMNY YEPES; “Libertad de Información, Democracia y Control Judicial: La Jurisprudencia Constitucional Colombiana en Perspectiva Comparada” disponible en la página web institucional de la Comisión Andina de Juristas: <http://www.cajpe.org.pe/rij/index.html>.
31. BOZA, Beatríz; Acceso a la Información del Estado: Marco Legal y Buenas Prácticas, Lima, Konrad Adenauer Stiftung eV., CAD Ciudadanos al Día, 2004, 157 pp.
32. BUSTOS GISBERT, Rafael; “El concepto de libertad de información a partir de su distinción de la libertad de expresión” en: Revista de Estudios Políticos - Nueva Época, julio-septiembre de 1994, No. 85, Madrid, pp. 270-271.
33. CARRILLO MAURIZ, Sonia Luz; “La intimidad al aire: acerca de ‘lo público’ y ‘lo privado’” en: Comunicación – Revista de la Escuela Académico Profesional de Comunicación Social de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la UNMSM, enero/diciembre 2002, Año 2, No. 3, Lima, pp. 31-37.
34. CARRILLO MAURIZ, Sonia Luz; “Periodismo y verdad” en: Letras - Órgano de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2002, Nos. 103-104, Lima, pp. 67-75.
35. CEBRIÁN HERREROS, Mariano; Información Radiofónica – Mediación Técnica, Tratamiento y Programación; Madrid, Editorial Síntesis S.A., 1995, Primera Reimpresión, 541 pp.
36. CEBRIÁN HERREROS, Mariano; Información Televisiva - Mediaciones, Contenidos, Expresión y Programación; Madrid, Editorial Síntesis S.A., 1998, 543 pp.
37. CHINCHILLA MARÍN, Carmen; “Las libertades de expresión e información en la televisión” en: Debate Defensorial - Revista de la Defensoría del Pueblo, enero de 2002, No. 4, Lima, pp. 9 - 25.
38. CHIRINOS SOTO, Enrique; La Nueva Constitución al Alcance de Todos; Lima, Editorial Andina, 1980, Segunda Edición, 527 pp.
39. CLARK, Wesley C.; El Derecho a la Información; Quito, CIESPAL, 1968, Tercera Edición, 126 pp.
40. COLAUTTI, Carlos E.; “La Libertad de Expresión en el Pacto de San José de Costa Rica” en: Revista Jurídica de Buenos Aires – Publicación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1989, No. 01, Buenos Aires, pp. 83-106.

41. CORLEY, Robert N. y ROBERT, William J.; Principles of Business Law; New Jersey, Prentice-Hall Inc., 1979, 879 pp.
42. COSSIO, Carlos; La Opinión Pública; Buenos Aires, Editorial Paidós, 1973, Cuarta Edición, 246 pp.
43. DADER, José Luis; Periodismo de Precisión - Vía socio informática de descubrir noticias; Madrid, Editorial Síntesis S.A., 2002, Primera Reimpresión, 174 pp.
44. DAHL, Robert A. en diálogo con Giancarlo BOSETTI; Entrevista sobre el pluralismo; Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica S.A., 2003, Primera Edición, 157 pp.
45. DALLA VÍA, Alberto R.; La Conciencia y el Derecho; Buenos Aires, Editorial de la Universidad de Belgrano, 1998, Primera Edición, 330 pp.
46. DE CARRERAS, Lluís; Régimen Jurídico de la Información. Periodistas y Medios de Comunicación; Barcelona, Editorial Ariel, 1996, 175 pp.
47. DE PIÉROLA BALTA, Nicolás; “Los derechos humanos y las libertades fundamentales como prerrequisito para la democracia” en: Ius et Praxis, diciembre 1991, No. 18, Lima, pp. 83-96.
48. DE VEGA RUÍZ, José Augusto; Libertad de Expresión, Información Veraz, Juicios Paralelos, Medios de Comunicación; Madrid, Editorial Universitas S.A., 1998, 214 pp.
49. DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE PERÚ; El Acceso a la Información Pública: No a la Cultura del Secreto, Lima, Servicios Gráficos JMD, 2004, Sexta Edición, 205 pp.
50. DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE PERÚ; Situación de la Libertad de Expresión en el Perú (Setiembre 1996 – Setiembre 2000); Lima, 2000, Serie Informes Defensoriales - Informe No. 48 disponible en: http://www.ombudsman.gob.pe/modules/Downloads/informes/informe_48.pdf.
51. DESANTES GUANTER, José María; La Información como Deber; Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma S.R.L., 1994, 218 pp.
52. DÍEZ-PICAZO, Luis; Experiencias jurídicas y teoría del derecho; Barcelona, Editorial Ariel S.A., 1982, segunda reimpresión, 327 pp.
53. ECO, Umberto; Cómo se hace una tesis. Barcelona, Editorial Gedisa S.A., 1992, 267 pp.
54. EGUIGUREN PRAELI, Francisco; “La libertad de información y su relación con los derechos a la intimidad y al honor: el caso peruano” en: Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Año/Vol. 6, número 001, Talca, disponible en: <http://redalyc.com>.
55. EGUIGUREN PRAELI, Francisco; La Libertad de Expresión e Información y el Derecho a la Intimidad Personal: su desarrollo actual y sus conflictos; Lima, Palestra Editores S.A.C., 2004, 282 pp.

56. ESPINOZA ESPINOZA, Juan; Derecho de la Responsabilidad Civil; Lima, Gaceta Jurídica S.A., 2002, Primera Edición, 502 pp.
57. ESTREMADOYRO ALEGRE, Julio; "El poder de informar y la decisión de un televidente, en torno a una polémica sobre la televisión" en: Comunicación - Revista de la Escuela Académico Profesional de Comunicación Social de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la UNMSM, enero/diciembre 2002, Año 2, No. 03, Lima, pp. 4-9.
58. EUROPEAN COMMUNITIES; Pluralism and Media Concentration in the Internal Market. An Assessment of the Need for Community Action. Green Paper. Annexes. COM (92) 480 final/annex, 23 December 1992 disponible en: http://aei.pitt.edu/1156/01/pluralism_gp_COM_92_480.pdf
59. FAYOS GARDÓ, Antonio; Derecho a la Intimidad y Medios de Comunicación; Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, 477 pp.
60. FERNÁNDEZ AREAL, Manuel; Introducción al derecho de la información; Barcelona, A.T.E., 1977, 126 pp.
61. FERNÁNDEZ ESTEBAN, María Luisa; Nuevas Tecnologías, Internet y Derechos Fundamentales; Madrid, Editorial McGraw Hill, Interamericana de España S.A., 1998, Primera Edición, 179 pp.
62. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco; La dogmática de los derechos humanos; Lima, Ediciones Jurídicas, 1994, 366 pp.
63. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; Derecho y persona; Trujillo, Editora Normas Legales S.A., 1995, segunda edición, 116 pp.
64. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; Libertad, Constitución y Derechos Humanos. Lima, Editorial San Marcos, 2003, primera edición, 129 pp.
65. FERREIRA RUBIO, Delia Matilde; El Derecho a la Intimidad – Análisis del Art. 1071 BIS del Código Civil; Buenos Aires, Editorial Universidad S.R.L., 1982, 205 pp.
66. FERRERO REBAGLIATI, Raúl; Ciencia Política, Teoría del Estado y Derecho Constitucional; Lima, Ediciones Justo Valenzuela V. E.I.R.L., 1987, 7° Edición (póstuma), 685 pp.
67. FONTCUBERTA, Mar; Estructura de la Noticia Periodística; Barcelona, A.T.E., 1980, 182 pp.
68. GALGANO, Francesco; Dizionario Enciclopedico del Diritto; Padova, CEDAM, 1996.
69. GARCÍA BELAÚNDE, Domingo; Cómo estudiar Derecho Constitucional (una década más tarde). "Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional", Vol. 5. Lima, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (sección peruana), Editora y Distribuidora Jurídica Grijley E.I.R.L., 2° edición, 1999, 51 pp.

70. GARCÍA BELAÚNDE, Domingo; Esquema de la Constitución Peruana; Lima, 1992, Ediciones Justo Valenzuela E.I.R.L., 185 pp.
71. GARCÍA BELAÚNDE, Domingo; "Variantes hispánicas del tridimensionalismo jurídico" en: *Ius et Praxis*, diciembre 1988, No. 12, Lima, pp. 227-236.
72. GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen y Luís Alberto BRAMONT-ARIAS TORRES; Manual de Derecho Penal – Parte Especial; Lima, Editorial San Marcos, 1997, Tercera Edición, 734 pp.
73. GARCÍA TOLEDO, Magdalena; "La comunicación y los medios de comunicación" en: *Comunicación - Revista de la Escuela Académico Profesional de Comunicación Social de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la UNMSM*, enero-diciembre 2002, Año 2, No. 03, Lima, pp. 14-22.
74. GARGUREVICH, Juan; Nuevo Manual de Periodismo; Lima, Editorial Causachun, 1987, 130 pp.
75. GARGUREVICH, Juan; La Prensa Sensacionalista en el Perú; Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002, 315 pp.
76. GONZÁLES MANTILLA, Gorki; Poder Judicial, interés público y derechos fundamentales en el Perú; Lima, Fondo Editorial de la PUCP, 1998, 165 pp.
77. GOODWIN, H. Eugene; A la Búsqueda de una Ética en el Periodismo; México D.F., Ediciones Gernika, 1994, Tercera Edición, 444 pp.
78. HABERLE, Peter; La libertad fundamental en el Estado constitucional; Lima, Fondo Editorial de la PUCP, 1997, primera edición, 432 pp.
79. HAURIOU, André; Derecho Constitucional e Instituciones Políticas; Barcelona, Ediciones Ariel S.A., 1971, 958 pp.
80. HERRERO-TEJEDOR, Fernando; Honor, intimidad y propia imagen; Madrid, Editorial Colex, 1994, 364 pp.
81. HÖFFE, Otfried; Diccionario de Ética; Barcelona, Grupo Grijalbo – Mondadori, 1994, 334 pp.
82. KAPUSCINSKI, Ryszard; Los Cinco Sentidos del Periodista (estar, ver, oír, compartir, pensar); México D.F., Fondo de Cultura Económica, 2003, 90 pp.
83. KELSEN, Hans; Teoría pura del derecho. Introducción a la ciencia del derecho; Lima, Ediciones Wisla, 1987, 164 pp.
84. KOHAGURA GAHONA, Jesús A. y Raúl ZEVALLOS RÍOS; Legislación Periodística - Compendio; Lima, Sara Ríos Vela - Editora, 2000, Primera Edición, 232 pp.
85. LEGAZ Y LACAMBRA, Luís; Introducción a la ciencia del derecho. Barcelona, Casa Editorial Bosch, 1943, 638 pp.

86. LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz; Las Libertades de Expresión e Información como Garantía del Pluralismo Democrático; Madrid, Civitas Ediciones S.L., 1999, Primera Edición, 386 pp.
87. LÓPEZ TALAVERA, María del Mar y BARROSO ASENJO, Porfirio; La Libertad de Expresión y sus Limitaciones Constitucionales; Madrid, Editorial Fragua, 1998, 267 pp.
88. LORETI, Damián M.; El derecho a la información - Relación entre medios, público y periodistas; Buenos Aires, Editorial Paidós SAICF, 1999, Segunda Reimpresión, 246 pp.
89. MALET VÁZQUEZ, Mariana; "Los Medios de Comunicación, La Libertad de Expresión y la Ley Penal" en: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República Oriental del Uruguay, enero-junio 2001, No. 19, Montevideo, pp. 185-219.
90. MALPARTIDA CASTILLO, Víctor; "De la Libertad de expresión al Derecho de la Información" en: Revista de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM, 2000 (Primer Semestre), Vol. 57 (No. 1), Lima, pp. 339-364.
91. MANRIQUE, Nelson; La sociedad virtual y otros ensayos; Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997, primera edición, 282 pp.
92. MARCIANI BURGOS, Betzabé; El Derecho a la Libertad de Expresión y la Tesis de los Derechos Preferentes; Lima, 2004, Palestra Editores, 474 pp.
93. MARTINI, Stella; Periodismo, noticia y noticiabilidad; Bogotá, Grupo Editorial Norma, 2000, 133 pp.
94. MIRANDA ALCÁNTARA, Manuel Iván; Libertad y Responsabilidad de los Medios de Comunicación; Lima, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 1999, Primera Edición, 172 pp.
95. MIRO QUESADA RADA, Francisco; "Estado de Derecho y Libertad de Expresión", El Comercio, Suplemento El Dominical, Lima, 9 de mayo de 1993, p. 9.
96. MORALES GODO, Juan; El Derecho a la Vida Privada y el conflicto con la Libertad de Información; Lima, 1995, Editora y Distribuidora Jurídica Grijley E.I.R.L., 411 pp.
97. MOSSET ITURRASPE, Jorge; Responsabilidad de los Profesionales; Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, 576 pp.
98. MUÑOZ ARNAU, Juan Andrés; Los límites de los Derechos Fundamentales en el Derecho Constitucional Español; Pamplona, Editorial Aranzadi S.A., 1988, 221 pp.
99. MURARO, Heriberto; Políticos, Periodistas y Ciudadanos; Sao Paulo, Fondo de Cultura Económica S.A., 2000, Segunda Reimpresión, 141 pp.
100. NAVARRO MERCHANTTE, Vicente; "La veracidad, como límite interno del derecho a la información" en: Revista Latina de Comunicación Social, agosto

de 1998, No. 08, La Laguna (Tenerife), disponible en:
<http://www.lazarillo.com/latina/a/56vic.html>

101. NOVAK, Fabián y Juan José RUDA; Declaración Universal de los Derechos Humanos (50 años); Lima, Fondo Editorial de la PUCP, Instituto de Estudios Internacionales, Instituto Riva Agüero, 1999, primera edición, 182 pp.
102. NOVOA MONREAL, Eduardo; Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información – Un conflicto de derechos; México D.F., Siglo Veintiuno Editores, 1979, Primera Edición, 224 pp.
103. NÚÑEZ LADEVÉZE, Luis; “Encuentro entre teoría y práctica del periodismo desde un enfoque interdisciplinario” en: Anàlisi, 2002, No. 28, disponible en:
<http://www.bib.uab.es/pub/analisi/02112175n28p79.pdf>.
104. OCHOA OLVERA, Salvador; Derecho de Prensa; México D.F., Montealto Editores S.A. de C.V., 1998, Primera Edición, 494 pp.
105. ORTECHO VILLENA, Víctor Julio; “Libertad de Expresión, Grupos de Presión y Gobernabilidad” en: Revista Jurídica del Perú, Abril de 2003, Año LIII, No. 45, Lima, pp. 137-143.
106. ORTECHO VILLENA, Víctor Julio; Estado y Ejercicio Constitucional; Trujillo, Marsol Perú Editores S.A., 1999, primera edición, 349 pp.
107. PATTEN, David A.; La Prensa Gráfica ante los Nuevos Medios de Comunicación; Buenos Aires, Editorial Fraterna S.A., 1989, 159 pp.
108. PECES-BARBA, Gregorio; Derechos Fundamentales; Madrid, Editorial Latina S.A., 1980, 510 pp.
109. PÉREZ LUÑO, Antonio; Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución; Madrid, Editorial Tecnos, 1991, 412 pp.
110. PÉREZ LUÑO, Antonio; Los derechos fundamentales; Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1995, sexta edición, 231 pp.
111. PÉREZ LUÑO, Antonio y otros; Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el tercer milenio; Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 1996, 316 pp.
112. PÉREZ SERRANO, Nicolás; Tratado de Derecho Político; Madrid, Editorial Civitas S.A., 1997, Segunda Edición, 847 pp.
113. PÉREZ TREMPES, Pablo; “Criterios de interpretación de los derechos fundamentales” en: Revista de la Academia de la Magistratura, noviembre 1999, No. 2, Lima, pp. 53-63.
114. PERLA ANAYA, José; “El periodismo televisivo de los noventa y la Declaración de Chapultepec” en: Contratexto, Revista de la Facultad de Comunicación de la Universidad de Lima, 2005, No. 13, Lima, pp. 73-82.
115. PERLA ANAYA, José; La prensa, la gente y los gobiernos; Lima, Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima, 1997, Tercera Edición, 220 pp.

116. PRAT, Gerardo; "Tribunales Audiovisuales – Efecto Social de Cámara Oculta en la Investigación Periodística" en: Contribuciones, enero-marzo 1998, Año XV, No. 1 (57), Buenos Aires, pp. 147-179.
117. RAMONET, Ignacio; La Tiranía de la Comunicación; Madrid, Editorial Debate, 1998, 220 pp.
118. RAMOS NUÑEZ, Carlos; Cómo hacer una tesis de Derecho; Lima, Gaceta Jurídica S.A., 2002, Segunda Edición, 366 pp.
119. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; Diccionario de la Lengua Española; Lima, 2005, Q.W. Editores S.A.C., ESPASA.
120. REALE, Miguel; Fundamentos del Derecho; Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1976, 265 pp.
121. RIVERS, William L. y Wilbur SCHRAMM; Responsabilidad y Comunicación de masas; Buenos Aires, Editorial Troquel S.A., 1973, 354 pp.
122. RODRIGO ALSINA, Miguel; La construcción de la noticia; Barcelona, Paidós Comunicación, 1989, 208 pp.
123. RODRÍGUEZ URIBES, José Manuel; Opinión Pública - Concepto y Modelos Históricos; Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 1999, 398 pp.
124. ROLLNERT LIERN, Göran; La Libertad Ideológica en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1980-2001); Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, 487 pp.
125. ROMANO, Vicente; Información y Libertad; serie de documentos publicados por la Universidad Complutense de Madrid disponible en: [http://www.ucm.es/info/eurotheo/materiales/fin_de_siecle/VRomano%202 .pdf](http://www.ucm.es/info/eurotheo/materiales/fin_de_siecle/VRomano%202.pdf)
126. SANTO TOMÁS DE AQUINO; Suma de Teología; Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1993, Segunda Edición, 973 pp.
127. SARDÓN, José Luis; "Dimensiones del Derecho" en: Ius et Praxis, julio 1985, No. 5, Lima, pp. 119-122.
128. SCHRAMM, Wilbur; El Papel de la Información en el Desarrollo Nacional; Quito, CIESPAL, 1967, Primera Edición, 116 pp.
129. SERVICIO INFORMATIVO Y CULTURAL DE LOS ESTADOS UNIDOS; La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas; 1987, 60 pp.
130. SOBOUL, Albert; La Revolución Francesa; Madrid, Ediciones Orbis S.A., 1981, 160 pp.
131. SORIA, Carlos; "Enfermedades Síquicas de la Ética de las Empresas Informativas" en: Dikaion, Lo Justo - Revista de Fundamentación Jurídica de la

Facultad de Derecho de la Universidad de la Sabana, 1996, No. 05, Bogotá, pp. 23-48.

132. SORIA, Carlos; El Laberinto Informativo: Una Salida Ética; Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra S.A. - EUNSA, 1997, 270 pp.
133. TUCHMAN, Gaye; La producción de la noticia; México D.F., Editorial Gustavo Gili S.A., 1983, 291 pp.
134. UGARTE DEL PINO, Juan Vicente; Historia de las Constituciones del Perú; Lima, Editorial Andina S.A., 1978, 641 pp.
135. VENTURA, Adrián; Poder y Opinión Pública; Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni Editores, 2004, Primera Edición, 140 pp.
136. VILCHES, Lorenzo; Manipulación de la Información Televisiva; Barcelona, Paidós Comunicación, 1995, Primera Reimpresión, 414 pp.
137. VILLA STEIN, Javier; Derecho Penal - Parte Especial (Vol. I-B); Lima, Editorial San Marcos, 1998, 233 pp.
138. VILLA STEIN, Javier; Derecho Penal - Parte General; Lima, Editorial San Marcos, 1998, 580 pp.
139. VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto; Derecho Mexicano de la Información, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia; México D.F., 2000, Oxford University Press, Primera Edición, 327 pp.
140. VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio; Los derechos del público: el derecho a recibir información del artículo 20.1.d) de la Constitución Española de 1978; Madrid, Editorial Tecnos, 1995, 136 pp.